



**Revista de Derecho
Constitucional
N.º 113**



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 113**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lcda. Evelin Carolina Del Cid

Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías

Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López

Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Ing. Ana Mercedes Mercado

Diagramación

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de octubre-diciembre del 2019; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

Aspectos constitucionales de la extradición en
El Salvador
Dr. Fernando Marroquín Galo..... 1

CUADRO FÁCTICO13

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Aclaración.....53

Desistimientos.....55

Improcedencias57

Inadmisibilidades319

Sin lugar365

Sobreseimientos.....371

Seguimiento de cumplimiento
de sentencias.....383

Sentencias definitivas.....389

Controversia

Sentencias definitivas.....447

Hábeas corpus

Improcedencias477

Sobreseimientos.....481

Sentencias definitivas.....489

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Improcedencias501

Iniciados por demanda

Seguimiento de cumplimiento
de sentencias.....509

Sentencias definitivas.....519

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos.....533

Controversia537

Hábeas corpus.....539

Inconstitucionalidades541

Corte Suprema de Justicia **2022**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas Bautista
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dr. Enrique Alberto Portillo Peña
PRESIDENTE

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
VOCAL

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ENERO - DICIEMBRE 2019

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: MSc. Aldo Enrique Cáder Camilot

Vocal: Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez

Vocal: MSc. Carlos Ernesto Sánchez Escobar

Vocal: Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de Amparo, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del Cuadro Fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el tercer trimestre de 2019.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA EXTRADICIÓN EN EL SALVADOR

Fernando Marroquín Galo¹

Agradezco a la Junta Directiva del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional por haberme invitado y designado para participar en este evento. Es un honor compartir este foro con los destacados maestros que me han precedido en el uso de la palabra. Tengo la mayor consideración hacia sus ideas y opiniones, las cuales escucho siempre con atención y gratitud cuando ellos tienen la generosidad de compartirlas en el marco de las Asambleas Generales del Instituto. Por ello, espero que las diferencias que pudiera haber entre mi exposición y las de estos notables juristas sean valoradas en todo caso como expresivas de un reverencial disenso, es decir, el más respetuoso de los desacuerdos con algunas de las opiniones que esta tarde han compartido.

Antes de referirme al tema quiero aclarar que aunque trabajo en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los conceptos vertidos en esta intervención no representan ni corresponden necesariamente con los criterios de la Sala de lo Constitucional ni de la Corte Suprema de Justicia, salvo en los casos en que cito en forma directa y específica las decisiones de estos dos tribunales y, por supuesto, dentro de los límites de la cita respectiva.

Asimismo, soy totalmente consciente de que el tema alude o hace referencia a un importantísimo caso judicial de la historia del país, que debe ser decidido por las autoridades competentes y cuyo desarrollo, análisis y resolución de ninguna manera me corresponde. En consecuencia, carezco de los elementos de juicio necesarios para dictaminar u opinar sobre particularidades del caso y por eso voy a centrarme en el contenido que sugiere el tema general, sin perjuicio, por supuesto de que los criterios normativos, doctrinarios o jurisprudenciales que voy a comentar sean relevantes para formarse una opinión sobre alguno de los aspectos del caso mencionado.

Por último, como ha quedado evidenciado en las intervenciones previas, los “Aspectos constitucionales de la extradición en El Salvador” es un tema muy amplio, sobre el cual podrían decirse muchas cosas, la mayoría de ellas complejas, discutibles y exigentes de una consideración reposada. Por ello he

¹ Texto de la conferencia pronunciada en el Foro “Aspectos constitucionales de la extradición en El Salvador”, organizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, en San Salvador, el 19/5/2016.

seleccionado solo uno de esos aspectos constitucionales, al que me voy a referir mediante el comentario a la Resolución de Extradición N° 1-5-2012, del 8/5/2012, de la Corte Suprema de Justicia.

Puntualmente, voy a opinar sobre la aplicación de la reforma constitucional del art. 28 Cn. a hechos presuntamente delictivos cometidos antes de la vigencia de dicha reforma, es decir, sobre la posibilidad de extraditar a salvadoreños por delitos que se les atribuyan como realizados antes de julio del año 2000. En realidad, verán ustedes que el contenido principal de mi opinión no es directamente una respuesta a la cuestión, sino un comentario crítico a lo que se ha respondido desde la jurisprudencia aún vigente.

En la Resolución citada, la Corte negó la posibilidad de aplicar la reforma constitucional de julio 2000 a personas cuyas imputaciones se refieren a hechos anteriores a esa fecha. El esquema del razonamiento de la Corte es que el contenido normativo del art. 28 Cn. "es de carácter sustantivo" porque se refiere a un "derecho individual"; que las normas sustantivas deben ser anteriores al "hecho histórico o material" o, dicho en otras palabras, que las normas sustantivas solo pueden aplicarse a hechos posteriores a su vigencia, pues lo contrario sería aplicación retroactiva; y que esta aplicación retroactiva solo es posible cuando la norma sustantiva nueva (por ejemplo en materia penal) es más favorable para sus destinatarios.

La Corte sostiene que la "materia penal" tiene "estrecha relación con el tema de la extradición" y que la reforma de 2000 en el sentido de admitir la posibilidad de extradición de salvadoreños no es más favorable que la redacción original del art. 28 Cn. de 1983, sino que, al contrario, la reforma es desfavorable porque el texto original prohibía en forma absoluta dicha extradición.

Dicho de otro modo, como el art. 28 Cn. contiene una norma sustantiva; como la norma sustantiva solo puede aplicarse a hechos anteriores a su vigencia cuando es más favorable; y como la reforma de 2000 no es más favorable que la redacción de 1983, se concluye que la reforma de 2000 no puede aplicarse a hechos anteriores a su vigencia. Y así se resuelve denegando la extradición.

Lo primero que quiero comentar es que la premisa o la tesis fundamental de ese razonamiento es la idea de que el contenido normativo del art. 28 Cn. "es de carácter sustantivo" porque se refiere a un "derecho individual". Todas las demás consecuencias del razonamiento dependen de que se acepte que el art. 28 Cn. contiene un "derecho individual". En la redacción de 1983 se trataría del derecho de los salvadoreños a no ser extraditados en ningún caso; en la

redacción de 2000 se trataría del derecho de los salvadoreños a no ser extraditados sin las condiciones que esa misma reforma establece.

La segunda observación que propongo es que, a pesar de que la resolución no es muy precisa respecto a cuántos y cuáles son los argumentos que ella misma expone para sostener esa tesis o premisa fundamental, creo que únicamente es posible identificar tres razones o argumentos, según el texto de dicha resolución: primero, porque “así fue considerado por la voluntad subjetiva del constituyente” de 1983, para lo cual se citan las Versiones Taquigráficas que contienen Discusión y Aprobación del Proyecto de Constitución; segundo, por “el criterio de ubicar la extradición en el apartado correspondiente a los derechos individuales”; y tercero, porque esa ubicación de la disposición “se ha mantenido desde la Constitución de [1883] y pese a su reforma”, continúa en el mismo apartado constitucional.

Si nos valemos de las categorías usuales en la interpretación constitucional, podríamos decir que el primer argumento es intencionalista, invoca la intención del emisor de la norma o la voluntad del constituyente. La profusión de categorías, etiquetas o clasificaciones también permitirían referirse al primer argumento como histórico, genético o psicológico. En fin, que por falta de adjetivos calificativos, no nos quedamos.

El segundo argumento, que se refiere a la ubicación de la disposición, corresponde a lo que suele llamarse argumento topográfico, *sedes materiae* o *a rubrica*, es decir, por el lugar de origen, de ubicación o por la rúbrica o rótulo que encabeza la disposición respectiva.

El tercer argumento me parece más difícil de etiquetar, porque en principio es un argumento temporal, por antigüedad y reiteración, que en otra parte la resolución califica como “tradición constitucional”, pero también podríamos llamarlo argumento de inercia, como si asumiéramos que si algo siempre o por mucho tiempo ha sido de una manera debería seguir así.

A continuación voy a analizar cada uno de estos argumentos, sobre todo en cuanto a su fuerza de convicción, es decir, preguntándome si son argumentos aceptables, plausibles o razonables.

En la Resolución 1-S-2012, el primer argumento se plantea mediante *lo que se presenta como* una cita textual o literal de las Versiones Taquigráficas de la Discusión del Proyecto de Constitución. El texto se destaca con negritas y se entrecomilla y al final, entre paréntesis, se cita el Tomo III de las versiones taquigráficas citadas. Dentro del texto supuestamente citado se afirma que “[se

abren comillas] la permanencia en el país, y el sometimiento de los salvadoreños a la jurisdicción de El Salvador, es un derecho esencialísimo de los salvadoreños, especialmente por circunstancias de nuestra vida histórica y que debe estar plasmado como un derecho de los salvadoreños, que no puede quitársele a nadie por ninguna razón o medio: ni por tratados, ni por leyes ... [puntos suspensivos] por tanto debe permanecer como parte de los derechos individuales porque es un dogma constitucional" [se cierran comillas].

Quiero destacar que este texto *se presenta como si fuera una cita textual*, porque al consultar una versión digital del Tomo III de las versiones taquigráficas en mención, en la página 135 he encontrado lo que me parecen importantes diferencias entre el texto utilizado entrecomillas en la resolución de la Corte y el texto de dichas versiones taquigráficas. Primero, el diputado constituyente que emite esa opinión, el doctor González Camacho no dijo exactamente que la no extradición de nacionales "es un derecho esencialísimo de los salvadoreños", sino que "quizás" es un derecho esencialísimo de los salvadoreños. El adverbio "quizás" es un adverbio de duda, que modifica el sentido de un texto al comunicar inseguridad o incertidumbre de parte de quien lo emite, lo que podría debilitar el argumento de la Corte, si la voluntad del constituyente después de todo no era tan segura o férrea. Y *quizás* por eso el adverbio "quizás" no aparece en supuesta cita textual de la resolución de la Corte.

El diputado constituyente mencionado tampoco dijo que el contenido normativo en cuestión "debe estar plasmado como un derecho de los salvadoreños", sino que dijo que "debe **de** estar plasmado" así. "Debe estar" es una fórmula imperativa o prescriptiva; "debe **de** estar" es una suposición sobre algo probable.

Por último, la frase contundente y retóricamente más fuerte de que "por tanto debe permanecer como parte de los derechos individuales porque es un dogma constitucional" no aparece en ninguna de las intervenciones que los diputados constituyentes hicieron sobre el texto del que llegó a ser el art. 28 Cn. Parece que se han agregado palabras rimbombantes para sorprender a lectores impresionables, con el agravante de que esas palabras se ponen en boca de diputados constituyentes sin fundamento alguno en el texto expreso de las Versiones Taquigráficas que contienen Discusión y Aprobación del Proyecto de Constitución de 1983.

Sé que las transcripciones documentan intervenciones orales, que no deberían ser juzgadas con el mismo rigor analítico o lexicográfico que si se tratara de dictámenes escritos de esos mismos diputados, pero señalo estas diferencias

para dudar, en lo personal, de que la Corte haya hecho en realidad una cita textual de las discusiones constituyentes y lo que sí es seguro es que la resolución citada no contiene ninguna explicación sobre estas diferencias entre ambos textos.

En mi opinión, ya con esto bastaría para mostrar reservas sobre la contundencia del argumento intencionalista del criterio jurisprudencial en cuestión. Pero aún hay más.

Tanto el diputado constituyente citado como el Dr. Guevara Lacayo, que también interviene en la discusión sobre el texto del citado artículo, coinciden en que el objeto del debate es la ubicación física de dicha disposición, es decir, si debería seguir en el capítulo y sección de derechos individuales o si debería ser trasladado a la nueva sección sobre tratados internacionales que la Constitución de 1983 inauguraba como tal. En otras palabras, nada en la discusión constituyente parece fundar la idea de que los distinguidos diputados de dicha Asamblea hayan pretendido plantearse ni mucho menos resolver la pregunta sobre si los salvadoreños tenemos un derecho "individual" a no ser extraditados. Ninguna de las intervenciones contiene argumentos ni referencias a la dogmática constitucional o a los elementos esenciales que hacen que un derecho sea reconocido como "derecho individual o fundamental".

Por otra parte, las Versiones Taquigráficas parecen fundar una de las críticas usuales contra el argumento de la voluntad del legislador (en este caso de la voluntad del constituyente) y es la de si en un cuerpo colegiado basta la opinión de uno o dos de sus miembros, más el silencio enigmático del resto, para atribuir a dichas intervenciones un carácter unitario, consensual y fidedigno. Solo 2 de 60 diputados constituyentes se pronuncian sobre este punto y lo hacen poniendo por delante la aclaración de que no ha habido mayor discusión sobre el texto del artículo.

¿Basta una frase dicha en semejante contexto para reconstruir el espíritu de la disposición, su designio profundo o su significado subliminal? En parte por estas dificultades, la doctrina sobre la interpretación jurídica parece coincidir en que el argumento de la voluntad del legislador es un argumento frágil, debe ser utilizado con reservas, en forma subsidiaria y subordinado a que coincida con otros argumentos más firmes o seguros. La voluntad del legislador es un elemento de la concepción del legislador racional como ficción hermenéutica o idea regulativa, directriz, que debe seguir el intérprete, pero la inseguridad de los medios para determinar esa voluntad obliga a un uso cauteloso de este recurso argumentativo.

El art. 268 Cn. reconoce a las versiones taquigráficas de la discusión constituyente como “documentos fidedignos” para la interpretación de la Constitución. Sí, muy bien, pero el art. 268 Cn. no establece una prioridad o preferencia hermenéutica de esas fuentes documentales, en el sentido de que su contenido deba determinar o definir la resolución de una duda sobre el significado de la Ley Primaria. De hecho, en las discusiones constituyentes sobre este art. 268, la diputada dra. Castillo que hizo la moción de incorporarlo se refirió a una finalidad de memoria histórica de la ciudadanía y el diputado González Camacho admitió que se trata de “una de las normas de la hermenéutica jurídica” que “deben de tomarse en cuenta por los estudiosos, ya sea académicos o en el ejercicio de la función jurisdiccional”. Es decir, que se trata de un recurso valioso, que puede fundar un argumento posible, relevante, pero no decisivo ni preferente.

El uso que la jurisprudencia constitucional ha hecho de este argumento histórico, genético o psicológico parece confirmar la inseguridad de su empleo y su necesario entrelazamiento con otros argumentos confirmatorios. En la Sentencia de Inconstitucionalidad 61-2009 (29/7/2010), se usó la “exposición de motivos” de la Constitución para basar una controvertida interpretación del art. 85 Cn., sobre los partidos políticos como “único” instrumento para la representación del pueblo dentro del gobierno; en la Inconstitucionalidad 77-2013 (14/10/2013), la misma fuente sirvió para reforzar la tesis de incompatibilidad entre el cargo de presidente de la Corte y la afiliación partidaria; en la Inconstitucionalidad 4-2012 (17/5/2013), sobre el nombramiento de militares en cargos de seguridad pública se dijo que “la historia sirve para resolver las dudas interpretativas, en cuanto pone de manifiesto una tendencia en la que la disposición constitucional actual está inmersa”.

Asimismo, en la inconstitucionalidad 163-2013 (25/6/2014), se dijo que los “documentos fidedignos” del art. 268 Cn. “no constituyen el único ni el más importante de los elementos de análisis en la actividad interpretativa, sino que siempre concurren con otros criterios (pautas, métodos, directivas, argumentos) de interpretación, que deben ser considerados de manera conjunta. Además, la utilidad de los antecedentes históricos depende de que coincidan en lo relevante con la formulación textual o literal vigente, pues [*y destaco especialmente*] *los términos de una regulación pasada no pueden determinar el significado de la disposición actual sobre el mismo asunto, cuando haya ocurrido un cambio sustancial en la redacción normativa de esta última.*”

Unos días antes, en la Inconstitucionalidad 18-2014 (13/6/2014) se había dicho además que: “la intención constituyente solo puede ser aceptada como

dato decisivo para la interpretación de una disposición constitucional cuando aquella es compatible con el conjunto de las normas contenidas en la Ley Suprema. Una intención constituyente que carece de fundamento inequívoco en el texto constitucional, y que además se oponga a otra de las normas constitucionales relevantes en el asunto analizado, no puede ser aceptada como argumento válido de interpretación.”

En las primeras 3 sentencias citadas la intención del constituyente no fue un argumento concluyente ni principal, sino un argumento de respaldo, de refuerzo y siempre concurrente con otros argumentos de distinto tipo. En las 2 últimas sentencias parece que la intención del constituyente fue directamente subordinada o desplazada por la regulación expresa del texto y por su relación con otros contenidos constitucionales. En fin, me parece que la jurisprudencia constitucional se ha negado a seguir un “originalismo” interpretativo “a la salvadoreña”, por lo que dicha jurisprudencia tampoco apoya el uso que hace la Resolución 1-S-2012 del argumento de la intención del constituyente.

El segundo argumento (recuerden, sedes materiae, topográfico, a rubrica) vendría a decir que la no extradición de salvadoreños era un “derecho individual” porque el art. 28 estaba ubicado en el capítulo y sección de los derechos individuales. Hay algo de Borges en este argumento, en el sentido de lo que plantea su poema *El golem*, cuando comienza diciendo: “Si (como afirma el griego en el Cratilo) / el nombre es arquetipo de la cosa / en las letras de ‘rosa’ está la rosa / y todo el Nilo en la palabra ‘Nilo’”. Dicho de otra manera, el argumento se relaciona con el poder demiúrgico de las palabras, el poder de crear cosas con solo nombrarlas, de modo que basta con que etiquetemos un conjunto de disposiciones constitucionales con el epígrafe de “derechos individuales” para que todo el contenido bajo el epígrafe se transmute automáticamente en “derechos individuales”.

Por si no he sido suficientemente claro en mi sarcasmo, recuerdo que la dogmática de los derechos fundamentales reconoce que la ubicación textual y la identificación nominal de un precepto como derecho fundamental es solo uno de los elementos formales para establecer cuándo estamos en presencia de un derecho de esa clase. En consecuencia, *ni todos los preceptos del capítulo y sección “derechos individuales” son derechos individuales o fundamentales; ni todos los derechos fundamentales están en el capítulo y sección que lleva ese nombre.*

Uno de los debates constitucionales más importantes y promisorios para nuestras sociedades tan desiguales y excluyentes es la existencia de derechos

implícitos, derechos fundamentales que no están en el texto de la Constitución, pero que pueden ser “revelados” o “traídos a la superficie” mediante una labor de interpretación constitucional que, por cierto, no tiene por qué ser monopolizada por el Tribunal Constitucional.

¿Tenemos los salvadoreños derechos fundamentales al mínimo vital, a la renta básica, a comprender los actos emitidos por los poderes públicos, al Internet (con banda ancha y wifi), a participar en la administración de políticas públicas, a los referendos revocatorios, a la imposición fiscal progresiva de las rentas exorbitantes, a que se reconozcan “derechos de los animales”? La teoría de los derechos implícitos es nuestra puerta al futuro de las luchas sociales por un estado de cosas más justo e igualitario.

En relación con esto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido y protegido derechos fundamentales que no aparecen regulados en forma explícita en las disposiciones constitucionales (derecho a recurrir, derecho a la motivación de las decisiones judiciales, derecho al medio ambiente, derecho a la verdad, derecho de acceso a la información pública, derecho a la autodeterminación informativa, derecho al agua). Varios de estos derechos aparecen regulados en disposiciones que están fuera del capítulo y sección de “derechos individuales”. El propio art. 52 inc. 2° Cn. utiliza la llamada “técnica de los derechos no enumerados” para “abrir” la Constitución a nuevos derechos derivados de los principios de justicia social.

En la Sentencia de Inconstitucionalidad N° 7-2012 (16/12/2013), se confirma que: “la noción de Constitución, y en particular de los derechos fundamentales no pueden entenderse limitadas al texto del documento constitucional sino que también implican el sistema de valores y principios que las tradiciones del constitucionalismo liberal, social y contemporáneo han derivado de la dignidad humana y del principio democrático, asumido por la Ley Suprema y que inspira, como parte de su trasfondo, las disposiciones de dicho texto”.

Con base en esta idea, la jurisprudencia constitucional ha reconocido derechos implícitos por derivación o por especificación, es decir que, picando la piedra de un derecho fundamental expreso podría liberarse al “David” de un derecho fundamental nuevo, ígnoto, que latía oculto en la forma externa de su derecho continente. Los derechos fundamentales “explícitos” podrían ser algo así como derechos “matrioska”, que contienen en sí mismos a otro u otros derechos fundamentales insospechados en una aproximación limitada de su alcance o contenido.

Por eso, como ya dije, la simple ubicación de un artículo dentro del capítulo y sección “derechos individuales” no garantiza que su contenido corresponda a un derecho fundamental. En este mismo apartado de la Constitución se establece el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica (art. 26), la organización de los centros penitenciarios para la prevención de los delitos (art. 27), la competencia de la Corte para determinar si una ley es de orden público (art. 21), la remisión a la ley para regular la responsabilidad directa de los funcionarios públicos (art. 17) y la posibilidad de permuta del arresto administrativo por servicios a la comunidad (art. 14). ¿Estamos realmente dispuestos a sostener que en todos estos casos los contenidos normativos de esas disposiciones corresponden a derechos “individuales” o fundamentales?

Aunque los argumentos *sedes materiae* y *a rubrica* (por el lugar de origen y por el nombre del epígrafe o rótulo del apartado) se tratan generalmente como argumentos de tipo sistemático, es decir, basados en el contexto de la disposición que se quiere interpretar y de sus relaciones con otros preceptos del ordenamiento, también se reconoce su utilidad relativa, su carácter subsidiario y su necesidad de ser complementados con otros argumentos más fuertes.

El tercer y último argumento de la resolución que analizo invoca el transcurso del tiempo para apoyar la tesis del derecho a la no extradición en el texto original de 1983, del art. 28 Cn. En el fondo, el problema es el mismo que subyace al segundo argumento: ¿cómo sabemos que un contenido normativo es un derecho fundamental? La respuesta del segundo argumento es: lo sabemos por el rótulo del conjunto de artículos dentro de los cuales está ubicado el que queremos interpretar. La respuesta del tercer argumento es: lo sabemos por la cantidad de tiempo que ese rótulo y esa ubicación hayan permanecido inalteradas o aceptadas por los destinatarios de esas disposiciones.

La pregunta sobre cuándo un derecho es un derecho fundamental es una de las cuestiones más interesantes, pero también más complejas del Derecho Constitucional. ¿Cuál es la “piedra filosofal” que convierte a un texto normativo en un derecho fundamental? Ustedes, estimados colegas abogados, ¿han traído hoy consigo el aparato “detector de derechos fundamentales” que nos dieron en la facultad de Derecho? ¿Tenemos los abogados, como quizás diría Alexy, un “escáner de contenidos iusfundamentales” para aplicarlo sobre un texto constitucional y obtener de inmediato la imagen nítida o indubitable de un derecho fundamental? No estimados colegas. No tenemos ese aparato, porque no existe.

El reconocimiento de la condición de derecho fundamental en un contenido normativo determinado debería ser el resultado de una amplia discusión

pública, con la mayor participación posible de todos los interesados, que no evada las complicadas cuestiones de filosofía moral y política que están en el trasfondo de cada uno de estos derechos. ¿Estamos realmente dispuestos a aceptar que un tribunal califique, en dos líneas de texto apresurado, que un contenido de la Constitución es un derecho fundamental y que para ello simplemente invoque la ineludible marcha del tiempo, en una especie de generación de derechos por “fermentación histórica” o añejamiento textual? Yo no estoy dispuesto.

Probablemente ustedes ya lo advirtieron: mi opinión personal es que en la Resolución 1-S-2012 no existen buenas razones para rechazar la aplicación del art. 28 Cn. reformado, a personas a quienes se les atribuyan hechos delictivos cometidos antes de 2000. No es cierto, con base en los argumentos de voluntad del constituyente, de la ubicación de la disposición y de su redacción “ancestral”, que se trate de una “materia sustantiva”. Esos argumentos no son convincentes para afirmar que antes de la reforma constitucional de 2000 había un “derecho a no ser extraditado”.

Así como en los otros ejemplos que he citado, de contenidos constitucionales cobijados bajo el rótulo de “derechos individuales”, pero que en realidad parece dudoso atribuirles esa condición, creo que es razonable entender que tanto la prohibición de extradición de nacionales del texto original de 1983 como el permiso de extradición de la reforma de 2000 son solo opciones políticas del constituyente en uno de los ámbitos de la soberanía externa, que es el de la gestión de la cooperación internacional, en sus manifestaciones jurídico y judicial. Respecto de las personas a quienes se aplique la reforma, el contenido normativo del art. 28 Cn. se orienta a determinar el lugar y la autoridad competente para su enjuiciamiento, lo que en mi opinión implica sin duda una cuestión de carácter procesal y no sustantiva.

Por ello, considero impertinente la aplicación del art. 21 Cn. que además tampoco garantiza un “derecho” a la irretroactividad de normas penales desfavorables, puesto que su texto solo expresa que la nueva ley penal favorable “puede” ser aplicada a hechos pasados, pero no dice que “debe” serlo. En otras palabras, el art. 21 Cn. no establece que en materia penal deba aplicarse siempre la ley más favorable; lo único que dispone es que si una nueva ley penal es favorable, entonces *podrá* tener efecto retroactivo. El principio de favorabilidad de la ley penal no parece que esté regulado en el art. 21 Cn.

Las menciones que algunos diputados hicieron al discutir la ratificación del acuerdo de reforma constitucional del art. 28 Cn., en julio de 2000, en el senti-

do de que ellos entendían que “la retroactividad queda por fuera” y que solo se aplicaría a hechos cometidos después de su entrada en vigencia, son opiniones de los legisladores que finalmente no quedaron recogidas en el texto de la disposición. De este modo, si los diputados discutieron una cosa, pero escribieron otra o no lograron consenso para trasladar al texto constitucional sus opiniones, la cuestión está abierta y debe resolverse con razones que trasciendan la invocación de una amorfa e incierta voluntad del constituyente derivado.

Incluso si se admitiera, con base en razones suficientes que hasta ahora no se han planteado, que existe un derecho a la irretroactividad de una norma desfavorable, todavía haría falta recordar que ningún derecho es absoluto y que las implicaciones de un derecho en cada caso concreto deben ser armonizadas o ponderadas con los derechos de los demás, en especial los derechos de las víctimas, que, sea cual sea la decisión que se adopte sobre estos importantes asuntos, no deberían continuar invisibilizadas, con decisiones judiciales o análisis jurídicos profesionales que ni siquiera se refieran a ellas.

Han notado y lo reconocí al principio, que guardo silencio sobre otras muchas cuestiones posibles del régimen constitucional de la extradición. De hecho, carezco de una opinión segura sobre todas ellas, pero sí he reflexionado sobre algunas.

CUADRO FÁCTICO

AMPAROS

Aclaración

Pág.

646-2015

53

En el presente proceso de amparo, se tiene por desistida la solicitud de aclaración de sentencia planteada.

Desistimientos

452-2019

55

El presente proceso de amparo se tiene por desistido a solicitud de la representante de la parte interesada.

Improcedencias

356-2019

57

El actor dirige su reclamo contra la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación que interpuso para impugnar la decisión de la Jueza de Instrucción de Ciudad Delgado.

358-2019

61

La representante del peticionario manifestó que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública realizó convocatoria para ascender a la categoría de Comisionado de la Policía Nacional Civil, por lo que su mandante aplicó a la misma; sin embargo, el Tribunal Especial de Ascensos de la PNC, resolvió que el actor no era apto para ello, puesto que el Decreto Legislativo número 253 establece que para poder aplicar al proceso de ascensos a Comisionado, es necesario haber prestado 5 años de servicio como mínimo en la categoría de subcomisionado; pero el actor, de acuerdo a lo informado por la Jefa de la División de Bienestar Policial y Talento Humano, no cumple con dicho requisito.

556-2017

65

El actor reclama el criterio judicial adoptado por la Jueza de Primera Instancia de Chinameca -autoridad demandada- al no admitir el trámite de las solicitudes de aceptación de herencia realizadas por sus representantes, pues para la funcionaria no acreditaron la filiación con el causante por medio del contenido de las partidas de nacimiento o a través de la presentación de la certificación de partida de matrimonio entre la madre de los actores y el fallecido. Por lo que se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación atribuida, lo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

242-2018

68

El actor dirige su reclamo contra el Director de Logística del Ministerio de Defensa Nacional, por la multa que le fue impuesta por elementos de la PNC, por supuestamente haber cometido la falta establecida en el art. 68 núm. 23 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, sanción que considera es arbitraria e ilegal, ya que tenía la documentación que acreditaba tanto la propiedad, como la matrícula del arma de fuego que le fue decomisada, razón por la cual, a su juicio, le fueron vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y propiedad. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de inconformidad consagrado en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

296-2018

71

La sociedad reclama contra la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la que se decla-

ró inadmisibles las demandas interpuestas el 21 de diciembre de 2016, por ser extemporáneas. Manifiesta que el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social ordenó que se procediera al cobro administrativo de la multa impuesta a la sociedad; por tal razón y en vista que no hay recurso alguno contra las decisiones del mencionado Consejo, la sociedad demandó ante el mismo Consejo quien lo declaró improcedente. Por lo que la sociedad actora procedió a demandar ante la Sala de lo Contencioso Administrativo quien declaró inadmisibles las demandas. En conclusión se declara improcedente la demanda, en virtud de que no se advierte la trascendencia constitucional de su reclamo, pues se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.

410-2018

75

El actor reclama contra el Juez de lo Civil de Ahuachapán, por la resolución de inadmisibilidad pronunciada en el proceso con la referencia 42-1-18-1 ya que, aparentemente, el solicitante no había dado cumplimiento a las prevenciones que tal autoridad le formuló y por la desestimación del recurso de revocatoria y el Juez de Tránsito de Santa Ana, por la providencia emitida en la cual declaró improponible la demanda por falta de competencia objetiva. Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, por lo que se declara improcedente.

650-2017

78

El apoderado de la parte actora impugna la resolución emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, mediante la cual se inadmitió el recurso de apelación presentado por su mandante, pues afirma que no fue debidamente fundamentada. Dicha pretensión fue declarada improcedente por

tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con la actuación que se impugna.

25-2018

82

El interesado reclama contra la Junta Directiva del Movimiento Gnóstico Cristiano Salvadoreño por haber efectuado una convocatoria en la que se incorporó, como punto de agenda a tratar en la Asamblea General, la procedencia de revocatoria de credenciales de directores de distintas filiales, entre las cuales se incluía la credencial del pretensor. Sobre lo anterior, argumentó que la figura de la revocatoria de credenciales no está contemplada en ninguna disposición que rige a la asociación, es decir, ni en los estatutos ni en el reglamento interno ni en la Ley de Asociaciones o Fundaciones sin fines de lucro, con lo que, a su juicio, se transgredió el orden jurídico vigente del país, ya que no se respeta el límite que dichas normas prevén, especialmente su derecho a la seguridad jurídica. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con el contenido de la actuación reclamada.

341-2019

85

La parte actora dirige su reclamo contra el proceso de desalojo tramitado en su contra ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que la referida jueza al presentarse a su lugar de residencia, junto con agentes de la Policía Nacional Civil y de seguridad de la Corte Suprema de Justicia, únicamente le entregaron una fotocopia de la demanda, del poder y de una "extractada del inmueble", pero en ningún momento le hicieron una notificación personal ni tampoco se incluyó el auto de admisión de la demanda, por lo que, en su opinión, se incumplieron los artículos 169 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil. En conclusión se declara improcedente la demanda de amparo, contra actuaciones atribuidas a la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por la falta de agravio de trascendencia constitucional respecto del asunto pronunciado.

63-2018**88**

La demanda es contra el Alcalde Municipal de Soyapango, en virtud de la inscripción de la Asociación Comunal Santa Eduvigis de Soyapango y su correspondiente entrega de credenciales, sin haber llenado, en su opinión, los requisitos legales para ser registrada según la "Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales y Otros Sectores y Actores Comunitarios". Además, reclama porque, al parecer, la citada asociación comunal se está lucrando, "... explotando la necesidad más sentida de los habitantes de la Urbanización Santa Eduvigis, antes Comunidad Santa Eduvigis...".

679-2017**91**

La apoderada de la parte actora encamina su reclamo contra el Banco de Fomento Agropecuario por haber promovido un proceso ejecutivo mercantil contra sus representantes por el incumplimiento del pago de un préstamo pese a que, según manifiesta, sus mandantes son beneficiarios del Decreto 263, referido a la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria.

105-2018**95**

El actor manifiesta que el Juzgado de Tránsito de la ciudad de San Miguel emitió sentencia condenatoria a su favor por un accidente de tránsito y el pago de cierta cantidad de dinero; ante ello, este último planteó un recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, quien emitió sentencia con la cual revocó la apelada y, por lo tanto, absolvió a la contraparte y condenó a su mandante a pagar una cantidad de dinero en concepto de responsabilidad por daños en accidente de tránsito. Se concluye que en el presente proceso el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

- 111-2018** **98**
- Los actores reclaman en contra de la Presidenta y del Oficial de Información, ambos del ISTA, así como contra el IAIP, en virtud de que la primera autoridad denegó expedir a sus patrocinados una certificación del Acta de Adjudicación número 48 de fecha 20 de enero de 1986, mientras que la segunda únicamente ordenó la entrega de una copia simple del instrumento y la tercera, al conocer del recurso de apelación, confirmó la resolución emitida por el Oficial de Información del ISTA. En conclusión, la pretensión no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional.
- 179-2018** **101**
- Los apoderados de FONAVIPO reclaman contra la resolución en donde el Juez de lo Civil de Sonsonate declaró nulidad del emplazamiento, así como contra la decisión en la que se desestimó el recurso de revocatoria planteado, respecto de ese auto. De ahí que, los abogados de dicha institución indican que el agravio provocado a su representada consiste en que con esos actos se habilita ilegalmente una etapa procesal que ya había precluido, de lo que se deduce que el proceso declarativo común aún se encontraría en trámite.
- 347-2018** **104**
- El actor manifiesta que pretende controvertir la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 26 de julio de 2018, en la tramitación del recurso de apelación marcado con referencia 81-31CM2-2018/03, se declaró desierto el aludido medio impugnativo. En conclusión se declara improcedente la demanda, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.
- 374-2018** **108**
- La parte actora sostiene que en el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán se sigue un proceso penal en contra

del señor CHOH, en el cual se le dio a éste la oportunidad de rendir una caución económica para obtener su libertad ambulatoria mientras finalizaba el aludido proceso. Así, aduce la peticionaria que ella sirvió como “fiadora” del referido señor y que, ante la falta de pago de de la caución impuesta, se ordenó la inmovilización de un inmueble propiedad de la actora.

376-2019**111**

La interesada reclama contra el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), por la sentencia pronunciada, ya que, aparentemente, el juez omitió tomar en cuenta la prueba que presentó aquella, así como tampoco atendió sus alegatos, entre otros, el de nulidad del contrato de arrendamiento en cuestión e inobservó los artículos 1552, 1553, 1723 y 1725 del Código Civil; así también contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución en la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación, pues, en su opinión, tal autoridad no aplicó correctamente el Código Procesal Civil y Mercantil; y asimismo demanda a la Sala de lo Civil que tuvo por improcedente la casación intentada por la solicitante.

412-2018**115**

El abogado de la parte actora dirige su reclamo en contra la sociedad SERVI DÓLAR, S.A. de C.V., en virtud de que, al parecer, esta habría incumplido con lo pactado en dos contratos; el primero, un contrato de opción de venta de automotor y el otro de arrendamiento del vehículo dado en garantía. Asimismo, acota que la citada sociedad dio por terminados ambos contratos con su mandante, exigiendo el pago total de esas obligaciones citando una causal de terminación del contrato ajena a lo pactado.

80-2019**119**

La pretensora reclama contra la sanción que le fue impuesta por el IAIP mediante resolución de 11 de mayo de 2018, aparentemente por la comisión de una infracción establecida en la Ley de Acceso a la Información Pública y, posteriormente, por haberse declarado improcedente

el recurso de revocatoria que presentó. En conclusión, el reclamo planteado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, dado que la queja interpuesta no posee trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

265-2019

122

El demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra de la Ministra de Cultura por haberlo despedido de su cargo de manera arbitraria y, además, haberle aplicado ciertos descuentos en razón de supuestos "días no trabajados".

287-2017

125

El actor como representante de los peticionarios manifiesta que interpone su reclamo contra las siguientes autoridades de la Corte de Cuentas de la República -CCR-: *i)* la Cámara Quinta de Primera Instancia y *ii)* la Cámara de Segunda Instancia, por la vulneración de los derechos fundamentales de los actores.

413-2019

128

El abogado manifiesta que su representada ingresó a laborar para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) el 3 de septiembre de 2007 en el cargo de Analista de Reclamos en el Área de Operaciones Comerciales, Región Metropolitana.

Sin embargo, el 10 de febrero de 2017 el expresidente de ANDA ordenó el despido de hecho de su mandante, el cual le fue comunicado de manera verbal y sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo, a pesar de que su cargo no podía ser catalogado de alto grado de confianza.

En ese sentido, estima transgredidos los derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, a la estabilidad laboral y petición de su representada.

363-2019

133

La actora manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Cultura por la terminación arbitraria de su relación laboral con. Para fundamentar su reclamo relata que laboró para el aludido ministerio desde el año 2010 en el cargo de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, bajo la plaza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, inicialmente por la modalidad de Contrato de Servicios Personales pero posteriormente, desde el año 2017, fue incluida en el régimen de Ley de Salarios.

366-2019

137

La actora por medio de su representante ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales el 5 de marzo de 2012, en el cargo de Colaboradora Jurídica de la Escuela Penitenciaria, bajo el régimen de Ley de Salarios y que, posteriormente, desempeñó los cargos nominales de Jefe de Sección I y Jefe de Área III hasta la fecha del despido. Sin que se le siguiera un procedimiento previo.

378-2019

141

La pretensora cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial bajo el argumento de que ejercía un cargo de confianza; además, señala que la referida decisión no podía ser subsanada por otra vía legal diferente al proceso de amparo. Por todo ello, considera que se le han conculcado sus derechos de audiencia, defensa como manifestaciones del debido proceso y a la estabilidad laboral como concreción del derecho al trabajo.

241-2018

145

El actor dirige su reclamo contra el Director de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional por la multa que le fue impuesta por elementos de la PNC, por supuestamente haber cometido la falta establecida en el art. 68 núm. 23

de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, sanción que considera es arbitraria e ilegal, ya que tenía la documentación que acreditaba tanto la propiedad, como la matrícula del arma de fuego que le fue decomisada, razón por la cual manifiesta le fueron vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y propiedad. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de inconformidad consagrado en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

277-2018**148**

La sociedad actora cuestiona la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, manifiestan que hay una errónea aplicación, así como en aparentes vicios en las notificaciones que realizó la DGA en el procedimiento administrativo pues a su juicio se efectuaron en un lugar diferente al domicilio de la sociedad. Por otra parte, alega la supuesta ilegalidad del procedimiento de fiscalización ejercido por la DGA vinculado a la supuesta falta de acreditación de los auditores. En conclusión lo manifestado, no contiene un fundamento de trascendencia constitucional, sino que, más bien, se trata de cuestiones de mera legalidad que reflejan la disconformidad de la sociedad demandante con lo resuelto por las autoridades administrativas y por la SCA. En tal sentido, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional y se declara improcedente la demanda.

407-2019**152**

El abogado manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por el despido arbitrario de su representada. Para fundamentar su reclamo relata que aquella laboró para el mencionado ministerio desde el año 1972 bajo el régimen de la carrera administrativa, siendo su último cargo nominal el de Asistente Ejecu-

tivo de dicha cartera de Estado pero ejerciendo funciones como Directora Nacional de Educación de Primera Infancia *ad honorem*.

Por consiguiente, estima que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral de la demandante.

457-2019

156

En la demanda se responsabiliza al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial (Ministro de Gobernación) por la terminación arbitraria de la relación laboral del actor con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que el interesado laboró para el aludido ministerio desde el 22 de julio de 2009 en el cargo de Jefe de la Unidad de Seguridad, bajo el régimen de Ley de Salarios.

Sin embargo, expresa que el 8 de julio de 2019 el Director de Recursos Humanos del citado organismo le comunicó el cese de sus funciones en el referido cargo, por tratarse aquel de un cargo de confianza. Lo anterior, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

499-2018

160

El actor dirige su queja contra el acta de notificación de la sentencia emitida en el proceso con referencia 3347-EM-97, efectuada el 24 de agosto de 1998 por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y la resolución pronunciada el 16 de agosto de 2018 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en la que declaró ilegal la apelación interpuesta. En conclusión, lo planteado por el actor por medio de su abogado, se reduce a un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna; y es que, acceder a lo solicitado implicaría invadir las respectivas esferas de competencias de las autoridades judiciales a quienes responsabiliza. De esta forma, se declara improcedente la demanda de amparo.

73-2018**163**

Los representantes de la peticionaria cuestionan la constitucionalidad de las resoluciones suscritas por la Registradora Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, dentro de los trámites de calificación de los instrumentos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y de cancelación de inscripción por resolución judicial presentados para su registro, mediante las cuales se observó que el inmueble que se pretendía adquirir se encontraba sometido a ciertos gravámenes; así también contra la resolución pronunciada por la Jueza Uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador mediante la cual se declaró sin lugar la petición de que se librara un nuevo oficio a la mencionada Registradora Auxiliar, con el fin de que se cancelara la inscripción del inmueble; y finalmente contra la decisión emitida por la aludida juzgadora en la que declaró sin lugar la revocatoria planteada contra la anterior providencia.

93-2017**168**

La demandante alega la supuesta vulneración a los derechos de seguridad social, igualdad y a la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, en virtud que la Pagaduría Auxiliar del Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez" informó a la AFP Crecer que no continuaría realizando aportaciones a su favor y solicitó la devolución de los montos aportados por la Corte Suprema de Justicia con posterioridad al 6 de julio de 2010. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional de sus reclamos sino una mera disconformidad de la parte actora con la devolución de las aportaciones patronales al Órgano Judicial, así como con el supuesto incumplimiento de la disposición cuestionada, lo cual no le compete conocer al Tribunal Constitucional.

207-2019**175**

El peticionario pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los

señores demandados. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que se trata de un asunto de inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del actor, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

226-2019**180**

La actora manifiesta que hace su reclamo contra la resolución de 16 de diciembre de 2015, emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán, mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo, alega vulnerados sus derechos de audiencia y defensa, por la falta de notificación de los actos y actuaciones en las diligencias de desalojo. En conclusión se declara improcedente la demanda de amparo en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la supuesta vulneración a su derecho a la posesión, así como el debido proceso en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad, puesto que no se advierte la un posible agravio de trascendencia constitucional.

227-2019**184**

Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveyda por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de parte de los invasores. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza.

343-2019**189**

La actora dirige su reclamo contra el proceso de desalojo tramitado en su contra ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que la referida autoridad al presentarse a su lugar de residencia, junto con agentes de la Policía Nacional Civil y de seguridad de la Corte Suprema de Justicia. En conclusión la demanda formulada por

la actora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, en virtud de que no se deduce una afectación de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, declarándose improcedente la demanda.

346-2019

192

La demandante dirige su reclamo contra el proceso de desalojo promovido ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, protección jurisdiccional, posesión, vivienda y prescripción extraordinaria adquisitiva, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, señala que mediante resolución se declaró la improponibilidad de esas diligencias. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de la falta de agravio de trascendencia constitucional respecto del acto impugnado.

348-2019

194

El demandante dirige su reclamo contra el proceso de desalojo promovido ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, protección jurisdiccional, posesión, vivienda y prescripción extraordinaria adquisitiva, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, señala que mediante resolución se declaró la improponibilidad de esas diligencias. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de la falta de agravio de trascendencia constitucional respecto del acto impugnado.

351-2019

197

La parte actora dirige su reclamo contra el proceso de desalojo tramitado en su contra ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que la referida autoridad al presentarse a su lugar de residencia, junto con agentes de la Policía Nacional Civil y de seguridad de la Corte Suprema de Justicia, únicamente le entregaron una fotocopia de la demanda, del poder y de una extractada del inmueble, pero en ningún momento le hicieron una notificación

personal ni tampoco se incluyó el auto de admisión de la demanda, por lo que, en su opinión, se incumplieron los artículos 169 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil. En conclusión se declara improcedente la demanda, en virtud de la falta de agravio de trascendencia constitucional respecto del acto impugnado.

352-2019**200**

El actor dirige su reclamo contra el proceso de desalojo promovido ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, protección jurisdiccional, posesión, vivienda y prescripción extraordinaria adquisitiva, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

446-2018**203**

Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveyda por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de parte de los invasores. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que se busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

468-2018**208**

Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveyda por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de parte de los invasores. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la

situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

472-2018

213

Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

82-2019

218

La peticionaria pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

89-2019

222

Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahua-

chapán ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

91-2019**227**

Los peticionarios reclaman la resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo y ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

232-2019**231**

Los peticionarios expusieron en su demanda que dirigen su reclamo contra: *i)* la decisión de improponibilidad de 5 de octubre de 2015 proveída por la Jueza dos del Juzgado de lo Civil de Soyapango; *ii)* la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación de 18 de marzo de 2016 emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; y *iii)* la resolución de 28 de noviembre de 2016 pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que desestimó el recurso de casación.

429-2019**236**

La procuradora manifiesta que su representado ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales el 1 de junio de 2014 en el cargo de Técnico Especialista V y

que posteriormente fue ascendido al cargo de Director III bajo el régimen de Ley de Salarios.

Así las cosas, dirige su pretensión contra el despido de hecho ordenado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública el 14 de junio de 2019 bajo el argumento de que ejercía un cargo de confianza, el cual le fue comunicado de manera verbal y sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo. Por otra parte, su patrocinado presentó un escrito de 19 de junio de 2019 al referido Ministro por medio del cual solicitó la reconsideración de su despido o la entrega de su indemnización, pero nunca fue respondido.

300-2019

241

El demandante manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Ministra de Cultura por haber ordenado su despido mediante nota, sin haberle tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de sus derechos constitucionales. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad del despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

402-2019

245

El apoderado manifiesta que el señor M demanda directamente al Presidente de la República, precisamente, por ser la autoridad que tomó la decisión de despedir a su representado de su cargo de Director General de la Radio Nacional y Canal 10 Televisión Educativa y Cultural de El Salvador de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, sin tramitarle el debido proceso; aunado a ello, afirma que dicha destitución arbitraria es el "acto de decisión y de carácter concreto" que impugna en el presente amparo. Sin embargo, narra que existen personas que ostentan cargos como el de Secretario Jurídico de la Pre-

sidencia que siendo “tan cercano al presidente” pudo advertir y evitar la vulneración que ahora reclama el señor M.

404-2019**249**

El actor por medio de su abogado manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por el despido arbitrario, relata que laboró para el mencionado ministerio desde el año 2010 bajo el régimen de la carrera administrativa, siendo su último cargo nominal el de Asistente Ejecutivo de dicha cartera de Estado. Expresa que mediante el Acuerdo número 15-0860 del 10 de junio de 2019, se ordenó el cese de las funciones de su mandante por considerar que su puesto era de confianza; lo anterior, sin haberle seguido el procedimiento previo para dar por finalizado su vínculo laboral y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

406-2019**253**

El abogado de la parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por haber ordenado el despido de su poderdante sin haberle tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral. Asimismo, expresa que no se hizo uso de la nulidad del despido regulada en la Ley de Servicio Civil, debido a que, a su criterio, esta carece de idoneidad para la tutela efectiva de los derechos de su patrocinada. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

436-2019**257**

la actora manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Salud por la terminación arbitraria de la relación laboral que el actor tenía con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que el señor CL laboró para la aludida enti-

dad desde el 1 de febrero de 2010 en el cargo de Director de Atención al Medio Ambiente, consistiendo sus labores en dirigir, organizar, planificar, supervisar y evaluar al personal de las unidades y áreas de salud ambiental, cargo que desempeñaba bajo el régimen de Ley de Salarios.

134-2019**261**

El actor dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

140-2019**265**

La pretensora dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario. En conclusión de determina que la demanda es improcedente, por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

146-2019**269**

La pretensora dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo

referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario. Según la solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo de la PNC. Dicha pretensión fue declarada improcedente puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

152-2019**273**

La pretensora dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario. Según la solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo de la PNC. Dicha pretensión fue declarada improcedente puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

453-2018**277**

El apoderado del actor expresa que dirige su pretensión contra la Dirección General de Migración y Extranjería por la vulneración a los derechos constitucionales del señor EP.

Aduce que cuando el interesado ingresó al país fue objeto de maltrato por parte de los agentes administrativos y policiales de la Dirección, quienes le atribuyeron la comisión de un hecho delictivo ocurrido en el año 1993, tratándolo como un criminal, aún y cuando dichas acusaciones -a su juicio- eran contra toda lógica, ya que a la fecha del hecho el actor tenía doce años de edad, lo cual podía inferirse de la información que constaba en los documentos de identidad del señor EP.

143-2019**280**

El actor dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En ese orden, argumenta que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación. En conclusión, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares y existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

151-2019**284**

El pretensor dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario. Según el solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo de la PNC. Dicha pretensión fue declarada improcedente puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse,

por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

219-2019**288**

La actora dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle negado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En conclusión se declara improcedente la demanda, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

636-2017**292**

El abogado de la parte actora encamina su pretensión contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por emitir la resolución con la que revocó la improponibilidad de la demanda declarada por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador y, además, ordenó la continuación del proceso; y contra la resolución mediante la cual confirmó la sentencia con la que el mencionado juez condenó a la sociedad peticionaria al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Sala de lo Civil por el fallo con el que declaró sin lugar a casar la decisión de segunda instancia. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria e inconformidad con el contenido de las actuaciones impugnadas.

443-2019**296**

El actor indica que dirige su reclamo contra la resolución de 16 de diciembre de 2015, emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán, en el expediente con referencia APC 33-15, mediante la cual or-

denó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores, incluidos los señores demandados CGDS y WASG. Manifiesta que no interpuso su demanda de amparo con anterioridad ya que no fue notificado en legal forma de dichas diligencias. En conclusión la Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular del interesado, al no contar con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, por lo que se declara improcedente la demanda.

180-2019

300

La sociedad actora reclama contra la emisión del art. 4 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, el cual establece para los grandes contribuyentes la aplicación del 5% sobre el monto total de las ganancias superiores a los \$500,000.00 para el pago del referido tributo, el cual se destinará a financiar el plan de seguridad ciudadana y cuestiona los apartados IV letra d) y V letra d) de la Guía de Orientación N° DG-004/2015 denominada Lineamientos para Facilitar la Aplicación de la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana. En ese sentido se declara improcedente la demanda en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio constitucional, más bien denotan una mera disconformidad por parte de la sociedad actora con el contenido de los actos reclamados.

301-2019

305

El demandante manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Ministra de Cultura, por haber ordenado su despido sin haberle tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de sus derechos constitucionales. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucio-

nal alegada, específicamente, la nulidad del despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

414-2019

309

Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveyda por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo del inmueble que habitan. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza.

147-2019

313

La actora dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas no es posible juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la pretensora, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, ya que se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria.

Inadmisibilidades

109-2019

319

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, por no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

234-2018

321

La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo establecido.

308-2019

323

La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, no se evacuaron las prevenciones en el plazo otorgado.

400-2019	324
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
41-2019	325
Declárase inadmisibile la demanda de amparo planteada en contra del Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.	
453-2017	328
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile en virtud de no haberse evacuado adecuadamente los aspectos que fueron prevenidos.	
360-2019	331
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile.	
659-2017	332
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile.	
307-2018	334
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
173-2019	334
Declárase inadmisibile la demanda de amparo, por no evacuar las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
393-2018	336
Declárase inadmisibile la demanda de amparo planteada, las prevenciones realizadas no fueron evacuadas por el actor en el plazo legalmente establecido.	

93-2018	338
<p>Declárase inadmisibile la demanda de amparo contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, departamento de San Miguel, la actora no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.</p>	
20-2019	339
<p>Declaratoria de inadmisibilidat de la pretensión de amparo.</p>	
316-2019	340
<p>La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile.</p>	
424-2018	341
<p>Declaratoria de inadmisibilidat de la pretensión de amparo.</p>	
470-2018	346
<p>Declárase inadmisibile la demanda de amparo, no subsanaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.</p>	
243-2018	351
<p>Declárase inadmisibile la demanda de amparo contra la Asamblea Legislativa, la actora no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.</p>	
403-2018	352
<p>Declaratoria de inadmisibilidat de la pretensión de amparo, por no haber logrado subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.</p>	
333-2019	357
<p>La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, no se corrigieron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.</p>	

340-2019 **358**

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no subsanaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

344-2019 **359**

La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, no se corrigieron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

354-2019 **360**

Declárase inadmisibile la demanda de amparo contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

345-2019 **361**

Declárase inadmisibile la demanda de amparo contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

134-2018 **362**

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no enmendó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

Sin lugar

513-2005 **365**

Solicitud de extensión de certificación de proceso de amparo como tercero beneficiado, sin tener que hacer pago de costas procesales.

Sobreseimientos

235-2019 **371**

La actora manifiesta que las autoridades demandadas no han atendido la medida cautelar ordenada por la Sala de lo Constitucional y, por ello, solicita que se señale un

plazo perentorio para su reinstalo y se declare que la cantidad de dinero que le fue indebidamente pagada en concepto de indemnización no produce el efecto de finalizar el proceso. En conclusión se advierte que la actora recibió una indemnización como consecuencia de la supresión del cargo que desempeñaba en la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, mediante la entrega de dos cantidades de dinero y, en virtud de ello, exoneró de toda responsabilidad a dicha entidad y renunció a ejercer cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial en su contra, manifestando de esa manera su conformidad con el acto reclamado, por lo cual se declara el sobreseimiento de la pretensión de amparo.

239-2019

375

La demanda que dio inicio al presente amparo se admitió para controlar la constitucionalidad del presunto despido de hecho del actor del cargo que desempeñaba como coordinador en la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, el cual le fue comunicado mediante nota como consecuencia de la aparente supresión de su plaza de conformidad con el Decreto n.º 1 del Consejo de Ministros, que contiene reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en virtud de la aparente vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del pretensor. El presente proceso fue sobreseído, en virtud de haber manifestado el demandante su conformidad con el acto reclamado.

417-2019

380

El presente proceso de amparo fue sobreseído por haber desistido el actor de la pretensión sometida a conocimiento del Tribunal Constitucional.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

513-2016

383

En el presente seguimiento de cumplimiento de sentencia se requiere a la titular del Ministerio de Salud que,

una vez realizado el control médico de la parte favorecida en dicho amparo, informe en el plazo de 3 días hábiles si el esquema terapéutico utilizado ha sido eficaz para controlar el avance de la enfermedad.

701-2016**384**

En el presente auto se pide al Consejo Directivo y Director del Instituto Salvadoreños del Seguro Social, que rinda informe en el plazo de tres días hábiles sobre los avances en el cumplimiento del efecto restitutorio ordenado en la sentencia del 2 de julio de 2018.

61-2017**386**

Por medio de la presente resolución se requiere nuevamente a la Directora Ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud, que en el plazo de 5 días hábiles remita informe detallado sobre las acciones que ha realizado a fin de dar cumplimiento al fallo contenido en la sentencia pronunciada, para lo cual deberá anexar la documentación que respalde las mismas o, en su defecto, las razones objetivas por las cuales no ha podido aún cumplir con los efectos de dicha sentencia.

Sentencias definitivas

547-2017**389**

La actora manifiesta que ingresó a laborar para el Ministerio de Salud el 8 de mayo de 2017, bajo el régimen de Ley de Salarios, desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria. No obstante, el 8 de agosto de 2017, la Directora Regional de Salud Occidental del aludido ministerio ordenó removerla del referido cargo, sin que se tramitara un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de participar y ejercer su defensa, sobre todo porque en esa fecha se encontraba en la semana 21 de embarazo y, por consiguiente, gozaba de una protección reforzada.

283-2017**400**

El actor manifestó que ocupaba el cargo de fiscal auxiliar en la Fiscalía General de la UES; sin embargo, presentó

su renuncia a dicho cargo. Como consecuencia de lo anterior, le correspondía el otorgamiento de una prestación económica por renuncia voluntaria que la normativa interna de la universidad establece. No obstante, ante la falta de pago de la misma, presentó diversos escritos al rector y al fiscal general de la UES, solicitando que se le brindara una respuesta y se procediera a otorgarle lo que le correspondía. A pesar de ello, a la fecha de presentación de su demanda de amparo y subsanación de la misma, sus escritos no habían recibido respuesta.

81-2017**408**

En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional estriba en determinar si la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil vulneraron los derechos a una resolución motivada y a la posesión de la Iglesia Católica de Santiago de María, en virtud de que aparentemente la primera revocó la sentencia emitida en primera instancia y la segunda declaró inadmisibile el recurso de casación presentado, ambas sin expresar las razones correspondientes.

116-2017**416**

El actor manifiesta que laboró en el Área de Operaciones Comerciales de la Región Oriental de la ANDA, con el cargo nominal de inspector y funcional de lector avisador bajo el régimen de contrato hasta el 6 de septiembre de 2016, cuando se le comunicó de forma verbal que había sido despedido por órdenes del presidente de dicha institución. Al respecto, alegó que fue separado de su cargo sin que se le tramitara un procedimiento previo en el que se le garantizaran oportunidades de defensa.

313-2017**425**

El objeto de la controversia consiste en determinar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos a la protección jurisdiccional, a una resolución de fondo motivada y a la propiedad de la peticionaria, en virtud de no haber expresado las razones que las llevaron a rechazar los motivos alegados como justo impedimento para la incom-

parecencia de la demandante y su apoderado a las diligencias señaladas en la tramitación del proceso laboral.

255-2017

436

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Distribuidora de Electricidad Del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de su apoderado, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de sus derechos a una resolución motivada como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica.

CONTROVERSIA

Sentencias definitivas

Pág.

1-2019

447

La presente controversia constitucional se originó por el veto emitido por el Presidente de la República contra el Decreto Legislativo por el que se pretende reformar los arts. 4 y 12 de Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud. Según el veto presidencial, la reforma vulneraría los arts. 138, 226 y 227 de la Constitución de la República.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

Pág.

322-2019**477**

En el presente caso, el abogado de la parte actora solicita protección constitucional para él y sus defendidos debido a que, según refiere, la decisión de removerlo del cargo de defensor atenta contra la presunción de inocencia y debido proceso; sin embargo, con la información aportada se advierte que al momento de separarlo como abogado de los imputados, la juez de la causa asignó un defensor público para que continuara con la defensa técnica. Dicha pretensión fue declarada improcedente por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.

Sobreseimientos

153-2019**481**

El peticionario reclama del exceso en el plazo de la detención provisional que sufre, pues ha cumplido 36 meses de estar en esa privación de libertad y aún está pendiente que se resuelva el recurso de casación por parte de la Sala de lo Penal. El presente proceso fue sobreseído por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo al estar firme la privación de libertad.

156-2019**484**

El pretensor promueve proceso de hábeas corpus en contra de la Juez Especializada de Sentencia "B" de San Salvador, por considerar que existe vulneración en el derecho de libertad física de sus representados, al existir exceso en el plazo de detención provisional. El presente proceso fue sobreseído por existir un vicio que impide el conocimiento de fondo, consistente en haberse reparado en el trámite del proceso penal la vulneración constitucional alegada.

Sentencias definitivas

405-2018R**489**

Procedente de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, se conoce en revisión del proceso constitucional de habeas corpus promovido contra el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a favor del procesado por el delito de homicidio agravado.

Inconforme el peticionario con la resolución pronunciada por la referida cámara y con fundamento en el art. 72 inc.2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, interpuso recurso de revisión; así, expone que la cámara justificó las omisiones del juez sentenciador aduciendo que los informes rendidos por el juez ejecutor y la autoridad eran suficientemente ilustrativos para ello. Sin embargo, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha establecido, el fallo condenatorio no implica el cumplimiento automático de la pena.

124-2019**493**

El presente hábeas corpus correctivo ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza y el Juez Segundo de Paz de Mejicanos.

El solicitante reclama que lleva 11 años 4 meses con tratamiento médico y que cuando se encontraba en las bartolinas policiales de la Delegación de Zacamil, fue conducido al Hospital Nacional Zacamil para su tratamiento, pero que desde que ingresó a la Penitenciaría Central La Esperanza, únicamente se le ha conducido en dos ocasiones al área de emergencia sin darle cumplimiento a la administración de los medicamentos de clorhidrato de tramadol y citrato de orfenadrina, los cuales solicita sean aplicados endovenoso cada 12 horas y cambio de catéter cada 72 horas o según sea necesario, pues sufre de dolores fuertes y no puede pasar mucho tiempo de pie y debe caminar con la ayuda de bastón. Por otra parte sostiene que, debido a su tratamiento, tiene dañada la flora intesti-

nal para lo cual se le proveía de 60 pastillas de loperamida al mes para evitar la diarrea, la cual debe tomar 1 cada 12 horas y, aunque ha presentado la receta para ello se le ha reducido a 30 pastillas, lo que afirma le ocasiona trastornos en su aparato digestivo.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Improcedencias

Pág.

67-2019

501

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, por medio de su delegado, remite la resolución en la que dicha Corte resolvió no acatar la resolución pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación, donde se ordenó la entrega de versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad, sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos resueltos por aquella durante el año 2018. En tal sentido, no resulta atendible lo requerido, para que como consecuencia de su decisión se inicie un proceso constitucional que genere competencia a esta Sala para pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, como si se tratara de una forma de defensa de la Constitución mediante el uso del art. 235 Cn. Esta disposición no puede invocarse por una parte procesal para incumplir lo resuelto por un determinado funcionario dentro de sus atribuciones, puesto que tal forma de control debe ser entendida en un sentido coherente con el sistema de competencias que establece la Constitución, por lo que se declara improcedente lo requerido.

INICIADOS POR DEMANDA

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

44-2013AC

509

Los actores formulan una serie de peticiones relacionadas con la actividad desarrollada por la Asamblea Legislativa para dar cumplimiento a la sentencia de 13 de julio de 2016, donde la Asamblea Legislativa debe emitir la Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional y de Asistencia a Víctimas; debe in-

formar del cumplimiento de dicha sentencia. La Sala de lo Constitucional le otorga un plazo para que apruebe dicha ley, deberá emitirla a más tardar el 28 de febrero de 2020, de acuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia y resoluciones de seguimiento pronunciadas en este proceso.

Sentencias definitivas

3-2019

519

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del artículo 2 del Decreto Legislativo n° 217, de 21 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 421, de esa misma fecha; por violación al artículo 148 inciso 3° de la Constitución.

646-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Germán Oliverio Rivera Hernández, en calidad de apoderado de la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, S.A., quien actúa como tercera beneficiada con los efectos del acto reclamado, en virtud de los cuales solicita que: (i) se aclare el alcance del efecto restitutorio ordenado en la sentencia pronunciada en este proceso; (ii) se tenga por acreditada la personería con la que actúa y ratificadas sus actuaciones previas; y (iii) se tenga por desistida la citada solicitud de aclaración y "se continúe con el trámite de ley".

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

I. El abogado Germán Oliverio Rivera Hernández solicita que se tenga por acreditada la personería con la que actúa como apoderado de la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, S.A., y por ratificadas sus actuaciones previas, para lo cual presenta certificación notarial del testimonio de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el representante legal de la citada sociedad el 19 de marzo de 2019. Al respecto, se advierte que el referido instrumento cumple con los requisitos prescritos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, por lo que deberá autorizarse la intervención del abogado Rivera Hernández en la calidad antes indicada.

II.1. En la sentencia de 9 de marzo de 2018 se declaró que había lugar al amparo solicitado por el señor EOSL contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad. El efecto restitutorio de dicho pronunciamiento consistió en invalidar la sentencia pronunciada por la referida Sala el 2 de septiembre de 2015 y ordenarle que emitiera una nueva resolución definitiva en sustitución de aquella, de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en la citada sentencia de amparo.

2. A. La sociedad tercera beneficiada solicitó inicialmente que se aclarara el alcance del efecto restitutorio de la sentencia emitida en este proceso. Con-

cretamente, requirió que se aclarara si los efectos de la decisión de esta Sala se extendían al resto de actos procesales, desde el auto por el que se admitió la casación, es decir, si cabe aplicar la “inconstitucionalidad por conexión” a estos.

B. No obstante, en su última intervención la sociedad tercera beneficiada pide que se tenga por desistida la aludida solicitud de aclaración debido a que ya no tiene interés en ella y que se “continúe con el trámite de ley”. En ese sentido, si bien la referida sociedad no señala de manera expresa que requiere se continúe con la fase de ejecución de la sentencia emitida en este amparo, ello se puede inferir de los términos utilizados por aquella en su escrito, concretamente de su petición de que se continúe con el trámite del amparo, de modo que, habiendo finalizado la fase de conocimiento del proceso, se debe entender que dicha solicitud se refiere a que se realicen los actos procesales de ejecución de la sentencia que sean necesarios para que esta se tenga por cumplida.

En consecuencia, habiendo transcurrido un plazo prudencial desde que la Sala de lo Civil fue notificada del citado pronunciamiento –el 19 de abril de 2018–, es procedente requerirle que *en el plazo de 10 días hábiles informe a esta Sala sobre el cumplimiento del efecto restitutorio de la sentencia emitida en este proceso.*

POR TANTO, con base en las consideraciones anteriores esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por acreditada* la personería con la que actúa el abogado German Oliverio Rivera Hernández como apoderado de la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, S.A., y por ratificadas sus actuaciones previas en esa calidad.
2. *Tiénese por desistida* la solicitud de aclaración de la sentencia planteada por el abogado Rivera Hernández, en la calidad antes indicada, debido a que su representada ya no tiene interés en ella.
3. *Requírese* a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, informe si emitió la sentencia correspondiente al recurso de casación con ref. 211-CAM-2013, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de 9 de marzo de 2018 pronunciada en el presente amparo.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Desistimientos

452-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veintisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública y en representación de la señora AMJI, a través del cual desiste de este proceso constitucional

Analizada la demanda de amparo, junto con la documentación anexa, así como el aludido escrito, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la citada procuradora dirigía su queja contra el Presidente de la República por el despido arbitrario de la demandante mediante la notificación de “cesación en plaza” el 19 de agosto de 2019. Al respecto, señalaba que la citada señora desempeñó el cargo de Técnica II en Ciudad Mujer de Usulután, la cual se encontraba adscrita a la Secretaría de Inclusión Social bajo el Régimen de Ley de Salarios; sin embargo, con fundamento en el Decreto No. 1 de 2 de junio de 2019 –el cual reformó el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y derogó la existencia de la mencionada Secretaría– se ordenó su despido, omitiendo seguirle previamente el procedimiento establecido en la ley.

Asimismo, sostenía que la Ministra de Desarrollo Local aceptó el despido que realizó el Presidente en contra de su mandante sin permitirle el ejercicio de su defensa, a pesar de que –aseguraba– a aquella le correspondía “únicamente” la contratación o despido del personal a su cargo y no a otra autoridad. Aunado a ello, también dirigía su pretensión contra la falta de respuesta de la citada ministra, ya que no contestó el escrito de reconsideración del despido presentado por su representada.

Por todo lo narrado, consideraba que se había simulado fraudulentamente la figura de supresión de plaza dentro del proceso de restructuración organizacional que fue impulsado por el Presidente de la República.

2. Ahora bien, mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2019 en la Secretaría de esta Sala, la abogada Granados de Solano manifiesta que desiste de su demanda, dado que la parte actora ha iniciado un proceso de nulidad de despido con el fin de agotar la vía ordinaria, por lo que solicita la finalización anticipada del proceso.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la peticionaria.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, la representante de la parte interesada ha planteado la decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Al respecto, tomando en consideración que el presente proceso se encuentra en su fase inicial, resulta procedente referirse a la posibilidad del desistimiento en esa etapa dentro del contexto procesal constitucional.

En tal sentido, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula dicha figura en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico–.

De esta forma, el art. 130 del CPCM establece que un planteamiento de tal naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el art. 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República determina que los representantes del Procurador General por medio de la credencial única tienen facultad para desistir de los procesos judiciales en nombre del usuario.

En ese orden, la abogada Granados de Solano, encontrándose debidamente facultada para ello, ha indicado que desea retirar su solicitud de promover a favor de su mandante este proceso constitucional, por lo que es procedente aceptar la petición de finalización del presente proceso mediante la figura del desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 130 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública y en representación de la señora AMJI en el carácter indicado.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—**”””””

Improcedencias

356-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día dos de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor JLRH o JLRH, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El interesado expresa que está siendo procesado penalmente por el delito de agresión sexual en la modalidad de delito continuado. Señala que el 12 de diciembre de 2018 la Jueza de Paz de Cuscatancingo resolvió, con solo la vista del requerimiento presentado por la Fiscalía General de la República, realizar la audiencia inicial en la que, además, cambió la calificación del delito de violación a agresiones sexuales y ordenó que el proceso pasara a la etapa de instrucción, todo lo cual sucedió sin que tuviese conocimiento de lo actuado y sin el nombramiento de un defensor.

Sostiene que, posteriormente, el 8 de abril de 2019 se celebró ante el Juez de Instrucción de Ciudad Delgado la audiencia preliminar, en la que su defensor solicitó la nulidad absoluta de la actuaciones realizadas en la etapa inicial del proceso que -a su juicio- vulneraron sus derechos constitucionales; sin embargo, esta fue declarada no ha lugar, por considerar que la citada jueza emitió su decisión conforme a derecho, esto es, de acuerdo con lo establecido en el art. 298 del Código Procesal Penal (CPP).

Aduce que, además, la citada autoridad judicial admitió un peritaje psicológico practicado a la víctima en forma extemporánea, ya que la etapa de instrucción finalizó el 1 de marzo de 2019, mientras que dicha diligencia se realizó el 2 de abril de 2019, razón por la cual presentó recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quien resolvió inadmitir dicho medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, alega que se conculcaron sus derechos de defensa y a la seguridad jurídica.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de

cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i)* que se produzca en relaciones de supra a subordinación, *ii)* que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii)* que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala -en principio- únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

2. De igual manera, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se indicó que en los procesos de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, tienen que poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor RH dirige su reclamo contra la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación que interpuso para impugnar la decisión de la Jueza de Instrucción de Ciudad Delgado de rechazar la nulidad absoluta del proceso solicitada en la audiencia de instrucción, en virtud de que -a su juicio- se vulneraron sus derechos de defensa y a la seguridad jurídica.

2. A. Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede

producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del actor, pues la inadmisibilidad del recurso de apelación en cuestión, al no cumplir los requisitos de ley, no podría generar un perjuicio concluyente a los derechos constitucionales invocados, ya que al peticionario aún le queda expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal.

En ese sentido, el proceso penal permitirá en una eventual etapa plenaria, la discusión de cuestiones dogmáticas o de probanzas, en donde el actor puede controvertir las afirmaciones de la representación fiscal y el querellante, en caso que hubiere, en la cual puede emitirse un sobreseimiento o absolución a su favor. Asimismo, tiene habilitados los medios de impugnación legalmente previstos para atacar la sentencia que pueda recaer en su contra, por ejemplo, los recursos de apelación y casación.

B. Por otra parte, es necesario destacar que las razones expuestas no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos del demandante, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

De lo expuesto por el señor RH, se colige que con su planteamiento argumentativo pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, establezca, en primer lugar, que la autoridad judicial demandada debió admitir el recurso de apelación interpuesto y, en segundo lugar, que era procedente declarar la nulidad absoluta del proceso. Sin embargo, no corresponde a esta Sala determinar, por una parte, si el aludido medio impugnativo cumplía o no con los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador para que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro conociera del fondo del mismo y, por otra, si de conformidad a lo actuado en el proceso era o no procedente declarar la nulidad solicitada, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de los hechos investigados, la prueba aportada al proceso y la legislación secundaria aplicable al caso concreto, con base en los presupuestos legalmente establecidos para ello, lo cual no forma parte de las competencias que le han sido conferidas.

Respecto a la aplicación del régimen de las nulidades, se ha señalado en la jurisprudencia constitucional -v. *gr.* improcedencia de 9 de enero de 2013, *habeas corpus* 232-2012-, que a esta Sala no le corresponde analizar su configuración, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo

cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que el mismo no tiene el carácter de ser definitivo.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratase de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el demandante.

IV. Por otro lado, el pretensor señala una dirección física ubicada en el municipio de Cuscatancingo, dos números de telefax y una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; sin embargo, de conformidad al art. 170 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe indicar "... una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir comunicaciones, o un medio técnico...".

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un sistema de notificación electrónica judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

En el presente caso, se observa que el pretensor no ha acreditado que haya ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que esta Sala pueda realizar los actos de notificación por dicho medio.

Consecuentemente, se tomará nota únicamente de los números de telefax proporcionados por el señor RH para recibir actos procesales de notificación. En caso de quererse designar un correo electrónico para recibir comunicaciones, se deberán realizar los trámites correspondientes para registrar la dirección en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JLRH en contra de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en virtud de carecer de definitividad el acto contra el cual diri-

ge su reclamo y por constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telefax) indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio, ni de la dirección de correo electrónico indicada en virtud de no haberse acreditado que está registrada en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial que lleva esta Sala para ello.
3. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS-

358-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día dos de octubre de dos mil diecinueve.

Analizados la demanda de amparo presentada por la abogada María José Castro Zelaya como apoderada del señor OAPF, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la representante del peticionario manifestó que el 8 de abril de 2019 el Ministro de Justicia y Seguridad Pública realizó convocatoria para ascender a la categoría de Comisionado de la Policía Nacional Civil (PNC), por lo que su mandante aplicó a la misma; sin embargo, el Tribunal Especial de Ascensos (TEA) de la PNC, resolvió el 26 de abril de 2019 que el actor no era apto para ello, puesto que el Decreto Legislativo número 253, de fecha 21 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial número 42, Tomo 422, de fecha 1 de marzo de 2019, en su artículo 3 numeral 2 establece que para poder aplicar al proceso de ascensos a Comisionado, es necesario haber prestado 5 años de servicio como mínimo en la categoría de subcomisionado; pero el señor OAPF, de acuerdo a lo informado por la Jefa de la División de Bienestar Policial y Talento Humano, no cumple con dicho requisito.

Al no estar de acuerdo con la citada providencia, su mandante planteó un medio impugnativo —que fue tramitado como recurso de reconsideración, bajo lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos—, el cual fue declarado inadmisibles por el TEA mediante resolución de 13 de mayo de 2019.

Asimismo, relaciona que —a efecto de objetar la resolución que no le permitió participar en el referido proceso de ascenso— promovió una demanda ante

el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo de San Salvador, bajo la referencia 00195-19-ST-COPA-2C00, pero aún está a la espera de una resolución.

En virtud de lo expuesto, estima que se le ha vulnerado a su representado el derecho a la carrera policial, así como el "derecho a un ascenso y a la mejoría de las prestaciones laborales y salariales".

II. Determinados los argumentos alegados por la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. El artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que: "... [1]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos...".

Con base en ese precepto se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la lesión al derecho constitucional y, por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente, así como el agotamiento —en tiempo y forma— de los recursos idóneos para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellos que posibilitan que la afectación invocada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, pese a que el amparo constituye un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ello no obsta para que ante una supuesta transgresión a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que dicha alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los cauces existentes, una vez seleccionado un distinto al constitucional aquel debe agotarse en su totalidad, tomando en cuenta el carácter subsidiario del amparo

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido. Por lo expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con base en lo expuesto, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. Ahora bien, de la narración de los hechos y la documentación anexa, se colige que el peticionario promovió el 18 de junio de 2019 una demanda ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Salvador para impugnar la decisión emitida por el TEA de la PNC de 26 de abril de 2019, mediante la cual no se admitió la solicitud del interesado para aplicar al proceso de ascensos a la categoría de comisionado. De ahí que el acto contra el que reclama en ese proceso judicial es el mismo que cuestiona en el presente amparo. Aunado a ello, se advierte que en ese proceso cuestiona la manera en que la autoridad demandada interpretó el artículo 3 número 2 del mencionado D.L. 253., lo cual, también forma parte de su planteamiento argumentativo en este amparo.

En vista de ello, debe señalarse que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la legalidad de la actuación cuestionada podría incidir de forma directa en este amparo, pues, según se observa, en sede ordinaria se están examinando precisamente aspectos relativos a la resolución del TEA de la PNC que le impidió ingresar al proceso de ascenso para la categoría de comisionado policial.

De este modo, se advierte que actualmente existe una vía distinta a la constitucional en la que discutirá y es posible que se subsane la supuesta infracción constitucional generada por la actuación reclamada por el demandante.

Por consiguiente, ante la falta de uno de los requisitos procesales para la tramitación de este amparo, es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Aunado a lo expuesto, se advierte que la apoderada del actor reclama contra la resolución pronunciada el 26 de abril de 2019 por el TEA de la PNC,

mediante la cual se resolvió no admitir la solicitud para aplicar al proceso de ascenso a la Categoría de Comisionado de dicha institución policial por no cumplir presuntamente con el requisito de años de servicio en la entidad, contemplado en el artículo 3 número 2 del citado D.L. número 253; ello debido a que, al encontrarse suspendido voluntariamente por cierto tiempo, la contabilización del referido período se vio disminuido en su caso particular.

Al respecto, argumentó que la mencionada autoridad ha aplicado de forma errónea el referido decreto puesto que ese cuerpo normativo es claro, al exigir tener cinco años con la aludida categoría para gozar del derecho de ascenso al grado de Comisionado, lo cual su representado cumple, ya que fue juramentado en el 2013; razón por la cual considera vulnerado su derecho a la carrera policial, así como el "derecho a un ascenso y a la mejoría de las prestaciones laborales y salariales".

De lo anterior, se colige que sus alegatos están dirigidos a que esta Sala determine si fue o no correcta la interpretación que la autoridad demandada efectuó sobre la palabra "servicio", específicamente lo relativo a considerar que el citado decreto hace alusión a estar en servicio activo durante un período de 5 años dentro de la institución y que el pretensor, al haber estado en suspensión voluntaria durante cierto tiempo, no cumple con el requisito mencionado. No obstante, el pronunciamiento que pretende constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

En ese orden de ideas, se colige que lo manifestado por el actor más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de la TEA de la PNC de no admitirle el ingreso al proceso de ascenso para comisionado de la PNC; por lo que también procede el rechazo liminar de su demanda por este vicio de la pretensión.

3. En consecuencia, de las circunstancias expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, ya que, por un lado, existe una vía distinta a la constitucional en sustanciación, cuyo objeto coincide con el de este amparo, y, por otro, su pretensión se reduce a un asunto de estricta legalidad; razón por la cual es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada María José Castro Zelaya como apoderada del señor OAPF, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la referida profesional —en la calidad citada— contra el Tribunal Especial de Ascensos de la Policía Nacional Civil, por la presumible conculcación a los derechos fundamentales del actor, en virtud de haberse incoado una vía distinta de la constitucional, misma que presuntamente aún se encuentra en trámite y además, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por la abogada del peticionario para recibir actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*
A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

556-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día dos de octubre de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado Hugo Javier Díaz Campos en calidad de apoderado de los señores JGLH y JFHL, junto con la documentación que anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por esta Sala.

Examinados la demanda de amparo y el escrito firmados por el referido profesional, junto con la documentación adjunta, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado abogado manifiesta que los señores LH y LH promovieron en dos ocasiones unas solicitudes de aceptación de herencia ante la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, a efecto de lograr la representación y administración de la sucesión que a su defunción dejara el señor JTHT, conocido por TH, quien -afirma- era el padre de los actores de este amparo.

Al respecto, explica que la juzgadora declaró inadmisibles las peticiones, pues consideró que en las certificaciones de partidas de nacimiento que los interesados presentaron -que fueron asentadas con base en la Ley Especial Transitoria para Establecer el Estado Civil de Personas Indocumentadas Afectadas por el Conflicto y sus efectos- no se observaba que el causante HT manifestara ser el padre de los inscritos por lo que no se establecía el vínculo de parentesco y, además, porque "... no existe certificación de partida matrimonio del causan-

te con la madre de [sus] representados que expresara que [...] fueron legitimados...”, lo cual, justifica el apoderado, se debe a que en la Alcaldía Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel, se quemaron esos archivos durante el conflicto armado.

Así, esboza que en virtud de las resoluciones desfavorables de la funcionaria judicial planteó recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, el cual fue resuelto el 3 de enero de 2017 con el que se confirmó la resolución reclamada y, posteriormente recurso de casación ante la Sala de lo Civil quien el 13 de marzo de 2017 declaró inadmisibles dichos medios impugnativos.

Desde esa perspectiva, señala que antes de que los pretensores intentaran esas diligencias, lo hizo la señora MSLH quien, según afirma, no manifestó en esa oportunidad que existían más herederos, por lo cual los señores LH y LH no tuvieron conocimiento de este procedimiento en el cual, se infiere, la citada señora obtuvo una resolución favorable, pues el inmueble que era del causante está inscrito a su favor.

En ese orden de ideas, el abogado Díaz Campos arguye que se han vulnerado derechos constitucionales de sus mandantes al rechazar las solicitudes para aceptar herencia y al resolver favorablemente la pretensión de la señora LH que, según afirma, también presentó una certificación de partida de nacimiento asentada bajo la referida norma jurídica y en la cual tampoco se consignó expresamente que el señor HT manifestara “... ser el padre de la recién nacida...”.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de los pretensores en el presente caso.

1. En síntesis, el referido profesional demanda a la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, en virtud de que el 9 de agosto de 2016 resolvió diligencias de aceptación de herencia en contra de los señores JGLH y JFHL, a pesar de haber presentado certificaciones de partida de nacimiento, aparentemente, en las mismas condiciones que la señora MSLH -quien anteriormente había aceptado herencia-, negándole con ello la oportunidad de obtener el derecho real que a su defunción dejara el señor THT.

Y es que, según arguyen, la juzgadora consideró que en la documentación presentada por los señores LH y LH no consta que el fallecido manifestara ser "padre del inscrito" y, además, por no presentar la certificación de partida de matrimonio entre la madre de los actores y el causante para acreditar el vínculo de parentesco. Por el contrario, las diligencias de aceptación de herencia promovidas por la señora MSLH -en donde no informó que habían más herederos- fueron exitosas, a pesar de que, según reclama el apoderado, la citada señora también presentó una certificación de partida de nacimiento asentada bajo los mismos términos que las de sus mandantes. Esa distinción, para el abogado es una vulneración a los derechos constitucionales de sus representados.

2. Ahora bien, esta Sala advierte que el abogado de los demandantes circunscribe la queja en esta demanda de amparo al criterio judicial adoptado por la Jueza de Primera Instancia de Chinameca -autoridad demandada- al no admitir el trámite de las solicitudes de aceptación de herencia realizadas por los señores JGLH y JFHL, pues para la funcionaria no acreditaron la filiación con el causante por medio del contenido de las partidas de nacimiento o a través de la presentación de la certificación de partida de matrimonio entre la madre de los actores y el fallecido. Así, de la lectura de la documentación que anexa, se observa que la juzgadora razonó su decisión e, incluso, le planteó a los interesados las alternativas que establece la norma secundaria para determinar el parentesco entre padre e hijo.

Así, tal como se advirtió en la citada improcedencia del amparo 408-2010, la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En consecuencia, revisar si la Jueza de Primera Instancia de Chinameca debió considerar que debía admitirse o no la solicitud de aceptación de herencia de los señores JGLH y JFHL, a pesar de no subsanar las deficiencias que advirtió la juzgadora al plantearle las diligencias de aceptación de herencia -confirmadas por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente al conocer el recurso de apelación-, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios, ya

que para determinar si también los señores LH y LH, tenían vocación sucesoral o si lo consignado en sus partidas de nacimiento era suficiente para demostrar el derecho a la herencia el causante, tendría que dirimirse si en ellas consta o no un reconocimiento de paternidad, lo que no es competencia de esta Sala.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación atribuida a la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Hugo Javier Díaz Campos en calidad de apoderado de los señores JGLH y JFHL, por haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el citado profesional contra la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, pues fundamenta su reclamo en aspectos de estricta legalidad ordinaria y simple inconformidad con el acto impugnado.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A.E.CADER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR —SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

242-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor LGA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que el 20 de septiembre de 2017 se encontraba estacionado a bordo de un camión que transportaba granos básicos, pues se dedica a su comercialización, cuando repentinamente se acercaron dos agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y le preguntaron si portaba arma de fuego, ante lo cual asintió mostrando la documentación que amparaba la legalidad de la misma; no obstante, procedieron a decomisársela.

Aduce que la referida arma fue remitida al Ministerio de la Defensa Nacional, por supuestamente haber incurrido en la falta considerada como muy grave, establecida en el art. 68 num. 23 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares (LCRAMEAS); sin embargo, tenía la documentación que acreditaba tanto la propiedad de la misma, como la licencia que le facultaba para portarla.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

La jurisprudencia constitucional -verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto de este tipo de procesos está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se advierte que el actor dirige su reclamo contra el Director de Logística del Ministerio de Defensa Nacional (el Director) por la multa que le fue impuesta el 20 de septiembre de 2017 por elementos de la PNC, por supuestamente haber cometido la falta establecida en el art. 68 núm. 23 de la LCRAMEAS, sanción que considera es arbitraria e ilegal, ya que tenía la docu-

mentación que acreditaba tanto la propiedad, como la matrícula del arma de fuego que le fue decomisada, razón por la cual -a su juicio- le fueron vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y propiedad.

Asimismo, el pretensor aduce que "... [ha] hecho uso de todos los recursos que [le] franquea la Ley, ya que present[ó] recurso al Ministerio de Defensa Nacional, en donde se [le] declaró improponible un recurso de inconformidad [...] es decir que se ha agotado toda la jurisdicción ordinaria...".

2. Al respecto, se observa que el art. 68-A de la LCRAMEAS dispone "la persona natural o jurídica que hubiere sido sancionada, podrá presentar recurso de inconformidad a la oficina de registro y control de armas de fuego más próxima, en el término perentorio de diez días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la copia de la respectiva acta o esquila; el que deberá ser resuelto dentro de los cuarenta y cinco días hábiles subsiguientes a la interposición del recurso. El reglamento de la ley establecerá el procedimiento a seguir en el mencionado recurso".

De igual manera, el art. 121 del Reglamento de la LCRAMEAS establece "... [1]a persona natural o jurídica que hubiere sido sancionada de conformidad a la Ley y el Reglamento, contará con diez días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la respectiva copia del acta o de la esquila, para expresar por escrito su inconformidad con la sanción impuesta ante la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional...".

De acuerdo con la disposición citada, una vez que se impusiera la multa por infracción al mencionado cuerpo normativo, el interesado tenía diez días hábiles para presentar el recurso de inconformidad con la sanción aplicada; sin embargo, de la documentación anexa se advierte que el Director declaró improponible el aludido medio impugnativo porque "... las resoluciones pronunciadas en el recurso de inconformidad no admiten recurso alguno según lo establecido en el art. 123 inciso final del Reglamento [...] [en] el presente caso no es aplicable el principio general de suspensión de los plazos debido a que no se configura un hecho que haya imposibilitado al señor [...] GA, de recurrir en el plazo correspondiente de ley...".

En ese sentido, se colige que el actor interpuso un recurso de inconformidad contra la multa impuesta; no obstante, lo hizo de forma extemporánea y, ante el rechazo del mismo, presentó un segundo recurso de inconformidad para controvertir esa decisión, el cual fue declarado improcedente, en virtud de que, según el art. 123 del aludido reglamento, la decisión que resuelva el referido medio impugnativo no admitirá recurso alguno.

Así, es posible afirmar que en el presente caso el demandante no agotó en debida forma el recurso establecido en el reglamento en mención, el cual, además, por ser el único medio impugnativo para controvertir ese tipo de

decisiones, es un mecanismo idóneo para subsanar las eventuales lesiones a los derechos fundamentales que hayan tenido lugar a consecuencia de la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales por parte de la autoridad correspondiente, cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento en debida forma del relacionado recurso, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor LGA por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueadado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de inconstitucionalidad consagrado en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telefax) indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

296-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda presentada por el señor CHL, en calidad de administrador único propietario y representante legal de la sociedad Compañía de

Seguridad e Investigaciones, Centuriones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreviará C.S.I., S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante de la peticionaria establece que reclama contra la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, que le fue notificada el 19 de septiembre de 2017, en la que se declaró inadmisibile la demanda interpuesta el 21 de diciembre de 2016 ante dicha Sala, ya que según la aludida autoridad judicial fue presentada extemporáneamente.

De manera inicial, explica que el 26 de octubre de 2016 el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social ordenó a la administración que a través de la División de Aseguramiento, Recaudación y Beneficios Económicos se procediera al cobro administrativo de la multa impuesta a la sociedad C.S.I., S.A. de C.V.; por tal razón y en vista que no hay recurso alguno contra las decisiones del mencionado Consejo, el señor HL indica que la sociedad que representa procedió a presentar recurso de apelación ante el mismo Consejo, quien lo declaró improcedente.

En ese sentido, alega que debido a que la Ley del Seguro Social no establece recurso alguno "... [su] representada se vio obligada [a] agotar la vía administrativa, previo a la [d]emanda [c]ontenciosa [a]dministrativa..." pero la autoridad judicial consideró que el plazo para interponer la mencionada demanda comenzó desde la notificación de la resolución emitida por dicho Consejo y no desde el momento en que se rechazó el recurso de apelación, siendo dicha situación "... la razón de [su] inconformidad con la resolución dictada [...] por la Sala de lo Contencioso Administrativo..."

En ese orden, explica que con la decisión de la aludida Sala se transgreden la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que ambos cuerpos normativos regulan el derecho a un recurso efectivo.

Asimismo, señala que se ha vulnerado a la sociedad que representa el derecho a la protección jurisdiccional, así como el debido proceso.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte-actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes acotaciones:

1. Inicialmente, se advierte que el representante de la peticionaria pretende atacar la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que se declaró inadmisibile la demanda interpuesta el 21 de diciembre de 2016 ante dicha Sala, ya que según la aludida autoridad judicial fue presentada extemporáneamente.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el señor CHL ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la sociedad C.S.I., S.A. de C.V., sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, tal como lo ha planteado se infiere que procura que esta Sala analice si la Sala de lo Contencioso Administrativo al declarar inadmisibile por extemporánea la demanda interpuesta por la sociedad C.S.I., S.A. de C.V., omitió contabilizar correctamente el plazo para la presentación de la demanda contencioso administrativo ya que no tomó en cuenta, según el representante de la mencionada sociedad, el agotamiento de la vía administrativa que efectuó con la interposición del recurso de apelación que no se encuentra reglado en la normativa correspondiente.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala *-v.gr.* el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010- en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no admitir la demanda en virtud del cumplimiento de ciertos requisitos legales implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal suerte que no logra colegirse la afectación de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la sociedad actora; por el contrario, se deja en evidencia la simple inconformidad que posee aquella con la decisión adoptada por la aludida Sala, aspecto que, en definitiva, no es atribución de esta Sala conocer.

3. En ese orden de ideas, lo expuesto por el señor CHL, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la sociedad C.S.I., S.A. de C.V., se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto contra el que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para no haber admitido la demanda implicaría invadir la esfera de competencias de aquella, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el periodo para el cual el señor CHL fue electo como administrador único propietario y representante legal de la sociedad C.S.I., S.A. de C.V., según documentación anexa, venció el 20 de agosto de 2019.

En razón de ello, si el referido señor desea plantear cualquier otra petición o recurso ante esta Sala en representación de la citada sociedad tendrá que presentar la documentación correspondiente que lo acredite como tal, de conformidad a los artículos 61 y 65 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos constitucionales-.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor CHL en calidad de administrador único propietario y representante legal de la sociedad Compañía de Seguridad e Investigaciones, Centuriones Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que no se advierte la trascendencia constitucional de su reclamo, pues se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.
2. *Adviértese* al señor HL que si pretende presentar alguna petición o recurso ante esta Sala en representación de la sociedad Compañía de Seguridad e Investigaciones, Centuriones Sociedad Anónima de Capital Variable, deberá acreditar su personería con la documentación correspondiente de

conformidad a los artículos 61 y 65 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el representante de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

410-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rafael David Castro González en calidad de apoderado general judicial del señor NSG, por medio del cual subsana las prevenciones realizadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

I. El citado profesional alega que su patrocinado demandó a la sociedad ASOTRA, Sociedad Anónima de Capital Variable, por daños y perjuicios ocasionados a un automotor de su propiedad ante el Juez de lo Civil de Ahuachapán y que por resolución de 8 de mayo de 2018 se le previno, entre otras cosas, que probara el "... daño o perjuicio cierto o causado..." pues era necesario que presentara la documentación en donde se estableciera que el autobús propiedad de la apuntada sociedad fue el responsable del accidente de tránsito que señalaba; en el escrito de evacuación de prevención —explica el referido abogado— que su poderdante afirmó que el hecho que su vehículo no se pudiera utilizar era prueba de la existencia de un perjuicio patrimonial pero, a pesar de la referida evacuación, el 24 de mayo de 2018 la mencionada autoridad judicial declaró inadmisibles las demandas manifestando que su patrocinado no había dado cumplimiento a las prevenciones formuladas.

En ese sentido, presentó revocatoria contra la aludida decisión y el 14 de junio de 2018 el señalado juez desestimó el referido recurso "... sin haber entrado a valorar prueba que había sido presentada en tiempo y forma a esa instancia...", negándole de esta forma a su representado la justicia y el derecho a la pretensión civil por los daños causados a su vehículo, así como a manifestarse sobre los hechos expuestos.

Por otro lado, debido a la expresada inadmisibilidad de la demanda, el abogado expone que el actor acudió al Juez de Tránsito de Santa Ana a pre-

sentar de igual manera petición por daños y perjuicios referida al accidente de tránsito indicado; sin embargo, dicha autoridad judicial se declaró incompetente de conocer de la misma y remitió "... los autos a la [o]ficina [r]eceptora y [d]istribuidora de los Juzgados de lo Civil y Mercantil [...] de Santa Ana...", por lo que las diligencias llegaron al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esa ciudad, pero tal autoridad se declaró incompetente y, por ello, el proceso volvió al conocimiento del Juez de Tránsito de esa localidad, quien el 20 de septiembre de 2018 declaró improponible la demanda por falta de competencia objetiva, con lo que el representante del demandante considera que tampoco esta autoridad judicial valoró la prueba que había sido presentada en tiempo y forma.

II. Determinados los argumentos expuestos por el mencionado abogado, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, el apoderado del interesado reclama contra: *i*) el Juez de lo Civil de Ahuachapán, por la resolución de inadmisibilidad pronunciada el 24 de mayo de 2018 en el proceso con la referencia 42-1-18-1 ya que, aparentemente, el solicitante no había dado cumplimiento a las prevenciones que tal autoridad le formuló y por la desestimación del recurso de revocatoria de 14 de junio de 2018; y *ii*) el Juez de Tránsito de Santa Ana, por la providencia emitida el 20 de septiembre de 2018 en la cual declaró improponible la demanda en el juicio con la referencia JC-17-18 por falta de competencia objetiva. Además, que las señaladas autoridades al no admitir los citados procesos les fue imposible conocer de la prueba propuesta por el demandante.

Por ello, apunta como vulnerados a su poderdante los derechos de defensa, al trabajo a la seguridad jurídica y a utilizar los medios de prueba pertinentes,

así como el debido proceso, ya que por la relacionada negativa por parte de las autoridades cuestionadas de sustanciar los procesos incoados en diferentes momentos por su patrocinado, se le negó a este la oportunidad de satisfacer sus pretensiones.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda y del escrito de evacuación de prevenciones, se observa que aun cuando el abogado Castro González ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales del señor NSG, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con las decisiones apuntadas que fueron desfavorables para los intereses de su representado.

Y es que, tal como lo ha planteado, se infiere que procura que esta Sala analice si, por un lado, el Juez de lo Civil de Ahuachapán debía admitir el proceso en virtud del cual interpuso la pretensión por indemnización de daños y perjuicios, pues el actor había subsanado las prevenciones efectuadas por aquel, así como estimar la revocatoria intentada para conseguir tal fin y, por el otro, si el Juez de Tránsito de Santa Ana también tenía que acceder a conocer dicha pretensión, en razón de que si era competente para ello y de esa forma ambas autoridades judiciales pudieran valorar la prueba que el requirente presentó.

Ahora bien, de la base fáctica de la demanda, de los escritos de evacuación de prevenciones y de la documentación presentada, se infiere que los argumentos esgrimidos por el abogado del pretensor están orientados a que se determine que las autoridades judiciales demandadas debían conocer de la pretensión por indemnización de daños y perjuicios, así como de la prueba presentada por el solicitante, en los apuntados procesos, ya que lo oportuno era admitir las demandas planteadas y valorar los argumentos y medios probatorios ofertados.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala -v.gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no por parte del Juez de lo Civil de Ahuachapán declarar inadmisibles la demanda del referido proceso 42-1-18-1 y si el recurso de revocatoria intentado debía ser o no favorable a los intereses del demandante, así como si era viable o no desestimar por improponible la solicitud del relacionado juicio JC-17-18, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, lo expuesto por el abogado Castro González, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales

del señor NSG, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para emitir en el sentido que lo hicieron las cuestionadas decisiones implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades judiciales demandadas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Rafael David Castro González en calidad de apoderado del señor NSG contra el Juez de lo Civil de Ahuachapán y el Juez de Transito de Santa Ana, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.
2. *Notifíquese.*

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

650-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Francisco René Cortez Vaquerano en calidad de apoderado del señor RQ, junto con la documentación anexa, por medio del cual subsana las prevenciones realizadas por esta Sala.

Al efecto, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el aludido abogado manifestó que en el año 2017 su mandante inició un juicio de prescripción adquisitiva ante el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, alegando que desde el año 1960 había poseído de manera pacífica e ininterrumpida un inmueble ubicado en el cantón y playa San Marcelino, habiendo realizado actos de un verdadero dueño, pese a que este se encontraba registrado a nombre del señor JBR, conocido por JBRG.

Aunado a ello, expresó que el peticionario cuenta con un “testimonio de propiedad” de dicho terreno, expedido a su favor en el año 1995. Sin embargo, aun cuando anexó dicho documento -junto con otros elementos probatorios- en el proceso que promovió, este no fue valorado por la referida autoridad judicial, declarándose la improponibilidad de su pretensión por haberse estimado la excepción de cosa juzgada argüida por la contraparte en ese juicio.

Inconforme con tal resultado, apuntó que se planteó un recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, quien el 30 de noviembre de 2017 lo declaró inadmisibile.

Por tanto, afirmó que demandaba al citado tribunal de alzada pues con el referido acto había conculcado los derechos de posesión y a una vivienda de su representado, ya que la decisión proveída en dicha sede no se encontraba debidamente fundamentada y no contaba con las formalidades ni los requisitos establecidos en la ley para su adopción.

II. Determinados los argumentos apuntados por el apoderado del pretenor, se exponen los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones pronunciadas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer la infracción invocada en el presente amparo.

1.El licenciado Cortez Vaquerano impugna la resolución emitida el 30 de noviembre de 2017 por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección

del Centro de San Vicente, mediante la cual se inadmitió el recurso de apelación presentado por su mandante, pues afirma que no fue debidamente fundamentada.

En razón de ello, aduce que se han transgredido los derechos a la posesión y a la vivienda del señor Q pues presuntamente no se explicaron las razones por las que su pretensión fue declarada inadmisibile, pues -a su parecer- no se cumplieron los requisitos formales establecidos por la ley para tomar esa decisión.

2. Con relación a la supuesta falta de motivación argüida, de la lectura de la copia de tal providencia, la cual se encuentra agregada al expediente de este proceso, se advierte que la autoridad demandada expuso los razonamientos esenciales para adoptar tal fallo, toda vez que constan en ella los fundamentos por los cuales estimó que era procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ahora actor.

Al respecto, tal como se ha señalado en las improcedencias de 9 de febrero de 2009 y 22 de junio de 2009, amparos 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los argumentos mínimos vitales en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Aunado a lo acotado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido -*v.gr.* en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008- que el derecho a una resolución motivada (artículo 2 inciso 1° de la Cn.) no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en cierto sentido una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación -esto es, la exteriorización de los motivos que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido-, su cumplimiento reviste especial importancia.

En virtud de lo anterior, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

Así las cosas, de la lectura de la documentación presentada con el escrito de subsanación de prevenciones, se observa que el referido tribunal de alzada hizo constar las razones por las cuales consideró que no se cumplían los requisitos ineludibles para admitir la apelación interpuesta por el señor Q, entre ellos, que "... a pesar de que p[odía] colegir[se] cuál [era] el motivo de apelación, no se expres[ó] cuál [era] el agravio ocasionado...", evidenciando así que se expusieron los motivos que les permitieron concluir de la forma en la que lo

hicieron y adoptar su respectiva decisión; por lo que, no se advierte una posible vulneración constitucional sino más bien una mera inconformidad de la parte demandante con tales fundamentos.

Por consiguiente, aun cuando se ha afirmado la existencia de supuestas infracciones a los derechos fundamentales del peticionario, los alegatos del aludido profesional solo dejan en evidencia la simple inconformidad que este posee con el contenido de la resolución adoptada por la autoridad demandada, toda vez que esta no admitió el recurso que se procuró.

Y es que, se observa que lo que se persigue es que esta Sala verifique si el aludido tribunal de alzada efectuó un correcto análisis liminar de su recurso de apelación y si aquel cumplía o no los requerimientos necesarios para ser admitido de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley, aspectos cuya determinación no es atribución del ámbito constitucional.

En relación con ello, resulta pertinente señalar que tal como se ha determinado -v.gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010- que, en principio, esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen en cuanto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia evaluar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, eran procedentes los argumentos utilizados por la autoridad demandada para inadmitir un recurso de apelación implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado de la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con lo resuelto por la autoridad judicial a la que responsabiliza. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado Francisco René Cortez Vaquerano en calidad de apoderado del señor RQ contra la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con la actuación que impugna.
2. *Notifíquese.*

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

25-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día siete de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JIGA, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que es miembro del Movimiento Gnóstico Cristiano Salvadoreño (MGCS) y que fue acreditado por Acuerdo de la Junta Directiva de dicho movimiento como Director Titular de la Filial de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán. Así, indica que tal acuerdo es de fecha 20 de agosto de 2016, tiene vigencia de tres años y fue emitido conforme a lo dispuesto en los artículos 17 letra v) de los Estatutos de la referida asociación y 62 y siguientes del Reglamento Interno que rige la misma.

De igual manera, narra que el 6 de enero de 2018 se efectuó por parte de los miembros de la Junta Directiva del citado Movimiento una convocatoria de Asamblea General Ordinaria y entre los puntos a tratar se encontraba "... la propuesta de revocatoria de credenciales a directores de las filiales de San Bartolo, San Marcos, San Rafael Cedros y Cojutepeque...". Al respecto, alega que esa figura de "revocatoria de credenciales" no se encuentra regulada en los Estatutos ni en el Reglamento Interno.

Por otro lado, señala que los particulares contra los que dirige su reclamo son los señores JFRM, en calidad de Presidente; JAAL, Secretario; CGR, Tesorero; PRPA, Primer Vocal; y JRRM, segundo vocal; todos ellos integrantes del órgano denominado Junta Directiva del MGCS.

Además, sostiene que su queja reúne los presupuestos jurisprudenciales para ser conocido en un proceso de amparo, ya que dichas personas tienen la potestad de convocar a sesión de la Asamblea General y decidir los puntos de agenda a tratar. Aclara que la mencionada potestad no es únicamente del Presidente sino de todos los miembros que conforman la Junta Directiva.

También, relaciona que los beneficios que le genera el pertenecer a esa asociación no tienen connotaciones económicas sino más bien son de orden espiritual, puesto que le permite contribuir al bienestar común al orientar e instruir a las personas que quieren conocer la enseñanza gnóstica; sin embargo, asevera que "... tal beneficio lo podría obtener perteneciendo a otra asociación de la misma naturaleza...".

Asimismo, menciona que el perjuicio de carácter constitucional ocasionado en su esfera jurídica no radica en la falta de disposiciones jurídicas o de una nor-

mativa que faculte al MGCS de realizar una Asamblea General sino en la inconformidad generada con la transgresión del orden jurídico vigente, al momento que estos particulares se inventaron y aplicaron arbitrariamente la inexistente figura de revocatoria de credenciales. Así, aduce que lo correcto hubiera sido que se convocara a una asamblea para “revocar los nombramientos” de directores de filial “... pero lo que han aplicado [...] es totalmente ilógico, puesto que esto sería como dejar sin efecto una credencial o carnet de identificación de un empleado público, dejando vigente su nombramiento...”.

También, sostiene que los agravios causados por la actuación reclamada son muy subjetivos de medir o cuantificar, pues se le despojó de ciertos derechos como miembro de la asociación y se afectó su derecho de igualdad respecto de otros directores de filiales, ya que no se le convocó .de nuevo a más asambleas de la asociación y de ese modo se le impide conocer e informar a los miembros de la filial de Cojutepeque cómo se desenvuelven los acontecimientos en la asociación a la que pertenecen.

Finalmente, indica que con lo narrado se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y que a pesar que se le han lesionado otros derechos “... no viene al caso mencionarlos] porque no pretende argüir su infracción mediante la acción de amparo...”.

II. Determinados los argumentos alegados por la parte peticionaria en la demanda y escrito de evacuación de prevención, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con base en lo expuesto, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. El interesado reclama contra la Junta Directiva del MGCS por haber efectuado una convocatoria en la que se incorporó, como punto de agenda a tratar en la Asamblea General, la procedencia de revocatoria de credenciales de directores de distintas filiales, entre las cuales se incluía la credencial del pretensor.

Sobre lo anterior, argumentó que la figura de la revocatoria de credenciales no está contemplada en ninguna disposición que rige a la asociación, es decir, ni en los estatutos ni en el reglamento interno ni en la Ley de Asociaciones o Fundaciones sin fines de lucro, con lo que -a su juicio- se transgredió el orden jurídico vigente del país, ya que no se respeta el límite que dichas normas prevén, especialmente su derecho a la seguridad jurídica.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos desarrollados en la demanda y en el escrito de contestación de prevención no ponen de manifiesto la forma en la que se habría lesionado el derecho fundamental que se invoca transgredido, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada.

Así, los alegatos del actor están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si fue apegado a la legalidad que la Junta Directiva del MGCS pusiera como punto de agenda de la Asamblea General la discusión sobre la revocatoria de credenciales dentro de la aludida organización, aduciendo que tanto los estatutos como el reglamento interno de la misma no regulan esa figura y que tampoco se encuentra prevista en, normativas generales sobre asociaciones. De igual modo, se pretende que se analice si lo indicado era que la autoridad demandada efectuara una convocatoria a Asamblea General para conocer sobre la propuesta de "revocar los nombramientos" de directores de filiales. Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

En ese sentido, se advierte que el pretensor aduce una circunstancia que constituye una mera inconformidad respecto a la figura que fue utilizada por la mencionada Junta Directiva para revocar los nombramientos de los directores de filiales y pretende que se determine en este proceso cual era la denominación correcta de tal actuación.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional -v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010- ha establecido que, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la aplicación que las autoridades pertinentes realicen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si se aplicó correctamente una determinada normativa secundaria, implicaría la irrupción de facultades que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las entidades encargadas de la aplicación de dichas normas ordinarias.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el pretensor más que evidenciar una supuesta conculcación a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de los integrantes de la Junta Directiva del MGCS de convocar a una Asamblea General para tratar -entre otros puntos- la procedencia de la revo-

catoria de credenciales, tomando en cuenta que en la documentación anexa consta que ya se realizó la Asamblea General y en ella se revocó la credencial del interesado.

En ese sentido, es importante mencionar que la situación narrada por el peticionario ha sido estudiada y analizada dentro del máximo organismo de la aludida asociación, por lo que, de los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito de evacuación de prevención se deduciría una mera inconformidad con el resultado del procedimiento realizado por dicha entidad.

3. Así, no se logra dilucidar la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación controvertida, por lo que se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JIGA contra los integrantes de la Junta Directiva del Movimiento Gnóstico Cristiano Salvadoreño, por la presumible transgresión a sus derechos fundamentales, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con el contenido de la actuación reclamada.

2. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS –

341-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y dos minutos del día siete de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora MNML, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra el proceso de desalojo tramitado en su contra ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud

de que la referida jueza al presentarse a su lugar de residencia, junto con agentes de la Policía Nacional Civil y de seguridad de la Corte Suprema de Justicia, únicamente le entregaron una fotocopia de la demanda, del poder y de una "extractada del inmueble", pero en ningún momento le hicieron una notificación personal ni tampoco se incluyó el auto de admisión de la demanda, por lo que, en su opinión, se incumplieron los artículos 169 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Aunado a ello, expresa que en la demanda solo se incluyeron a ciertas personas que estaban el día de un operativo policial previo y no a los poseedores del inmueble que habitan desde hace más de 30 años en el lugar. Además, aduce que el artículo 4 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPRI) establece que después de admitida la demanda debe hacerse una inspección, la cual no se realizó.

De igual modo, asevera que en tres ocasiones ha tramitado una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria en un Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pero que resulta difícil "que las admitan" y que, al percatarse la sociedad actora de tal situación, promovió las diligencias de desalojo. Asimismo, señala que la propiedad en cuestión "... no es la que está en el Centro Nacional del Registro [sic], pues en la ubicación catastral todos [están] como poseedores desde hace treinta años reconocidos por el CNR, después de una revisión de perímetro y la certificación de la denominación catastral...".

Por tales motivos, considera conculcados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, protección jurisdiccional, posesión, "vivienda" y "prescripción extraordinaria adquisitiva", así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

No obstante, debido a que mediante resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de tales diligencias, solicita que emita "sobreseimiento" en el presente proceso, puesto que la autoridad demandada ha detenido dicho lanzamiento.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los

efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la demandante dirige su reclamo contra el proceso de desalojo promovido ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, protección jurisdiccional, posesión, “vivienda” y “prescripción extraordinaria adquisitiva”, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, señala que mediante la resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de esas diligencias.

2. En efecto, del escrito relacionado al inicio del presente proveído y de la documentación adjunta se constata que tal solicitud fue declarada improponible, puesto que –a criterio de la autoridad demandada– no existían indicios de que hubiera una invasión, es decir, que no había una entrada y ocupación con violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, entre otros. Además, señaló que no se habían demandado a todas las personas que habitaban el referido inmueble, por lo que se les estaría conculcando su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, se observa que en dicho procedimiento se emitió un pronunciamiento que lejos de generar un agravio en su esfera personal, está orientado a no alterar la situación jurídica de la referida señora con el aludido inmueble, por no cumplirse los requisitos establecidos en la LEGPPRI.

En virtud de ello, se advierte que las situaciones impugnadas que no han ocasionado un agravio de naturaleza constitucional, puesto que, las diligencias de desalojo tramitadas en su contra finalizaron de forma anormal por la de-

cisión de la Jueza Décimo de Paz de San Salvador y, asimismo, la peticionaria ha solicitado que se declare el “sobreseimiento” del presente proceso por los mismos motivos.

3. Así pues, el asunto formulado por la interesada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, en virtud de que no se deduce un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora MNML, contra actuaciones atribuidas a la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de la *falta de agravio* de trascendencia constitucional respecto del asunto pronunciado.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

63-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día siete de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por la abogada María Elba Zepeda de Vásquez conocida por María Elba Zepeda Rosales, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la Asociación Comunal de la Urbanización Santa Eduvigis, cantón El Limón del municipio de Soyapango, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la citada abogada demanda al Alcalde Municipal de Soyapango, en virtud de la inscripción de la Asociación Comunal Santa Eduvigis de Soyapango y su correspondiente entrega de credenciales, sin haber llenado, en su opinión, los requisitos legales para ser registrada según la “Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales y Otros Sectores y Actores Comunitarios”. Además, reclama porque, al parecer, la citada asociación comunal se está lucrando, “... explotando la necesidad más sentida de los habitantes de la Urbanización Santa Eduvigis, antes Comunidad Santa Eduvigis...”.

En cuanto a ello, arguye la profesional que la asociación controvertida actúa con “... el único fin de lucrarse con la venta del agua potable...”, abusan-

do, en su opinión, de la necesidad de los habitantes de la comunidad al verse obligados a obtener el vital líquido al precio que la asociación lo vende, con lo cual, a su criterio, se quebranta lo dispuesto en los artículos 1 y 112 de la Constitución de la República.

Así pues, la abogada describe diversas situaciones relativas a la asociación cuya inscripción impugna y arguye que, a su parecer, si el Alcalde de Soyapango permite que se legalice la Asociación Comunal Santa Eduvigis, cuando esta solo busca su enriquecimiento, vulneraría los derechos constitucionales de la asociación demandante y de los habitantes de la comunidad.

II. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

De los hechos narrados por la abogada de la asociación demandante se logra evidenciar que existe disconformidad respecto de la decisión de la autoridad municipal correspondiente de Soyapango de inscribir a la Asociación Comunal Santa Eduvigis de Soyapango en el Registro de Asociaciones Comunales de ese municipio, ya que se limita a expresar argumentos respecto a diversos trámites etapas que ha tenido dicha asociación y a reclamar porque supuestamente dicha entidad se está lucrando del servicio de agua potable que, según se colige, prestaría a los habitantes de dicha comunidad.

Por lo tanto, se infiere que lo que pretende la parte actora es que se revise si la asociación cuestionada llenaba o no los requisitos establecidos en la respectiva ordenanza y demás normas jurídicas aplicables para constituirse como tal y ser inscrita en el referido registro o si existe alguna causa para su disolución. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con

su queja la abogada de la pretensora es que se verifique si lo resuelto por la autoridad demandada se ajustaba a las exigencias subjetivas de la parte actora, es decir, que se analice si en tal actuación se cumplieron todos los aspectos normativos necesarios para tener por constituida a la asociación y mantenerla registrada, siendo esa una función que en principio le compete, en el caso concreto, al gobierno municipal respectivo.

De ahí que, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si la autoridad municipal competente debió o no resolver favorablemente a la inscripción de la Asociación Comunal Santa Eduvigis en el registro correspondiente, implicaría la irrupción de atribuciones que han sido otorgadas y deben realizarse por la municipalidad.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable en la pretensión al no evidenciarse un agravio que posea trascendencia constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. La abogada María Elba Zepeda de Vásquez conocida por María Elba Zepeda Rosales procura comparecer en calidad de apoderada de la Asociación Comunal de la Urbanización Santa Eduvigis, cantón El Limón del municipio de Soyapango; sin embargo no adjunta el instrumento correspondiente con el que acredite que actúa en representación de la parte actora; por lo cual, dado que con esta resolución se le pondría fin a este proceso constitucional de amparo, es necesario prevenir a la citada licenciada que si posteriormente pretende plantear algún recurso o intervenir nuevamente deberá presentar la documentación pertinente con la que compruebe su personería.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda suscrita por la abogada María Elba Zepeda de Vásquez conocida por María Elba Zepeda Rosales quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la Asociación Comunal de la Urbanización Santa Eduvigis, cantón El Limón del municipio de Soyapango, en contra del Alcalde Municipal de Soyapango, en virtud de que el supuesto agravio que alega en su demanda no posee trascendencia constitucional,

sino que se trata de una mera disconformidad con la autorización e inscripción de la Asociación Comunal Santa Eduvigis de Soyapango en el registro correspondiente.

2. *Previénese* a la referida profesional que si posteriormente pretende plantear algún recurso o intervenir nuevamente deberá presentar la documentación pertinente a efecto de tener por acreditada la personería con la que pretende actuar, de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la abogada de la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.
—A.PINEDA — A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS —C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —J.R.VIDES —OFICIAL MAYOR— RUBRICADAS —

679-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día siete de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Sandra Lizbeth Rosales Escobar en calidad de apoderada de los señores JSRA y MTERDR, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, indica que sus representados "...hicieron una hipoteca abierta..." con el Banco de Fomento Agropecuario (BFA) en la cual se estableció que la finalidad del crédito suscrito era para agricultura dentro del área del Fideicomiso Especial del Sector Agropecuario (FIDEAGRO) con 2 años de gracia al 6% de interés anual. Así, señala que sus mandantes son beneficiarios del Decreto Legislativo n° 263, referido a la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria; sin embargo, el BFA los demandó dentro de los 2 años de gracia ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (Juez tres) pese a tener conocimiento de esa normativa, por lo que "... necesit[an] que se [les] haga valer ese decreto...".

Y es que, asegura que el mencionado cuerpo legal establece que las instituciones del Sistema Financiero deben conceder al agricultor un préstamo al 6% de interés anual a un plazo de 12 años dentro del cual estará comprendido un plazo de gracia de 2 años en el que no habrá pago de capital e intereses de cualquier tipo, quedando también suspendida durante ese tiempo la presentación de demandas para el inicio de juicios de naturaleza ejecutivo mercantil.

Así las cosas, acota que desde el mes de noviembre del año 2012 sus representados tienen un crédito con hipoteca abierta con el BFA por \$94,000 para el plazo de 10 años con 2 años de gracia y bajo condiciones de FIDEAGRO, con la aprobación del contador fiduciario y con el visto bueno del Gerente General; pese a ello el BFA los ha demandado por incumplimiento de pago.

Ahora bien, indica que el día 4 de noviembre de 2011 se aprobó un refinanciamiento a favor de sus mandantes sobre un crédito con hipoteca abierta para poder cancelar la deuda con fondos de FIDEAGRO, propuesta que fue aceptada por el Comité del BFA; sin embargo, el 25 de marzo de 2014 recibieron un emplazamiento de una demanda ejecutiva mercantil y de un embargo por lo que fueron al BFA procurando un arreglo extrajudicial y se expuso esa situación a la Asamblea Legislativa, la cual aprobó decretos de reforma a la referida ley, donde se establece un periodo de gracia y la suspensión de pretensiones judiciales.

No obstante, señala que el BFA se ha negado a reconocer a sus mandantes como beneficiarios del Decreto Legislativo n° 263, así como no ha refinanciado la deuda ya que exige el pago de \$10,000.

Aclara que cuando el BFA los demandó ante el Juzgado Tercero de lo Civil, este declaró improponible la demanda por ser sus representados beneficiarios de los mencionados decretos; sin embargo, la decisión fue recurrida ante la Cámara de lo Civil de San Salvador, que resolvió que si bien es cierto los créditos reclamados eran fondos provenientes del FIDEAGRO no reunían los requisitos de la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria, ya que la finalidad del crédito fue la compra de microbuses, lo cual alega que es falso.

Y es que, manifiesta que aunque se compraron 2 microbuses con el crédito que se hizo en julio del 1998, se trataba de la primera hipoteca, la cual ya había prescrito, mientras que el nuevo crédito era para agricultura.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica de sus mandantes.

II. Determinados los argumentos expuestos por la abogada Rosales Escobar, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27 de octubre de 2010, amparo 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada de la parte actora en el presente caso.

1. Dicha profesional encamina su reclamo contra el BFA por haber promovido un proceso ejecutivo mercantil contra los señores JSRA y MTERDR por el incumplimiento del pago de un préstamo pese a que, según manifiesta, sus mandantes son beneficiarios del Decreto 263, referido a la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria, que establece un periodo de gracia conforme al cual sus mandantes no podían ser demandados por deudas relacionadas a ese tipo de créditos.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que el crédito concedido a sus mandantes habilitaba un periodo de gracia de 2 años en el cual no podían ser demandados; sin embargo, acota que el BFA ha promovido un proceso ejecutivo en contra de sus mandantes.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por la apoderada de los demandantes no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido a estos sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en el presunto incumplimiento de un Decreto Legislativo en perjuicio de sus mandantes.

Y es que, en la demanda interpuesta por la abogada Rosales Escobar se ha limitado a exponer el presunto incumplimiento de los términos y condiciones de un préstamo realizado por sus mandantes con el BFA; sin embargo, corresponde a las autoridades ordinarias verificar si sus representados eran o no beneficiarios al programa FIDEAGRO y no a esta Sala.

Lo anterior pues, según lo expuesto por la abogada de los actores, la Cámara de lo Civil de la Segunda Sección del Centro indicó que, pese a que los fondos de ese crédito eran provenientes de FIDEAGRO no cumplían los requisitos de la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria "... ya que se ha[bía] comprobado que la finalidad del [c]rédito fue la compra de dos microbuses..."

Por ende, de lo expuesto por la abogada Rosales Escobar se colige que *pretende que esta Sala determine que el dinero del préstamo por el cual se constituyó la referida hipoteca cumplía con los requisitos para integrarse al programa FIDEAGRO y del referido Decreto Legislativo 263 y, por tanto, que el BFA no podía ejercer ninguna pretensión legal por el incumplimiento del pago del mismo por el periodo de dos años. Asimismo, pretende que se verifique que los fondos no fueron ocupados para la adquisición de microbuses.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este órgano constitucional carece de competencia material para determinar tanto si sus representados podían ser beneficiados o no con el mencionado Decreto, como la forma en el que este debió ser aplicado, es decir, para revisar en el caso concreto si los fondos derivados de ese crédito fueron utilizados o no para la agricultura, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de corroboración del cumplimiento de requisitos legales para aplicar al programa de FIDEAGRO y gozar de los beneficios inherentes al mismo.

Así, según se expuso en la resolución del 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, revisar los motivos por los que las autoridades administrativa y judicial que conocieron de ese caso determinaron que los peticionarios no eran sujetos de ese programa implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios pertinentes.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la apoderada de la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Sandra Lizbeth Rosales Escobar en calidad de apoderada de los señores JSRA y MTERDR, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada la abogada Rosales Escobar en la calidad antes citada en contra del Banco de Fomento Agropecuario, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que esta Sala no es materialmente competente para determinar que el préstamo por el cual se constituyó la referida hipoteca cumplía con los requisitos del programa Fideicomiso Especial del Sector Agropecuario y del referido Decreto 263 y, por tanto, que el Banco de Fomento Agropecuario no podía ejercer ninguna pretensión legal por el incumplimiento del pago del mismo por el periodo de dos años. Asimismo, procura que se indique que los fondos no fueron ocupados para la adquisición de microbuses.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la apoderada de los actores para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

105-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por el abogado Carlos Enoc Estrada Portillo, en calidad de apoderado del señor PARH, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado menciona que demanda a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente de la ciudad de San Miguel, en virtud de que emitió la sentencia del 8 de diciembre de 2017, la cual, en su opinión, vulneró a su mandante sus derechos constitucionales. Al respecto, describe que su poderdante el día 23 de diciembre de 2016 tuvo un accidente de tránsito vehicular con el señor EEVC, en vista de lo cual su representado planteó una demanda ante el Juzgado de Tránsito de la ciudad de San Miguel a efecto de que se condenara al señor VC en concepto de la responsabilidad civil por el citado accidente.

Desde esa perspectiva, señala que el citado juzgado emitió sentencia condenatoria en contra del señor VC imponiéndole el pago de cierta cantidad de dinero; ante ello, este último planteó un recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, quien emitió sentencia con la cual revocó la apelada y, por lo tanto, absolvió al referido señor y condenó a su mandante a pagarle al señor VC una cantidad de dinero en concepto de responsabilidad por daños en accidente de tránsito.

Así pues, para el abogado, lo resuelto por el tribunal de segunda instancia "... no está arreglado a las leyes..." [mayúsculas suprimidas], lo cual vulnera los derechos constitucionales, ya que, según su criterio, la Cámara ignoró el contenido de la seguridad jurídica por falta de motivación de la sentencia y del juicio previo. Sobre ello, el abogado explica que no se le dio la oportunidad a su mandante de exponer sus razonamientos y "... defender sus derechos de manera plena y amplia...". Por otro lado, aclara que no presentó el recurso de casación por no estar habilitado dicho medio impugnativo para este tipo de casos.

En virtud de lo expresado, el abogado del peticionario cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida el 8 de diciembre de 2017 por la Cámara

de lo Civil de la Primera Sección de Oriente de la ciudad de San Miguel, mediante la cual condenó al señor RH a pagarle al señor VC cierta cantidad de dinero en concepto de responsabilidad por daños en accidente de tránsito.

Dicho acto, en opinión del abogado, le vulneró a su mandante los derechos a la seguridad jurídica, protección en la conservación y la defensa de los derechos, juicio previo y el debido proceso.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda se denota que, aun cuando el apoderado del actor afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que se revise si, de conformidad a lo previsto en la legislación secundaria y la prueba aportada al proceso, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente de la ciudad de San Miguel debió o no resolver a favor del señor RH, es decir, si debió o no condenarlo al pago por la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito; al respecto, cabe acotar que a pesar de que el apoderado alega que existe vulneración a la seguridad jurídica por la supuesta falta de motivación de la resolución judicial impugnada no realiza un esfuerzo argumentativo suficiente para sustentar dicho aspecto en esta etapa liminar.

Además de la documentación presentada se advierte que el tribunal de segunda instancia, autoridad demandada en este proceso, razonó su resolución de manera ordenada y clara, exponiendo los motivos básicos de su decisión,

por lo que no corresponde a esta Sala ser una instancia de revisión de la valoración probatoria y de la legalidad del pronunciamiento cuestionado. De igual modo, de la lectura de la referida documentación se observa que el actor tuvo oportunidades para intervenir a lo largo del proceso, ejercer su defensa, así como aportar y controvertir prueba mediante su abogado.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la citada improcedencia del amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si, de conformidad con los elementos probatorios aportados al proceso y la legislación aplicable, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente de la ciudad de San Miguel debió o no revocar la sentencia de primera instancia y condenar al señor RH al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de responsabilidad civil, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada el abogado Carlos Enoc Estrada Portillo, en carácter de apoderado del señor PARH, pues fundamenta su reclamo en aspectos de estricta legalidad ordinaria al procurar que se revisen los razonamientos que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente consignó en su fallo, específicamente en cuanto a condenar al señor RH al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de responsabilidad civil por el accidente de tránsito.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el abogado del actor para recibir actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. E. CADER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. A. QUINTE-ROS H.—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

111-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo incoada por el abogado José Tulio Rodríguez Sánchez, quien actúa en calidad de apoderado de los señores JAA, conocido por JAAT, TEAT, MDCTDA, IHAT y RMAT, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado Rodríguez Sánchez dirige su reclamo en contra de la Presidenta y del Oficial de Información, ambos del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), así como contra el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en virtud de que la primera autoridad denegó expedir a sus patrocinados una certificación del Acta de Adjudicación número 48 de fecha 20 de enero de 1986, mientras que la segunda únicamente ordenó la entrega de una copia simple del instrumento y la tercera confirmó, al conocer del recurso de apelación, la resolución emitida por el Oficial de Información del ISTA.

En ese orden de ideas, afirma que el 20 de enero de 1986 la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA) adjudicó al señor JAAG tres parcelas de tierra ubicadas en Hacienda *****, del municipio y departamento de Ahuachapán, identificadas con los números 14/5, 14/43 y 14/44.

Ahora bien, el citado profesional manifiesta que el señor AA supuestamente renunció a una de ellas sin especificarla, según consta en el acta del 13 de febrero de 1990. Así, FINATA adjudicó las mismas parcelas a la señora ZCGDV y actualmente los dueños son los siguientes: a) la parcela 14/5 está inscrita a favor de la señora ZCGDV, b) la parcela 14/43 es propiedad de la señora LDCVG y c) la parcela 14/44 corresponde a los señores LAHS y SBP.

Sin embargo, alega que el señor AA no devolvió las tierras, permaneciendo las mismas en su posesión y de su grupo familiar, pero que el referido señor falleció en el año de 1993, quedando sus patrocinados como herederos definitivos.

Una vez aclarado lo anterior, sus representados tienen la intención de inscribir en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca las parcelas mencionadas, para lo cual necesitan una certificación del Acta de Adjudicación número 48 de fecha 20 de enero de 1986, por lo que la solicitaron en dos escritos de fechas 6 de junio de 2016 y 8 de febrero de 2017 a la Presidenta del ISTA, quien la denegó en virtud de la supuesta renuncia del señor AG.

Por tales motivos, sus patrocinados realizaron la misma petición al Oficial de Información del ISTA, quien concedió una fotocopia simple del documento, la cual no era útil para efecto de registrar los inmuebles, por lo que interpusieron recurso de apelación ante el IAIP, autoridad que confirmó la decisión del Oficial de Información.

En consecuencia, el abogado Rodríguez Sánchez considera que las autoridades demandadas han vulnerado los derechos de propiedad y de acceso a la información de sus representados.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Rodríguez Sánchez dirige su reclamo en contra de la Presidenta y del Oficial de Información, ambos del ISTA, así como contra el IAIP, en virtud de que la primera autoridad denegó expedir a sus patrocinados una certificación del Acta de Adjudicación número 48 de fecha 20 de enero de 1986, mientras que la segunda únicamente ordenó la entrega de una copia simple del instrumento y la tercera, al conocer del recurso de apelación, confirmó la resolución emitida por el Oficial de Información del ISTA.

2. Ahora bien, de la documentación adjunta a la demanda, se advierte que en la resolución de la Presidenta del ISTA de 24 de abril de 2017 se indicó que el 30 de septiembre de 1992 la Junta Directiva de FINATA acordó dejar sin efecto el crédito otorgado al señor, AA por falta de pago y por la causal de renuncia, por lo que, de conformidad al art. 8 letra "c" de la Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas, declaró vacantes los inmuebles y los adjudicó a otra persona que reunió los requisitos legales.

En ese sentido, consta en la certificación notarial del Acta de Adjudicación número 48 de fecha 20 de enero de 1986 que se acordó un mutuo hipotecario por la cantidad de 3204.65 colones; posteriormente según la certificación notarial del acta de renuncia del señor AA de 13 de febrero de 1990, la señora GDV solicitó que se le adjudicaran las referidas tierras y la autoridad de FINATA le indicó que el saldo pendiente del referido señor era de 1718.12 colones.

Así, a pesar de no haber indicado expresamente que renunciaba a las tres parcelas, en la documentación se alude explícitamente a la Hacienda *****, situada en el municipio y departamento de Ahuachapán y, asimismo, la cantidad adeudada por el señor AA se refiere al mutuo hipotecario pactado en el Acta de Adjudicación número 48 de fecha 20 de enero de 1986, el cual abarcaba los tres inmuebles y no solo uno, puesto que era una única garantía real respecto de todas las parcelas.

Aunado a lo anterior, la resolución proveída el 28 de marzo de 2017 por el Oficial de Información del ISTA fue emitida en el mismo sentido que la respuesta de la Presidenta de dicha institución, por lo que no se ordenó la entrega de la certificación de la documentación requerida, únicamente de copia simple; además, la decisión emitida por el IAIP señaló que la controversia entre los actores y el ISTA es de naturaleza civil y que los primeros pretendían obtener información de carácter privado empleando los mecanismos de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que se confirmó lo resuelto por el Oficial de Información y se declaró improponible el recurso.

En ese orden de ideas, no se advierte que a los patrocinados del abogado Rodríguez Sánchez se les haya ocasionado un agravio de naturaleza constitucional, puesto que, por un lado, no se aprecia -por lo menos de manera liminar- que tuvieran la titularidad del derecho sobre las parcelas identificadas con los números 14/5, 14/43 y 14/44 y, por otro, que la información solicitada fuese de naturaleza pública.

Y es que, no es competencia de esta Sala determinar si -de conformidad con la legislación secundaria- procedía expedir la aludida información de la manera requerida por los interesados, en virtud de que el mismo IAIP estableció que se debía tomar en consideración que esta era de carácter privado al estar relacionada con el derecho de propiedad y garantías hipotecarias respecto de

determinados inmuebles y que aquellos tenían que hacer uso de la vía judicial pertinente para obtener tal documentación.

3. Así pues, el asunto formulado por la actora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, en virtud de que no se advierte un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, específicamente en los derechos constitucionales que alega su apoderado, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Tulio Rodríguez Sánchez como apoderado de los señores JAA, conocido por JAAT, TEAT, MDCTDA, IHAT y RMAT, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional, en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas a la Presidenta y al Oficial de Información, ambos del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, y al Instituto de Acceso a la Información Pública, en virtud de la *falta de agravio* de trascendencia constitucional, ya que no se colige que a los patrocinados del abogado Rodríguez Sánchez tuvieran la titularidad del derecho a la propiedad sobre las parcelas identificadas con los números 14/5, 14/43 y 14/44 y, además, no le corresponde al ámbito constitucional determinar si era procedente expedir certificación de información de carácter privado en el caso concreto.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J.A. QUINTEROS H.—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

179-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por los abogados Juan Manuel Hernández Menjívar, David Ernesto Pérez Beltrán y Mayra Dinora Reyes Quiroz en calidad de apoderados del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los citados abogados demandan al Juez de lo Civil de Sonsonate por las resoluciones emitidas en el proceso declarativo común con referencia 373/13, promovido en nombre de su mandante, específicamente por los autos mediante los cuales la autoridad demandada declaró la nulidad del emplazamiento (10 de octubre de 2017) y desestimó el recurso de revocatoria planteado contra dicha nulidad (20 de febrero de 2018).

Desde esa perspectiva, describen que en representación de FONAVIPO promovieron un juicio de nulidad de título municipal en contra de la señora JRCCG, conocida por JRCCG y JRCC y de otras personas. Así, el juzgador admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de los demandados; sin embargo en el intento de hacer el acto de comunicación respecto de la citada señora CC, según consta en el acta de notificación, se tuvo conocimiento que la señora se encontraba privada de libertad en el Centro Penal de Mujeres en el municipio de Ilopango.

Ante ello, solicitaron al funcionario judicial que librara el oficio correspondiente a la Dirección General Centros Penales a efecto de realizar el emplazamiento; sin embargo, al contestar el oficio manifestaron no encontrar a una persona recluida bajo el nombre buscado. Por lo cual, pidieron al juzgador que realizada las diligencias de búsqueda en otros registros, lo que se hizo y al obtener respuestas no se brindó una nueva dirección, procediendo entonces a realizar el emplazamiento a través de edictos y, luego, a nombrar un *curador ad litem*.

En ese estado se encontraba el proceso, cuando comparecieron los abogados José Salvador Murillo Gross, Edson Wilfredo Morán Conrado y Fátima Hortensia Amaya Méndez a representar a la señora CC, alegando y solicitando la nulidad del emplazamiento, justificando que su mandante se encontraba privada de libertad en el Centro Penal de Mujeres ubicado en Ilopango. Al respecto, el apoderado de la institución demandante indica que el error de la Dirección General de Centros Penales al pedirle la información inicialmente es que no tenían registrada a la citada señora con todos los nombres con los cuales es conocida socialmente.

Ahora bien, los abogados de la institución demandante -FONAVIPO- aducen que se comprobó que la demandada tuvo real conocimiento de la demanda incoada en su contra, a pesar de su condición de reclusión, ya que su apoderada, la abogada Amaya Méndez, consultó el proceso judicial el 13 de marzo de 2015, además que los abogados Murillo Gross y Amaya Méndez son apoderados de la señora desde el 20 de marzo de 2013.

De ahí que, ante la nulidad del emplazamiento pronunciada por la autoridad demandada, los apoderados de FONAVIPO plantearon un recurso de revocatoria que el juzgador resolvió desfavorablemente; por lo que para los profesionales se provoca un agravio a su representada ya que con la nulidad

del emplazamiento por edictos se habilita ilegalmente una etapa procesal que ya había precluido.

En virtud de lo expuesto, los apoderados de FONAVIPO cuestionan la constitucionalidad de: a) la resolución del 10 de octubre de 2017 mediante la cual se declaró la nulidad del emplazamiento de la demandada en ese proceso; b) la resolución del 20 de febrero de 2018 por medio de la que se desestimó el recurso de revocatoria.

Dichos actos, en sus opiniones, le vulneraron a su mandante los derechos a la protección jurisdiccional, seguridad jurídica, debido proceso y propiedad.

II. Determinados los argumentos esbozados por los abogados de la institución demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese orden, se ha sostenido en las resoluciones de 18 de junio de 2008 y 20 de febrero de 2009, amparos 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que esta Sala es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo establecido en la demanda, se advierte que los apoderados de la institución pretensora reclaman contra la resolución en donde la autoridad demandada declaró la nulidad del emplazamiento hecho a la señora JRCCG, conocida por JRCCG y JRCC, así como contra la decisión en la que se desestimó el recurso de revocatoria planteado respecto de ese auto.

De ahí que, los abogados de FONAVIPO indican que el agravio provocado a su representada consiste en que con esos actos se “habilita ilegalmente una etapa procesal que ya había precluido”, de lo que se deduce que el proceso declarativo común aún se encontraría en trámite.

De este modo, la situación sometida a controversia implica únicamente una inconformidad con lo resuelto durante la tramitación del proceso declarativo común, toda vez que no se relaciona la existencia de una decisión definitiva que afecte de esa manera la esfera jurídica de FONAVIPO; por lo cual, al no haber un *acto de carácter definitivo*, el fondo del asunto al resolverse puede ser o no favorable a los intereses de la institución interesada, quien, en cualquier caso, tiene la posibilidad de usar todos los mecanismos de defensa y los recursos que la ley le franquee para el caso concreto.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa que estas tengan carácter definitivo; situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por los abogados Juan Manuel Hernández Menjívar, David Ernesto Pérez Beltrán y Mayra Dinora Reyes Quiroz en calidad de apoderados del Fondo Nacional de Vivienda Popular, debido a que no se observa que las actuaciones cuestionadas tengan un carácter definitivo.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por los abogados de la institución demandante para recibir actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J.A. QUINTE-
ROS H.—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

347-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Luis Alberto Hernández Ventura en calidad de apoderado de la sociedad Zeta Gas de

El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Zeta Gas de El Salvador, S.A de C.V.), por medio del cual evacua las prevenciones realizadas por esta Sala.

I. En síntesis, el referido abogado señala que pretende controvertir la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 26 de julio de 2018, en virtud que en la tramitación del recurso de apelación marcado con referencia 81-31CM2-2018/03 aquella declaró desierto el aludido medio impugnativo.

Así, explica que: *i)* el 24 de julio de 2018 se programó audiencia en el mencionado incidente de apelación; *ii)* que por motivos de salud no asistió a la audiencia; *iii)* que contaba con incapacidad médica; y *iv)* que el mismo día de dicho acto procesal expuso los motivos de su incomparecencia en forma escrita pues se vio imposibilitado para hacerlo de manera verbal.

En ese sentido, alega que la cámara a pesar de conocer la razón de su incomparecencia -incapacidad medica- declaró desierto el recurso de apelación y se negó a reprogramar la audiencia; además, apunta que la citada autoridad en la relacionada resolución explicó que [n]o descalifica[ba] [...] la incapacidad, [pues] expresa[ban] dudas..." y -según su opinión- al tener dudas no procedía la cuestionada decisión que puso fin al medio impugnativo intentado.

Por otro lado, expresa que el proceso ejecutivo en el que se pronunció el acto reclamado tiene su fundamento en una resolución en la que el Ministro de Economía impuso una multa a la sociedad Zeta Gas de El Salvador, S.A de C.V., por la cantidad de \$228,360.00 en razón de que en una inspección encontró cinco cilindros de gas licuado de petróleo con menos peso del establecido; también, indica que su representada se encuentra en estado de "quiebra técnica" y el pago de la multa requiere de un porcentaje considerable del patrimonio de aquella sociedad; no obstante, expone que su poderdante no pretende demandar en el presente amparo a tal autoridad administrativa, pues para tal efecto aquella ha incoado otro amparo mediante su representante MGBDC.

Por ello, estima vulnerados los derechos de audiencia, de acceso a los recursos, de defensa y de propiedad.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte demandante, corresponde en este apartado explicar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la improcedencia emitida el 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la peticionaria deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos -consistentes en la simple incon-

formidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos-, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones expuestas al caso concreto, se efectúan las siguientes acotaciones:

1. La sociedad actora pretende atacar la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 26 de julio de 2018 en virtud que en la tramitación del recurso de apelación marcado con referencia 81-31CM2-2018/03 aquella declaró desierto dicho medio impugnativo.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el abogado Luis Alberto Hernández Ventura ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la sociedad Zeta Gas de El Salvador, S.A de C.V., sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, tal como lo ha planteado se deduce que procura que se analice: por un lado, si el motivo de la incomparecencia -incapacidad médica- a la audiencia del incidente de apelación por parte del mencionado profesional fue acreditado en tiempo y forma dentro del procedimiento y si reunía las características de un justo impedimento de acuerdo con la normativa secundaria y, por otro, si era legalmente procedente que la autoridad judicial reprogramara la aludida audiencia. Así, se pretende que se valore el medio de prueba documental presentando y las circunstancias en las que se suscitó la incomparecencia a la audiencia con la finalidad de que se califique si el abogado justificó la misma.

Al respecto, de la documentación anexa a la demanda se advierte que la autoridad cuestionada explicó los motivos por los cuales rechazó la relacionada justificación, entre estos: *i*) que se apersonó el citado abogado de forma tardía a la audiencia señalada para las nueve horas del día 24 de julio de 2018 con el fin de requerir la suspensión del señalado acto procesal; que se retiró sin informar las causas que le impidieron estar presente en aquella y posteriormente en horas de la tarde agregó una constancia de incapacidad médica extendida el 23 de julio de 2018; y *iii*) que la solicitud de suspensión no cumplía con los requisitos del artículo 202 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que era posible justificar, para el antedicho profesional, su incomparecencia con la debida anticipación.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala -v.gr. la citada improcedencia emitida en el amparo 408-2010- en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con la documenta-

ción presentada, las disposiciones legales aplicables era procedente o no tener por justificada la incomparecencia del señalado abogado a la audiencia del incidente de apelación implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el licenciado Luis Alberto Hernández Ventura, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la sociedad Zeta Gas de El Salvador, S.A de C.V., se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto contra el que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para, por un lado, determinar si el motivo de la incomparecencia a la audiencia del incidente de apelación por parte del señalado profesional fue presentado de manera extemporánea y, por otro, evaluar si era legalmente viable reprogramar la aludida audiencia implicaría invadir la esfera de competencias de esta, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado Luis Alberto Hernández Ventura como apoderado de la sociedad Zeta Gas de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el citado abogado para recibir los actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS —C. SÁNCHEZ ESCOBAR —J.A. QUINTE-
ROS H.—M.R.Z. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

374-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora MRA, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora sostiene que en el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán se sigue un proceso penal en contra del señor CHOH, en el cual se le dio a este la oportunidad de rendir una caución económica para obtener su libertad ambulatoria mientras finalizaba el aludido proceso. Así, aduce la peticionaria que ella sirvió como "fiadora" del referido señor y que, ante la falta de pago de aquel de la caución impuesta, se ordenó la inmovilización de un inmueble propiedad de la actora.

Además, manifiesta que debido a que el señor OH no se presentó a la vista pública ante el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, fue declarado rebelde y por tal razón su inmueble continúa cautelado. Finalmente, expone que cuando se decretó la detención provisional en contra del señor OH, los fines para los cuales se impuso la fianza dejaron de surtir efectos, por lo que su inmueble continúa cautelado de forma innecesaria, vulnerado así su derecho a la propiedad y el principio de seguridad jurídica, ya que dicho inmueble es el único con el que cuenta y sirve de residencia para su núcleo familiar. En atención a ello, solicita que se decrete "auto de exhibición personal" a su favor, que se nombre un "juez ejecutor" y que se ordene la *liberación* del inmueble de su propiedad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la actora dirige su reclamo contra el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, por el hecho de mantener cautelado un inmueble de su propiedad que fue dado en garantía ante el incumplimiento en el pago de la fianza que el tribunal impuso al señor CHOH, quien tiene la calidad de acusado en aquella sede judicial.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene que: "... el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán declaró rebelde al señor CHOH en virtud de que este no se presentó a la celebración de la vista pública girando las correspondientes ordenes de captura para dicho señor y negándose a liberar el inmueble de [su] propiedad [...] lo cual ha dado pie para el presente habeas corpus...".

2. Antes de analizar en concreto la pretensión de la demandante, se harán ciertas aclaraciones sobre la diferencia existente entre el proceso de hábeas corpus y el proceso de amparo.

El art. 11 inc. 2º de la Cn. establece que "... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...". Por su parte, el art. 12 inc. final de la Ley de Procedimientos Constitucionales prevé que: "[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley".

De lo anterior, se advierte que mediante el proceso de hábeas corpus se tutela el derecho de libertad personal –en sus diversas manifestaciones–; mientras que todos los demás derechos fundamentales previstos por la Constitución, son tutelables por la vía del amparo. En el presente caso, a pesar de que la demandante solicita que se decrete auto de exhibición personal a su favor, los derechos que alega conculcados son distintos al de libertad personal, razón por la cual su demanda fue registrada como un amparo.

3. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que la interesada pretende que esta Sala determine si el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán debe dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas sobre su inmueble ante la declaratoria de rebeldía de la persona a favor de quien se estableció dicho inmueble en garantía.

En la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, esta Sala sostuvo que, de conformidad con la Constitución –cuando el art. 172 Cn. dispone que corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar

y hacer ejecutar lo juzgado–, se concede a los jueces y magistrados la potestad jurisdiccional que se ejerce al aplicar el Derecho a los casos concretos de modo irrevocable y ejecutando asimismo lo decidido.

Es a partir de las medidas cautelares, y luego de verificarse los presupuestos para su aplicación, que el juzgador asegura su función de ejecutar lo juzgado, puesto que *su única finalidad es la de prevenir y asegurar el resultado del proceso* mediante la eficacia de la decisión judicial, para que dicho resultado no quede burlado ante situaciones ajenas a la actividad del juzgador.

En ese sentido, las consideraciones que el juzgador ha tenido en cuenta para cautelar un bien dentro de un proceso son propias de la apreciación del caso concreto, de ahí que es materialmente imposible que esta Sala valore dichas circunstancias que carecen de trascendencia constitucional. En otras palabras, la demandante pretende que se revise la decisión del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán a la luz de la legislación secundaria, para determinar si la cautela sobre su inmueble debe cesar o no; situación que –en todo caso– debe ser controvertida y analizada en el proceso ordinario respectivo.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la peticionaria, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

4. Así pues, el asunto formulado por la interesada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora MRA, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la cautela que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán ha decretado sobre un inmueble de su propiedad.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por la pretenedora para recibir actos de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

3. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. A. QUINTE-ROS H.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

376-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por la señora SJVV, por medio de los cuales intenta evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala, junto con la documentación y soportes audiovisuales que anexa.

I. En síntesis, la peticionaria manifiesta que el 22 de febrero de 2018 suscribió contrato de arrendamiento con el señor COOAE sobre un inmueble en el que habitaría junto con su familia y que en dicho convenio se estableció que el bien raíz estaba en perfectas condiciones; no obstante, señala que al mes de residir en tal lugar "... [se] percat[ó] que la casa estaba dañada en la planta baja...". Por ello, -continúa- acudió a los "... tribunales de paz...", pero que a pesar que se citó al señor AE a audiencia de conciliación no compareció.

En ese sentido, alega que su arrendante inicio proceso de terminación de contrato con referencia 18-PI-10-4CM2, exigiéndole el pago de cánones de arrendamiento y desocupación del inmueble ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) y que tal autoridad pronunció sentencia el 5 de abril de 2019, ordenando la desocupación inmediata del bien raíz arrendado, así como la cancelación de las aludidas mensualidades; sin embargo, explica que el citado juez no tomó en cuenta la prueba que presentó, como tampoco atendió su alegato de nulidad del contrato, pues a este le faltaba la firma del Fondo Social para la Vivienda. Además, expresa que también inobservó los artículos 1552, 1553, 1723 y 1725 del Código Civil (CC) y no esperó que concluyera el proceso común de indemnización por daños y perjuicios que había en contra del referido señor ante el Juez Segundo de los Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), el cual finalizó por la inadmisibilidad de la demanda el 30 de mayo de 2019.

Al respecto, argumenta que, inconforme con la relacionada sentencia, presentó apelación a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro con referencia 40-4CM-19-A y que en la providencia del 6 de mayo de 2019

declaró inadmisibile el aludido recurso, sin aplicar lo estipulado en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Señala que la aludida autoridad afirmó que el relacionado medio impugnativo no estaba estructurado según lo establecido en los artículos 501 y 511 del CPCM, por esa razón, planteó a la Sala de lo Civil recurso de casación con referencia 176-CAC-2019, pero el 10 de julio de 2019 fue declarado improcedente "... sin argumentar ninguna justificación apegada a derecho..."

Por lo expuesto, aduce vulnerados sus derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso- y posesión.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, la interesada reclama contra: *i*) el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), por la sentencia pronunciada el 5 de abril de 2019 en el proceso marcado con la referencia 18-PI-10-4CM2, ya que, aparentemente, el juez omitió tomar en cuenta la prueba que presentó aquella, así como tampoco atendió sus alegatos, entre otros, el de nulidad del contrato de arrendamiento en cuestión e inobservó los artículos 1552, 1553, 1723 y 1725 del Código Civil; *ii*) la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución dictada el 6 de mayo de 2019, en la cual, declaró inadmisibile el recurso de apelación con la referencia 40-4CM-19-A, pues, en su opinión, tal autoridad no aplicó correctamente el CPCM; y *iii*) la Sala de lo Civil que tuvo por improcedente el 10 de julio de 2019 la casación con la referencia 176-CAC-2019 intentada por la solicitante.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando la señora VV ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamen-

tales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con las decisiones apuntadas que fueron desfavorables para sus intereses.

De su planteamiento argumentativo se infiere que procura que esta Sala analice: *i)* si el mencionado juez debió tomar en cuenta la prueba que presentó en el citado proceso de terminación de contrato, así como atender el argumento de nulidad del convenio de arrendamiento y aplicar para resolver dicho juicio los aludidos preceptos legales y *ii)* si la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil debían, respectivamente, admitir la apelación y la casación que fueron intentadas.

Ahora bien, de la base fáctica de la demanda, de los escritos de evacuación de prevenciones y de la documentación presentada, se advierte que los argumentos esgrimidos por la actora están orientados a explicar que se le conculcaron sus derechos constitucionales porque las autoridades demandadas aparentemente no valoraron las pruebas y los alegatos presentados sobre los daños que la vivienda que arrendó tenía, a pesar que, según afirma, en el expresado contrato se estableció que dicho bien raíz estaba en perfectas condiciones. De igual modo, arguye que omitieron conocer los cuestionamientos sobre la nulidad del mismo planteados por ella; circunstancias que, al no ser tomadas en cuenta para pronunciar las resoluciones impugnadas, derivó en que estas fueran desfavorables a las pretensiones de la solicitante.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v.gr.* la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente, por un lado, que el referido juez valorara la prueba y las alegaciones presentadas en torno a las condiciones de la vivienda, así como se pronunciara sobre la validez del contrato de arrendamiento en cuestión; y, por otro, que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil debían aplicar correctamente el CPCM y resolver de manera favorable a los intereses de la demandante los recursos que interpuso en sus sedes judiciales, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, lo expuesto por la señora SJVV, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para emitir en el sentido que lo hicieron las cues-

tionadas decisiones implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades judiciales demandadas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Además, la interesada señala para recibir actos procesales de comunicación, entre otros, una dirección de correo electrónico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, también, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que esta Sala pueda realizar los actos de notificación por el apuntado medio, en caso que presentara alguna petición o recurso. En ese sentido, deberá realizar los trámites correspondientes para registrar su dirección electrónica en el aludido sistema.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora SJVV en contra del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.
2. *Adviértese* a la parte demandante que, en caso de plantear alguna petición o recurso, deberá registrar su dirección de correo electrónico en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial y anexar la hoja correspondiente si desea recibir notificaciones por ese medio.
3. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

412-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez en calidad de apoderado del señor RCPM, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional manifiesta que con fecha 23 de abril de 2018 su representado adquirió un préstamo con la sociedad SERVI DÓLAR, Sociedad Anónima de Capital Variable (SERVI DÓLAR, S.A de C.V.), el cual fue garantizado con un vehículo propiedad del peticionario. Aclara que se celebraron 2 contratos, el primero de ellos era un contrato de opción de venta de ese automotor y el otro de arrendamiento del vehículo dado en garantía.

Sin embargo, indica que su poderdante fue "... despojado arbitrariamente de su derecho de propiedad y posesión..." [mayúsculas suprimidas] ya que al caer en mora con el pago de la mencionada obligación con la citada sociedad se le despojó de la camioneta dada en garantía. Ante ello, acota que el 22 de agosto de 2018 este se presentó a las oficinas de SERVI DÓLAR, S.A. de C.V. a efectos de tramitar un plan de pago que le permitiera la devolución del automotor pero al llegar a esas oficinas fue detenido por agentes de la Policía Nacional Civil "por una situación jurídica" de la que ya había sido declarado inocente con anterioridad por un Juzgado de Instrucción de San Salvador.

Por lo anterior, afirma que la sociedad demandada dio por terminado ambos contratos con su mandante exigiendo el pago total de esas obligaciones alegando la existencia de una causal de terminación del contrato de conformidad a la situación antes detallada, la cual asegura es totalmente ajena a esos contratos. Y es que, menciona que la sociedad SERVI DÓLAR, S.A. de C.V. ha utilizado la referida "situación jurídica" como pretexto para exigir a su representado la totalidad del pago para adjudicarse el vehículo dado en garantía sin haberse seguido el proceso correspondiente ante un Juzgado de lo Civil y Mercantil.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos de audiencia, defensa, posesión y propiedad de su poderdante.

II. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Al respecto, en las resoluciones pronunciadas el 16 de marzo de 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido

por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se requiera mediante un proceso de amparo, podrían generarse de: *i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales*, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas*, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii) actos sancionatorios*, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares*, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las resoluciones de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 5062011. respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado del demandante en el presente caso.

1. A. El abogado Zepeda Gómez dirige su reclamo en contra la sociedad SERVI DÓLAR, S.A. de C.V., en virtud de que, al parecer, esta habría incumplido con lo pactado en 2 contratos, el primero de ellos un contrato de opción de venta de ese automotor y el otro de arrendamiento del vehículo dado en garantía.

Asimismo, acota que la citada sociedad dio por terminado ambos contratos con su mandante exigiendo el pago total de esas obligaciones alegando una causal de terminación del contrato ajena a lo pactado. Y es que, menciona que la sociedad SERVI DÓLAR, S.A. de C.V., habría utilizado aparentemente una "situación jurídica" relacionada a un proceso penal del cual el pretensor fue absuelto con anterioridad como pretexto para exigir a su representado la totalidad del pago para adjudicarse el vehículo dado en garantía sin haberse seguido el proceso correspondiente ante los Juzgados de lo Civil y Mercantil.

B. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se advierte que en el presente caso no existe una relación de supra subordinación entre el señor RCPM y la sociedad SERVI DÓLAR, S.A. de C.V., -que ha sido identificada como parte demandada en este proceso-, por el contrario se trata de una relación bilateral y consensual originada de dos contratos de venta y alquiler de un vehículo respectivamente.

En ese orden, tanto el contrato de compraventa como el de mutuo (que aparentemente fueron los contratos firmados por el actor con la sociedad de-

mandada) son figuras jurídicas en las cuales las prestaciones pactadas se entienden como equivalentes. Así, se observa que el artículo 1954 del Código Civil dispone que "... [e]l mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad...".

Asimismo, la compraventa es un contrato mediante el cual una de las partes -vendedor-se obliga a transferir a la otra -comprador-, la propiedad de un bien, a cambio del pago de un precio. En consecuencia, del contrato de compraventa se deriva, por una parte, la obligación del vendedor de transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida; y, por otra, la obligación del comprador de pagar al vendedor el precio de la cosa vendida.

Por lo que, no se advierte que exista una situación de subordinación entre la sociedad demandada y el señor PM, pues no existe una relación jurídica que coloque a los demandantes en una posición asimétrica de igualdad.

C. Por otro lado, se observa que el actor tiene a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que la autoridad competente dirima su queja. Para ello, el señor PM puede avocarse al Juzgado de lo Civil y Mercantil correspondiente para exigir el cumplimiento de esos contratos o en todo caso para dirimir que no existe la causal de terminación de los mismos invocada por la sociedad demandada.

Por consiguiente, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que -tal como se apuntó anteriormente- existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales -en apariencia y en la instancia citada- deben agotarse.

2. De esa manera, del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la situación que reseña, pues están dirigidos a que esta Sala determine que en el caso concreto no existía la causal de terminación de contrato alegada por la mencionada sociedad.

Dicha situación escapa del catálogo de competencias conferido esta Sala, ya que, es evidente que no se pretende el restablecimiento de derechos constitucionales presuntamente infringidos, sino que se ordene el cumplimiento de los contratos relacionados en la demanda, lo cual no constituye una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional, sino una petición que debe ser dirimida en las instancias correspondientes.

3. En virtud de lo expuesto, se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no existe una relación

jurídica que coloque a los demandantes en una posición asimétrica de igualdad y, en todo caso, existen mecanismos procesales a los que puede abocarse para dirimir la queja en cuestión. Y es que se advierte una mera inconformidad del actor respecto a la invocación de la sociedad demandada de una causa de terminación de los contratos celebrados con la misma. Dichas circunstancias evidencian la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

4. POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez en calidad de apoderado del señor RCPM, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Zepeda Gómez en la calidad citada, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares y, en todo caso, el fondo del reclamo planteado se fundamenta en una mera inconformidad con la situación que reseña.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el apoderado de la parte actora, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J.A. QUINTE-
ROS H.—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

80-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito firmado por la señora KLGB, mediante el cual evacua la prevención realizada.

Al respecto, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. La demandante expresa que labora como Gerente Deportiva del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES) y que entre sus atribuciones se encuentra la de dar respuesta a distinta documentación que ingresa a la

institución y, en algunos casos, únicamente traslada la petición a la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de dicha institución para que esta resuelva los requerimientos.

Así, explica que un ciudadano realizó una solicitud de información a la OIR del INDES respecto al “Informe de actividades del Programa Actívale, en los municipios de Olocuilta, Ahuachapán, Izalco e Ilobasco”, la cual fue dirigida a su persona, pese a que el responsable del programa es el Gerente de Deporte Social, quien le expresó que tal información era reservada.

En ese sentido, manifiesta que remitió la citada respuesta a la OIR, lo cual dio la pauta para que el ciudadano interpusiera una denuncia en su contra atribuyéndole la falta grave establecida en el artículo 76 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública, culminando el procedimiento administrativo -con referencia NUE 31-D-2017- con la imposición de una multa por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP). Inconforme con ello, presentó un recurso de revocatoria, mismo que fue declarado improponible. Sin embargo, afirma que dicho instituto no realizó valoraciones concretas respecto de la documentación entregada por la persona que la demandó en esa sede.

Finalmente, expone que no ha promovido de manera paralela con el presente amparo ningún proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa ya que el plazo para la interposición del mismo ya transcurrió.

II. Determinados los argumentos expresados por la peticionaria, es menester exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. La pretensora reclama contra la sanción que le fue impuesta por el IAIP mediante resolución de 11 de mayo de 2018, aparentemente por la comisión de una infracción establecida en la Ley de Acceso a la Información Pública y,

posteriormente, por haberse declarado improcedente el recurso de revocatoria que presentó.

Lo anterior, presuntamente, por haber vulnerado su ámbito patrimonial al habersele sancionado con una multa y, además, haberse declarado improponible el medio impugnativo que planteó contra la mencionada decisión.

2. Al respecto, pese a que la señora GB sostiene que las anteriores decisiones emitidas por el IAIP devienen en inconstitucionales, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine, por un lado, si existían o no razones suficientes para dar trámite a un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, tomando en cuenta que ella no era la persona responsable de la información solicitada ante la OIR del INDES y, por otro, si fue correcta o no la valoración llevada a cabo por la autoridad demandada en el mencionado procedimiento para imponerle como sanción una multa.

Además, se advierte que procura que desde el ámbito constitucional se analice la legalidad de la resolución pronunciada por el IAIP en la que se declaró improponible el recurso de revocatoria que posteriormente interpuso la peticionaria, analizando si existió una correcta valoración de la prueba documental vertida en esa sede.

Sobre ello, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida en esta sede -improcedencias de 25 de enero y 11 de agosto, ambas del 2008, amparos 732-2007 y 338-2008, respectivamente-, la aplicación de la normativa infraconstitucional -como la Ley de Acceso a la Información Pública- en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran dilucidando la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Así pues, el reclamo formulado en el presente proceso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas. De ahí que se advierte que el agravio planteado en el presente reclamo carece de trascendencia constitucional, toda vez que los aspectos que se pretenden someter a control escapan de las atribuciones de esta Sala.

Y es que, de sus argumentos no logra inferirse una posible afectación a sus derechos constitucionales, pues el ámbito constitucional no se encuentra facultado para determinar si existió una correcta aplicación de la legislación secundaria o para examinar la legalidad de las decisiones adoptadas por la autoridad a la que se ha responsabilizado.

3. En consecuencia, dado que la queja interpuesta no posee trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda firmada por la señora KLGB contra el Instituto de Acceso a la Información Pública, por tratarse de un asunto que carece de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J.A. QUINTE-
ROS H.—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

265-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor GJCB, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra de la Ministra de Cultura por haberlo despedido de su cargo de manera arbitraria y, además, haberle aplicado ciertos descuentos en razón de supuestos "días no trabajados".

Para fundamentar su queja, relata que ingresó a laborar en la mencionada entidad en el año 2010 bajo el régimen de la Ley de Salarios, en el cargo de Investigador de Historia de la Dirección General de Investigaciones, Acervos Culturales y Ediciones y desde hacía ocho meses se desempeñaba como Director de Investigaciones de forma interina y ad-honorem.

No obstante, el 5 de junio de 2019 su jefe inmediato le expresó que, por indicaciones de la Ministra, debía "poner a disposición" su cargo como Director, por lo que así lo hizo. En respuesta a ello, el 10 de ese mismo mes y año dicha funcionaria le dirigió una nota en la que le comunicaba el cese de sus funciones como Director de Investigaciones.

Así, explica que se presentó a laborar en su calidad de Investigador de Historia pero que desde el 13 de junio no se le permite el ingreso a su centro de

trabajo. Posteriormente, afirma que recibió su boleta de pago en la que se le había aplicado un descuento en razón de una presunta falta de asistencia del 11 al 30 de junio de 2019, pese a que los días 11 y 12 de junio se pudo verificar su presencia en su lugar de trabajo aunque se le haya negado acceso a las instalaciones.

Inconforme con tal situación, dirigió dos notas de fechas 12 y 13 de junio de 2019 a la referida ministra, en la primera, aclarándole que la disposición de su cargo interino no significaba la renuncia de su puesto como “Investigador de Historia” y, en la segunda, requiriendo justificación de los descuentos que se le habían efectuado en su salario. Ambas notas fueron resueltas el 20 de ese mes y año, señalándose que la puesta en disposición del cargo del actor había sido aceptada y que este se encontraba impedido de incorporarse al mismo.

Por otra parte, afirma que el 5 de septiembre de 2019 por medio de su apoderada planteó una nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil, pero que aún no ha sido notificado sobre decisión alguna emitida en esa sede.

Por lo expuesto, estima que se han conculcado sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, a la estabilidad laboral y a recibir una retribución -al salario y a las prestaciones a que hubiere lugar-, pues pese a ser miembro del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Ministerio de Cultura (SITRASEC) y a que no se le ha impuesto sanción administrativa alguna, fue destituido de su puesto de trabajo sin que se le expusieran las razones que motivaron tal decisión.

II. Determinados los argumentos alegados por el peticionario, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

La jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha reiterado que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso -el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales- debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

II. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. El interesado manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Ministra de Cultura por la terminación presuntamente arbitraria de su relación laboral, sin que se hubiese tramitado un procedimiento previo en el que se justificaran las razones de su despido y, además, por haberle aplicado ciertos descuentos en razón de supuestos "días no trabajados".

Ahora bien, del escrito de evacuación de prevenciones y la documentación anexa a este se colige que el pretensor, el 5 de septiembre de este año, interpuso la nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil a fin de que este conociera de su destitución, le concediera audiencia y definiera su situación jurídica.

2. Al respecto, se advierte que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la legalidad de la situación cuestionada podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, en sede ordinaria se estarían examinando precisamente aspectos relativos al supuesto despido injustificado del señor CB.

En ese orden, no está permitida la tramitación simultánea del amparo y de otros mecanismos de protección en los que sea viable remediar los actos que supuestamente causan agravio. De este modo, se observa que actualmente existe una vía distinta a la constitucional en la que se posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta infracción constitucional generada por la actuación reclamada.

3. Por consiguiente, ante la falta de uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Ahora bien, debe aclararse que dicho pronunciamiento no es un obstáculo para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja en caso de que, agotada la vía seleccionada, considere que la vulneración de trascendencia constitucional persiste. Así, la presente resolución no es óbice para que en esta sede eventualmente analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor el señor GJCB contra la Ministra de Cultura, por la supuesta conculcación de sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, a la estabilidad laboral y a recibir una retribución -al salario y a las prestaciones a que hubiere lugar-, en virtud de haberse incoado una vía distinta de la constitucional, misma que presuntamente aún se encuentra en trámite.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J.A. QUINTE-ROS H.—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

287-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado German Alexander Chica Argueta como defensor público de la Procuraduría General de la República y representante de los señores CCHG, JSVS, JEVF, SGR, RBE, AHDF y HADR, por medio del cual aclara el número de referencia del proceso tramitado ante la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República.

Analizada la demanda de amparo y escrito presentados por el abogado Chica Argueta en la calidad antes dicha, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que interpone su reclamo contra las siguientes autoridades de la Corte de Cuentas de la República -CCR-: *i)* la Cámara Quinta de Primera Instancia y *ii)* la Cámara de Segunda Instancia, por la vulneración de los derechos fundamentales de los actores.

Indica que se instruyó un proceso de cuentas en la Cámara Quinta de Primera Instancia de la CCR contra la Municipalidad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, marcado bajo la referencia CAM-V-JC-089-2008-8-R, el cual tomó como base un informe de auditoría que no llenaba los requisitos de ley, por lo que se obvió aplicar lo establecido en el art. 20 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, según el cual los dictámenes, informes, estudios, opiniones o consultas relacionadas con dichas funciones deben llevar la firma y sello del contador público responsable, en caso contrario, carecen de validez, pero ello no fue advertido por las autoridades demandadas.

Sostiene que el 2 de mayo de 2014 solicitó a la oficina de Acceso a la Información Pública de la CCR que se le brindaran las opiniones vertidas por el departamento jurídico de dicha institución en relación a la imposición de sellos de contador público en sus informes, así como que se le informara sobre cómo define la auditoría financiera y la auditoría operativa. En ese sentido -continúa- el 9 de mayo de 20.14 la aludida unidad ordenó entregarle los documentos

relacionados a los reparos que encontró la CCR y por los que se condenó a los actores, los cuales eran necesarios para determinar que existieron irregularidades en el proceso y que, de haberse sabido con anterioridad, no se hubiera concluido que eran responsables.

Señala que el documento aludido explica detenidamente las diferencias entre una auditoría financiera y una auditoría operativa y, además, contiene una opinión jurídica suscrita por el Director Jurídico de la CCR el 19 de noviembre de 2003, la cual es aplicable al proceso instruido en contra de los interesados.

Por lo anterior, considera que se han transgredido los derechos de seguridad jurídica, audiencia y defensa de los actores.

II. Determinados los argumentos expresados por el defensor público de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos -consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias-, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el defensor público de los actores dirige su reclamo contra la Cámara Quinta de Primera Instancia y la Cámara de Segunda Instancia de la CCR por el juicio de cuentas promovido en contra la Municipalidad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y que finalizó con la condena a los demandantes.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el abogado Chica Argueta pretende que sea este Tribunal quien determine que las aludidas autoridades no debieron darle valor a la auditoría realizada por la CCR a la Municipalidad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por los siguientes motivos: i) la auditoría que se practicó no fue sólo operativa, sino que también se practicó una auditoría financiera, lo cual obligaba a las personas encargadas de hacer la misma que estamparan su sello de contador público; y ii) la ausencia de dicho sello conforme al art. 20 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría produce la invali-

dez del documento; sin embargo, revisar tales situaciones no es competencia de esta Sala, pues implicaría determinar con base en la legislación secundaria qué tipo de instrumentos fueron aportados al procedimiento y qué requisitos debían reunir de conformidad con tal normativa. En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas solo demuestran la inconformidad de los interesados con los actos que atribuyen a las autoridades demandadas.

Así, se colige que los pretensores únicamente están en desacuerdo con las decisiones de las autoridades demandadas por la calificación del tipo de auditoría practicada por la CCR a la Municipalidad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, así como por el valor probatorio otorgado por estas al documento que sirvió de base para realizar el juicio de cuentas y lo que busca con su queja es que esta Sala revise la condena efectuada, concluyendo -contrario a lo resuelto en las decisiones correspondientes- que no debió dársele valor probatorio a la auditoría realizada porque -a su juicio- no llenaba los requisitos legales.

En ese sentido, se deduce de los argumentos expuestos que el defensor público de los actores pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó del material probatorio desfilado en el juicio de cuentas y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, *situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.*

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado German Alexander Chica Argueta, como defensor público de la Procuraduría General de la República y representante de los señores CCHG, JSVS, JEVF, SGR, RBE, AHDF y HADR contra decisiones de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República y la Cámara de Segunda Instancia de la aludida institución, en el juicio de cuentas instruido contra la Municipalidad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad que carece de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado Chica Argueta para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M.R.Z.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—**

413-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veinticuatro minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda presentada por el abogado Mario Rafael Cabrera Castellanos en calidad de apoderado de la señora YLSR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado manifiesta que su representada ingresó a laborar para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) el 3 de septiembre de 2007 en el cargo de Analista de Reclamos en el Área de Operaciones Comerciales, Región Metropolitana.

Sin embargo, el 10 de febrero de 2017 el expresidente de ANDA ordenó el despido de hecho de su mandante, el cual le fue comunicado de manera verbal y sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo, a pesar de que su cargo no podía ser catalogado de alto grado de confianza.

Por otra parte, su patrocinada presentó "... escritos a las autoridades de la institución..." por medio de los cual solicitó la reconsideración de su despido,

pero nunca fueron respondidos, por lo que asegura que la señora SR "... agotó de [esa] forma la vía administrativa...". Finalmente, afirma que su mandante no ha recibido ninguna cantidad en concepto de indemnización por el despido del que fue objeto.

En ese sentido, estima transgredidos los derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, a la estabilidad laboral y petición de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido -v. gr. improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010- que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

Asimismo, este Tribunal estableció en la sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004, que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad -permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos-...".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Consti-

tucionales y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es -de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación- una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Asimismo, en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Cabrera Castellanos cuestiona la constitucionalidad del despido ordenado por el anterior Presidente de ANDA el 10 de febrero de 2017, sin tramitarle a su representada un proceso previo, a pesar de que su cargo no era de confianza; además asegura que su patrocinada agotó la vía administrativa, pues presentó "escritos" a las autoridades de la referida institución, los cuales a

la fecha no han tenido respuesta. Por todo ello, considera que a su poderdante se le han conculcado sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, a la estabilidad laboral y petición.

2.A. En primer lugar, debe acotarse que -tal como se indicó en la improcedencias de 8 de septiembre de 2017 y 4 de abril de 2018, amparos 111-2017 y 439-2017, respectivamente- que el recurso de revisión previsto en el art. 91 Reglamento Interno de Trabajo de ANDA se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea sancionado sin ser escuchado previamente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de las inobservancias o de los errores durante la tramitación del procedimiento disciplinario o aplicación de la sanción.

B. Además, la jurisprudencia de esta Sala -verbigracia la improcedencia de 11 de marzo de 2010, amparo 160-2010- ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos *conforme a la normativa de la materia*.

De ahí que resulte exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, sea que estos se resuelvan al mismo nivel o sea que se resuelvan en uno superior de la administración o de la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo por la autoridad respectiva y, en consecuencia, no sería posible entender que se ha producido la actuación debida y plena del presupuesto en mención para la procedencia de la queja constitucional.

C. Ahora bien, el art. 91 incs. 3º y 4º del Reglamento Interno de Trabajo de la institución dispone que el referido medio impugnativo se interpondrá "... [d]entro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación [de la decisión del despido] [...] ante el superior jerárquico quien impuso la sanción [...]. Si la sanción hubiere sido impuesta por el [P]residente de la institución, el recurso deberá ser interpuesto ante la Plunta de [G]obierno de la ANDA, quien será la competente para resolver el mismo. En caso que el trabajador no haya recurrido dentro del plazo establecido en los incisos precedentes, la sanción adquirirá carácter de firmeza....". De conformidad con la disposición citada, la actora tenía el plazo de 5 días hábiles para interponer dicho recurso y controvertir la decisión que le causaba agravio ante la Junta de Gobierno de ANDA; sin embargo, consta de la documentación anexa que su escrito de reconsideración de despido lo presentó el 13 de agosto de 2019 al actual Presidente de la institución, pese a que aquel le fue comunicado el 10 de febrero de 2017.

En ese sentido, es posible afirmar que en el presente caso la señora YLSR no agotó en debida forma el recurso establecido en el cuerpo normativo en mención, ya que la decisión impugnada, a la fecha en que presentó su petición, ya había adquirido firmeza y, aunado a ello no la dirigió a la autoridad competente, es decir, ante la Junta de Gobierno de ANDA. Asimismo, cabe reiterar que *es un medio de impugnación idóneo* para subsanar las eventuales lesiones a los derechos fundamentales que hayan tenido lugar a consecuencia de la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales por parte de la autoridad correspondiente.

2. Asimismo, el apoderado Cabrera Castellanos, también reclama el derecho de petición de su mandante debido a que no se le dio respuesta a los “escritos” que presentó ante las autoridades de ANDA.

Ahora bien, esta Sala en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Por tanto, para la plena configuración del agravio constitucional con relación al derecho de petición, la parte actora debe precisar el derecho material, interés legítimo o situación jurídica que ejercen o cuyo reconocimiento pretenden mediante las solicitudes que no han tenido respuesta.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que si bien el apoderado de la demandante sostiene que el Presidente de ANDA no le dio respuesta a la solicitud que esta presentó el 13 de agosto de 2019 a efecto de reconsiderar el despido que le fue comunicado el 10 de febrero de 2017, se advierte que dicha decisión ya había adquirido firmeza al momento que la referida señora intentó controvertirla y que su solicitud no fue dirigida a la autoridad competente para conocer de su caso, de conformidad con el art. 91 incs. 3° y 4° del Reglamento Interno de Trabajo ANDA detallado *supra*. Por consiguiente, el citado profesional no ha sustentado la existencia de *un* agravio de trascendencia constitucional en el presente caso, toda vez que de la misma relación de los hechos de la demanda se deduce que la petición fue realizada de forma extemporánea y ante una autoridad incompetente.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar el acto cuestionado pues, por una parte, se observa la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franquizado en el art. 91 del Reglamento Interno de Trabajo de la institución y, por otra, no se evidencia la existencia de un agravio constitucional respecto de la omisión de resolver la solicitud de fecha 13 de agosto

de 2019. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 .de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Mario Rafael Cabrera Castellanos en calidad de apoderado de la señora YLSR, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el licenciado Cabrera Castellanos en contra del Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados debido, por un lado, a la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del recurso previsto en el artículo 91 del Reglamento Interno de Trabajo de la citada institución y, por otra, en virtud de que no se advierte el agravio constitucional respecto de la omisión de respuesta atribuida a la autoridad demandada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado Cabrera Castellanos para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

363-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo y escrito firmados por la señora SCBR, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la pretensora manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Cultura por la terminación arbitraria de su relación laboral con la institución. Para fundamentar su reclamo relata que laboró para el aludido ministerio desde el año 2010 en el cargo de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, bajo la plaza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, inicialmente por la modalidad de Contrato de Servicios Personales pero posteriormente, desde el año 2017, fue incluida en el régimen de Ley de Salarios.

No obstante, expresa que mediante el acuerdo número A 101.6.2 REF 122 del Libro de Personal, emitido el 4 de julio de 2019, se ordenó el cese de sus

funciones, aparentemente porque fungía en un puesto de confianza; lo anterior, sin haberle seguido el procedimiento previo para dar por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Por otro lado, indica que su plaza no era de confianza, pues las funciones que realizaba corresponden al giro ordinario de la referida secretaría de Estado y que nunca dependió directamente de la titular de aquella, sino de la Dirección Ejecutiva y Administrativa del Ministerio de Cultura.

Asimismo, asevera que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil a fin de atacar la mencionada decisión pues -en su opinión- no era el mecanismo idóneo para el restablecimiento de sus derechos.

Por consiguiente, estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso-, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha sostenido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso -el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales- debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Ministra de Cultura por haber ordenado su despido mediante el acuerdo número A101.6.2 REF 122 del Libro de Personal del 4 de julio de 2019, ello sin haber tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de sus derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso-, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

Asimismo, expresa no haber hecho uso del proceso de nulidad del despido regulado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, debido a que, a su criterio, este "... procedimiento no era una vía idónea de control del acto reclamado".

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por la actora en relación con la no utilización del aludido recurso regulado en la Ley de Servicio Civil para controvertir la actuación que busca impugnar, pues como esta Sala ha señalado reiteradamente, el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación de la peticionaria respecto a que consideró que esa vía no era la idónea para ventilar su reclamo. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha sostenido que este trámite administrativo es una vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar -en principio- su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la citada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, la mencionada nulidad ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es in-

dispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la, terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otro lado, se observa que la demandante ha señalado diversos medios para recibir los actos procesales de comunicación: un lugar, un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

Al respecto, es preciso aclarar que las comunicaciones telefónicas no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para ello.

Asimismo, en cuanto a la dirección de correo electrónico, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia posee un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de actuaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos. Es decir, lleva un registro de las personas que disponen de los medios mencionados y datos de identificación que permiten comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la actora no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que se le puedan efectuar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, en caso de hacer uso de algún medio impugnativo contra lo resuelto, deberá llevar a cabo los trámites correspondientes para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

En virtud de lo acotado, únicamente se tomará nota del lugar establecido por la peticionaria para la realización de las notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por la señora SCBR en contra de la Ministra de Cultura, debido a la falta de agotamiento en tiempo y forma del medio impugnativo franqueado en la legislación co-

rrespondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada respecto de sus derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso-, seguridad jurídica y estabilidad laboral.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la pretensora para recibir las notificaciones, no así del número telefónico proporcionado pues no permite dejar constancia de los actos de comunicación realizados por ese medio.
3. *Adviértese* a la señora BR que, en caso haga uso de algún medio de impugnación contra lo resuelto, tendrá que registrar su dirección de correo electrónico en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia.
4. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J.A.QUINTE-ROS H.—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

366-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veintiocho minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda y el escrito de fecha 2 de octubre de 2019, presentados por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública y en representación de la señora CDLPRDH, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada procuradora manifiesta que su representada ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales el 5 de marzo de 2012 en el cargo de Colaboradora Jurídica de la Escuela Penitenciaria bajo el régimen de Ley de Salarios y que, posteriormente, desempeñó los cargos nominales de Jefe de Sección I y Jefe de Área III hasta la fecha del despido. Además, señala que ha ejercido diferentes puestos funcionales, siendo el último de Secretaría General Interina Ad-honorem de la Dirección Central de Centros Penales.

Así las cosas, dirige su pretensión contra el despido de hecho ordenado por el Director General de Centros Penales el 11 de julio de 2019 bajo el argumento de que ejercía un cargo de confianza, el cual le fue comunicado de manera verbal y sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo; aunado a ello, afirma que su patrocinada tenía carrera administrativa dentro de la institución y que en ninguno de los puestos nominales que desempeñó tenía facultades de decisión y administración.

Por otra parte, asegura que la señora RDH estaba excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil (LSC) debido a su cargo, por lo que "... no [existía] forma de realizar un agotamiento judicial diferente al [p]roceso de [a]mparo...", aunado a ello expone que "... se hace sumamente difícil agotar la vía administrativa ordinaria, debido a la imposibilidad de recurrir de dicha resolución...", por lo que se vuelve innecesario y solo vulneraría más los derechos de su representada y que exigirla sería un límite al acceso a la justicia.

En ese sentido, estima transgredidos los derechos a un debido proceso, de audiencia, a la estabilidad laboral y al trabajo de su representada y solicita que se admita la demanda y suspenda los efectos del acto impugnado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones pronunciadas el 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha establecido que la exigencia del agotamiento de

los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Granados de Solano cuestiona la constitucionalidad del despido ordenado por el Director General de Centros Penales el 11 de julio de 2019 en contra de la señora CDLPRDH, bajo el argumento de que su representada ejercía un cargo de confianza; además señala que la referida decisión no podía ser subsanada por otra vía legal diferente al proceso de amparo. Por todo ello, considera que a su poderdante se le ha conculcado sus derechos de debido proceso, audiencia, a la estabilidad laboral, al trabajo.

2. En este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por la abogada de la actora para no agotar la vía legal, específicamente, el recurso regulado en el art. 61 de la LSC con el cual se puede controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación de la defensora laboral respecto a que consideró que era “sumamente difícil agotar la vía administrativa ordinaria” e “innecesario” para la restitución de los derechos de su representada. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción, de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido que ese recurso es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse ge-

nerado como resultado de la separación irregular de su cargo, sin importar -en principio- su denominación o si aquel se encuentra vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar los mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública y en representación de la señora CDLPRH, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la licenciada Granados de Solano, en la calidad indicada, en contra del Director General de Centros Penales debido a que se advierte la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del recurso previsto en artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la abogada Granados, de Solano para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese.*

C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J.A. QUINTEROS H.—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

378-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora BMBM junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la pretensora manifiesta que responsabiliza al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial (Ministro de Gobernación) por la terminación arbitraria de su relación laboral con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que laboró para el aludido ministerio desde el 1 de octubre de 2014 y, a partir del 19 de marzo de 2015, fue nombrada en el cargo nominal de Directora de Desarrollo Territorial bajo el régimen de Ley de Salarios.

Sin embargo, expresa que mediante acuerdo de 14 de junio de 2019 se le comunicó el cese de sus funciones en el referido cargo, por tratarse aquel de un cargo de confianza. Lo anterior, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

De manera que, aunque podría estimarse que su puesto era de aquellos considerados de confianza, afirma que según su plaza nominal desempeña funciones de carácter permanente y técnico.

Por otra parte, asegura que "... si bien la Ley de Servicio Civil establece que en caso de que no se haya seguido ningún procedimiento puede entablarse una acción de nulidad ante el Tribunal de Servicio Civil, debido a que [...] excluye a las jefaturas en general por considerarlas de confianza, dichos procesos han

sido reiteradamente rechazados por las autoridades por considerar que como Directores no [les] es aplicable la referida normativa, por lo que el hecho de entablar dicha acción simplemente retrasaría la protección de [sus] derechos...”.

Así, explica que la autoridad demandada debió haberle otorgado la oportunidad de defenderse previo a despedirla a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral -como concreción del derecho al trabajo-.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones pronunciadas el 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso -el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3º de la LPC- debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La señora BM cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Ministro el 14 de junio de 2019, bajo el argumento de que ejercía un cargo de confianza; además señala que la referida decisión no podía ser subsanada por otra vía legal diferente al proceso de amparo. Por todo ello, considera que se le han conculcado sus derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral -como concreción del derecho al trabajo-.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por la actora para no agotar la vía legal, específicamente, el recurso regulado en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) con el cual se puede controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación de la pretensora respecto a que consideró que "entablar dicha acción simplemente retrasaría la protección de sus derechos". Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción, de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha sostenido que ese recurso es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de su cargo, sin importar -en principio- su denominación, ni si aquel se encuentra vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre

que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar los mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora BMBM por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de nulidad de despido consagrado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) indicados por la actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J.A.QUINTEROS H—M.R.Z.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

241-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor LAGV, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que el 20 de septiembre de 2017 se encontraba estacionado a bordo de un camión que transportaba granos básicos, pues se dedica a su comercialización, cuando repentinamente se acercaron dos agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y le preguntaron si portaba arma de fuego, ante lo cual asintió mostrando la documentación que amparaba la legalidad de la misma; no obstante, procedieron a decomisársela.

Aduce que la referida arma fue remitida al Ministerio de la Defensa Nacional, por supuestamente haber incurrido en la falta considerada como muy grave, establecida en el art. 68 num. 23 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares (LCRAMEAS); sin embargo, tenía la documentación que acreditaba tanto la propiedad de la misma, como la licencia que le facultaba para portarla.

Como consecuencia de ello, estima conculcados sus derechos de audiencia, defensa y propiedad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

La jurisprudencia constitucional -verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto de este tipo de procesos está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidia-

rio, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se advierte que el actor dirige su reclamo contra el Director de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional (el Director) por la multa que le fue impuesta el 20 de septiembre de 2017 por elementos de la PNC, por supuestamente haber cometido la falta establecida en el art. 68 núm. 23 de la LCRAMEAS, sanción que considera es arbitraria e ilegal, ya que tenía la documentación que acreditaba tanto la propiedad, como la matrícula del arma de fuego que le fue decomisada, razón por la cual -a su juicio- le fueron vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y propiedad.

Asimismo, el pretensor aduce que "... [ha] hecho uso de todos los recursos que [le] franquea la Ley, ya que present[ó] recurso al Ministerio de la Defensa Nacional, en donde se [le] declaró improponible un recurso de inconformidad [...] es decir que se ha agotado toda la jurisdicción ordinaria...".

2. Al respecto, se observa que el art. 68-A de la LCRAMEAS dispone "la persona natural o jurídica que hubiere sido sancionada, podrá presentar recurso de inconformidad a la oficina de registro y control de armas de fuego más próxima, en el término perentorio de diez días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la copia de la respectiva acta o esquila; el que deberá ser resuelto dentro de los cuarenta y cinco días hábiles subsiguientes a la interposición del recurso. El reglamento de la ley establecerá el procedimiento a seguir en el mencionado recurso".

De igual manera, el art. 121 del Reglamento de la LCRAMEAS establece "... pla persona natural o jurídica que hubiere sido sancionada de conformidad a la Ley y el Reglamento, contará con diez días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la respectiva copia del acta o de la esquila, para expresar por escri-

to su inconformidad con la sanción impuesta ante la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional...”.

De acuerdo con la disposición citada, una vez que se impusiera la multa por infracción al mencionado cuerpo normativo, el interesado tenía diez días hábiles para presentar el recurso de inconformidad con la sanción aplicada; sin embargo, de la documentación anexa se advierte que el Director declaró improponible el aludido medio impugnativo porque “... las resoluciones pronunciadas en el recurso de inconformidad no admiten recurso alguno según lo establecido en el art. 123 inciso final del Reglamento [...] [en] el presente caso no es aplicable el principio general de suspensión de los plazos debido a que no se configura un hecho que haya imposibilitado al señor [...] GV, de recurrir en el plazo correspondiente de ley...”.

En ese sentido, se colige que el actor interpuso un recurso de inconformidad contra la multa impuesta; no obstante, lo hizo de forma extemporánea y, ante el rechazo del mismo, presentó un segundo recurso de inconformidad para controvertir esa decisión, el cual fue declarado improcedente, en virtud de que, según el art. 123 del aludido reglamento, la decisión que resuelva el referido medio impugnativo no admitirá recurso alguno.

Así, es posible afirmar que en el presente caso el demandante no agotó en debida forma el recurso establecido en el reglamento en mención, el cual, además, por ser el único medio impugnativo para controvertir ese tipo de decisiones, es un mecanismo idóneo para subsanar las eventuales lesiones a los derechos fundamentales que hayan tenido lugar a consecuencia de la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales por parte de la autoridad correspondiente, cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento en debida forma del relacionado recurso, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor LAGV por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de inconformidad consagrado en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telex) indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*
A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN
—E SOCORRO C.— RUBRICADAS —

277-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por el abogado Orlando Soto Choto, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Exportaciones Textiles, Sociedad Anónima de Capital Variable (Exportaciones Textiles, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora cuestiona la sentencia emitida el 6 de abril de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) en el proceso con referencia 322-2010, en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la sociedad demandante en relación con las resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA) de fecha 24 de febrero de 2009 y por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA) el 6 de mayo de 2010. Afirma que la mencionada sentencia vulneró los derechos de audiencia y defensa de su poderdante.

Con relación a la supuesta afectación al derecho de audiencia, el referido profesional sostiene que la DGII omitió notificar a su mandante en su domicilio. Asimismo, asevera que las notificaciones en el procedimiento administrativo no fueron realizadas “legítimamente”.

Por otra parte, manifiesta que en el procedimiento administrativo la sociedad demandante alegó la caducidad de las facultades de fiscalización con base en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano; no obstante la SCA utilizó una normativa que -a su juicio- no era pertinente. En sentido similar, sostiene que las multas impuestas a su representada son ilegales puesto que se

empleó de manera equívoca la Ley de Zonas Francas, Industriales y de Comercialización, siendo lo correcto la aplicación de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

En cuanto a la posible transgresión al derecho de defensa, el citado abogado alega que los supuestos vicios en las notificaciones realizadas por la DGA lesionaron tal derecho y que dicha autoridad sostuvo que "... el CAUCA y el RECAUCA, vigente a la fecha de las actuaciones aludidas, no establecían formalidades para efectuar las notificaciones de los autos emitidos por el servicio Aduanero...". En el mismo sentido, la SCA determinó que no había conculcación al referido derecho, en vista de que no existían formalidades para la realización de los actos de comunicación.

Por último, el aludido apoderado arguye la ilegalidad en la "investigación" realizada por la DGA, ya que se procedió a realizar la auditoria sin contar con la debida acreditación, en virtud de que la orden para iniciar la verificación data del 23 de agosto de 2006 y fue notificada el 5 de septiembre de 2006, es decir con posterioridad a la investigación efectuada en junio del 2005. Tal situación la justificó la administración aduanera en un error en el informe de fiscalización que fue avalado por la SCA sosteniendo que no había provocado indefensión.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencia) que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. El abogado de la sociedad demandante cuestiona la sentencia emitida el 6 de abril de 2016 por la SCA en el proceso 322-2010 por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia y defensa. Tales afectaciones las fundamenta en la errónea aplicación de la normativa legal de la materia, así como en aparentes vicios en las notificaciones que realizó la DGA en el procedimiento admi-

nistrativo pues -a su juicio- se efectuaron en un lugar diferente al domicilio de la sociedad. Por otra parte, alega la supuesta ilegalidad del procedimiento de fiscalización ejercido por la DGA vinculado a la supuesta falta de acreditación de los auditores

2.A. Al respecto, se advierte que los alegatos planteados por el apoderado de la sociedad actora se centran en aspectos de mera legalidad con relación a las actuaciones emitidas en el procedimiento administrativo y que fueron descartados por la SCA como posibles ilegalidades.

En ese orden, el referido profesional alega aparentes vicios en las notificaciones que se efectuaron durante el trámite administrativo por la supuesta falta de requisitos al haberse diligenciado tales actos con base en una normativa que considera que no era la pertinente, así como por la omisión de notificar en el domicilio de la sociedad actora.

Al respecto, es preciso acotar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que los actos de comunicación se rigen por el *principio finalista*. De tal manera, que la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma -v.gr. si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado- pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios -improcedencia de 1 de marzo de 2010, amparo 149-2009-.

En consideración a lo expuesto, en la documentación que acompaña a la demanda se relaciona que la sociedad actora tuvo conocimiento de las diligencias de fiscalización, así como de los procedimientos administrativos que se instruyeron en su contra ante la DGA y el TAIIA y, en virtud de ello, esta participó activamente en el desarrollo de dichos trámites, planteando argumentos a su favor e incluso recurriendo de las decisiones de la DGA ante el TAIIA.

En tal sentido, no se observa que los supuestos vicios en la notificación hayan ocasionado algún agravio constitucional a la sociedad interesada, pues no constituyeron un obstáculo para las posibilidades de defensa de esta. Y es que, no le compete a esta Sala revisar si se cumplieron o no los requisitos formales de las notificaciones ni decidir el cuerpo normativo aplicable para realizar los actos de comunicación en una materia determinada, pues ello le corresponde a las autoridades previamente establecidas en la ley.

B. En cuanto a los supuestos vicios en el desarrollo de la auditoría realizada a la sociedad demandante en el año 2005 —la supuesta falta de acreditación de los auditores—, no se observa la trascendencia constitucional del perjuicio invocado pues el argumento central se basa en la falta de cumplimiento de requisitos formales, así como un error de forma en el documento de acreditación

de los auditores; tales situaciones no impidieron que la sociedad actora se enterara de forma oportuna sobre la auditoría que se le realizó, por lo que no se advierte que el asunto planteado sea competencia del ámbito constitucional.

C. Con respecto al supuesto desacierto por parte de las autoridades administrativas de aplicar la Ley de Zonas Francas en vez de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras en el procedimiento que se instruyó en contra de la sociedad actora -situación avalada por la SCA, según se aduce-, es preciso señalar que dicho argumento tampoco se sustenta en un agravio de naturaleza constitucional, toda vez que en esencia se procura que se determine cuál era la normativa aplicable para resolver el supuesto en concreto.

Así, la parte solicitante pretende que se revise la interpretación y aplicación de la legislación secundaria que las entidades administrativas realizaron -que fue ratificada por la SCA, según se indica- como si esta sede judicial actuara como un tribunal de alzada para los casos resueltos por la SCA desde una perspectiva de mera legalidad. En tal sentido, lo requerido por la sociedad interesada es ajeno al ámbito de atribuciones de esta Sala puesto que no está facultada para reexaminar si las valoraciones y razonamientos que efectuaron las autoridades administrativas y judicial se ejercieron dentro de las facultades que la ley les confiere.

Al respecto, cabe apuntar que este órgano constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de potestades que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por las autoridades administrativas correspondientes -improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010-.

3. En razón de lo manifestado, los argumentos expuestos por la parte actora deberán descartarse en virtud de no contener un fundamento de trascendencia constitucional, sino que, más bien, se tratan de cuestiones de mera legalidad que reflejan la disconformidad de la sociedad demandante con lo resuelto por las autoridades administrativas y por la SCA al ser contrario a sus intereses.

En tal sentido, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Orlando Soto Choto, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Exportaciones Textiles, Sociedad Anónima de Capital Varia-

ble, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárase* improcedente la demanda suscrita por el referido profesional, en la calidad en que actúa, en contra de la sentencia emitida el 6 de abril de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 322-2010, en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la sociedad demandante en relación con las resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas de fecha 24 de febrero 2009 y por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas el 6 de mayo de 2010, por las supuestas vulneraciones a los derechos de audiencia y defensa, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad y, por tanto, no se evidencia un agravio constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medios técnicos señalados por la parte actora para recibir actos de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS —

407-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día veintiocho de octubre dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el licenciado Mardo Federico Portillo Quijada como apoderado de la señora VLSDB, conocida por VLSDB, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

1. En síntesis, el aludido abogado manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por el despido arbitrario de su representada. Para fundamentar su reclamo relata que aquella laboró para el mencionado ministerio desde el año 1972 bajo el régimen de la carrera administrativa, siendo su último cargo nominal el de Asistente Ejecutivo de dicha cartera de Estado pero ejerciendo funciones como Directora Nacional de Educación de Primera Infancia *ad honorem*.

No obstante, expresa que mediante el Acuerdo número ***** del 10 de junio de 2019 -mismo que no le fue notificado a su mandante de manera personal- se ordenó el cese de las funciones de aquella por considerar que su puesto era de confianza; lo anterior, sin seguirle el procedimiento previo para dar por finalizado su vínculo laboral y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Por otro lado, indica que la plaza de su patrocinada no era de confianza, pues las funciones que realizaba eran eminentemente técnicas y de carácter permanente; asimismo, asevera que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil a fin de atacar la mencionada decisión pues -en su opinión- esta carece de idoneidad para la tutela efectiva de los derechos de su poderdante. Además, afirma que aquella no ha recibido ninguna indemnización por parte de la funcionaria demandada.

Por consiguiente, estima que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral de la señora SDB.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que, la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen

la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso -el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC- debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El abogado de la parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por haber ordenado el despido de su poderdante mediante el acuerdo número *****del 10 de junio de 2019, sin haberle tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

Asimismo, expresa que no se hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil, debido a que, a su criterio, esta carece de idoneidad para la tutela efectiva de los derechos de su patrocinada.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el apoderado de la actora en relación con la no utilización del aludido recurso regulado en la citada normativa secundaria para controvertir la actuación que busca impugnar, pues como esta Sala ha señalado reiteradamente, el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación del licenciado Portillo Quijada respecto a que consideró que esa vía no era la idónea a fin de ventilar el presente reclamo. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha sostenido que ese recurso es la vía idónea para

que determinados servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar -en principio- su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interponganas competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, la mencionada nulidad de despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Mardo Federico Portillo Quijada en calidad de apoderado de la señora VLSDB, conocida por VLSDB, por haber acreditado la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el referido abogado en contra de la. Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, debido a la falta de agotamiento en tiempo y forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el apoderado de la pretensora para recibir notificaciones.
4. *Notifíquese.*
A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SO-
CORRO C.—RUBRICADAS—

457-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública y en representación del señor MORI junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la mencionada profesional manifiesta que responsabiliza al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial (Ministro de Gobernación) por la terminación arbitraria de la relación laboral del actor con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que el interesado laboró para el aludido ministerio desde el 22 de julio de 2009 en el cargo de Jefe de la Unidad de Seguridad, bajo el régimen de Ley de Salarios.

Sin embargo, expresa que el 8 de julio de 2019 el Director de Recursos Humanos del citado organismo le comunicó el cese de sus funciones en el referido cargo, por tratarse aquel de un cargo de confianza. Lo anterior, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

De manera que, aunque podría estimarse que el puesto era de aquellos considerados de confianza, afirma que desempeñaba funciones de carácter permanente y técnico, pues sus labores eran coordinar las funciones de los agentes de seguridad, supervisar el cumplimiento de las indicaciones de seguridad del referido ministerio, entre otros.

Por otra parte, asegura que el actor "... estaba contratado bajo el sistema de Ley de Salarios, y que por el cargo que desempeñaba estaba excluido de la Ley de Servicio Civil, en tal sentido [...] no existe forma de realizar un agotamiento judicial diferente al proceso de amparo [...] por tal razón el agotamiento [...] es innecesario y solo vulneraría más los derechos de [su] representad[o]..."

Así, explica que la autoridad demandada debió haber otorgado a su patrocinado la oportunidad de defenderse previo a despedirlo a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral -como concreción del derecho al trabajo-.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones pronunciadas el 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y

permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso -el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3° de la LPC- debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Granados de Solano cuestiona la constitucionalidad del despido del señor RI ordenado por el Ministro el 8 de julio de 2019, bajo el argumento de que ejercía un cargo de confianza; además señala que la referida decisión no podía ser subsanada por otra vía legal diferente al proceso de amparo. Por todo ello, considera que se le han conculcado los derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral -como concreción del derecho al trabajo-.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por la mencionada profesional para no agotar previamente la vía legal, específicamente, el procedimiento regulado en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) con el cual se puede controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación de que se consideró que "... el agotamiento administrativo o legal en otra instancia es innecesario y solo vulneraría más los derechos de su representad[o]...". Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción, de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha determinado que ese recurso es la vía idónea para que determinados servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como

resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar -en principio- su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública y en representación del señor MORI, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la mencionada profesional por la falta de agotamiento del medio impugnativo

franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido consagrado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la abogada Granados de Solano para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

499-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el licenciado José Antonio Martínez, en calidad de apoderado del señor DARR, el primero por medio del cual evacúa la prevención realizada y el segundo mediante el cual anexa documentación.

Analizados la demanda y los citados documentos, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el referido abogado manifestó que su representado fue mandado en 1997 en un proceso ejecutivo ante el Juez Quinto de lo Civil de San Salvador -posteriormente continuado por el Juez Primero de lo Mercantil de esa misma ciudad-, en el cual únicamente fue informado de la interposición de la demanda, no habiendo recibido después de ello ninguna providencia.

Sin embargo, en 2018 su mandante fue notificado que dicho juicio se encontraba en etapa de ejecución y que se había fijado fecha para la práctica de un valúo en un inmueble de su propiedad. En razón de ello, planteó un escrito en el que solicitó la nulidad de la notificación de la respectiva sentencia, la cual fue efectuada el 24 de agosto de 1998 en una dirección que no correspondía a la del actor sino a la oficina del abogado director que suscribió el escrito de contestación de la demanda. Además, buscó controvertir dicha providencia mediante recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar.

Por otro lado, el interesado presentó un recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, resultando este también desfavorable.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado del peticionario, es menester exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte demandante deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos constitucionales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si estas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. A partir del examen de los argumentos establecidos en la demanda y el escrito de subsanación de preveniciones, se observa que el licenciado Martínez dirige su queja contra las siguientes actuaciones: a) el acta de notificación de la sentencia emitida en el proceso con referencia 3347-EM-97, efectuada el 24 de agosto de 1998 por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador; y b) la resolución pronunciada el 16 de agosto de 2018 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que declaró ilegal la apelación intentada por el demandante.

En relación a ello, se han argüido transgredidos los derechos de defensa -como manifestación del debido proceso-, propiedad, seguridad jurídica y libertad de contratación del señor RR, pues -a juicio de su apoderado- el acto de comunicación de la sentencia emitida en primera instancia debió realizarse de manera personal a fin de posibilitar la intervención de su representado en el proceso y, además, el tribunal que conoció en alzada no debió haber rechazado por ilegal el recurso interpuesto por este.

2. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la jurisprudencia constitucional en cuanto a la notificación de las decisiones judiciales o administrativas -*v.gr.* improcedencia de 1 de marzo de 2010, amparo 149-2009- en cuanto a que esta constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal o mediante los medios técnicos que ellas señalen, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Así pues, será válida la notificación cuando esta cumpla con el principio finalista de los actos de comunicación. En virtud de este principio, la situación a evaluar en sede constitucional es si estos se practicaron a efecto de generar

posibilidades reales de defensa y no si se hicieron de una u otra forma -por ejemplo, si se transgredieron o no ciertas formalidades que no inciden negativamente en la posición del interesado-, pues la evaluación y juzgamiento de dichas circunstancias corresponde a los jueces ordinarios.

3. En ese orden de ideas, se advierte que pese a que dicho profesional ha afirmado que existe vulneración a los derechos constitucionales de su mandante, sus alegatos únicamente reflejan su inconformidad con las actuaciones cuestionadas.

Y es que tal como ha sido solicitado, se pretende que se examine si la notificación de la sentencia emitida en el mencionado proceso ejecutivo -que aparentemente perjudica al señor RR- fue llevada a cabo con arreglo a la legislación respectiva (Código de Procedimientos Civiles), específicamente si se debió informar al peticionario manera personal y no en la dirección del abogado director que suscribió el escrito de contestación de la demanda en el juicio ejecutivo, misma que en el referido escrito se señaló como lugar para oír notificaciones, según se relaciona en el documentación anexa; además, se procura que se determine si la apelación que posteriormente presentó el demandante debió o no ser declarada ilegal, aspectos que en definitiva escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala, pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifique si los actos procesales y los razonamientos que las autoridades demandadas realizaron eran los que legalmente procedían de conformidad a la normativa secundaria aplicable al caso.

No obstante, tal como se determinó en el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar lo requerido por el aludido apoderado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe ser realizadas por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden, no es facultad de esta Sala examinar si se siguieron las formas previstas en la normativa de la materia para diligenciar los actos de comunicación dentro de un proceso o si un recurso reunía los requisitos establecidos en la legislación secundaria para su admisión, pues las afirmaciones de la parte actora deben evidenciar que las actuaciones de las autoridades demandas han supuesto una obstaculización o restricción en el ejercicio de los derechos constitucionales, situación que no se denota en el caso en estudio.

4. Por consiguiente, lo planteado por el abogado del interesado más que evidenciar un presunto quebrantamiento a los derechos fundamentales de este, se reduce a un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con

las actuaciones que impugna; y es que, acceder a lo solicitado implicaría invadir las respectivas esferas de competencias de las autoridades judiciales a quienes responsabiliza.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el licenciado José Antonio Martínez, en calidad de apoderado del señor DARR, contra el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con los actos que busca controvertir.
2. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

73-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención firmados por los abogados René Alfonso Padilla y Velasco y Erick Mauricio Rodríguez Avilés, en calidad de apoderados de la señora MAJDC; junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los citados profesionales manifiestan que el 17 de septiembre de 2012, en calidad de procuradores de la señora JDC, promovieron un proceso común declarativo de prescripción adquisitiva ante la Jueza Uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Así, luego de tramitadas las diversas etapas procesales, la referida juzgadora emitió sentencia el 19 de marzo de 2015 en la que se declaró la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio a favor de su representada respecto de un inmueble ubicado en ***** San Salvador.

Fue de esa manera que al haber quedado firme la citada resolución, mediante auto del 2 de junio de 2015, la aludida autoridad judicial libró oficio al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, en

el que se ordenó la cancelación de la inscripción del inmueble a nombre de la sociedad Desarrollo e Inversiones S.A. de C.V. Sin embargo, por resoluciones del 9 de julio de 2015 -vinculada a la cancelación de la matrícula a nombre de la sociedad demandada en el proceso común- y del 13 de julio de 2015 -en la que hace relación a la orden de inscripción del inmueble a favor de su mandante-, la Registradora Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, observó el oficio por considerar que no se ha respetado en el proceso de prescripción adquisitiva la garantía de audiencia de los titulares de dos cargas o gravámenes que presenta el inmueble usucapido...".

Ante esta situación, los abogados de la peticionaria presentaron el 23 de julio de 2015 un escrito en el que solicitaban a la mencionada juzgadora que se librara nuevo oficio a la aludida Registradora Auxiliar con el objetivo que se le diera cumplimiento a lo ordenado en el primer oficio, bajo el apercibimiento de lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, la citada Jueza el 29 de agosto de 2016 declaró- sin lugar dicha petición.

Posteriormente, los representantes de la actora plantearon un recurso de revocatoria en el cual solicitaban dejar sin efecto la anterior decisión y que en su lugar se librara nuevo oficio al mencionado Registro; sin embargo, el 19 de diciembre de 2017 la referida Jueza emitió una resolución que declaró sin lugar la revocatoria planteada.

Por otro lado, expresan que el agravio constitucional en la esfera particular de su poderdante radica en que las funcionarias demandadas "... se niegan a darle cumplimiento a la sentencia firme de fecha 19 de marzo de 2015, a favor de [su] representada, (...) [y] la negatoria de las autoridades demandadas a registrar la [resolución] pronunciada en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas competente le impide a [su mandante] hacer valer su derecho de propiedad o dominio, resultando en una privación de su derecho patrimonial sin haber sido oída y vencida en juicio conforme a las leyes...".

Asimismo, relacionan que no han utilizado otras vías para impugnar la decisión de la referida registradora auxiliar de no autorizar la inscripción del inmueble, debido a que eso implicaría "... negarle a la sentencia cuyo cumplimiento se pide su condición de cosa juzgada y aceptar que su patrocinada no cuenta a su favor con un derecho declarado cierto y firme ...". Además, indican que se acudió "... ante la autoridad judicial que pronunció la sentencia firme para que se le dé efectivo cumplimiento, removiendo los obstáculos para su acatamiento; sin embargo, se negó a ello argumentando razones arbitrarias y sin fundamento jurídico...".

II. Determinados los argumentos esbozados por los apoderados de la parte peticionaria en la demanda y escrito de evacuación de prevención, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones argüidas por los abogados de la interesada en el presente caso.

1. De lo manifestado por los representantes de la peticionaria y de la documentación anexa a la demanda se observa que se cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: *i)* las resoluciones del 9 y 13 de julio de 2015 suscritas por la Registradora Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro dentro de los trámites de calificación de los instrumentos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y de cancelación de inscripción por resolución judicial presentados para su registro bajo los asientos números ***** y *****, respectivamente, mediante las cuales se observó que el inmueble que se pretendía adquirir se encontraba sometido a ciertos gravámenes; *ii)* la resolución del 29 de agosto de 2016 pronunciada por la Jueza Uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador mediante la cual se declaró sin lugar la petición de que se librara un nuevo oficio a la mencionada Registradora Auxiliar con el fin de que se cancelara la inscripción del inmueble a nombre de la sociedad Desarrollo e Inversiones S.A. de C.V.; y *iii)* la decisión del 19 de diciembre de 2017 emitida por la aludida juzgadora en la que declaró sin lugar la revocatoria planteada contra la anterior providencia.

Dichos actos, a juicio de los apoderados de la parte pretensora, le conculcaron a su mandante los derechos a la "tutela judicial efectiva" y propiedad, debido a que no se les permitió registrar la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, en un primer momento por observaciones efectuadas por la referida funcionaria administrativa y posteriormente por una negativa de la Jueza Uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador de librar un nuevo oficio para que la aludida resolución fuese inscrita.

2. A. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, del escrito de evacuación de prevención, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando los abogados de la parte actora afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de esta, sus acotaciones únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Y es que, los argumentos de los representantes de la interesada están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si fue apegado a la legalidad que la Registradora Auxiliar del Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas observase la inscripción de la sentencia de la citada juzgadora de 19 de marzo de 2015 que declaró la prescripción adquisitiva ordinaria a favor de la peticionaria al advertir la existencia de gravámenes constituidos sobre el inmueble adquirido y que inscribirla implicaría una posible transgresión a los derechos de terceros sobre una garantía hipotecaria y embargos a su favor. Asimismo, procuran que se establezca si fue conforme a derecho que la Jueza Uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador considerase que no era posible cancelar gravámenes con el fin de inscribir la referida decisión, ya que al hacerlo se transgredirían los derechos de defensa y contradicción del tercero acreedor hipotecario.

De igual modo, los abogados de la solicitante pretenden que se examine el razonamiento de las autoridades demandadas con relación a la cancelación del derecho de propiedad de la sociedad Desarrollo en Inversiones S.A. de C.V., específicamente si se revocaban de pleno derecho los gravámenes constituidos sobre dicho inmueble o si, por el contrario, no tendrían que verse afectados por la mencionada cancelación -según los artículos 2180 inciso 2° del Código Civil y 43 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas-. Sobre todo ello, debe acotarse que revisar si los hechos planteados se adecuaban al contenido de la citada normativa y si los criterios relativos a la interpretación y aplicación de la ley secundaria por parte de dichas autoridades son correctos o errados constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

En ese orden, resolver los cuestionamientos de la parte pretensora excede de las facultades del ámbito constitucional, ya que este carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, han sido delegadas y deben realizarse por los funcionarios administrativos, así como por los jueces y tribunales ordinarios.

Así, se colige que lo expuesto por los apoderados de la peticionaria, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su

representada, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por la Jueza Uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Registradora Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro mediante las cuales se denegó la inscripción de la sentencia que declaró la prescripción adquisitiva ordinaria del inmueble a favor de la demandante, se declaró sin lugar el libramiento de un nuevo oficio para que se efectuara la mencionada inscripción y se rechazó el recurso de revocatoria planteado contra la anterior decisión.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, pues el asunto formulado por los representantes de la parte pretensora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme al artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los abogados René Alfonso Padilla Velasco y Erick Mauricio Rodríguez Avilés en calidad de apoderados de la señora MAJDC, contra actuaciones atribuidas a la Jueza Uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Registradora Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, por la presumible transgresión a los derechos fundamentales de la referida señora, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, ya que se sustenta en una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas.
2. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

93-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la abogada CRG, mediante el cual señala nuevo lugar y medio técnico para recibir notificaciones.

Habiendo sido convocada la Magistrada suplente Sonia Elizabeth Cortez de Madriz para conformar este Tribunal y continuar con la tramitación del presente proceso, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La señora CRG manifiesta que laboró como colaboradora judicial en el Órgano Judicial desde el 20 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 2016, bajo el régimen de Ley de Salarios y renunció a su cargo a partir del 1 de enero de 2017.

En el año 2009 cumplió con el requisito de la edad legal para pensionarse por vejez pero no con los años de cotización requeridos –25 años– de conformidad al art. 126 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LSAP), por lo que solicitó retirar de forma total el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones, petición que le fue concedida mediante la resolución de fecha 16 de agosto de 2010 suscrita por autoridades de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer (AFP). No obstante, continuó laborando por siete años más para el Órgano Judicial.

Posteriormente, al renunciar de su trabajo requirió a la AFP Crecer la devolución total de las cotizaciones correspondientes al período comprendido del 6 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2016, puesto que la Pagaduría Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” había realizado la retención de la cuota previsional en su salario según se evidenciaba en las planillas correspondientes, y también se reflejaba “... la aportación que hizo [el Órgano Judicial] como patrono a la cuenta [individual de ahorro para pensiones] a [su] favor a la AFP Crecer a partir de enero de [2011] ...”.

Ante la petición de la interesada, la AFP requirió para realizar la entrega solicitada la autorización de la parte patronal. Sin embargo, la Pagaduría Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” contestó el 23 de enero de 2017 que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) no continuaría cotizando los porcentajes establecidos en la LSAP a favor de la señora RG y solicitó la devolución al Órgano Judicial de las aportaciones correspondientes a los períodos posteriores al 6 de julio de 2010.

En ese orden, la demandante alega que la decisión de la Pagaduría Auxiliar de no entregarle las aportaciones efectuadas por la CSJ a su favor con posterioridad, al 6 de julio de 2010 vulneró el principio de igualdad y el derecho a la seguridad social. Y es que –según aduce– ha recibido un trato desigual respecto a

otros trabajadores de la CSJ o del Órgano Judicial que se encuentran pensionados y que continúan trabajando, recibiendo una pensión y un salario mensual.

Por otra parte, la demandante expresa que ha sido afectada por el Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones (RRCSAP), aprobado por Decreto Ejecutivo (D.E.) n° 31, de 10 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial (D.O.) 65, Tomo 339, de 3 de abril de 1998, y reformado mediante D.E. n° 31, de fecha 30 de abril de 2003, publicado en el D.O. 83, tomo 359, de 9 de mayo de 2003, específicamente por el art. 7 de dicho reglamento, el cual regula las cotizaciones voluntarias y establece que los afiliados al sistema de ahorro de pensiones (SAP) pueden realizar cotizaciones voluntarias por el monto y tiempo que lo deseen; para tal efecto deben autorizar mediante una carta a su empleador para que se efectúen las respectivas retenciones; asimismo, los empleadores pueden realizar cotizaciones voluntarias a favor de su trabajador.

En tal sentido, afirma que el art. 7 del RRCSAP vulnera sus derechos a la seguridad social como servicio público obligatorio y a “la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores” previstos en los arts. 50 y 52 Cn., respectivamente, en virtud de que ella nunca autorizó por escrito las retenciones que le realizó el Órgano Judicial, por lo que no se trataban de “cotizaciones voluntarias”.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afec-

tación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando; no obstante, concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, la demandante alega la supuesta vulneración a los derechos de seguridad social, igualdad y a “la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores”, en virtud que la Pagaduría Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Isidro Menéndez” informó a la AFP Crecer que no continuaría realizando aportaciones a su favor y solicitó la devolución de los montos aportados por la CSJ con posterioridad al 6 de julio de 2010.

A criterio de la señora RG, la negativa de la Pagaduría Auxiliar vulnera sus derechos puesto que no le permitió gozar de las aportaciones patronales que efectuó el Órgano Judicial a su favor desde julio de 2010 hasta diciembre de 2016, situación que a su vez implicó un trato desigualitario respecto al resto de trabajadores de dicho órgano que se encuentran pensionados y continúan laborando, ya que gozan de una pensión y un salario mensual.

Por otra parte, alega que el art. 7 del RRCSAP vulnera sus derechos a la seguridad social como servicio público obligatorio y a “la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores”, ya que nunca autorizó por escrito las retenciones que efectuó el Órgano Judicial a su salario en concepto de cotizaciones voluntarias.

2. A. El art. 126 LSAP establece que si el afiliado cumple con la edad legal pero no cuenta con el tiempo mínimo de cotizaciones puede continuar haciéndolo con el objeto de cumplir ese requisito y poder acceder a la prestación que le corresponda de conformidad con la Ley.

En sentido similar, el art. 27 RRCSAP establece que en el caso de los pensionados por vejez que continúen cotizando y laborando, su empleador debe manifestar por escrito ante la AFP su voluntad de seguir realizando aportaciones en favor del trabajador. Ahora bien, si la AFP continúa recibiendo del empleador las cotizaciones de un trabajador pensionado sin que aquel haya

manifestado por escrito su voluntad de hacerlo dentro del plazo de 30 días, la AFP debe de devolver en forma individual al afiliado y al empleador el total de las cotizaciones –art. 28 RRCSAP–.

De acuerdo a lo expuesto en la demanda y a la documentación anexa a esta, la parte actora, luego de haber recibido la totalidad de su cuenta individual de ahorro para pensiones, presuntamente continuó abonando a esta mediante las retenciones que se le efectuaban en su salario; asimismo, el Órgano Judicial realizó aportaciones a favor de la abogada RG. Sin embargo, dicha entidad no expresó por escrito a la AFP su voluntad de continuar cotizando en favor de la trabajadora –art. 27 RRCSAP–, por lo que conocer del presente caso implicaría determinar si de conformidad con lo prescrito en el art. 28 RRCSAP, procedía la entrega total de las cotizaciones –específicamente las patronales– a favor de esta última.

En tal sentido, básicamente la parte actora pretende que se establezca si la consignación de la aportación patronal del Órgano Judicial a su favor en las planillas de pagos del Juzgado donde ella laboró equivalía a la comunicación que aquel tuvo que efectuar a la AFP y si las meras aportaciones patronales reflejaban una voluntad tácita de la institución patronal de continuar cotizando a favor de la trabajadora. De esta manera, no es atribución del ámbito constitucional precisar el alcance del art. 28 RRCSAP, en el sentido si admitía un consentimiento tácito o implícito con las meras aportaciones del patrono, más cuando prevé que ante la falta del consentimiento escrito de la parte patronal, la AFP debe devolver las cotizaciones percibidas tanto a la parte patronal como al afiliado.

En ese orden, no se advierte que esta Sala tenga competencia para dilucidar si la Pagaduría Auxiliar y la AFP actuaron de conformidad a lo prescrito en la legislación secundaria. Y es que, resolver la manera y la cuantía en la que procedía la entrega de los fondos a la actora implicaría realizar una labor de interpretación y aplicación de la aludida normativa de la materia de seguridad social, lo cual no evidencia un agravio de naturaleza constitucional.

B. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho de igualdad, la jurisprudencia constitucional ha acotado que es imprescindible que la parte actora realice un esfuerzo argumentativo en señalar los supuestos comparados de los que se deriva la posible inequidad pese a su semejanza. Así, esta Sala podría realizar el test de igualdad para definir si efectivamente existe una afectación en un caso que se le plantee cuando este resulte equiparable a otro respecto del cual se efectúa un trato diferente.

Ahora bien, esta Sala ha señalado que no es posible realizar el test de igualdad si los supuestos comparados son distintos. Justamente, dos de los casos en que no se admite el término de comparación cuando se alega la infracción al

principio de igualdad son: i) cuando el supuesto que se propone como término de comparación –*tertium comparationis*– es una práctica ilegal; y ii) cuando entre los supuestos comparados existe una diferencia preexistente y originaria –sentencia de 6 de septiembre de 2013, inconstitucionalidad 16-2012–.

En ese orden, la parte actora ha manifestado que existió un trato desigual respecto de su persona en comparación a los trabajadores del Órgano Judicial “pensionados que continúan laborando, [pues] tienen una pensión mensual y perciben un salario mensual”. Así, la demandante afirma que por no tener derecho a una pensión mensual, continuó trabajando por siete años más de la edad legal bajo las mismas condiciones que los otros empleados.

Al respecto, es preciso señalar que el grupo de empleados del Órgano Judicial que se encuentran pensionados y, por tanto, reciben un salario y una pensión mensual no resultan un término de comparación idóneo respecto a la situación de la demandante. Y es que, los trabajadores que obtienen una pensión mensual no solo pueden ser afiliados del SAP, sino que pueden ser pensionados de otros sistemas –*v.gr.* del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos–. Asimismo, aun cuando se trataran de afiliados al SAP, la situación de dicho grupo no es equiparable al de la actora, ya que aquellos reciben una pensión mensual por haberse pensionado cumpliendo todos los requisitos exigidos por los arts. 104 y 200 de la LSAP –tiempo de cotizaciones y edad para pensionarse– optaron por continuar laborando y percibir de manera mensual su pensión por vejez, mientras que la demandante decidió solicitar el saldo total de su cuenta individual antes de cumplir con uno de los requisitos para optar la pensión por vejez –los 25 años cotizados–.

Es decir, a diferencia del grupo de trabajadores del Órgano Judicial que tienen una pensión y un salario mensual, la pretensora recibió de forma total y previo a cumplimiento de todos los requisitos –tiempo de cotización– para gozar de la pensión por vejez, la cantidad de dinero que correspondía a la totalidad de su cuenta individual, monto que no habría sido percibido por el grupo de trabajadores con los que pretende compararse.

Aunado a ello, la demandante no ha sido clara en expresar si este grupo de personas a las que se refiere continúan recibiendo una aportación patronal en su cuenta individual. Y es que, de conformidad al art. 13 inc. 2º de la LSAP, la obligación de cotizar termina al momento en que un afiliado cumple con el requisito de edad para pensionarse por vejez, aunque no ejerza su derecho y continúe trabajando.

En ese orden, los supuestos que se proponen para su comparación por parte de la demandante –las condiciones de la señora RG con las del grupo de trabajadores pensionados por vejez del Órgano Judicial– no permiten distinguir la desigualdad alegada, puesto que estos se han originado en situaciones

jurídicas distintas entre sí que dificultarían un examen adecuado de una posible trasgresión al derecho de igualdad.

3. A. Por último, con relación a la supuesta afectación que le genera el art. 7 RRCSAP, aprobado mediante el D.E. n.º 31 el 30 de abril de 2003, la demandante únicamente expresó que dicha disposición vulneraba sus derechos a la seguridad social como servicio público obligatorio y a “la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores” previstos en los arts. 50 y 52 Cn., respectivamente, puesto que ella nunca autorizó por escrito las retenciones que le realizó el Órgano Judicial, por lo que no se trataban de “cotizaciones voluntarias”.

Ahora bien, el art. 7 RRCSAP contenido en el D.E. n.º 31 de fecha 30 de abril de 2003 regulaba la posibilidad de los afiliados al SAP de continuar cotizando de forma voluntaria, para lo cual el trabajador dependiente debía remitir una carta de instrucción a su empleador en la que autorizara efectuar las respectivas retenciones.

Al respecto, es preciso acotar que la disposición que impugna estuvo vigente hasta mayo del 2006, fecha en que entró en vigencia el actual RRCSAP. Es decir, al momento en que la AFP resolvió entregar a la demandante el monto total de su cuota individual de conformidad a su solicitud –23 de abril de 2010– y se comenzaron a efectuar las “cotizaciones voluntarias”, el citado artículo había perdido su vigencia. En tal sentido, la señora RG nunca se encontró dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición pues ésta perdió vigencia antes de que se efectuaran las retenciones a su salario en calidad de cotizaciones “con la edad legal” de acuerdo a la planilla presentada por la actora.

Ahora bien, el RRCSAP vigente desde mayo de 2006, establece una disposición similar –art. 6 RRCSAP– que prevé la autorización del trabajador al patrono para realizar las retenciones correspondientes a la cuota voluntaria.

No obstante, del argumento de la parte actora se advierte que la supuesta afectación no es causada por la disposición cuestionada, sino por un supuesto incumplimiento a esta, ya que arguye que nunca emitió una autorización para que se le retuviera de su salario las cotizaciones voluntarias, por lo que conocer de tal circunstancia implicaría resolver un asunto de mera legalidad que no le compete al ámbito constitucional.

B. En todo caso, la señora RG continuó laborando por siete años más en el Órgano Judicial después de haber tramitado la devolución de su cuenta individual ante la AFP Crecer hasta que renunció el 1 de enero de 2017. Durante dicho período la actora no expresó su disconformidad respecto a las retenciones que se efectuaban a su salario en concepto de cuota previsional como empleada. Es decir, la solicitante avaló mediante su silencio que el Órgano Judicial retuviera de su sueldo cierta cantidad para que fuese abonada a su favor en concepto de cotización.

En tal sentido, no se advierte que exista un agravio de trascendencia constitucional como consecuencia de lo previsto en la disposición cuestionada ni de la actuación realizada por la Pagaduría Auxiliar del Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez", puesto que la demandante nunca se encontró dentro del ámbito de aplicación de aquella; asimismo, al suscribir la planilla de salario en la que constaba la retención para la cotización voluntaria a la AFP, consintió que la referida pagaduría la efectuara. Además, tales cotizaciones le fueron devueltas a la interesada, de lo que se deduce que se encuentra meramente inconforme con el hecho que la referida dependencia solicitara que se devolvieran las aportaciones patronales posteriores al 6 de julio de 2010 a la CSJ.

4. En conclusión, no se observa que la parte actora haya planteado un asunto de estricta trascendencia constitucional, pues sus argumentos se basan en una aparente inconformidad con la aplicación de la normativa secundaria, en especial con lo resuelto por la Pagaduría Auxiliar del Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez", puesto que no se ajustó a sus intereses económicos.

En sentido similar, la disposición que cuestiona no generó ninguna afectación a la esfera jurídica de la demandante puesto que no se encontraba vigente al momento en que se realizaron las retenciones por la cotización voluntaria y porque, en todo caso, la conducta que cuestiona –la retención no consentida– obedece a una posible inobservancia de la norma que no evidencia una trascendencia constitucional.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos que carecen de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir vicios en la queja formulada que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la señora CRG en contra de las siguientes actuaciones: *i)* la negativa a continuar con las aportaciones patronales a su favor y la solicitud de devolución de las cotizaciones realizadas por el Órgano Judicial con posterioridad al 6 de julio de 2010, atribuidas al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a la Pagaduría Auxiliar del Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez"; y *ii)* la emisión del artículo 7 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, reformado mediante Decreto Ejecutivo número 31, de fecha 30 de abril de 2003 publicado en el Diario Oficial nº 83, Tomo 359, de 9 de

mayo de 2003. Lo anterior, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional de sus reclamos sino una mera disconformidad de la parte actora con la devolución de las aportaciones patronales al Órgano Judicial, así como con el supuesto incumplimiento de la disposición cuestionada, lo cual no le compete conocer a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo lugar y medio técnico (fax) indicados por la parte actora en su último escrito para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

207-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor CLP, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor LP manifestó que encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...". Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la mencionada funcionaria de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificado en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

En otro sentido, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en el trámite porque este ya había terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e inin-

terrumpida...”, ejerciendo actos de dueño sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar para llevar a cabo una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había gestionado los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerado su derecho a la posesión, así como el debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. El peticionario pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán “... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...”. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, el escrito de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien el

pretensor ha afirmado ser poseedor desde marzo de 2003, también ha establecido claramente que no tiene un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica del interesado.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, el actor tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que el actor persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular del interesado pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso

a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, el actor manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar al actor y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor CLP en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la presumible vulneración a su derecho a la posesión, así como el debido proceso en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del actor, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhórtase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar al interesado y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

226-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora MCG, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora G manifestó que encaminaba su reclamo contra la resolución de 16 de diciembre de 2015 emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán en el expediente con referencia APC 33-15, mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...".

En ese orden, alegó vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– por la falta de notificación de "... los actos y actuaciones..." en las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 promovidas ante la citada jueza de paz.

Ahora bien, aseveró que no interpuso su demanda de amparo con anterioridad ya que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias, seguidas en contra de los señores CGS y WASG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018. Además, al apersonarse al Juzgado se le informó que ya no podía ejercer su defensa porque el proceso había finalizado.

Aclaró que actualmente dichas diligencias de desalojo se encontraban suspendidas por resolución de 11 de mayo de 2018. Asimismo, manifestó que habita en dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueña sin tener un título que ampare su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a llevar a cabo una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había gestionado los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuestos para atender las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerado su derecho a la posesión, así como el debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...". Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, el escrito de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, también ha establecido claramente que no tiene un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la interesada.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los

amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedora que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de

la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: *(i)* reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; *(ii)* asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y *(iii)* generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en

condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar al actor y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora MCG en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la presumible vulneración a su derecho a la posesión, así como el debido proceso en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

2. *Exhórtase a* la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—“”””””

227-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores MAMS y SEM, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes, consideraciones:

I. En síntesis, los actores manifestaron que encaminaban su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...". Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveraron que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteraron de estas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

En otro orden, señalaron que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvieron oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se les indicó que debían-desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podían intervenir en el trámite porque este ya había terminado.

Además, manifestaron que habitaban dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueños sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresaron que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotaron que dicha acción fue hecha en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicaron que se les hizo saber que dicha entidad había gestionado los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, estimaban vulnerado su derecho a la posesión, así como el debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...". Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, el escrito de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien los pretensores han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, también han establecido claramente que no tienen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los interesados.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los actores tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invocan vulnerados sus derechos constitucio-

nales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda

y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, los actores manifiestan en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indican que se les hizo saber que dicho ente estatal habían realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores MAMS y SEM en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la presumible vulneración a su derecho a la posesión, así como el debido proceso, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhórtase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comu-

nidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

343-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuatro minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora DNL, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra el proceso de desalojo tramitado en su contra ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que la referida autoridad al presentarse a su lugar de residencia, junto con agentes de la Policía Nacional Civil y de seguridad de la Corte Suprema de Justicia, únicamente le entregaron una fotocopia de la demanda, del poder y de una "extractada del inmueble", pero en ningún momento le hicieron una notificación personal ni tampoco se incluyó el auto de admisión de la demanda, por lo que, en su opinión, se incumplieron los artículos 169 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Aunado a ello, expresa que en la demanda solo se incluyeron a ciertas personas que estaban el día de un operativo policial previo y no a los poseedores del inmueble que habitan desde hace más de 30 años en el lugar. Además, aduce que el artículo 4 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPRI) establece que después de admitida la demanda debe hacerse una inspección, la cual no se realizó.

De igual modo, asevera que en tres ocasiones ha tramitado demandas de prescripción adquisitiva extraordinaria en un Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pero que resulta difícil "que las admitan" y que, al percatarse la sociedad Compañía Romero IV de tal situación, promovió las diligencias de desalojo. Asimismo, señala que la propiedad en cuestión "... no es la que está en el Centro Nacional del Registro [*sic*], pues en la ubicación catastral todos [están] como poseedores desde hace treinta años reconocidos por el CNR, después de una revisión de perímetro y la certificación de la denominación catastral...".

Por tales motivos, considera conculcados sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, protección jurisdiccional, posesión, "vivienda" y "prescripción extraordinaria adquisitiva", así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

No obstante, debido a que mediante resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de tales diligencias, solicita que se emita "sobreseimiento" en el presente proceso, puesto que la autoridad demandada ha detenido dicho lanzamiento.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión-lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la demandante dirige su reclamo contra el proceso de desalojo promovido ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, protección jurisdiccional, posesión, “vivienda” y “prescripción extraordinaria adquisitiva”, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, señala que mediante la resolución de 29 de agosto de 2019 ‘se declaró la improponibilidad de esas diligencias.

2. En efecto, del escrito relacionado al inicio del presente proveído y de la documentación adjunta se constata que tal solicitud fue declarada improponible, puesto que -a criterio de la autoridad demandada- no existían indicios de que hubiera una invasión, es decir, una entrada y ocupación con violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, entre otros; además, señaló que no se habían demandado a todas las personas que habitaban el referido inmueble, por lo que se les estaría conculcando su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, se observa que en dicho procedimiento se emitió un pronunciamiento que lejos de generar un agravio en su esfera personal, está orientado a no alterar la situación jurídica de la referida señora con el aludido inmueble, por no cumplirse los requisitos establecidos en la LEGPPRI.

En virtud de ello, se advierte que las actuaciones impugnadas no han ocasionado un agravio de naturaleza constitucional, puesto que las diligencias de desalojo tramitadas en su contra finalizaron de forma anormal por la decisión de la Jueza Décimo de Paz de San Salvador y, asimismo, la peticionaria ha solicitado que se declare el “sobreseimiento” del presente proceso por los mismos motivos.

3. Así pues, el asunto formulado por la interesada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, en virtud de que no se deduce una afectación de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora DNL, contra actuaciones atribuidas a la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de la falta de agravio de trascendencia constitucional respecto del acto impugnado.
2. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

346-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora NICDP, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra el proceso de desalojo tramitado en su contra ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que la referida autoridad al presentarse a su lugar de residencia, junto con agentes de la Policía Nacional Civil y de seguridad de la Corte Suprema de Justicia, únicamente, le entregaron una fotocopia de la demanda; del poder y de una "extractada del inmueble", pero en ningún momento le hicieron una notificación personal ni tampoco se incluyó el auto de admisión de la demanda, por lo que, en su opinión, se incumplieron los artículos 169 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Aunado a ello, expresa que en la demanda solo se incluyeron a ciertas personas que estaban el día de un operativo policial previo y no a los poseedores del inmueble que habitan desde hace más de 30 años en el lugar. Además, aduce que el artículo 4 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPRI) establece que después de admitida la demanda debe hacerse una inspección, la cual no se realizó.

De igual modo, asevera que en tres ocasiones ha tramitado demandas de prescripción adquisitiva extraordinaria en un Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pero que resulta difícil "que las admitan" y que, al percatarse la sociedad Compañía Romero IV de tal situación, promovió las diligencias de desalojo. Asimismo, señala que la propiedad en cuestión "... no es la que está en el Centro Nacional del Registro [*sic*], pues en la ubicación catastral todos [están] como poseedores desde hace treinta años reconocidos por el CNR, después de una revisión de perímetro y la certificación de la denominación catastral...".

Por tales motivos, considera conculcados sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, protección jurisdiccional, posesión, "vivienda" y "prescripción extraordinaria adquisitiva", así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

No obstante, debido a que mediante resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de tales diligencias, solicita que se emita "sobreseimiento" en el presente proceso, puesto que la autoridad demandada ha detenido dicho lanzamiento.

Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la demandante dirige su reclamo contra el proceso de desalojo promovido ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, protección jurisdiccional, posesión, "vivienda" y "prescripción extraordinaria adquisitiva", así como los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, señala que mediante la resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de esas diligencias.

2. En efecto, del escrito relacionado al inicio del presente proveído y de la documentación adjunta se constata que tal solicitud fue declarada improponible, puesto que -a criterio de la autoridad demandada- no existían indicios

de que hubiera una invasión, es decir, una entrada y ocupación con violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, entre otros; además, señaló que no se habían demandado a todas las personas que habitaban el referido inmueble, por lo que se les estaría conculcando su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, se observa que en dicho procedimiento se emitió un pronunciamiento que lejos de generar un agravio en su esfera personal, está orientado a no alterar la situación jurídica de la referida señora con el aludido inmueble, por no cumplirse los requisitos establecidos en la LEGPPRI.

En virtud de ello, se advierte que las actuaciones impugnadas no han ocasionado agravio de naturaleza constitucional, puesto que las diligencias de desalojo tramitadas en su contra finalizaron de forma anormal por la decisión de la Jueza Décimo de Paz de San Salvador y, asimismo, la peticionaria ha solicitado que se declare el “sobreseimiento” del presente proceso por los mismos motivos.

3. Así pues, el asunto formulado por la interesada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, en virtud de que no se deduce una afectación de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora NICDP, contra actuaciones atribuidas a la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de la falta de agravio de trascendencia constitucional respecto del acto impugnado.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS —

348-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y seis minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor OOAA, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra el proceso de desalojo tramitado en su contra ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que la referida autoridad al presentarse a su lugar de residencia, junto con agentes de la Policía Nacional Civil y de seguridad de la Corte Suprema de Justicia, únicamente le entregaron una fotocopia de la demanda, del poder y de una "extractada del inmueble", pero en ningún momento le hicieron una notificación personal ni tampoco se incluyó el auto de admisión de la demanda, por lo que, en su opinión, se incumplieron los artículos 169 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Aunado a ello, expresa que en la demanda solo se incluyeron a ciertas personas que estaban el día de un operativo policial previo y no a los poseedores del inmueble que habitan desde hace más de 30 años en el lugar. Además, aduce que el artículo 4 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPRI) establece que después de admitida la demanda debe hacerse una inspección, la cual no se realizó.

De igual modo, asevera que en tres ocasiones ha tramitado demandas de prescripción adquisitiva extraordinaria en un Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pero que resulta difícil "que las admitan" y que, al percatarse la sociedad Compañía Romero IV de tal situación, promovió las diligencias de desalojo. Asimismo, señala que la propiedad en cuestión "... no es la que está en el Centro Nacional del Registro [sic], pues en la ubicación catastral todos [están] como poseedores desde hace treinta años reconocidos por el CNR, después de una revisión de perímetro y la certificación de la denominación catastral...".

Por tales motivos, considera conculcados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, protección jurisdiccional, posesión, "vivienda" y "prescripción extraordinaria adquisitiva", así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

No obstante, debido a que mediante resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de tales diligencias, solicita que se emita "sobreseimiento" en el presente proceso, puesto que la autoridad demandada ha detenido dicho lanzamiento.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoa-

tribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el demandante dirige su reclamo contra el proceso de desalojo promovido ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, protección jurisdiccional, posesión, “vivienda” y “prescripción extraordinaria adquisitiva”, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, señala que mediante la resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de esas diligencias.

2. En efecto, del escrito relacionado al inicio del presente proveído y de la documentación adjunta se constata que tal solicitud fue declarada improponible, puesto que –a criterio de la autoridad demandada– no existían indicios de que hubiera una invasión, es decir, una entrada y ocupación con violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, entre otros; además, señaló que no se habían demandado a todas las personas que habitaban el referido inmueble, por lo que se les estaría conculcando su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, se observa que en dicho procedimiento se emitió un pronunciamiento que lejos de generar un agravio en su esfera personal, está orientado a no alterar la situación jurídica del referido señor con el aludido inmueble, por no cumplirse los requisitos establecidos en la LEGPPRI.

En virtud de ello, se advierte que las actuaciones impugnadas no han ocasionado un agravio de naturaleza constitucional, puesto que las diligencias de

desalojo tramitadas en su contra finalizaron de forma anormal por la decisión de la Jueza Décimo de Paz de San Salvador y, asimismo, el peticionario ha solicitado que se declare el “sobreseimiento” del presente proceso por los mismos motivos.

3. Así pues, el asunto formulado por el interesado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, en virtud de que no se deduce una afectación de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor OOA, contra actuaciones atribuidas a la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de la falta de agravio de trascendencia constitucional respecto del acto impugnado.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

351-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y siete minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor MAMR, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra el proceso de desalojo tramitado en su contra ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que la referida autoridad al presentarse a su lugar de residencia, junto con agentes de la Policía Nacional Civil y de seguridad de la Corte Suprema de Justicia, únicamente le entregaron una fotocopia de la demanda, del poder y de una “extractada del inmueble”, pero en ningún momento le hicieron una notificación personal ni tampoco se incluyó el auto de admisión de la demanda, por lo que, en su opinión, se incumplieron los artículos 169 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Aunado a ello, expresa que en la demanda solo se incluyeron a ciertas personas que estaban el día de un operativo policial previo y no a los poseedores del inmueble que habitan desde hace más de 30 años en el lugar. Además, aduce que el artículo 4 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPRI) establece que después de admitida la demanda debe hacerse una inspección, la cual no se realizó.

De igual modo, asevera que en tres ocasiones ha tramitado demandas de prescripción adquisitiva extraordinaria en un Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pero que resulta difícil "que las admitan" y que, al percatarse la sociedad Compañía Romero IV de tal situación, promovió las diligencias de desalojo. Asimismo, señala que la propiedad en cuestión "... no es la que está en el Centro Nacional del Registro [sic], pues en la ubicación catastral todos [están] como poseedores desde hace treinta años reconocidos por el CNR, después de una revisión de perímetro y la certificación de la denominación catastral...".

Por tales motivos, considera conculcados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, protección jurisdiccional, posesión, "vivienda" y "prescripción extraordinaria adquisitiva", así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

No obstante, debido a que mediante resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de tales diligencias, solicita que se emita "sobreseimiento" en el presente proceso, puesto que la autoridad demandada ha detenido dicho lanzamiento.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el demandante dirige su reclamo contra el proceso de desalojo promovido ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, protección jurisdiccional, posesión, “vivienda” y “prescripción extraordinaria adquisitiva”, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, señala que mediante la resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de esas diligencias.

2. En efecto, del escrito relacionado al inicio del presente proveído y de la documentación adjunta se constata que tal solicitud fue declarada improponible, puesto que –a criterio de la autoridad demandada– no existían indicios de que hubiera una invasión, es decir, una entrada y ocupación con violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, entre otros; además, señaló que no se habían demandado a todas las personas que habitaban el referido inmueble, por lo que se les estaría conculcando su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, se observa que en dicho procedimiento se emitió un pronunciamiento que lejos de generar un agravio en su esfera personal, está orientado a no alterar la situación jurídica del referido señor con el aludido inmueble, por no cumplirse los requisitos establecidos en la LEGPPRI.

En virtud de ello, se advierte que las actuaciones impugnadas no han ocasionado un agravio de naturaleza constitucional, puesto que las diligencias de desalojo tramitadas en su contra finalizaron de forma anormal por la decisión de la Jueza Décimo de Paz de San Salvador y, asimismo, el peticionario ha solicitado que se declare el “sobreseimiento” del presente proceso por los mismos motivos.

3. Así pues, el asunto formulado por el interesado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, en virtud de que no se deduce una afectación de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MAMR, contra actuaciones atribuidas a la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de la falta de agravio de trascendencia constitucional respecto del acto impugnado.
2. *Notifíquese*.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

352-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y ocho minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora BHVDM, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra el proceso de desalojo tramitado en su contra ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que la referida autoridad al presentarse a su lugar de residencia, junto con agentes de la Policía Nacional Civil y de seguridad de la Corte Suprema de Justicia, únicamente le entregaron una fotocopia de la demanda, del poder y de una "extractada del inmueble", pero en ningún momento le hicieron una notificación personal ni tampoco se incluyó el auto de admisión de la demanda, por lo que, en su opinión, se incumplieron los artículos 169 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Aunado a ello, expresa que en la demanda solo se incluyeron a ciertas personas que estaban el día de un operativo policial previo y no a los poseedores del inmueble que habitan desde hace más de 30 años en el lugar. Además, aduce que el artículo 4 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPRI) establece que después de admitida la demanda debe hacerse una inspección, la cual no se realizó.

De igual modo, asevera que en tres ocasiones ha tramitado demandas de prescripción adquisitiva extraordinaria en un Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pero que resulta difícil "que las admitan" y que, al percatarse la

sociedad Compañía Romero IV de tal situación, promovió las diligencias de desalojo. Asimismo, señala que la propiedad en cuestión "... no es la que está en el Centro Nacional del Registro [sic], pues en la ubicación catastral todos [están] como poseedores desde hace treinta años reconocidos por el CNR, después de una revisión de perímetro y la certificación de la denominación catastral...".

Por tales motivos, considera conculcados sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, protección jurisdiccional, posesión, "vivienda" y "prescripción extraordinaria adquisitiva", así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

No obstante, debido a que mediante resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de tales diligencias, solicita que se emita "sobreseimiento" en el presente proceso, puesto que la autoridad demandada ha detenido dicho lanzamiento.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la demandante dirige su reclamo contra el proceso de desalojo promovido ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, protección jurisdiccional, posesión, "vivienda" y "prescripción extraordinaria adquisitiva", así como los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, señala que mediante la resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de esas diligencias.

2. En efecto, del escrito relacionado al inicio del presente proveído y de la documentación adjunta se constata que tal solicitud fue declarada improponible, puesto que -a criterio de la autoridad demandada- no existían indicios de que hubiera una invasión, es decir, una entrada y ocupación con violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, entre otros; además, señaló que no se habían demandado a todas las personas que habitaban el referido inmueble, por lo que se les estaría conculcando su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, se observa que en dicho procedimiento se emitió un pronunciamiento que lejos de generar un agravio en su esfera personal, está orientado a no alterar la situación jurídica de la referida señora con el aludido inmueble, por no cumplirse los requisitos establecidos en la LEGPPRI.

En virtud de ello, se advierte que las actuaciones impugnadas no han ocasionado un agravio de naturaleza constitucional, puesto que las diligencias de desalojo tramitadas en su contra finalizaron de forma anormal por la decisión de la Jueza Décimo de Paz de San Salvador y, asimismo, la peticionaria ha solicitado que se declare el "sobreseimiento" del presente proceso por los mismos motivos.

3. Así pues, el asunto formulado por la interesada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, en virtud de que no se deduce una afectación de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora BHVDM, contra actuaciones atribuidas a la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de la falta de agravio de trascendencia constitucional respecto del acto impugnado.
2. Notifíquese.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

446-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores RAMG, BMMG, NEHF y MMCL, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los actores manifestaron que encaminaban su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGDS y WASG...". Aclararon que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la mencionada funcionaria de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveraron que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GDS y SG y que se enteraron de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

En otro sentido, señalaron que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvieron oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se les indicó que debían desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podían intervenir en el trámite porque este ya había terminado.

Además, manifestaron que habitaban dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueños sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresaron que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonaron al lugar a llevar a cabo una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotaron que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicaron que se les hizo saber que dicha entidad había gestionado conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, estimaban vulnerado su derecho a la posesión, así como el debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGDS y WASG...". Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2.A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien los pretensores han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, también han establecido claramente que no tienen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los interesados.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino

que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los actores tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja es que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela

que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de noviembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, los actores manifiestan en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonó a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indican que se les hizo saber que dicho ente estatal habían realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la

Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

V. Por otra parte, se advierte que mediante auto de 13 de mayo de 2019, notificado el 29 de mayo de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

Ahora bien, actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la señora DMRS para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores RAMG, BMMG, NEHF y MMCL en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la presumible vulneración a su derecho a la posesión, así como el debido proceso en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhórtase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la señora DMRS contra la referida cámara, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
4. *Notifíquese*.

A.PINEDA—C. S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M DE T.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

468-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores ACGVDP, IEGDC, AR, ARR y JFG, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

1. En síntesis, los actores manifestaron que encaminaban su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGDS y WASG...". Aclararon que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la mencionada funcionaria de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveraron que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GDS y SG y que se enteraron de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

En otro orden, señalaron que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvieron oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se les indicó que debían desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podían intervenir en el trámite porque este ya había terminado.

Además, manifestaron que habitaban dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueños sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresaron que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonaron al lugar a llevar a cabo una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotaron que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicaron que se les hizo saber que dicha entidad había gestionado los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, estimaban vulnerado su derecho a la posesión, así como el debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGDS y WASG...". Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien los pretensores han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, también han establecido claramente que no tienen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los interesados.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino

que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los actores tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja es que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela

que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de noviembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, los actores manifiestan en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonó a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indican que se les hizo saber que dicho ente estatal habían realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en

condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

V. Por otra parte, se advierte que mediante auto de 3 de junio de 2019, notificado el 14 de junio de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

Ahora bien, actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la señora MEJDL para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores ACGVDP, IEGDC, AR, ARR y JFG en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la presumible vulneración a su derecho a la posesión, así como el debido proceso en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhórtase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Declárase inadmisibles* las demandas de amparo firmadas por la señora MEJDL contra la referida cámara, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

472-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con doce minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por las señoras AMO, SEG, YYO y FMSB, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los actores manifestaron que encaminaban su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...". Aclararon que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la mencionada funcionaria de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveraron que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteraron de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

En otro orden, señalaron que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvieron oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se les indicó que debían desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podían intervenir en el trámite porque este ya había terminado.

Además, manifestaron que habitaban dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueños sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresaron que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonaron al lugar a llevar a cabo una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotaron que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicaron que se les hizo saber que dicha entidad había gestionado los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, estimaban vulnerado su derecho a la posesión, así como el debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...". Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien los pretenses han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, también han establecido claramente que no tienen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes – por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los interesados.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad,

sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los actores tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja es que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela

que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de noviembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, los actores manifiestan en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonó a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indican que se les hizo saber que dicho ente estatal habían realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en

condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

V. Por otra parte, se advierte que mediante auto de 3 de junio de 2019, notificado el 14 de junio de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada

Ahora bien, actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la señora MMPA para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por las señoras AMO, SEG, YYO y FMSB en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la presumible vulneración a su derecho a la posesión, así como el debido proceso en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhórtase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Declárase inadmisibles* las demandas de amparo firmadas por la señora MMPA contra la referida cámara, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

82-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora MAPP, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora PP manifestó que encaminaba su reclamo contra la resolución de 16 de diciembre de 2015 emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán en el expediente con referencia APC 33-15, mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...".

En ese orden, alegó vulnerados sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso- por la falta de notificación de "... los actos y actuaciones..." en las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 promovidas ante la citada jueza de paz.

Ahora bien, aseveró que no interpuso su demanda de amparo con anterioridad ya que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias, seguidas en contra de los señores CGS y WASG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018. Además, al apersonarse al Juzgado se le informó que ya no podía ejercer su defensa porque el proceso había finalizado.

Aclaró que actualmente dichas diligencias de desalojo se encontraban suspendidas por resolución de 11 de mayo de 2018. Asimismo, manifestó que habita en dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueña sin tener un título que ampare su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a llevar a cabo una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había gestionado los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuestos para atender las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerado su derecho a la posesión, así como el debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...". Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2.A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, el escrito de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, también ha establecido claramente que no tiene un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la interesada.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los

amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedora que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de preven-

ción, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: *(i)* reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; *(ii)* asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y *(iii)* generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en

condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar al actor y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora MAPP en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la presumible vulneración a su derecho a la posesión, así como el debido proceso en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhórtase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A.E.CÁDER CÁMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

89-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora AICVDH, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora CVDH encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGDS y WASG...". Aclaró que actualmente las diligencias

de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la mencionada funcionaria de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GDS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

En ese sentido, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado Juzgado de Paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en el trámite porque este ya había terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueña sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue hecha en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 52018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había gestionado conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerado su derecho a la posesión, así como el debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGDS y WASG...". Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, el escrito de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, también ha establecido claramente que no tiene un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la interesada.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho

de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido, de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedora que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públi-

cos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora ALCVDH en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la presumible vulneración a su derecho a la posesión, así como el debido proceso en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

2. *Exhórtase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.
A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

91-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinticuatro minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora CLSJ, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora SJ encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...". Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la mencionada funcionaria de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de estas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

En ese sentido, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en el trámite porque este ya había terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueña sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a lle-

var a cabo una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había gestionado los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerado su derecho a la posesión, así como el debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...". Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, el escrito de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, también ha establecido claramente que no tiene un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes – por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la interesada.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor

AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedora que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivien-

da y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora CLSJ en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la presumible vulneración a su derecho a la posesión, así como el debido proceso en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhórtase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

232-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Juan José Arévalo Arévalo como apoderado del señor HCBG, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los licenciados Juan José Arévalo Arévalo y Pablo Antonio Leiva Ávalos expusieron en su demanda que dirigen su reclamo contra: *i)* la decisión de improponibilidad de 5 de octubre de 2015 proveída por la Jueza dos del Juzgado de lo Civil de Soyapango; *ii)* la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación de 18 de marzo de 2016 emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; y *iii)* la resolución de 28 de noviembre de 2016 pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que desestimó el recurso de casación.

Así, afirman que el 30 de noviembre de 2012 el señor BG interpuso una demanda contra la sociedad Productos Alimenticios Diana, Sociedad Anónima de Capital Variable –Diana–, por el pago de emolumentos que su representado había pactado con dicha sociedad, cuyo documento base era un mandato (poder) otorgado a su favor, el cual fue terminado unilateralmente. Sin embargo, aquella fue declarada improponible el 12 de junio de 2014 por la referida jueza, puesto que dicha autoridad consideró que el litigio debía ser resuelto en sede laboral y no civil.

Por su parte, su patrocinado interpuso recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual estimó dicho medio impugnativo y determinó que la pretensión era de índole civil, pues se trataba de un mandato regulado por el Código Civil. Por tales motivos, se le ordenó a la mencionada jueza que tramitara la demanda interpuesta por el señor BG.

Posteriormente, los apoderados de la sociedad Diana interpusieron el 14 de julio de 2015 un incidente procesal por falta de competencia material ante la Jueza dos de lo Civil de Soyapango, bajo el argumento de que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro había ordenado darle trámite a la demanda de manera provisional, salvo que existieran nuevos elementos probatorios que determinaran la naturaleza de la pretensión.

En ese orden de ideas, se programó una audiencia especial el 5 de octubre de 2015 para resolver el citado incidente y tal autoridad decidió declarar nuevamente su falta de competencia en razón de la materia, puesto que el señor BG era el “Gerente General” de la sociedad Diana, por lo que el poder había sido otorgado para el mejor desempeño de sus facultades. En consecuencia, se coligió que la pretensión era de índole laboral y no civil.

No obstante, los aludidos profesionales afirman que la Jueza dos del Juzgado de lo Civil de Soyapango “expuso motivos circulares” en la mencionada

audiencia, en la cual presuntamente repitió los argumentos planteados en la improponibilidad de la demanda, previo al primer recurso de apelación, sin que –a criterio de los señalados abogados– se alteraran los supuestos de que la relación que vinculaba a las partes involucradas era civil, por lo que aducen que es una “resolución prefabricada”. De esta manera, señalan que la citada jueza le dio trámite a los alegatos que no debían ser procedentes, ya que había precluido el momento procesal oportuno para ello.

Por tales motivos, su patrocinado interpuso recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pero dicha autoridad lo declaró inadmisibile, de conformidad con la resolución de 18 de marzo de 2016, puesto que su escrito no cumplía con los parámetros de fundamentación que la ley secundaria exige al respecto.

Posteriormente, presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, a pesar de haberse admitido el mismo, se ratificaron los argumentos de la mencionada cámara, según decisión de 28 de noviembre de 2016, por lo que –a su criterio– persistió la conculcación constitucional señalada.

Por otro lado, afirman que su patrocinado se demoró en plantear el presente proceso constitucional porque dicho tema se había discutido previamente en diversas instancias, así como por razones de salud del señor BG; sin embargo, advierten que todavía existe un agravio constitucional en la esfera particular de su poderdante.

En consecuencia, consideran que las autoridades demandadas han vulnerado a su representado los derechos a una resolución de fondo, motivada y congruente y de acceso a la jurisdicción –por inobservancia del derecho de seguridad jurídica relacionada con los principios de legalidad y preclusión de los actos procesales–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, respectivamente, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. En ese sentido, se observa que los abogados del señor BG reclaman contra: *i)* la decisión de improponibilidad de 5 de octubre de 2015 proveída por la Jueza dos del Juzgado de lo Civil de Soyapango; *ii)* la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación de 18 de marzo de 2016 emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; y *iii)* la resolución de 28 de noviembre de 2016 pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por la que desestimó el recurso de casación.

Con relación a ello, los apoderados del actor aseveran que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la citada jueza declaró improponible su demanda y, por otra parte, tanto la referida cámara como la aludida sala no fundamentaron debidamente sus decisiones.

2.A. Al respecto, es necesario acotar que de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 22 de junio de 2017 el peticionario presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 308-2017 en la que cuestionaba la constitucionalidad de los mismos actos reclamados pronunciados por las mencionadas autoridades judiciales.

Dicho amparo se declaró improcedente mediante auto emitido el 18 de junio de 2018 por tratarse de asuntos de estricta legalidad que carecían de relevancia constitucional, pues no correspondía a esta Sala determinar, desde una perspectiva de legalidad ordinaria, si la Jueza de lo Civil de Soyapango, luego de que por orden de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro admitiera la demanda que liminarmente había rechazado, debió o no, durante el trámite, declarar improponible la demanda presentada en primera instancia, luego de que se le planteara un incidente por falta de competencia objetiva o si el tribunal de segunda instancia y la Sala de lo Civil debieron o no rechazar los recursos planteados.

B. Actualmente, los apoderados del interesado impugnan las mismas actuaciones y por los mismos motivos de la demanda anteriormente presentada; en ese orden de ideas, el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el amparo 308-2017 versa sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en ambos procesos la parte actora es el señor HCBG, las autoridades demandadas son la Jueza dos del Juzgado de lo Civil de Soyapango, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y los actos reclamados son la improponibilidad de la demanda pronunciada en el referido proceso civil, la inadmisibilidad del recurso de apelación y la resolución desfavorable de la citada sala que declaró sin lugar la tasación interpuesta. Asimismo, se evidencia que por estos motivos se aduce la conculcación de similares derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente iguales.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Y es que, los abogados Arévalo Arévalo y Leiva Ávalos cuestionan en este amparo las decisiones de las mencionadas autoridades, ya que –a su criterio– no había una modificación del sustrato fáctico para que la aludida jueza hubiera declarado improponible la demanda de su representado y, por otro lado,

que las resoluciones en las que se decidieron los recursos de apelación y casación no estaban debidamente fundamentadas.

Por ende, se colige que los apoderados del aludido señor pretenden que esta Sala revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

3. Se advierte entonces que la pretensión de amparo planteada ya fue objeto de decisiones judiciales firmes –en otro amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por los abogados Juan José Arévalo Arévalo y Pablo Antonio Leiva Ávalos como apoderados del señor HCBG, contra la Jueza dos del Juzgado de lo Civil de Soyapango, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial definitiva en otro amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

429-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veintiocho minutos del día uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública y en representación del señor JRNCMR, conocido por JRNM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada procuradora manifiesta que su representado ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales el 1 de junio de 2014 en el cargo de Técnico Especialista V y que posteriormente fue ascendido al cargo de Director III bajo el régimen de Ley de Salarios.

Así las cosas, dirige su pretensión contra el despido de hecho ordenado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública el 14 de junio de 2019 bajo el

argumento de que ejercía un cargo de confianza, el cual le fue comunicado de manera verbal y sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo. Por otra parte, su patrocinado presentó un escrito de 19 de junio de 2019 al referido Ministro por medio del cual solicitó la reconsideración de su despido o la entrega de su indemnización, pero nunca fue respondido.

De igual manera, asegura que el señor MR estaba excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil (LSC) debido a su cargo, por lo que "... no [existía] forma de realizar un agotamiento judicial diferente al [p]roceso de [a] mparo..."; aunado a ello expone que "... se hace sumamente difícil agotar la vía administrativa ordinaria, debido a la imposibilidad de recurrir de dicha resolución...", por lo que se vuelve innecesario y solo vulneraría más los derechos de su representada y que exigirla sería un límite al acceso a la justicia.

En ese sentido, estima transgredidos los derechos a un debido proceso, de audiencia, a la estabilidad laboral, al trabajo y petición de su representado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido -v. gr. improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010- que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

Asimismo, este Tribunal estableció en la sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004, que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad -permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos'...".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es -de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación- una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Asimismo, en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Granados de Solano cuestiona la constitucionalidad del despido ordenado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública el 14 de junio de 2019 en contra del señor JRNCMR conocido por JRNM, bajo el argumento de que su representado ejercía un cargo de confianza; además asegura que su patrocinado presentó un escrito de reconsideración de su despido, el cual a la fecha no ha tenido respuesta, por lo que asegura que la referida decisión no podía ser subsanada por otra vía legal diferente al proceso de amparo. Por todo ello, considera que a su mandante se le han conculcado sus derechos de debido proceso, audiencia, a la estabilidad laboral, al trabajo y petición.

2. En este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por la abogada de la actora para no agotar la vía legal, específicamente, el procedimiento de nulidad regulado en el art. 61 de la LSC con el cual se puede controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando hayan sido separados de sus cargos.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación de la defensora laboral respecto a que consideró que era "sumamente difícil agotar la vía administrativa ordinaria" e "innecesario" para la restitución de los derechos de su representada. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción, de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha determinado que ese recurso es la vía idónea para que determinados servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar -en principio- su denominación o si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es

competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

2. Asimismo, la citada profesional, también reclama la transgresión del derecho de petición de su representado debido a que no se le dio respuesta al escrito de reconsideración de su despido ante el Ministro demandado.

Ahora bien, esta Sala en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, afirmó que las peticiones pueden realizarse a las autoridades legalmente establecidas, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (h) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Por tanto, para la plena configuración del agravio constitucional con relación al derecho de petición, la parte actora debe precisar el derecho material, interés legítimo o situación jurídica que ejercen o cuyo reconocimiento pretenden mediante las solicitudes que no han tenido respuesta.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que si bien la defensora laboral del demandante sostiene que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública no le dio respuesta a la solicitud que este presentó el 19 de junio de 2019 a efecto de reconsiderar el despido o la entrega de la indemnización, se advierte que dicha petición no estaba dirigida a las autoridades competentes para conocer del medio legalmente establecido para impugnar la situación laboral de su representado, específicamente, como se expuso *supra*, el procedimiento de nulidad regulado en el art. 61 de la LSC, ya que este es el mecanismo determinado para controvertir el acto contra el cual ahora reclama el pretensor en la demanda de amparo. Por consiguiente, la citada profesional no ha sustentado la existencia de un agravio de trascendencia constitucional en el presente caso, toda vez que de la misma relación de los hechos de la demanda se deduce que la aludida petición no era la vía legal idónea para subsanar las afectaciones a la estabilidad laboral.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar el acto cuestionado pues,

por una parte, se observa la falta de agotamiento de la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la LSC, la cual ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, por otra, no se evidencia la existencia de un agravio constitucional respecto de la omisión de resolver la solicitud de fecha 19 de junio de 2019. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública y en representación del señor JRNCMR, conocido por JRNM, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la licenciada Granados de Solano, en la calidad indicada, en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública debido, por un lado, a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del recurso previsto en artículo 61 de la Ley de Servicio Civil y, por otra, en virtud de que no sé advierte el agravio constitucional respecto de la omisión de respuesta atribuida a la autoridad demandada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la abogada Granados de Solano para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese*.
A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS —C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

300-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor CEPB, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar la prevención realizada.

Agréguese a sus antecedentes el oficio número 1914 proveniente del Juzgado Tercero de Paz de Soyapango, departamento de San Salvador, mediante

el cual se adjunta debidamente diligenciada la comisión procesal en la que se requirió notificar a la parte interesada la resolución de 21 de agosto de 2019.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor PB, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El pretensor responsabiliza a la Ministra de Cultura por la terminación arbitraria de su relación laboral con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que laboró para el aludido ministerio desde el año 2010, siendo su último cargo el de Director General de Redes Territoriales pero asignado nominalmente a la plaza de Técnico I bajo el régimen de Ley de Salarios y desempeñando funciones de carácter técnico y permanente.

Sin embargo, expresa que mediante nota de 10 de junio de 2019 se le comunicó el cese de sus funciones en el referido cargo de Director, aparentemente debido a la reestructuración que dicha entidad se encontraba implementando y por fungir aquel en un cargo de confianza. Lo anterior, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Asimismo, aclara que no hizo uso de la nulidad de despido contemplada en la Ley de Servicio Civil; sin embargo, interpuso recurso de reconsideración consignado en la Ley de Procedimientos Administrativos -el cual fue resuelto por la autoridad demandada el 19 de junio de 2019-, no siendo posible apelar respecto de dicho pronunciamiento pues contra este la referida normativa establece que no procede medio impugnativo alguno.

En ese sentido, explica que se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral -como concreción del derecho al trabajo-, pues la aludida funcionaria debió haberle otorgado la oportunidad de defenderse previo a destituirlo de su cargo.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial

y subsidiario, cuyo fin es dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas determinadas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un medio impugnativo -el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC- debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El demandante manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Ministra de Cultura por haber ordenado su despido mediante nota de 10 de junio de 2019, sin haberle tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de sus derechos constitucionales.

Asimismo, expresa que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil pero que, ante dicha funcionaria, presentó un recurso de reconsideración de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual fue resuelto el 19 de junio de 2019.

Ahora bien, en este caso particular, no es atendible el argumento del actor en relación con la no utilización del trámite administrativo previsto en la Ley de Servicio Civil para controvertir la actuación que busca impugnar, pues aun-

que tiene expedita la vía administrativa prevista en la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Sala ha señalado reiteradamente -verbigracia en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010- que la nulidad de despido posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

De manera que, en materia laboral y específicamente en los casos como el planteado, en el que los servidores públicos se encuentren en situación de despido, es el Tribunal de Servicio Civil quien está obligado a analizar las funciones desempeñadas por aquellos.

Por consiguiente, no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos instituidos por ley, pues como la jurisprudencia constitucional ha sostenido -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- dicho trámite administrativo es una vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar -en principio- su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

2. Consecuentemente, la mencionada nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del mencionado

recurso, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

3. Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franquizado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor CEPB en contra de la Ministra de Cultura, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franquizado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad del despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el pretensor para recibir las notificaciones.
3. *Notifíquese*.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS —C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

402-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veintiocho minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Ovidio Mauricio González, en calidad de apoderado del señor RAM, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado apoderado manifiesta que el señor M demanda directamente al Presidente de la República, precisamente, por ser la autoridad que tomó la decisión de despedir a su representado de su cargo de Director General de la Radio Nacional y Canal 10 Televisión Educativa y Cultural de El Sal-

vador de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, sin tramitarle el debido proceso; aunado a ello, afirma que dicha destitución arbitraria es el “acto de decisión y de carácter concreto” que impugna en el presente amparo. Sin embargo, narra que existen personas que ostentan cargos como el de Secretario Jurídico de la Presidencia que siendo “tan cercano al presidente” pudo advertir y evitar la vulneración que ahora reclama el señor M.

Al respecto, asegura que el único procedimiento que se le tramitó a su mandante fue una “supuesta” audiencia y defensa ante la Gerencia de Recursos Humanos y no ante la Comisión del Servicio Civil y, además, reitera que el actor no desempeñaba un puesto político o de confianza, pues no tenía facultades de decisión.

Por otra parte, expone que no hizo uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de Servicio Civil (LSC) u otro procedimiento, ya que “... opt[ó] por [...] [el] principio de alternabilidad, entre todas las vías [eligió] por el amparo únicamente...”. Finalmente, señala que su poderdante no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización o compensación por el despido, así como tampoco ha emitido una declaración de voluntad liberando de responsabilidad.

Como consecuencia de lo reseñado, alega que a su representado se le han conculcado los derechos constitucionales de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones pronunciadas el 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en

tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso -el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3º de la LPC- debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El apoderado del demandante cuestiona la constitucionalidad del despido ordenado por el Presidente de la República por medio del Acuerdo núm. 193 de 15 de julio de 2019 en el que se ordenó la destitución del señor RAM, bajo el argumento de que su representado ejercía un cargo de confianza; además señala que no hizo uso de la nulidad despido prevista en la LSC, ya que optó, con base en el principio de alternatividad, por el amparo únicamente. Por todo ello, considera que a su poderdante se le han conculcado sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral.

2. En este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el abogado del actor para no agotar la vía legal, específicamente, el mecanismo regulado en el art. 61 de la LSC con el cual se puede controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación del abogado de que con base en el "principio de alternatividad" eligió la vía

del amparo para la restitución de los derechos de su representado. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción, de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar -en principio- su denominación ni si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar los meca-

nismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Ovidio Mauricio González en calidad de apoderado del señor RAM, en contra del Presidente de la República debido a que se advierte la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A.E.CADER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

404-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el licenciado Mardo Federico Portillo Quijada como apoderado del señor ODJAC, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

1. En síntesis, el aludido abogado manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por el despido arbitrario de su representado. Para fundamentar su reclamo relata que aquel laboró para el mencionado ministerio desde el año 2010 bajo el régimen de la carrera administrativa, siendo su último cargo nominal el de Asistente Ejecutivo de dicha cartera de Estado pero ejerciendo funciones como Director Nacional de Educación Media III *ad honorem*.

No obstante, expresa que mediante el Acuerdo número 15-0860 del 10 de junio de 2019, se ordenó el cese de las funciones de su mandante por considerar que su puesto era de confianza; lo anterior, sin haberle seguido el procedimiento previo para dar por finalizado su vínculo laboral y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Por otro lado, indica que la plaza de su patrocinado no era de confianza, pues las funciones que realizaba eran eminentemente técnicas y de carácter permanente; asimismo, asevera que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil a fin de atacar la mencionada decisión pues -en su opinión- esta carece de idoneidad para la tutela efectiva de los derechos de su poderdante. Además, afirma que aquel no ha recibido ninguna indemnización por parte de la funcionaria demandada.

Por consiguiente, estima que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral del señor AC.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen

la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso -el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC- debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El abogado de la parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por haber ordenado el despido de su poderdante mediante el acuerdo número 15-0860 del 10 de junio de 2019, sin haberle tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

Asimismo, expresa que no se hizo uso de la nulidad del despido regulada en la Ley de Servicio Civil, debido a que, a su criterio, esta carece de idoneidad para la tutela efectiva de los derechos de su patrocinado.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el apoderado del actor en relación con la no utilización del aludido recurso regulado en la citada normativa secundaria para controvertir la actuación que busca impugnar, pues como esta Sala ha señalado reiteradamente, el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación del licenciado Portillo Quijada respecto a que consideró que esa vía no era la idónea a fin de ventilar el presente reclamo. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha sostenido que este trámite administrativo es una vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despe-

didos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar -en principio- su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, la mencionada nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Mardo Federico Portillo Quijada en calidad de apoderado del señor ODJAC, por haber acreditado la personería con que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el referido abogado en contra de la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, de-

bido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad del despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el apoderado del pretensor para recibir las notificaciones.
4. Notifíquese.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

406-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el licenciado Mardo Federico Portillo Quijada como apoderado de la señora XGRA, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el aludido abogado manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por el despido arbitrario de su representada. Para fundamentar su reclamo relata que aquella laboró para el mencionado ministerio desde el año 2009 bajo el régimen de la carrera administrativa, siendo su último cargo nominal el de Asistente Ejecutivo de dicha cartera de Estado pero ejerciendo funciones como Directora Nacional de Educación Básica (I y II ciclo) *ad honorem*.

No obstante, expresa que mediante el Acuerdo número 15-0859 del 10 de junio de 2019, se ordenó el cese de las funciones de su mandante por considerar que su puesto era de confianza; lo anterior, sin haberle seguido el procedimiento previo para dar por finalizado su vínculo laboral y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Por otro lado, indica que la plaza de su patrocinada no era de confianza, pues las funciones que realizaba eran eminentemente técnicas y de carácter permanente; asimismo, asevera que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil a fin de atacar la mencionada decisión pues -en su opinión- esta carece de idoneidad para la tutela efectiva de los derechos de su poderdante. Además, afirma que aquella no ha recibido ninguna indemnización por parte de la funcionaria demandada.

Por consiguiente, estima que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral de la señora RA.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso -el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC- debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El abogado de la parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por haber ordenado el despido de su poderdante mediante el acuerdo número 15-0859 del 10 de junio de 2019, sin haberle tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

Asimismo, expresa que no se hizo uso de la nulidad del despido regulada en la Ley de Servicio Civil, debido a que, a su criterio, esta carece de idoneidad para la tutela efectiva de los derechos de su patrocinada.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el apoderado de la actora en relación con la no utilización del aludido recurso regulado en la citada normativa secundaria para controvertir la actuación que busca impugnar, pues como esta Sala ha señalado reiteradamente, el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación del licenciado Portillo Quijada respecto a que consideró que esa vía no era la idónea a fin de ventilar el presente reclamo. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha sostenido que este trámite administrativo es una vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar -en principio- su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha es-

tablecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, la mencionada nulidad de despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otro lado, se observa que el abogado de la demandante ha señalado diversos medios para que se le efectúen las notificaciones: un lugar, un número telefónico y un telefax.

Al respecto, es preciso aclarar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de las comunicaciones realizadas a través de ellos, de modo que no son un medio admisible para recibir notificaciones.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota del lugar y medio técnico establecidos por dicho profesional para los fines mencionados.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Mardo Federico Portillo Quijada en calidad de apoderado de la señora XGRA, por haber acreditado la personería con que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el referido abogado en contra de la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la

legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el apoderado de la pretensora para recibir notificaciones, no así del número telefónico propuesto pues no permite dejar constancia de las comunicaciones realizadas por ese medio.
4. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

436-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública y en representación del señor ARCL, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la citada profesional manifiesta que responsabiliza a la Ministra de Salud (la Ministra) por la terminación arbitraria de la relación laboral que el actor tenía con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que el señor CL laboró para la aludida entidad desde el 1 de febrero de 2010 en el cargo de Director de Atención al Medio Ambiente, consistiendo sus labores en dirigir, organizar, planificar, supervisar y evaluar al personal de las unidades y áreas de salud ambiental, cargo que desempeñaba bajo el régimen de Ley de Salarios.

Expresa que el 31 de julio de 2019 la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, el asesor legal de la Ministra y el Jefe del Despacho Jurídico Ministerial del mencionado organismo le manifestaron al interesado que, por órdenes de la referida autoridad, estaba cesado de sus funciones, por considerar que su cargo era de confianza y que, si no quería ser despedido, tenía la opción de firmar su renuncia, para lo cual le entregaron una carta previamente redactada, a lo que el pretensor se negó. Lo anterior, sin darle explicaciones, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Sostiene que la unidad a la que estaba asignado su representado dentro del referido ministerio no tenía una vinculación directa con la autoridad de-

mandada, su cargo no era de confianza, no era de nivel alto, no gozaba de libertad en la toma de decisiones, ni mucho menos prestaba un servicio personal y directo al titular de la mencionada entidad.

Indica que en las evaluaciones de desempeño realizadas al señor CL fueron valoradas como excelentes y con una puntuación de 84, por lo que resulta incomprensible que un empleado que ejerce bien su trabajo tenga que despedirse sin una motivación válida.

Aduce que el pretensor estaba contratado bajo el sistema de Ley de Salarios y que, por el cargo que desempeñaba, estaba excluido de la Ley de Servicio Civil (LSC), por lo que no existía forma de realizar un agotamiento judicial diferente al proceso de amparo, aunado al hecho que el actor después de la notificación del despido presentó ante la Ministra un recurso de reconsideración, el cual fue declarado no ha lugar.

Así, explica que la autoridad demandada debió haberle otorgado al actor la oportunidad de defenderse antes de despedirlo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral -como concreción del derecho al trabajo-.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación.

ción, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso -el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3º de la LPC- debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Granados de Solano cuestiona la constitucionalidad del despido del señor CL ordenado por la Ministra el 31 de julio de 2019, bajo el argumento de que ejercía un cargo de confianza; además, señala que la referida decisión no podía ser subsanada por otra vía legal diferente al proceso de amparo. Por todo ello, considera que se le han conculcado sus derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral -como concreción del derecho al trabajo-.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por la citada profesional para no agotar previamente la vía legal, específicamente, el recurso de nulidad regulado en el art. 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación de la representante del pretensor respecto a que consideró que "... por el cargo que desempeñaba estaba excluido de la [LSC]..." y que, por ello, "... no existe forma de realizar un agotamiento judicial diferente al proceso de amparo...". Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso

al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha sostenido que este trámite administrativo es una vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar -en principio- su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es competente para determinar, observando los parámetros que ésta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por , el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública y en representación del señor ARCL, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de nulidad de despido consagrado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la abogada Granados de Solano para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

134-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas , y ocho minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor FJMH, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiario de un “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza -en la que se encuentra incorporado- se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticado con una enfermedad de tipo crónica, por lo que “... ha hecho las solicitudes pertinentes a la asegurado-

ra a través de la PNC...”, siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero -quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones- sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

Así, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En ese orden, argumenta que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, “protección en la conservación y defensa de sus derechos” e igualdad y solicita que esta Sala dicte “... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...”.

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte -tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007- que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que -siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares- los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i*) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii*) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii*) actos sancionatorios, que son

aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv*) actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 -respectivamente-, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i*) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii*) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii*) que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv*) que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

El pretensor dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario.

Según el solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” de la PNC.

2. A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre el actor y la sociedad demandada al haber emitido esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos del peticionario no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda y escrito de evacuación de preven- ciones, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si

-con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro- se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para *juzgar* sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contractuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si -en el caso concreto- el actor tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordinaria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento secundario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el presente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligaciones y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los interesados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Finalmente, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

Al respecto, el peticionario indica que ha optado por no acudir a la Superintendencia del Sistema Financiero ya que, según la experiencia de algunos de sus compañeros, "... no se lograba ningún acuerdo...". Adicionalmente, señala que no desea intentar un proceso judicial en sede ordinaria.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor FJMH en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

140-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y trece minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora KMCR, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

1. La actora manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiaria de un “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza -en la que se encuentra incorporada- se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticada con una enfermedad de tipo crónica, por lo que “... ha hecho las solicitudes pertinentes a la asegurado-

ra a través de la PNC...”, siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero -quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones- sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

Así, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En ese orden, argumenta que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, “protección en la conservación y defensa de sus derechos” e igualdad y solicita que esta Sala dicte “... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...”.

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte -tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007- que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que -siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares- los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i*) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii*) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii*) actos sancionatorios, que son

aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv*) actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 -respectivamente-, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i*) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii*) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii*) que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv*) que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por la demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La pretensora dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario.

Según la solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” de la PNC.

1.A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre la actora y la sociedad demandada al haber emitido esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos de la peticionaria no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda y escrito de evacuación de preven- ciones, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si

-con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro- se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para *juzgar* sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contractuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si -en el caso concreto- la actora tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordinaria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento secundario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el presente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligaciones y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los interesados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Finalmente, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

Al respecto, la peticionaria indica que ha optado por no acudir a la Superintendencia del Sistema Financiero ya que, según la experiencia de algunos de sus compañeros, "... no se lograba ningún acuerdo...". Adicionalmente, señala que no desea intentar un proceso judicial en sede ordinaria.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la pretensora, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señora KMCR contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. Notifíquese.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M DE J.M DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS —

146-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veinticuatro minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora NECC, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiaria de un “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza -en la que se encuentra incorporada- se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticada con una enfermedad de tipo crónica, por lo que “... ha hecho las solicitudes pertinentes a la asegurado-

ra a través de la PNC...”, siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero -quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones- sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

Así, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En ese orden, argumenta que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, “protección en la conservación y defensa de sus derechos” e igualdad y solicita que esta Sala dicte “... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...”.

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte -tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007- que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que -siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares- los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que

son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv*) actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 -respectivamente-, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i*) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii*) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii*) que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv*) que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por la demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

La pretensora dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario.

Según la solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” de la PNC.

1. A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre la actora y la sociedad demandada al haber emitido esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos de la peticionaria no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda y escrito de evacuación de preven- ciones, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si

-con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro- se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para *juzgar* sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contractuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si -en el caso concreto- la actora tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordinaria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento secundario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el presente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligaciones y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los interesados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Finalmente, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

No obstante lo reseñado, la peticionaria ha indicado que decidió no utilizar las herramientas que tenía a su disposición para resolver el conflicto con la sociedad aseguradora; en ese orden, plantea que "... aunque se [tiene] la oportunidad de aplicar el art. 99 de la Ley de Sociedades de Seguros, no lo [hizo]..."; en el mismo sentido, arguye que no tiene la intención de seguir un proceso judicial pues "... no tiene oportunidad...".

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la pretensora, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria,

careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señora NECC en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS —

152-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y veintiocho minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora NMRK, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiaria de un “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza -en la que se encuentra incorporada- se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticada con una enfermedad de tipo crónica, por lo que "... ha hecho las solicitudes pertinentes a la aseguradora a través de la PNC...", siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero -quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones- sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

Así, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En ese orden, argumenta que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, "protección en la conservación y defensa de sus derechos" e igualdad y solicita que esta Sala dicte "... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...".

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte -tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007- que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que -siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares- los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamen-

tal; *ii*) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii*) actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv*) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 -respectivamente-, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i*) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii*) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii*) que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv*) que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por la demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La pretensora dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario.

Según la solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del "seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo" de la PNC.

2. A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre la actora y la sociedad demandada al haber emitido esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos de la peticionaria no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda y escrito de evacuación de preven- ciones, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si -con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro- se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para *juzgar* sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contrac- tuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si -en el caso concre- to- la actora tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordi- naria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento secun- dario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el pre- sente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligacio- nes y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los inte- resados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Finalmente, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

Al respecto, la peticionaria indica que ha optado por no acudir a la Super- intendencia del Sistema Financiero ya que, según la experiencia de algunos de sus compañeros, "... no se lograba ningún acuerdo...". Adicionalmente, señala que no desea intentar un proceso judicial en sede ordinaria.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expues- tas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la pretensora, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria,

careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor NMRK en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.
2. *Notifíquese*.

A.PINEDA— A.E.CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR —M. DE J.M. DE T. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN — E. SOCORRO C. — RUBRICADAS —

453-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Francisco René Cortez Vaquerano como apoderado del señor JGEP, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del actor expresa que dirige su pretensión contra la Dirección General de Migración y Extranjería (la Dirección) por la vulneración a los derechos constitucionales del señor EP.

Aduce que cuando el interesado ingresó al país fue objeto de maltrato por parte de los agentes administrativos y policiales de la Dirección, quienes le atribuyeron la comisión de un hecho delictivo ocurrido en el año 1993, tratándolo como un criminal, aún y cuando dichas acusaciones -a su juicio- eran contra toda lógica, ya que a la fecha del hecho el actor tenía doce años de edad, lo cual podía inferirse de la información que constaba en los documentos de identidad del señor EP.

Como consecuencia de ello, solicita que se condene al Estado de El Salvador a una indemnización económica de \$10,000 dólares de los Estados Unidos de América a favor de su patrocinado, debido a que considera vulnerados sus derechos a la integridad, "dignidad", igualdad, libertad de tránsito y seguridad jurídica de su representado.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido -verbigracia las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente- que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta "agravio". Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo -el elemento jurídico-, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos -entiéndase por falta de agravio-; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. De igual forma, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee tras-

cendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado Cortez Vaquerano interpone el presente amparo contra la Dirección porque cuando su representado ingresó al país le atribuyeron el sometimiento de un hecho delictivo ocurrido en el año 1993, lo cual -a su juicio- es imposible dado que el señor EP tenía doce años de edad a esa fecha y ello podía inferirse de la información contenida en los documentos de identidad de este.

En virtud de lo anterior, requiere que se condene al Estado de El Salvador a una indemnización económica de \$10,000 dólares de los Estados Unidos de América a favor del señor EP, debido a que -a su criterio- se le vulneraron los derechos a la integridad, "dignidad", igualdad, libertad de tránsito y seguridad jurídica.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que el actor habría sufrido como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que la Dirección, a través de sus agentes administrativos y policiales, le atribuyó al señor EP la probable comisión de un hecho delictivo cuando ingresó al país, lo cual, a su juicio, supuso "... una acción negligente, arbitraria, ilegal con abuso de autoridad y debe responderse con una indemnización económica..."

De lo narrado se logra observar que el núcleo del reclamo planteado por el abogado Cortez Vaquerano se basa en pretender una compensación económica por el supuesto perjuicio que el actor habría sufrido por el actuar de la autoridad demandada, sin sostener de forma clara y precisa un agravio de carácter constitucional que el señor EP haya padecido como consecuencia de la actuación que procura controvertir en este proceso. En otros términos, de los hechos expuestos por el apoderado del demandante no se deduce que su reclamo revista una especial trascendencia constitucional, pues se fundamenta en una motivación de carácter estrictamente patrimonial, aspecto que estaría excluido del catálogo de competencias propias de esta Sala, por estar reservado su conocimiento a las instancias judiciales ordinarias.

Al respecto, es necesario aclarar que el proceso de amparo no constituye una vía para discutir la procedencia de pretensiones de carácter indemnizato-

rio, ya que ello implicaría la aplicación de la normativa infraconstitucional relativa a la materia correspondiente, situación que le concierne a las autoridades judiciales competentes.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional padecido en relación con la acción reclamada, sino que más bien pretende, se determine si resultaría viable condenar al Estado de El Salvador a una indemnización por los daños supuestamente ocasionados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Francisco René Cortez Vaquerano como apoderado del señor JGEP, por haber acreditado la personería con que actúa.
2. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra la Dirección General de Migración y Extranjería, en virtud que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional con relación a la actuación reclamada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telefax) señalado por el abogado Cortez Vaquerano para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

143-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y ocho minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor RDPC, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiario de un "seguro de vida para el perso-

nal administrativo, operativo y de alto riesgo” que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza -en la que se encuentra incorporado- se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticado con una enfermedad de tipo crónica, por lo que “... ha hecho las solicitudes pertinentes a la aseguradora a través de la PNC...”, siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero -quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones- sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

Así, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En ese orden, argumenta que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, “protección en la conservación y defensa de sus derechos” e igualdad y solicita que esta Sala dicte “... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...”.

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte -tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007- que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que -siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares- los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 -respectivamente-, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii)* que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El pretensor dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario.

Según el solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” de la PNC.

2.A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre el actor y la sociedad demandada al haber emitido

esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos del peticionario no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda y escrito de evacuación de preven- ciones, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si -con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro- se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para *juzgar* sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contrac- tuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si -en el caso concre- to- el actor tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordi- naria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento secun- dario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el pre- sente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligacio- nes y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los inte- resados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Finalmente, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

Al respecto, el peticionario indica que ha optado por no acudir a la Super- intendencia del Sistema Financiero ya que, según la experiencia de algunos de

sus compañeros, "... no se lograba ningún acuerdo...". Adicionalmente, señala que no desea intentar un proceso judicial en sede ordinaria.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor RDPC en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. *Notifíquese.*

—A.PINEDA — A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS — J.C.REYES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C. — RUBRICADAS —

151-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y once minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JLAR, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiario de un "seguro de vida para el perso-

nal administrativo, operativo y de alto riesgo” que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza -en la que se encuentra incorporado- se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticado con una enfermedad de tipo crónica, por lo que “... ha hecho las solicitudes pertinentes a la aseguradora a través de la PNC...”, siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero -quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones- sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

Así, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En ese orden, argumenta que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, “protección en la conservación y defensa de sus derechos” e igualdad y solicita que esta Sala dicte “... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...”.

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte -tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007- que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que -siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares- los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 -respectivamente-, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii)* que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El pretensor dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario.

Según el solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” de la PNC.

2. A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre el actor y la sociedad demandada al haber emitido

esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos del peticionario no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda y escrito de evacuación de preven- ciones, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si -con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro- se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para *juzgar* sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contrac- tuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si -en el caso concre- to- el actor tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordi- naria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento secun- dario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el pre- sente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligacio- nes y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los inte- resados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Finalmente, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor al título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

No obstante lo reseñado, el peticionario ha indicado que decidió no utilizar las herramientas que tenía a su disposición para resolver el conflicto con la so-

ciudad aseguradora; en ese orden, plantea que "... aunque se [tiene] la oportunidad de aplicar el art. 99 de la Ley de Sociedades de Seguros, no lo [hizo] ..."; en el mismo sentido, arguye que no tiene la intención de seguir un proceso judicial pues "... no tiene oportunidad...".

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JLAR en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—J.C.REYES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

219-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y catorce minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora ARPL, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiaria de un "seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo" que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza -en la que se encuentra incorporada- se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticada con una enfermedad de tipo crónica, por lo que "... ha hecho las solicitudes pertinentes a la aseguradora a través de la PNC...", siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero -quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones- sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

Así, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En ese orden, argumenta que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, "protección en la conservación y defensa de sus derechos" e igualdad y solicita que esta Sala dicte "... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...".

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte -tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007- que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de au-

toridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que -siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares- los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 -respectivamente-, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *1)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii)* que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por la demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

La pretensora dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario.

Según la solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” de la PNC.

2. A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre la actora y la sociedad demandada al haber emitido esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos de la peticionaria no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda y escrito de evacuación de preveniones, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si -con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro- se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para *juzgar* sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contractuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si -en el caso concreto- la actora tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordinaria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento secundario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el presente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligaciones y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los interesados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Finalmente, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

No obstante lo reseñado, la peticionaria ha indicado que decidió no utilizar las herramientas que tenía a su disposición para resolver el conflicto con la sociedad aseguradora; en ese orden, plantea que optó por no continuar con el procedimiento ante la SSF y que no tiene la intención de seguir un proceso judicial pues "... no tiene oportunidad...".

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la pretensora, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señora ARPL en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. *Notifíquese*.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—J.C.REYES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

636-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rafael Ernesto Maldonado Sanabria como apoderado de Inversiones El Condado Sociedad Anónima de Capital Variable (Inversiones El Condado), por medio del cual evacua la prevención realizada y amplía la demanda.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El mencionado profesional indicó que Inversiones El Condado fue demandada por el señor JARC en el juicio ordinario de trabajo número 12047-3-13 ante el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, reclamando salarios no devengados por causa imputable al patrono; dicho proceso finalizó con la resolución de 3 de febrero de 2014 que declaró improponible la demanda. Inconforme con la citada decisión, el señor RC interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, la cual confirmó la misma.

Asimismo, sostuvo que el aludido señor había planteado otra demanda contra la sociedad peticionaria ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, exigiendo la misma pretensión y sobre la base de los mismos hechos, a la que se le asignó la referencia 12075-153-IO-5LB1. Durante la tramitación de dicho proceso -continuó- se alegó litispendencia en virtud de coincidir las partes, el objeto y la causa con el juicio 12047-3-13, razón por la cual, el 25 de agosto de 2014 la mencionada autoridad judicial declaró improponible la demanda a fin de no emitir sentencias contradictorias.

Señaló que, inconforme con lo resuelto, el señor RC interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, tribunal que mediante el fallo de 20 de marzo de 2015 revocó la improponibilidad declarada en primera instancia y ordenó la continuación del proceso. Producto de lo anterior y cumpliendo con lo ordenado por la referida autoridad -aseveró- el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador condenó a la sociedad actora al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono a favor del señor RC.

Adujo que, por causar agravio a los intereses de Inversiones El Condado, se presentó recurso de apelación ante la citada Cámara, quien confirmó la condena bajo el argumento que, con la improponibilidad declarada, "... no se conoció el fondo del asunto [...] por ello [...] no aplicaba la figura de cosa juzgada o doble juzgamiento...", razón por la cual, interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil, tribunal que inadmitió dos de los motivos alegados y, en fecha 25 de octubre de 2017, declaró no ha lugar casar la decisión de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, alega que se conculcaron los derechos a la seguridad jurídica -en su manifestación de la garantía de *non bis in ídem*-, protección jurisdiccional y propiedad de la sociedad pretensora.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-

2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Maldonado Sanabria encamina su pretensión contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por emitir las siguientes resoluciones: *i)* la de 20 de marzo de 2015 con la que revocó la improponibilidad de la demanda declarada por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador y, además, ordenó la continuación del proceso; y *ii)* la de 18 de agosto de 2016 mediante la cual confirmó la sentencia de 21 de septiembre de 2015 con la que el mencionado juez condenó a la sociedad peticionaria al pago de cierta cantidad de dinero a favor del señor RC en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Sala de lo Civil por el fallo de 7 de junio de 2017 con el que declaró sin lugar a casar la decisión de segunda instancia.

En ese orden de ideas, el aludido profesional plantea que a su representada se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica -en su manifestación de la garantía de *non bis in ídem*- a la protección jurisdiccional y propiedad, por haber sido enjuiciada dos veces por la misma causa. Lo anterior, en virtud que el señor RC demandó en dos ocasiones a Inversiones El Condado, reclamando salarios no devengados por motivos imputables al patrono, la primera, ante el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, proceso en el cual la demanda fue declarada improponible el 3 de febrero de 2014 y, la segunda, ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, juicio en el que no obstante haber alegado a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador la excepción de cosa juzgada, dicha autoridad ordenó la continuación del mismo, situación que fue confirmada por la Sala de lo Civil al resolver el recurso de casación interpuesto, lo que conllevó a que su representada fuera condenada al pago de cierta cantidad de dinero a favor del señor RC.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito de subsanación de prevenciones, se advierte que el abogado Maldonado Sanabria pretende que sea esta Sala quien determine, en pri-

mer lugar, si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debió o no tener por configurada la excepción de cosa juzgada alegada en el proceso instruido ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de que el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador había declarado improponible la primera demanda presentada por el señor RC, con lo cual -a su juicio- se conoció del fondo de la pretensión planteada y, en segundo lugar, que la Sala de lo Civil debió casar la citada decisión y tener por establecida la mencionada excepción, lo cual no le corresponde determinar a esta Sala.

En ese sentido, se deduce de los argumentos expuestos que pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de las mismas y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que las razones indicadas, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a exponer un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las situaciones que se impugnan y de las que no se colige una posible afectación a la esfera jurídica de la sociedad interesada, debido a que esta Sala no se encuentra facultada para determinar si existió una correcta aplicación de la legislación secundaria o para examinar la legalidad de las decisiones adoptadas por las autoridades a las que se ha responsabilizado.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Rafael Ernesto Maldonado Sanabria como apoderado de la sociedad

Inversiones El Condado, Sociedad Anónima de Capital Variable, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria e inconformidad con el contenido de las actuaciones impugnadas.

2. *Notifíquese.*

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO—RUBRICADAS—

443-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda presentada por el señor DACQ, junto con la documentación que anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor indica que encamina su reclamo contra la resolución de 16 de diciembre de 2015 emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán en el expediente con referencia APC 33-15 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores, incluidos los señores demandados CGDS y WASG.

Ahora bien, asevera que no interpuso su demanda de amparo con anterioridad ya que no fue notificado en legal forma de dichas diligencias con referencia 3-3-2013, seguidas en contra de los señores CGDS y WASG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018. Además, al apersonarse al Juzgado se le informó que ya no podía ejercer su defensa porque el proceso había finalizado.

Aclara que actualmente dichas diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por resolución de 11 de mayo de 2018. Asimismo, manifiesta que habita en dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueño sin tener un título que ampare su propiedad.

En consecuencia, estimaba vulnerado sus derechos a la posesión, de audiencia y defensa -estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso-.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de

la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. El peticionario pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores, incluidos los señores demandados CGDS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda y la documentación presentada, se observa que si bien el pretensor ha afirmado ser poseedor desde marzo de 2003, también ha establecido claramente que no tiene un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica del pretensor.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, el actor tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que el actor persigue con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en su demanda- carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular del interesado pues, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia

de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar al actor y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor DACQ en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos a la posesión, de audiencia y defensa -estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso- en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del actor, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar al interesado y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez

de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

180-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado José Francisco Molina Guzmán como apoderado de la sociedad Planta de Torrefacción de Café, Sociedad Anónima de Capital Variable, (Planto, S.A. de C.V.), junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad demandante plantea amparo contra ley autoaplicativa contra el art. 4 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana (LECEGAC), emitida mediante Decreto Legislativo (D.L.) número 161, de fecha 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial (D.O.) número 203, Tomo 409, del 5 de noviembre de 2015, el cual establece para los grandes contribuyentes la aplicación del 5% sobre el monto total de las ganancias superiores a los \$500,000.00 para el pago del referido tributo, el cual se destinará a financiar el plan de seguridad ciudadana.

Asimismo cuestiona los apartados IV letra d) y V letra d) de la Guía de Orientación N° DG-004/2015 denominada Lineamientos para Facilitar la Aplicación de la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana (LIFACEGAC), emitida el 22 de diciembre de 2015 por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII).

Las disposiciones impugnadas prescriben:

[LECEGAC]

"Art. 4.- La contribución especial para la seguridad ciudadana tendrá por hecho generador la obtención de ganancias netas iguales o mayores a QUINIEN- TOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$500,000.00), y se calculará aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto total

de las mismas, obtenidas por cualquier persona jurídica, uniones de personas, sociedades irregulares de hecho, domiciliadas o no.”

[LIFACEGAC] “IV. Definiciones.

Para los efectos de la presten guía se entenderá por:

[...]

d) Ganancia Neta:

Es el resultado de restar a la Renta Neta el Impuesto sobre la Renta que haya computado el sujeto pasivo, adicionando los Productos o Utilidades Excluidas y las Rentas No Gravables con dicho impuesto, deduciendo los valores necesarios para generar estos últimos.

V. Contenido.

[...]

d) De la Base Imponible.

Conforme a lo prescrito en el artículo 4 de la Ley, la base imponible estará constituida por el monto total de las ganancias netas obtenidas en el ejercicio de imposición respectivo.”

El abogado de la sociedad solicitante parte de la premisa de que el tributo configurado por la Asamblea Legislativa como una contribución especial, es en realidad un impuesto. Y es que, del contenido de la LECEGAC se infiere que -a su criterio- el destino de los montos recaudados con base en el tributo cuestionado tienen un carácter general y no a un beneficio u obra en concreto, es decir, “... no están destinados a un beneficio u obra palpable particular...”.

Con respecto a la vulneración a los principios de reserva de ley y legalidad, manifiesta que el art. 4 LECEGAC establece que la base imponible del tributo son las ganancias netas iguales o mayores a \$500,000.00, pero en el cuerpo normativo no define lo que la ley considera como “ganancias netas”. No obstante, el art. 6 inc. 2º LECEGAC habilita la creación de instrumentos infralegales para facilitar la aplicación de la ley.

En ese orden, la Guía N° DG-004/2015 emitida por el Director General de Impuestos Internos, define lo que se entenderá por “ganancia neta” y, por tanto, determina la base imponible del tributo. En tal sentido, alega que la habilitación para que a través de una norma infralegal se regule “... un elemento estructural de los tributos, tal como lo es la base imponible...” transgrede el derecho de propiedad de su mandante por inobservancia a la reserva de ley y el principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, afirma que la Guía N° DG-004/2015 prevé como únicas deducciones las que se consideran necesarias para la generación de rentas no gravadas, pero no se incluyen las deducciones para producir rentas en general, lo que implica que “... deja afuera una serie de costos y gastos que realiza el

sujeto pasivo para la obtención de rentas...” y, por ende, afecta el derecho de propiedad por inobservancia al principio de equidad tributaria en su manifestación a la capacidad económica.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

II. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, los argumentos del apoderado de la sociedad actora se ciñen a dos alegatos: *i)* que la base imponible del tributo no está prevista en la ley pese a que es un elemento estructural del gravamen, lo que afecta los principios de reserva de ley y legalidad; y *ii)* la Guía N° DG-00412015 únicamente permite realizar las deducciones para la generación de rentas no gravadas, no así las correspondientes para la producción de rentas en general lo que contradice el principio de capacidad económica. Tales argumentos derivan de que -a su criterio- el tributo cuestionado no posee las características de una contribución especial, sino que es un impuesto.

2. Al respecto, es preciso señalar que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad 156-2015 coincide parcialmente con las disposiciones impugnadas en el presente amparo, pues en ambos se cuestiona la constitucionalidad del art. 4 LECEGAC. Asimismo, los argumentos esbozados en el proceso de control abstracto son similares a los alegatos expuestos por el abogado de la sociedad Planto, S.A. de C.V., ya que las partes demandantes han argüido la supuesta infracción de los principios de legalidad, reserva de ley y capacidad tributaria -equidad tributaria- bajo similares razonamientos.

En ese orden, el peticionario en el proceso de inconstitucionalidad sostuvo que los arts. 4 y 5 de la LECEGAC infringían los principios de legalidad y reserva

de ley en materia tributaria en cuanto que -a su criterio- no definían de manera clara los elementos esenciales del tributo en cuestión, entre estos el hecho generador y la base imponible, ya que no determinaban qué debía entenderse por ganancia neta.

Además, alegó la infracción al principio de equidad tributaria en su manifestación del principio de capacidad económica en cuanto que el tributo consistía en realidad en un impuesto, cuyo hecho generador era la obtención de rentas y que su cálculo se realizaba sobre la base imponible de "ganancias totales" del contribuyente. Asimismo, afirmó que las ganancias netas de los contribuyentes ya se encontraban gravadas con el impuesto a la renta con una tasa del 30%, por lo que el tributo no tomaba en cuenta la capacidad económica de los sujetos obligados al gravar más de una vez las ganancias netas obtenidas durante un mismo ejercicio impositivo.

Mediante la sentencia de 19 de agosto de 2019 pronunciada en la inconstitucionalidad 156-2015, esta Sala dilucidó que el tributo previsto en la LECEGAC posee las características de una contribución especial ya que existe un nexo causal entre el servicio a que se refiere la citada ley y los beneficios o ventajas especiales que podrían recibir los contribuyentes por su pago -v.gr. reducción de índices de robo de bienes y mercadería, extorsiones, gasto en seguridad privada, etc.- y, por otro, la idoneidad de los planes y programas descritos en el art. 2 de la LECEGAC para producirlos. Tal conclusión implica que el hecho generador del gravamen cuestionado es la obtención de un beneficio o ventaja que se puede recibir por las medidas adoptadas en el marco del plan de seguridad, no así, la capacidad económica del contribuyente.

En cuanto al alegato referente a la supuesta infracción al principio de legalidad, en la citada sentencia se expresó que el romano IV letra d) de la Guía N° DG-00412015 aclaraba lo que se entendía por ganancia neta, siendo esta el resultado de restar a la renta neta el impuesto sobre la renta obtenida por el sujeto pasivo, adicionando las utilidades excluidas y las rentas no gravables con el citado impuesto y restando los valores necesarios para generar estos últimos. En tal sentido, se determinó que la ganancia neta que se consideraba como hecho generador del tributo está definida como la ganancia neta financiera, no la fiscal.

En tal sentido, se declaró que no existe la inconstitucionalidad alegada respecto al art. 4 LECEGAC por la vulneración a los principios en referencia.

3. En ese orden, se advierte que esta Sala ya emitió un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas por el apoderado de la sociedad actora con relación a los principios y argumentos invocados. En tal sentido, no se infiere el posible agravio constitucional señalado por la parte solicitante.

Y es que, la demanda ha sido presentada como un amparo contra ley autoproductiva, lo que significa que la afectación alegada en la esfera jurídica del agraviado se generaría con la mera vigencia de la norma. En tal sentido, al existir un pronunciamiento por parte de esta Sala que desestima la supuesta inconstitucionalidad del art. 4 LECEGAC bajo similares argumentos que los expuestos por el abogado de la sociedad demandante, se infiere una falta de agravio constitucional en la pretensión planteada.

Es decir, en la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 156-2015 se rechazaron las alegaciones planteadas en dicho proceso, las cuales guardan similitud con los alegatos expuestos por el abogado de Planto, S.A. de C.V. En ese orden, al descartar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas no podría existir un agravio constitucional en detrimento de dicha sociedad causado por la mera vigencia de las disposiciones cuestionadas.

4. En conclusión, los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad interesada no demuestran -de manera inicial- una probable conculcación de sus derechos fundamentales, más bien, se evidencia su mera disconformidad con lo previsto en las disposiciones cuestionadas. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Francisco Molina Guzmán como apoderado de la sociedad Planta de Torrefacción de Café, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárase* improcedente la demanda suscrita por el abogado Molina Guzmán, en la calidad mencionada, en contra de la Asamblea Legislativa y el Director General de Impuestos Internos por haber emitido el artículo 4 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana y los apartados IV letra d) y V letra d) de la Guía de Orientación N° DG-004/2015 denominada Lineamientos para Facilitar la Aplicación de la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia a los principios de reserva de ley, legalidad y equidad tributaria en su manifestación a la capacidad económica, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio constitucional, más bien denotan una mera disconformidad por parte de la sociedad actora con el contenido de los actos reclamados.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) indicados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X.M.L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

301-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor GACP, mediante el cual pretende evacuar la prevención realizada.

Agrégase a sus antecedentes el oficio número 1719 proveniente del Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, departamento de San Salvador, mediante el cual se adjunta debidamente diligenciada la comisión procesal en la que se requirió notificar a la parte interesada la resolución de 21 de agosto de 2019.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor CP, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El pretensor responsabiliza a la Ministra de Cultura por la terminación arbitraria de su relación laboral con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que trabajó para el aludido ministerio desde el año 2015 en el cargo nominal de Técnico I pero desempeñándose funcionalmente como Director de Casas de la Cultura y Convivencia bajo el régimen de Ley de Salarios con obligaciones de carácter técnico.

Sin embargo, expresa que mediante nota de 10 de junio de 2019 se le comunicó el cese de sus funciones en el referido cargo de Director, aparentemente debido a la reestructuración que dicha entidad se encontraba implementando y por fungir aquel en un puesto de confianza. Lo anterior, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Asimismo, aclara que no hizo uso de la nulidad de despido contemplada en la Ley de Servicio Civil; sin embargo, interpuso el recurso de reconsideración consignado en la Ley de Procedimientos Administrativos -el cual fue resuelto por la autoridad demandada el 19 de junio de 2019-, no siendo posible apelar respecto de dicho pronunciamiento pues contra este la referida normativa establece que no procede medio impugnativo alguno.

En ese sentido, explica que se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral -como concreción del derecho al trabajo-, ya que la aludida funcionaria debió haberle otorgado la oportunidad de defenderse previo a destituirlo de su cargo.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, cuyo fin es dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas determinadas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un medio impugnativo -el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC- debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación espe-

cífica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El demandante manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Ministra de Cultura por haber ordenado su despido mediante nota de 10 de junio de 2019, sin haberle tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de sus derechos constitucionales.

Asimismo, expresa que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil pero que, ante dicha funcionaria, presentó un recurso de reconsideración de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual fue resuelto el 19 de junio de 2019.

2. Ahora bien, en este caso particular, no es atendible el argumento del actor en relación con la no utilización del trámite administrativo previsto en la Ley de Servicio Civil para controvertir la actuación que busca impugnar, pues aunque tiene expedita la vía administrativa prevista en la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Sala ha señalado reiteradamente -v.gr. en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010- que la nulidad de despido posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

De manera que, en materia laboral y específicamente en los casos como el planteado, en el que los servidores públicos se encuentren en situación de despido, es el Tribunal de Servicio Civil quien está obligado a analizar las funciones desempeñadas por aquellos.

Por consiguiente, no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos instituidos por ley, pues como la jurisprudencia constitucional ha sostenido -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- dicho trámite administrativo es una vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar -en principio- su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interpongan- es

competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, la mencionada nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del mencionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franquizado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor GACP en contra de la Ministra de Cultura, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franquizado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad del despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el pretensor para recibir las notificaciones.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X.M.L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

414-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda presentada por los señores CGVDS y WASG, junto con la documentación que anexan, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los actores indican que encaminan su reclamo contra la resolución de 16 de diciembre de 2015 emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán en el expediente con referencia APC 33-15 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo del inmueble que habitan.

Ahora bien, aseveran que mediante la actuación impugnada se les condena de manera anticipada sin darles la oportunidad de defensa, pues dicho desalojo constituye una "... sentencia de condena [y] no una medida cautelar...".

Aclaran que actualmente dichas diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por resolución de 11 de mayo de 2018. Asimismo, manifiestan que habitan en dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueños sin tener un título que ampare su propiedad.

En consecuencia, estiman vulnerado sus derechos a la posesión, de audiencia y defensa -estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso- y a la presunción de inocencia.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo del inmueble que habitan. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

1.A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda y la documentación presentada, se observa que si bien los pretensores han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, también han establecido claramente que no tienen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, este no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los pretensores.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los interesados tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes

el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invocan vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja que se verifique si era procedente la ejecución del desalojo en ese caso concreto, pese a que de acuerdo a lo expuesto en su demanda carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar en su demanda de amparo ante las instancias correspondientes.

Asimismo, la parta actora ha afirmado que la referida Cámara los ha condenado de manera anticipada, pues sin darles la oportunidad de defensa ordenó un desalojo que constituye una "... sentencia de condena [y] no una medida cautelar...".

Ahora bien, al revisar la documentación anexa, se observa que mediante resolución de 16 de diciembre de 2015, la Cámara ordenó el desalojo de los invasores de conformidad con el artículo 6 Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI). Ello, previo a haber acreditado las siguientes situaciones: *i)* que el señor AAO era propietario del inmueble objeto de ocupación; y que mediante la inspección respectiva se comprobó la presencia en ese inmueble de la señora CGDS, así como en la audiencia especial.

De esa forma, se observa que dicha actuación fue ordenada como una medida cautelar correspondiente a ese proceso sino que la Cámara emitió la misma en el incidente de apelación en el cual se revocó la resolución pronunciada por la Jueza de Paz de Ahuachapán que había desestimado la solicitud del abogado Aristondo Magaña en las diligencias de desalojo 3-3-2013.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de

un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano-hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores CGVDS y WASG en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos a la posesión, de audiencia y defensa-estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso- y a la

presunción de inocencia en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los peticionarios, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

2. *Exhórtase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por los actores para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese*.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X.M.L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

147-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y doce minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora REDRDC, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiaria de un “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza -en la que se encuentra incorporada- se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticada con una enfermedad de tipo crónica, por lo que “... ha hecho las solicitudes pertinentes a la aseguradora a través de la PNC...”, siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero -quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones- sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

Así, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En ese orden, argumenta que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, "protección en la conservación y defensa de sus derechos" e igualdad y solicita que esta Sala dicte "... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...".

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte -tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007- que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que -siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares- los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares,

los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 -respectivamente-, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii)* que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por la demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La pretensora dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario.

Según la solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del "seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo" de la PNC.

2. A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre la actora y la sociedad demandada al haber emitido esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos de la peticionaria no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda y escrito de evacuación de preventiones, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si -con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro- se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para *juzar* sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contractuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si -en el caso concreto- la actora tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordinaria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento secundario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el presente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligaciones y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los interesados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Finalmente, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

No obstante lo reseñado, la peticionaria ha indicado que decidió no utilizar las herramientas que tenía a su disposición para resolver el conflicto con la sociedad aseguradora; en ese orden, plantea que "... aunque se [tiene] la oportunidad de aplicar el art. 99 de la Ley de Sociedades de Seguros, no lo [hizo]..."; en el mismo sentido, arguye que no tiene la intención de seguir un proceso judicial pues "... no tiene oportunidad...".

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la pretensora, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señora REDRDC en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.
2. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

109-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veinticuatro minutos del día siete de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación de la señora ATM, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Antes de emitir la resolución correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución de 15 de mayo de 2019 se previno al abogado Ramos Argueta que señalara con claridad: *i)* si su patrocinada, por un lado, promovió el proceso ejecutivo de conformidad con el art. 75 inc. 6º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), para reclamar el pago de los salarios caídos a partir del momento en que dejaron de ser cancelados y, por otro, si acudió ante el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya para requerir el cumplimiento íntegro del reinstalo laboral en las condiciones y funciones que correspondían a su cargo; en caso afirmativo, tendría que señalar si existían pronunciamientos de carácter definitivo en ambos trámites y, además, si impugnaba las referidas decisiones; de lo contrario, debía exponer las razones que le impidieron hacerlo; *ii)* si alegaba la vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación de la ejecución a las resoluciones judiciales–, a la estabilidad laboral y a recibir una retribución de su representada, para lo cual debía señalar con claridad cuáles eran los motivos por los que los consideraba conculcados; *iii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba alegar la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara; y *iv)* que indicara cuáles derechos, contenidos en la normativa internacional citada en su demanda, estimaba vulnerados y si estos se encontraban también –ya sea de forma explícita o implícita– reconocidos en la Constitución.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito presentado logran subsanar las observaciones formuladas.

1. El abogado Julio Alberto Ramos Argueta omite expresar si la señora ATM promovió un proceso ejecutivo de conformidad con el art. 75 de la LCAM o si

acudió ante el Juez de Primera Instancia a requerir el cumplimiento íntegro de la sentencia, ya que solamente manifiesta que la referida señora llevó a cabo un arreglo conciliatorio con la Alcaldesa y el Concejo Municipal de Turín en el cual, entre otros, acordó que se le cancelaría la cantidad de \$1,800 dólares de los Estados Unidos de América en concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha en que fue despedida hasta que se cumpliera la sentencia de nulidad de despido; sin embargo las referidas autoridades hicieron "... caso omiso a sus obligaciones...".

Además, el citado profesional se limita a mencionar que su patrocinada no se encuentra gozando de todas las condiciones y funciones que le corresponden al cargo de ordenanza dentro de la Municipalidad de Turín. Sin embargo, omite indicar qué trámite realizó la referida señora para exigir precisamente el cumplimiento de la sentencia judicial emitida a su favor y, por ende, del acuerdo conciliatorio que afirma suscribió con las autoridades municipales demandadas para que se le pagaran los salarios caídos; aunado a ello, tampoco expone las razones que le impidieron hacerlo.

Por consiguiente, el referido representante únicamente ha reiterado las omisiones alegadas como reclamadas en su solicitud de amparo, por lo que no puede tenerse por evacuado este aspecto de la prevención.

2. Además, el abogado de la parte actora destaca que –en su opinión– las autoridades demandadas le han vulnerado a la señora TM los derechos "... a una protección jurisdiccional, a la estabilidad laboral y a una retribución...", dado que tenían la obligación de cumplir con el fallo emitido por el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya.

Así, se advierte que el citado profesional al momento de expresar las razones por las cuales considera que los aludidos derechos han sido transgredidos, se limita a hacer apreciaciones meramente subjetivas, pues a partir de los elementos jurídicos que componen a cada uno de los citados derechos, no ilustra cómo las situaciones contra las que se reclama los habría lesionado, tomando en cuenta que aparentemente no habría utilizado los mecanismos con sede ordinaria para que se ejecute la decisión; por lo que tampoco se ha subsanado este aspecto de la prevención de manera adecuada.

3. Con relación a la supuesta afectación al derecho a la seguridad jurídica, así como al art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los arts. 2, 7, 12 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al art. 1 letra b) del Convenio 111 de la OIT por la discriminación en el empleo y ocupación reitera los alegatos planteados en su demanda, manteniendo su pretensión de invocarlos como conculcados. Así, se observa que el licenciado Ramos Argueta no logró subsanar la observación realizada sobre ese punto.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el abogado de la interesada no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta

deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda firmada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación de la señora ATM, en contra de la Alcaldesa y el Concejo Municipal de Turín, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

234-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el señor CECA: el primero, indicando que se ha dejado sin efecto la representación de su abogada; y el segundo, por medio del que intenta evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala después del plazo que le fue conferido para tal efecto.

Por recibido el escrito firmado por la abogada Jenny Ivonne García Mos, a través del cual señala que ha renunciado a la calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la licenciada García Mos -en representación del señor CA- contra la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima.

Mediante auto de 29 de abril de 2019, notificado el 7 de mayo de 2019, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada, así como se estableciera si se había dejado sin efecto la representación judicial de la apoderada judicial -y en lo sucesivo el actor deseaba continuar el proceso en su carácter personal-.

II. Ahora bien, se debe puntualizar que el señor CA presentó -el 8 de mayo de 2019- un escrito por medio del cual manifestó que deseaba continuar el proceso en su carácter personal, pues había decidido dejar sin efecto la representación de la licenciada García Mos.

Por su parte, la citada abogada presentó -el 9 de mayo de 2019- un escrito informado que había renunciado a su calidad de apoderada judicial del actor.

Al respecto, es oportuno reiterar que, de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el proceso de amparo no existe la figura de la procuración obligatoria, por lo que nombrar a un abogado de la República es eminentemente facultativo para las partes y, por ende, estas, al dejar sin efecto la representación o al tener conocimiento de la renuncia de su mandatario, se encuentran habilitadas para continuar con la tramitación del proceso, ya sea de manera directa o mediante la designación de un nuevo apoderado.

Así, nota esta Sala que ha sido el señor CA quien decidió continuar el caso sin la intervención de la profesional García Mos; en consecuencia, el peticionario debió haber tomado las medidas pertinentes para evacuar las prevenciones -ya sea de manera personal o por medio de un nuevo abogado- en el plazo legalmente establecido o, en todo caso, en un período igual al previsto para tal efecto, contado a partir de la fecha en la que se informó el cese de la representación de la abogada García Mos.

De esta forma, cabe aclarar que el escrito por medio del cual el solicitante pretende subsanar las deficiencias de la demanda fue presentado de manera extemporánea -el 13 de junio de 2019, es decir 25 días hábiles después de la fecha en que comunicó que continuaría el proceso en su carácter personal- por lo que no es procedente autorizar un nuevo plazo para evacuar la contestación de las observaciones.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la LPC, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose* por informado el cese de la representación de la abogada Jenny Ivonne García Mos a favor del señor CECA, en virtud de los escritos presentados por el actor manifestando su intención de continuar el proceso en su carácter personal y por la citada abogada en el que plantea su renuncia a la postulación.
2. *Declárase improcedente* la solicitud del señor CA de ampliar el plazo para la evacuación de las prevenciones formuladas respecto de la demanda, puesto que este se encontraba habilitado para subsanar las observaciones dentro del período que le fue otorgado a la parte demandante o, en todo caso, en un período igual al previsto para tal efecto, contado a partir de la fecha en la que se informó el cese de la representación de la abogada García Mos.
3. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por el señor CA en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo establecido.
4. Notifíquese.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E.
SOCORRO C.— RUBRICADAS —

308-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Tiéndose por recibido el oficio número 2161, suscrito por la Jueza 1 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante el cual solicita informe sobre el estado actual de este proceso.

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor FAM contra la citada autoridad judicial por la resolución pronunciada el 24 de mayo de 2019 en el proceso de ejecución forzosa marcado con la referencia EF-19-2018, en la que se ordenó el desalojo y la entrega material del inmueble en que habita junto con su grupo familiar.

Mediante auto de 29 de julio de 2019, notificado el 19 de agosto de 2019, se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Por otra parte, la Jueza del -Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador requiere que se le informe sobre el estado del presente amparo, en virtud de encontrarse en trámite el proceso de ejecución forzosa promovido por la señora DMMP contra el señor FAM.

De este modo y, en razón de que, con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que comunique al aludido funcionario judicial el estado actual de este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor FAM contra la Jueza 1 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala rendir informe al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1) sobre el estado actual del presente amparo.
3. *Notifíquese*.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E.SOCORRO C. — RUBRICADAS —

400-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día catorce de octubre de dos mil diecinueve.

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la abogada Graciela del Tránsito Escalante Muñoz en calidad de apoderada general judicial de los señores SDJGA y UMC contra el Ministro de Agricultura y Ganadería, por la “amenaza de desalojo” de un inmueble que tienen en posesión aquellos desde el 12 de junio de 2014.

Mediante auto de 18 de septiembre de 2019, notificado el 19 de septiembre de 2019, se previno a la apoderada de los demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la representante de los peticionarios para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo firmada por la abogada Graciela del Tránsito Escalante Muñoz en calidad de apoderada general judicial de los señores SDJGA y UMC contra el Ministro de Agricultura y Ganadería, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA — A. E. CÁDER CAMILOT — C. S. AVILÉS — C. SÁNCHEZ ESCOBAR — M. DE. J. M. DE T. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN — E. SOCORRO C. — RUBRICADAS —

41-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Rafael Alejandro Moreno Torres en calidad de apoderado del señor JCMA, mediante el cual evacua las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado documento, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al aludido profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: *i)* si deseaba incluir a la Junta Directiva de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados en el extremo pasivo de su pretensión, para lo cual debía apuntar las actuaciones u omisiones que le atribuía, así como las razones en las que sustentaba la vulneración de los derechos constitucionales que invocara transgredidos; *ii)* si pretendía alegar la presunta afectación del derecho a una resolución de fondo motivada y congruente -como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional- del demandante; en caso afirmativo, debía expresar los fundamentos por los cuales argüía la infracción de este; *iii)* si a la fecha aún no había sido resuelto el recurso de revisión interpuesto por el peticionario el 12 de octubre de 2018; en caso afirmativo, que especificara cuál había sido el resultado de este y si también dirigía su reclamo contra la actuación por medio de la cual se resolvió tal medio impugnativo; *iv)* a qué "parte contenciosa en materia laboral" se refería en el romano IV de su demanda cuando explicaba que hasta que esta fuese resuelta supuestamente se dilucidaría el fondo del recurso de revisión presentado por su poderdante; *v)* si había hecho uso de algún procedimiento ya sea ante las jurisdicciones contencioso administrativa o laboral con el fin revertir la situación impugnada, expresando, en caso afirmativo, en qué fechas los había interpuesto, cuáles habían sido sus resultados y si también procuraba controvertir estos últimos o, en caso negativo, los motivos por los que no lo hizo; y *vi)* si en la actualidad el señor JCMA había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por el despido del que adujo haber sido objeto o si había emitido una declaración de voluntad en la cual explícitamente liberara, exonerara o eximiera a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados de la responsabilidad por dicha actuación.

II. 1. Ahora bien, al intentar evacuar las citadas prevenciones, el licenciado Moreno Torres manifiesta que no desea incluir en su pretensión las actuaciones de la Junta Directiva de ANDA, pues únicamente la mencionó para acreditar que se había agotado la instancia pertinente. Asimismo, explica no considerar que se hubiesen vulnerado los derechos de "respuesta" ni el de a una resolución motivada y congruente de su patrocinado, ya que su interés es enfocarse en la vulneración efectuada por la autoridad demandada.

Por consiguiente, se advierte que no ha incluido en su pretensión a todas las autoridades que pudieron haber ocasionado un agravio constitucional en su esfera jurídica ni tampoco los actos u omisiones concretas efectuados por estas.

Lo anterior, tomando en cuenta que -tal como se acotó en el sobreseimiento de 8 de julio de 2015, amparo 909-2013-, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, la demanda formulada debe ir dirigida contra todas aquellas autoridades que, en efecto, hayan desplegado potestades decisorias sobre los actos impugnados.

Y es que, de lo contrario, en el supuesto de que en esta sede se emitiera una sentencia estimatoria, el efecto material de esta no podría invalidar todas las actuaciones que han incidido en la esfera jurídica del interesado; por lo tanto, aquellas continuarían extendiendo sus efectos, lo cual generaría situaciones contradictorias e inseguridad jurídica para la esfera jurídica del pretensor y la autoridad demandada.

2. Por otro lado, el citado licenciado agrega que el recurso de revisión que se interpuso ante la mencionada junta ya fue resuelto, habiéndose declarado sin lugar la petición de su poderdante por encontrarse en trámite un proceso jurisdiccional en material laboral.

En relación con ello, explica que su poderdante inició un juicio individual ordinario de trabajo ante el Juzgado Segundo de lo Laboral el 8 de octubre de 2018, en el que requería que se declarara la ilegalidad de su despido; sin embargo, dicha autoridad judicial resolvió de manera desfavorable su requerimiento pues señaló que su competencia se limitaba a determinar si este había sido efectuado de forma injustificada.

Posteriormente, asevera que presentó un recurso de revisión, en el cual el citado juez remitió el proceso a una cámara de lo laboral, donde se confirmó la decisión acogida en primera instancia. Ante ello, interpuso apelación, la cual también fue declarada sin lugar y, a la fecha, afirma que dicho proceso se encuentra suspendido.

Al respecto, cabe recordar que como se estableció en la resolución de 19 de enero de 2015, amparo 564-2013, debe otorgarse a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata.

Sin embargo, de lo planteado por el demandante no queda claro si el proceso laboral iniciado en sede ordinaria ha culminado o no, por lo que también deja en indeterminación este punto de la pretensión.

III. Por consiguiente, se deduce que el referido abogado no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá ser declarada inadmisibles al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en relación a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él necesariamente se subsanen de forma eficaz las carencias de la demanda advertidas al inicio, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, tal declaratoria no es óbice para que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo planteada por el licenciado Rafael Alejandro Moreno Torres en calidad de apoderado del señor JCMA en contra del Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese*.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS —

453-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas doce minutos del día catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor MAC, quien actúa en carácter de administrador único propietario de la sociedad Box Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable (BMG, S.A. de C.V.), junto con la documentación que anexa, por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución emitida el 14 de marzo de 2018, se previno al gestor de la parte demandante que señalara con claridad: i) la reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Santa Ana (ORTSMSA) contra la que dirigía su reclamo, debiendo especificar cuál era el Decreto Municipal (DM) por medio del que fue aprobada y el Diario Oficial (DO) en que esta fue publicada, así como anexar, de ser posible, una

copia de este último; *ii*) las razones de trascendencia constitucional por las que consideraba que la autoridad demandada había conculcado los principios de capacidad económica, no confiscación y “proporcionalidad y razonabilidad tributaria” de la sociedad pretensora; *iii*) si su reclamo incluía el alegato de la doble o múltiple tributación inconstitucional, debiendo indicar, en ese caso, cuáles eran las disposiciones que contenían las tasas cuya situación regulada consideraba coincidía entre sí, debiendo razonar para tal efecto el supuesto beneficio obtenido y las razones por las que los tributos serían confiscatorios, o bien, causantes de una exacción arbitraria del patrimonio de su representada; y *iv*) en qué sentido considera que las disposiciones impugnadas modificaron su situación jurídica y lesionaron su derecho de seguridad jurídica.

II. 1. En tal orden, al intentar evacuar la primera de las observaciones relacionadas, el señor C sostiene que la reforma a la ORTSMSA contra la que dirige su reclamo es la emitida por medio del DM número 4, de 26 de octubre de 2007, publicado en el DO de 11 de diciembre de 2007, tomo 377, número 231.

Respecto al segundo punto de la prevención, el gestor de la sociedad pretensora manifiesta que la autoridad demandada ha vulnerado los principios de “equidad tributaria” y “proporcionalidad y razonabilidad tributaria” con relación al derecho a la seguridad jurídica, puesto que -en su opinión- para establecer el *quantum* de las tasas municipales no se tomaron en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que se prestaba a los usuarios ni la realidad socioeconómica de la población.

Con relación a aclarar si la queja incluía el alegato de la doble o múltiple tributación inconstitucional, señala que efectivamente es parte del reclamo la presunta existencia de una “... triple tributación a un mismo elemento publicitario, que es el objeto sobre el que recae la tasa, aplicando un cobro de sesenta dólares en concepto de permiso para estructura publicitaria por año, veinticinco dólares en concepto de pago mensual de tasas y adicionalmente la tasa equivalente al uso del 10% de los espacios publicitarios...” [mayúsculas suprimidas].

Por otra parte, con relación a la última de las observaciones efectuadas básicamente se remite a la exposición con la que se intentó evacuar el primer aspecto de la prevención realizada.

2. Expuesto lo anterior, resulta oportuno referirse a que el representante de la sociedad peticionaria ha identificado que la reforma específica a la ORTSMSA contra la que dirige su reclamo es la emitida por medio del DM número 4, de 26 de octubre de 2007, publicado en el DO de 11 de diciembre de 2007, tomo 377, número 231.

No obstante, el referido cuerpo normativo ha sufrido -al menos- dos reformas posteriores a la relacionada en el escrito de evacuación de prevención,

siendo la contenida en el DM número 6, de 16 de junio de 2016, publicado en el DO de 27 de julio de 2016, tomo 412, número 140; y en el DM número 4, de 5 de abril de 2018, publicado en el DO de 25 de mayo de 2018, tomo 419, número 140.

Estas dos reformas han modificado drásticamente el contexto normativo de la ORTSMSA, particularmente en relación a las tasas aplicables a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la publicidad, puesto que se han establecido cobros de forma anual, eliminando los cobros mensuales.

Ahora bien, independientemente de lo relacionado en el párrafo precedente, debe destacarse que el señor C no ha determinado de una forma adecuada y concreta cuál es su pretensión en consideración al contexto y periodo de vigencia de las disposiciones contra las que pretende dirigir su reclamo.

Así, en la narración de los hechos -tanto en la demanda como en el escrito de evacuación de prevención- el aludido gestor se limita a señalar que "... la empresa [...] está enfrentando serios problemas financieros por los cambios antojadizos e injustificados de la autoridad municipal..." [mayúsculas suprimidas], argumentando que se han realizado "... las renovaciones de permisos..." para el año 2017, pero sin explicar si a la fecha persisten los presuntos cobros múltiples -anuales y mensuales-.

Adicionalmente, a la demanda se le ha agregado un grupo de recibos de pago de tasas de diversos periodos -incluso anteriores a la vigencia de la reforma a la ordenanza contra la que el citado administrador pretende plantear su queja, como es el caso de pagos de tasas del año 2005-, pero no se ha identificado si existen cobros pendientes relacionados con el periodo de vigencia y aplicación de la reforma a la ORTSMSA que considera lesiva de los derechos constitucionales de su representada.

En consideración a lo expuesto, resulta claro que, si bien el señor C ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención no ha aclarado un aspecto imprescindible para la admisibilidad de la demanda, como es la correcta determinación de la pretensión.

Y es que, la impugnación de una disposición normativa -que ya no se encuentra vigente- bajo la modalidad del amparo contra ley, requiere necesariamente que la parte interesada precise las razones por las que, a pesar de la pérdida de vigencia formal de la norma, esta aún posee efectos actuales en el caso concreto, verbigracia por la existencia de saldos pendientes de pago de tasas -que se originaron durante el periodo de vigencia de la norma- por parte de quien fue el sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que no se han aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor MAC en representación de la sociedad Box Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de no haber evacuado adecuadamente los aspectos que le fueron prevenidos.
2. *Notifíquese*.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

360-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora DHDC en contra del Juez Uno de lo Civil de Mejicanos por la supuesta vulneración de sus derechos a la vivienda, salud, propiedad y audiencia.

Mediante auto de 30 de agosto de 2019, notificado el 25 de septiembre de 2019, se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circuns-

tancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora DHDC, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. A. QUINTEROS H.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

659-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y ocho minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Este proceso de amparo fue iniciado por la señora GCVDF en virtud de la presunta inconstitucionalidad del Acuerdo 194-A emitido por la Corte Suprema de Justicia en pleno el 1 de febrero de 2017.

I. La demandante manifestó que mediante el aludido acto se llamó a otro juez suplente para que se hiciera cargo por tiempo indefinido del Juzgado Tercero de Paz de Soyapango, departamento de San Salvador; lo anterior, pese a que ella ya había sido nombrada como jueza suplente de dicho tribunal mediante el Acuerdo 60-A del 24 de abril de 1995.

En ese sentido, la peticionaria destacó que ingresó a la carrera judicial el 26 de mayo de 2005 cuando fue nombrada Jueza de Paz propietaria de *****, departamento de La Unión; asimismo, señaló que a partir del 14 de agosto de 2008 fue designada como Jueza de Paz propietaria de *****, departamento de La Libertad; sin embargo, estimó que debido a que el Juzgado Tercero de Paz de Soyapango es de mayor categoría, implicaría un ascenso en la carrera judicial, por lo que “en llamados anteriores y por periodos largos” ejerció como jueza suplente en este último.

Finalmente, cuestionó que no se haya respetado el acuerdo en virtud del cual se le nombró jueza suplente del referido tribunal, ya que tenía expectativas de que "... al presentarse la oportunidad, [ella] supliría" en dicho juzgado; asimismo, aseguró desconocer los motivos por los cuales se adoptó el acto cuya constitucionalidad impugnaba.

Por lo acotado, la interesada consideró que se habían transgredido el principio de legalidad y sus derechos de ascenso en la carrera judicial, a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional.

II. Mediante el auto de 22 de julio de 2019 se previno a la peticionaria que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, señalara con claridad y exactitud: *i)* las actuaciones cuya constitucionalidad objetaba, debiendo tener en cuenta, para tales efectos, que los procesos de amparo deben incoarse contra decisiones de carácter definitivo, debido a que el acto que impugnó carecía de dicha definitividad; y *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación reclamada.

El auto de prevención fue notificado el 26 de julio de 2019 según consta en acta de esa misma fecha, suscrita por el notificador de esta Sala.

III. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora GCVDF contra la Corte Suprema de Justicia en pleno, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J.A.QUINTE-
ROS H.—M.R.Z—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

307-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JHISM contra actuaciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

Mediante auto de 15 de julio de 2019, notificado el 11 de septiembre de 2019, se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor JHISM contra el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A.E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

173-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintiún minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor CJGS contra la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos por haber ordenado la terminación de su relación laboral con la referida institución de manera arbitraria.

Al respecto, relató que ingresó a dicha entidad bajo el régimen de la Ley de Salarios, siendo su último cargo el de Jefe de la Sección de Transporte; sin embargo, el 31 de agosto de 2017 se le comunicó –mediante Memorandum N° 220/2017– que se daba por terminado su vínculo de trabajo, presuntamente por la causal de pérdida de confianza, ello sin haberle seguido un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de intervenir y defenderse.

Inconforme con tal decisión, interpuso una nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC), misma que fue declarada improponible por considerarse que su cargo estaba excluido de la carrera administrativa.

Por lo expuesto, estimó como vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

II. Mediante el auto de 16 de agosto de 2019 se previno al peticionario que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, señalara con claridad y exactitud: *i)* cuáles eran las autoridades que efectivamente le habían causado el daño irreparable que describió en su demanda y qué actos les atribuía a cada una de ellas; *ii)* cuáles eran las atribuciones, obligaciones y funciones específicas que realizaba en el cargo de Jefe de la Sección de Transporte dentro de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH); *iii)* si había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por parte de la alguna autoridad de PDDH como consecuencia de la terminación de su relación de trabajo o si había emitido una declaración de voluntad en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera a dicho funcionario de la responsabilidad por tal actuación; y *iv)* si planteó algún proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa y, en dado caso, algún medio impugnativo con el fin atacar la situación cuestionada, debiendo manifestar –en supuesto afirmativo– en qué fechas los promovió, cuáles eran sus estados actuales o sus resultados y si procuraba también impugnar estos últimos.

El auto de prevención fue notificado el 19 de septiembre de 2019 según consta en acta de esa misma fecha, suscrita por el notificador de esta Sala.

III. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al actor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual

ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la demanda de amparo firmada por el señor CJGS contra la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOB R—M. R. Z.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VI-
DES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

393-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor CAGH por medio del cual solicita una ampliación en el plazo para subsanar prevenciones.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor GH en contra del Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez dos) por las siguientes actuaciones: *i*) el auto de 21 de diciembre de 2016 por medio del cual declaró firme la sentencia emitida en contra del actor y su esposa; y *ii*) la resolución de 12 de septiembre de 2018 a través de la cual ordenó la desocupación del inmueble en el que habitan.

Al respecto, el demandante alegó que el Banco Promérica inició el juicio ejecutivo con referencia 05345-16-MRPE-3CM2/214-EM-16-4AG, dentro del cual la sentencia no le fue notificada de manera personal, sino por vía notarial, no cumpliéndose con los requisitos mínimos establecidos para tal diligencia pues la documentación le fue entregada a una persona que él desconoce, habiéndose enterado finalmente de aquella por medio de un “abogado amigo” que le comentó sobre el estado de su caso.

Consecuentemente, explicó que, al haberse declarado firme dicha providencia sin haberse enterado, se le impidió recurrir contra el mencionado fallo, derivándose así una afectación a sus derechos de audiencia, defensa y a recurrir -como manifestaciones del debido proceso- y propiedad.

II. Mediante auto de 8 de julio de 2019, notificado el 12 de agosto de 2019, se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara: *i)* cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo (tanto los emitidos a consecuencia del trámite del proceso judicial como de la ejecución forzosa de la sentencia) contra los que dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *ii)* cuál era el perjuicio de estricto carácter constitucional que la autoridad demandada -presuntamente- había causado en su esfera jurídica en el mencionado proceso ejecutivo, tomando en cuenta que las actuaciones judiciales -específicamente para el caso los actos de comunicación- gozan de presunción de veracidad; *iii)* cuándo se enteró de la existencia de la sentencia emitida en su contra y en qué etapa procesal se encontraba el citado juicio en ese momento; *iv)* si cuando se enteró de la sentencia y de la ejecución forzosa se dirigió ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez dos) por escrito con el fin de comunicarle su desconocimiento de las decisiones pronunciadas en su contra y buscar así la defensa de sus intereses; en caso negativo, debía manifestar las razones que le impidieron hacerlo; *v)* si interpuso algún recurso en sede ordinaria, es decir, si previo a incoar el presente amparo alegó los hechos en los que sustentaba la afectación de sus derechos constitucionales dentro de algún mecanismo de impugnación; y *vi)* anexara -en lo posible- copia de la sentencia emitida en el aludido juicio promovido en su contra, junto con su respectiva acta de notificación, así como de las actas de notificación de las resoluciones proveídas en la referida ejecución forzosa; en caso de no ser posible lo anterior, debía expresar los motivos de tal negativa.

III. Ahora bien, el señor GH presentó el 15 de agosto de 2019 un escrito por medio del cual requirió la ampliación del plazo para evacuar las prevenciones que le fueron realizadas, pues afirmó le era materialmente imposible cumplir con los requerimientos de información efectuados, específicamente en relación con la copia de las resoluciones emitidas por la autoridad demanda en el juicio ejecutivo con referencia 05345- 16-MRPE-3 CM2/214-EM-16-4AG.

Al respecto, es menester destacar que en el auto de 8 de julio de 2019 esta Sala previno al interesado -entre otros puntos- que anexara, en caso de ser posible, cierta documentación relativa al juicio ejecutivo tramitado en su contra; sin embargo, se señaló que de no ser esto posible, debía expresar las razones de su negativa.

En este sentido, se advierte que el pretensor debió haber tomado las medidas pertinentes para evacuar todas las prevenciones que se le hicieron en el plazo legalmente establecido, aclarando, en todo caso, que no le era posible acceder a una de ellas - específicamente la relativa a adjuntar cierta documentación que obra en un expediente judicial- o explicar que lo presentaría más adelante durante la tramitación de este amparo y las razones de ello; sin embargo, el motivo alegado por el peticionario no constituye un obstáculo para no subsanar en el periodo antes relacionado el resto de observaciones que fueron efectuadas respecto de su pretensión. Por consiguiente, su petición de ampliación del mencionado plazo deberá ser declarada improcedente.

En virtud de tal circunstancia, es menester declarar la inadmisibilidad de la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo determinado produzca tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de esta resolución no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la solicitud del señor CAGH, referente a ampliar el plazo para la evacuación de las prevenciones formuladas respecto de la demanda, puesto que él se encontraba habilitado para subsanar las observaciones dentro del período que le fue otorgado.
2. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por el señor GH en contra del Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos), en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo legalmente establecido.
3. *Notifíquese.*

A.E.CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

93-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Tiénese por recibida la certificación del Documento Único de Identidad de la señora AFVDE, suscrita por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora AFVDE, por medio del cual señala un nuevo medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación.

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora DE contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, departamento de San Miguel.

Mediante auto de 16 de agosto de 2019, notificado el 24 de septiembre de 2019, se previno a la demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora AFVDE contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, departamento de San Miguel, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. *Tome nota* la Secretaría de estala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la personacomisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J.A.QUINTE-
ROS H.—M.R.Z—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

20-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor APJ contra el Director General de la Policía Nacional Civil.

Mediante auto de 20 de septiembre de 2019, notificado el 4 de octubre de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor APJ contra el Director General de la Policía Nacional Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—M. DE J. M. DE T—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

316-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

L Este proceso de amparo fue iniciado por la abogada Francisca Elba Morán Zepeda en calidad de apoderada general judicial de los señores EG y otros contra el Banco de Fomento Agropecuario, por la presunta vulneración de los derechos "... a una vivienda digna y a tener tierras con vocación agrícola...", así como los principios de igualdad, seguridad social y seguridad jurídica de los interesados

Mediante auto de 20 de septiembre de 2019, notificado el 1 de octubre de 2019, se previno a la apoderada de los demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la representante de los peticionarios para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la abogada Francisca Elba Morán Zepeda en calidad de apoderada general judicial de los señores EG y otros contra el Banco de Fomento Agropecuario, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

424-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores RCM, MAZS, JLRC y KJFP, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los actores manifestaron que encaminaban su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de

Paz de Ahuachapán y ordenó "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...". Aclararon que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la mencionada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveraron que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteraron de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

En otro orden, señalaron que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvieron oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se les indicó que debían desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podían intervenir en el trámite porque este ya había terminado.

Además, manifestaron que habitaban dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueños sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresaron que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonaron al lugar a llevar a cabo una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotaron que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicaron que se les hizo saber que dicha entidad había gestionado los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, estimaban vulnerado su derecho a la posesión, así como el debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al

conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGS y WASG...". Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien los pretensores han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, también han establecido claramente que no tienen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes – por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los interesados.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los actores tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja es que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de noviembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferen-

tes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, los actores manifiestan en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonó a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indican que se les hizo saber que dicho ente estatal habían realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

V. Por otra parte, se advierte que mediante auto de 13 de mayo de 2019, notificado el 29 de mayo de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada

Ahora bien, actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor OILJ para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la

falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores RCM, MAZS, JLRC y KJFP en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la presumible vulneración a su derecho a la posesión, así como el debido proceso en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhórtase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor OILJ contra la referida cámara, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

470-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores LHNVDA, SEADA y LALR, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los actores manifestaron que encaminaban su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16

de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGDS y WASG...". Aclararon que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la mencionada funcionaria de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveraron que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GDS y SG y que se enteraron de las mismas por medio de terceras personas a finales del ario 2018.

En otro sentido, señalaron que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvieron oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se les indicó que debían desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podían intervenir en el trámite porque este ya había terminado.

Además, manifestaron que habitaban dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueños sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresaron que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonaron al lugar a llevar a cabo una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotaron que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicaron que se les hizo saber que dicha entidad había gestionado los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, estimaban vulnerado su derecho a la posesión, así como el debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán "... ejecutar el desalojo de parte de los invasores incluidos los señores demandados CGDS y WASG...". Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2.A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien los pretensores han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, también han establecido claramente que no tienen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los interesados.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento,

mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los actores tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja es que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de noviembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre

sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, los actores manifiestan en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonó a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indican que se les hizo saber que dicho ente estatal habían realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

V. Por otra parte, se advierte que mediante auto de 3 de junio de 2019, notificado el 14 de junio de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

Ahora bien, actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a las señoras LJMC, LFAA y BEMC para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquellas lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circuns-

tancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores LHNVDA, SEADA y LALR en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la presumible vulneración a su derecho a la posesión, así como el debido proceso en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhórtase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Declárase inadmisibles* las demandas de amparo firmadas por las señoras LJMC, LFAA y BEMC contra la referida cámara, en virtud de que no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS —

243-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día uno de noviembre de dos mil diecinueve.

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora MGFQ contra la Asamblea Legislativa.

Mediante auto de 31 de julio de 2019, notificado el 4 de octubre de 2019, se previno a la demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados

a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora MGFO contra la Asamblea Legislativa, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. *Notifíquese*.

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

403-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JM, conocido por JMR, mediante el cual evacúa las prevenciones hechas por esta Sala.

Examinados la demanda de amparo y escrito firmados por el peticionario, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El demandante alega que la municipalidad de Ciudad Delgado inició un procedimiento sancionatorio en contra de la señora RYPDL, habitante de un inmueble propiedad del pretensor, ubicado en dicha localidad, por la supuesta usurpación de una porción de terreno de la vía pública, específicamente en una acera, por la comisión de las infracciones previstas en los arts. 31 y 56 de la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas de Ciudad Delgado (ORCCACD), que se refieren a impedir o dificultar la cir-

culación de peatones y/o vehículos y a la construcción de obstáculos en la vía pública, respectivamente.

De acuerdo al solicitante, mediante resolución de 10 de octubre de 2018, la Delegada Contravencional ordenó a la señora PDL retirar las estructuras que -aparentemente- obstaculizaban la vía pública y formaban parte del inmueble propiedad del demandante, lo cual, por ser una edificación de sistema mixto, equivalía a una demolición. Además, se requirió que se limpiara, retirara y reubicara un producto pirotécnico. La decisión fue recurrida por la habitante del inmueble; no obstante, el Concejo Municipal declaró que no había lugar al recurso de apelación y confirmó la resolución pronunciada por la referida servidora pública.

El señor M sostiene que la citada decisión ha vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y propiedad, ya que siendo el titular del inmueble que fue removido parcialmente, no se le notificó sobre el inicio y desarrollo del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo participación en este, pese a que la señora L expresó en dicho procedimiento que no era titular de la edificación.

En ese orden, afirma que se enteró del procedimiento administrativo hasta el 11 de octubre de 2018, cuando la señora L le comunicó sobre la existencia de la resolución emitida el día anterior por la Delegada Contravencional, en la cual informaba que el plazo concedido para la remoción de las estructuras construidas dentro de su propiedad se cumpliría el día 15 de octubre de 2018, habiendo sido removido a esta fecha.

Aunado a lo expuesto, afirma que presentó escrito ante la autoridad demandada en el que señaló la supuesta "negligencia inexcusable" de no haberse cerciorado sobre la titularidad del inmueble objeto del expediente sancionatorio, ello con el fin de salvaguardar su derecho de defensa, audiencia y propiedad. No obstante, la administración municipal no emitió respuesta.

II. 1. De lo expuesto se puede advertir que el escrito presentado por la parte solicitante para evacuar la prevención que le fue formulada carece de los elementos necesarios para suplir adecuadamente una de las deficiencias observadas inicialmente en su pretensión.

El señor MR expresó en su demanda -entre otros aspectos- que presentó un escrito señalando que la Delegada Contravencional no se cercioró sobre la titularidad del inmueble, el cual -aparentemente- no recibió una respuesta por parte de dicha autoridad edilicia.

Ante la aseveración del demandante, se le previno que expresara si consideraba que se le había vulnerado su derecho de petición, y, de ser así, tenía que detallar cuál era el derecho material, interés legítimo o situación jurídica que pretendía tutelar. Al respecto, el interesado expresó que "... [e]l derecho de defensa ya que no he sido vencido y oído en juicio [...] el derecho de propie-

dad tal como legítimo con la copia certificada por notario de compraventa de inmueble a mi favor...”.

De lo manifestado por el demandante, se observa que invoca algunos derechos -defensa y propiedad- pero no expresa que se le haya conculcado el derecho de petición. Aunado a ello, no identifica concretamente el requerimiento planteado a la autoridad municipal, es decir, la fecha en la que presentó el escrito que contenía su solicitud y que -presuntamente- no recibió respuesta; tampoco anexa la copia en la que conste la razón de su recibido. En ese orden, se advierte que el objeto de control que alega la parte actora respecto a la supuesta falta de respuesta no ha sido definido con claridad, así como si pretende incoar amparo por la aparente transgresión del derecho de petición.

B. En tal sentido, se deduce que la parte solicitante no ha aclarado o corregido la deficiencia de su demanda respecto a la falta de respuesta al escrito que alega haber planteado, por lo que esta deberá declararse inadmisibile en cuanto a este punto a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se *subsanan efectivamente* las deficiencias de la demanda advertidas *in limine* por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que *dicha declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente este aspecto de su queja ni para que se analice su procedencia*, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Aclarado lo anterior y tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante respecto a la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y propiedad, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justificable y que posea carácter definitivo.

En ese orden, se ha sostenido en las improcedencias de 18 de junio de 2008 y 20 de febrero de 2009, amparos 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que

esta Sala es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. La jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha sostenido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso -el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales-debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el demandante arguye que el procedimiento administrativo sancionador se instruyó en contra de la habitante del inmueble y no de su persona pese a ser su propietario. Asimismo, se le advirtió a la administración municipal que aquella no era la titular de este y que la decisión del procedimiento afectaría la integridad del bien al ordenarse la remoción de parte de su infraestructura.

El interesado señala como acto reclamado la resolución de fecha 10 de octubre de 2018, en la que asevera se ordenó el retiro inmediato de estructuras o construcciones de su inmueble, aparentemente edificadas en la vía pública. Además, en la relación de los hechos manifiesta que a través de la decisión de 2 del mismo mes y ario, la Delegada Contravencional otorgó a la señora PDL el plazo de diez días para que removiera la estructura construida en la acera.

Por otra parte, en la resolución emitida en apelación por el Concejo Municipal -cuya copia se encuentra agregada al expediente-, se observa que la ha-

bitante del inmueble interpuso recurso contra la decisión pronunciada el 21 de diciembre de 2018 por la Delegada Contravencional. En ese orden, el acto que reclama el señor MR -la resolución de 10 de octubre de 2018- aparentemente no consiste en el acto definitivo del procedimiento administrativo, pues existió una decisión posterior en la que se ordenó "... el retiro de la construcción y obstaculización en dicho espacio...", concediéndole 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; caso contrario, personal de la municipalidad procedería al retiro y decomiso del material que obstaculizaba el área pública.

2. Aunado a lo anterior, en este amparo se le previno al demandante que expresara si se había planteado recurso en contra de la decisión cuestionada. Este manifestó que la señora PDL presentó recurso de apelación; no obstante, se declaró que no había lugar al medio impugnativo y se confirmó la resolución emitida por la Delegada Contravencional.

De la documentación anexa, se observa que el recurso fue interpuesto en contra de la decisión de 21 de diciembre de 2018, es decir, no se impugnó la decisión de 10 de octubre de 2018 que cuestiona en amparo el demandante. Asimismo, el señor MR expresó que el 11 de octubre de 2018 se enteró del procedimiento municipal a través de la señora L y de la resolución emitida el día anterior.

En tal sentido, se infiere que el señor MR tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento antes de que este concluyera mediante la resolución de 21 de diciembre 2018, por lo que pudo intervenir dentro del referido trámite antes de que se emitiera una resolución definitiva y, en su caso, cuestionar por sí mismo tal decisión mediante los recursos pertinentes. No obstante, solo la habitante del inmueble fue quien la impugnó.

Al respecto, el art. 112 de la ORCCACD prevé el recurso de apelación contra las resoluciones condenatorias emitidas por el Delgado Contravencional, el cual debe interponerse ante el Concejo Municipal y se tramita de conformidad con el art. 137 del Código Municipal. En tal sentido, se advierte que la normativa secundaria establece un mecanismo recursivo idóneo que le permite a cualquier persona con un interés legítimo impugnar las decisiones emitidas por el referido funcionario cuando estas le afectan.

Y es que, el demandante pudo haber planteado ante el Concejo Municipal argumentos diferentes a los formulados por la habitante del inmueble, ya que su vinculación con el objeto afectado en el procedimiento era distinto, así como las supuestas vulneraciones invocadas a derechos fundamentales, de conformidad a lo alegado por el señor MR.

3. En virtud de lo expuesto, se infiere que en el amparo planteado el actor no ha cuestionado el acto definitivo que se emitió en el procedimiento administrativo sancionador, puesto que existe una decisión posterior a la que ha sido

impugnada, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo -21 de diciembre de 2018-, así como pudo haber intervenido dentro de aquel, alegar las presuntas conculcaciones en su esfera particular y recurrir dicha resolución.

Por ello, del análisis de las circunstancias tácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, debido a que, por un lado, el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe -entre otros requisitos- ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter y, por otro, no se ha cumplido con el presupuesto procesal del previo agotamiento de los recursos por parte del pretensor. En razón de lo manifestado, esta Sala no puede conocer sobre la actuación cuestionada, por lo que deberá ser rechazada mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo incoada por el señor JM, conocido por JMR, en contra de la Delegada Contravencional de la municipalidad de Ciudad Delgado, en virtud de no haber evacuado correctamente una de las prevenciones efectuadas por esta Sala, situación que no permite analizar de adecuadamente la admisibilidad de la pretensión en cuanto a la falta de respuesta al escrito que alega haber planteado.
2. *Declárase* improcedente la demanda suscrita por el señor MR, en contra de la referida autoridad administrativa por la emisión de la resolución de 10 de octubre de 2018, por la supuesta afectación de los derechos de defensa, audiencia y propiedad, en virtud que, por un lado, el acto contra el que reclama no es de carácter definitivo, por lo que no puede producir un agravio de igual naturaleza y, por otro, por no haber cumplido con el presupuesto procesal del previo agotamiento de los recursos.
3. Notifíquese.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. .DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

333-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve.

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la abogada Yamileth Rivera Quijano en calidad de apoderada general judicial de la señora MDGR contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3).

Mediante auto de 2 de octubre de 2019, notificado el 4 de octubre de 2019, se previno a la apoderada de la demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la representante de la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la abogada Yamileth Rivera Quijano en calidad de apoderada general judicial de la señora MDGR contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3), en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. *Notifíquese*.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M DE J.M DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS —

340-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor MEAH contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador.

Mediante auto de 21 de agosto de 2019, notificado el 22 de octubre de 2019, se previno al interesado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor MEAH contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

344-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora AYGM contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador.

Mediante auto de 21 de agosto de 2019, notificado el 22 de octubre de 2019, se previno a la interesada que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo

haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora AYGM contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

354-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora ACM contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador. Mediante auto de 21 de agosto de 2019, notificado el de octubre de 2019, se previno a la interesada que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que

se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la señora ACM contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. *Notifíquese*.

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E SOCORRO C.—RUBRICADAS —

345-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora DAOV contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador.

Mediante auto de 21 de agosto de 2019, notificado el 22 de octubre de 2019, se previno a la interesada que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora DAOV contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—J.C. REYES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C. —RUBRICADAS—

134-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JERL contra el Tribunal Disciplinario Región Central y el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil.

Mediante auto de 20 de septiembre de 2019, notificado el 6 de noviembre de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor JERL contra el Tribunal Disciplinario Región Central y el Tribunal de Apelaciones,

ambos de la Policía Nacional Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M.DE J.M. DET.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X.M.L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

513-2005

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y once minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Habiendo sido convocado el magistrado suplente Martín Rogel Zepeda para conocer, junto con los magistrados propietarios José Óscar Armando Pineda Navas, Aldo Enrique Cáder Camilot, Marina de Jesús Marengo de Torrento y Carlos Ernesto Sánchez Escobar, del presente proceso en su etapa ejecutiva, es procedente resolver la petición efectuada por el señor JADE, en calidad de tercero beneficiado, en el sentido de que se le proporcione una certificación del presente amparo sin costo alguno, así como emitir pronunciamiento respecto a la resolución adoptada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) en 18 de junio de 2019 y vinculada con este proceso, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

I. El señor JADE, quien tiene calidad de tercero beneficiado en el presente proceso, refiere que esta Sala pronunció resolución en el sentido de que se le extendiera una certificación del presente amparo previo pago de los costos de la misma de conformidad al art. 166 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM); no obstante, tiene entendido que, de conformidad con el art. 181 de la Cn., la administración de justicia es gratuita, por lo que pide que la aludida certificación le sea otorgada sin el pago de ningún costo.

1. Al respecto, en la sentencia de 3 de junio de 2005, inconstitucionalidad 53-2003, se dijo que el *principio de gratuidad de la justicia* se proyecta en la esfera jurídica individual de los justiciables mediante dos manifestaciones: el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho a la administración de justicia gratuita. La segunda de tales manifestaciones se desprende del art. 181 de la Cn., según el cual “[l]a administración de justicia será gratuita”. Este artículo contempla el deber del órgano jurisdiccional de abstenerse de cobrar a cambio de administrar justicia, lo cual se traduce en el correlativo derecho de los justiciables de obtener una administración de justicia gratuita. Este derecho, en última instancia, trata de lograr la eficacia del principio de igualdad de las personas ante la ley y ante los tribunales, en tanto se erige como garantía constitucional que permite a todos los justiciables el acceso a aquellos.

En consecuencia, el derecho a una administración de justicia gratuita conlleva *la prohibición para los tribunales de cobrar contribuciones o contraprestaciones por los servicios que prestan en el ejercicio de la función jurisdiccio-*

nal; prohibición que no impide que se generen y cobren costas procesales, se impongan fianzas o multas o se condene al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

2. El art. 166 del CPCM expresa que “[d]e cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo”. Además, prescribe que “[l]a certificación deberá ser autorizada por el tribunal, y se hará mediante copia suscrita por el secretario del tribunal, a costa de quien la pida, poniendo en el expediente nota expresiva de la expedición”.

Lo establecido en tal artículo implica la materialización de dos aspectos en el proceso de expedición de certificaciones por autoridad judicial: (i) la reproducción fotostática del expediente o de los pasajes respecto de los cuales el peticionario manifiesta interés; y (ii) la plasmación del sello y firma del funcionario legalmente habilitado en las antedichas fotocopias, en orden a acreditar la autenticidad y procedencia de los documentos reproducidos.

En cuanto al primer aspecto, se advierte que, aun cuando el interesado deba erogar una determinada cantidad para la obtención de las copias necesarias para la formación de una certificación total o parcial, *lo que paga únicamente es el costo de la reproducción fotostática de ciertos pasajes del expediente, mas no el servicio consistente en integrar y certificar los documentos reproducidos con el propósito de acreditar su vinculación con un expediente judicial; función correspondiente a los servidores públicos que ejercen jurisdicción*. El aspecto en comento constituye más bien un gasto propio del litigio en el que interviene algún sujeto procesal y no se relaciona con el pago de alguna contraprestación prohibida por el aludido art. 181 de la Cn. De hecho, esta Sala, en la práctica, no recibe cantidad de dinero alguna en concepto de fotocopias y deja a juicio del peticionario la elección del lugar y modo en que se llevará a cabo tal reproducción, ejerciendo solamente una estricta custodia del expediente.

Puede concluirse que *únicamente se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho a una administración de justicia gratuita el aspecto relacionado con la suscripción y sello de las copias fotostáticas por el funcionario judicial competente*, ya que, a la luz del art. 181 de la Cn., está vedado a los tribunales de la República el hacer cobros o exigir contraprestaciones por tal actividad, por cuanto esta es una función propia del personal que desarrolla sus labores en el órgano jurisdiccional.

En todo caso, la atribución al interesado del costo de la reproducción de las fotocopias que integrarán la certificación, conforme lo dispone el art. 166 del CPCM, evidencia una regulación de tal derecho por parte del Órgano Legislativo. Como sucede con el resto de derechos fundamentales, no nos hallamos ante uno de naturaleza absoluta e ilimitada; por el contrario, se trata de un

derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y condiciones de ejercicio corresponde delimitarlos al legislador, atendiendo a los intereses públicos y privados implicados.

3. En consecuencia, procede declarar sin lugar la solicitud del señor JADE en el sentido de que se le extienda sin costo la certificación de este proceso que fuera autorizada por esta Sala mediante auto de 15 de marzo de 2019, aclarándose que no existe óbice para que el peticionario obtenga la aludida certificación en las condiciones establecidas en el art. 166 del CPCM.

II.1. Mediante resolución de 2 de junio de 2016 esta Sala resolvió, entre otros puntos, tener por cumplida, por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia que puso fin a este proceso el 15 de octubre de 2010. El efecto restitutorio consignado en dicho fallo implicó revocar la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 6 de abril de 2001 en el recurso de casación ref. 1193-2001 en lo relativo a la condena de los demandantes de este amparo consistente en indemnizar al señor JADE por daños morales y materiales. En tal sentido, se ordenó a la autoridad demandada *reponer la resolución controvertida*, exponiendo los fundamentos jurídicos por los cuales procedía condenar a los demandantes de este amparo al pago de la aludida indemnización.

En el precitado auto, esta Sala señaló, entre otras cuestiones, que la orden de reposición del acto reclamado dirigida a la Sala de lo Civil “no debía ser [interpretada en el sentido de] limitarse a la enunciación de los fundamentos jurídicos que tornaban viable dicha condena, sino que podía analizar si, en efecto, dicha pretensión era procedente, debiendo, en cualquier caso, motivar adecuadamente su resolución sobre este punto”. Así las cosas, habiéndose constatado que la Sala de lo Civil cumplió con tales parámetros, se concluyó que procedía tener por cumplida la sentencia pronunciada en este amparo.

2. Al respecto, en su resolución de 18 de junio de 2019 la PDDH estableció que “la eficacia de las decisiones judiciales requiere, como premisa ineludible, que los operadores de justicia den la importancia que corresponde a sus pronunciamientos, y que además sean garantes de que lo resuelto se traducirá en hechos concretos y en la medida de lo decidido, puesto que si no se toman en serio el cumplimiento de sus decisiones, mucho menos se puede esperar que otros lo hagan”. En relación con el auto pronunciado por este tribunal el 2 de junio de 2016, expuso que, “al tener por cumplida la segunda sentencia de la Sala de lo Civil, bajo el argumento que esta última podía analizar si en efecto la pretensión de pago de una indemnización procedía o no, [esta Sala] se [colocó] en una situación de incongruencia con lo ordenado en su [sentencia] del [15 de octubre de 2010]”. Por tanto, concluyó que, “en el ejercicio de [su] potestad jurisdiccional, la Sala de lo Constitucional [...] omitió hacer efectivo su

propio pronunciamiento y adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo su fiel cumplimiento. Tal omisión conllevó a la consecuente vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y de acceso a la justicia del señor DE". Por tales motivos, declaró la responsabilidad de tres ex magistrados de esta Sala por la referida conculcación de derechos humanos y recomendó a esta Sala adoptar "medidas de restitución o en su defecto de reparación" a favor del tercero beneficiado en este proceso.

3. A. Ante la resolución emitida por la PDDH, se advierte que, tal como se estableció en las resoluciones de 3 de julio de 2015 y 15 de abril de 2016, inconstitucionalidades 8-2014 y 77-2013, *respectivamente*, dicha institución carece de competencia para revisar los criterios interpretativos o fácticos de magistrados y jueces en general y de esta Sala, en particular, o para declararlos responsables por sus decisiones propiamente jurisdiccionales. *Dicho de otro modo, la función de garantía institucional de los derechos fundamentales que corresponde a la PDDH no puede interpretarse como una habilitación para interferir en la función jurisdiccional de esta Sala o cualquier otro tribunal ni como instauración de un nivel posterior o superior de revisión de las decisiones judiciales o medio para modificarlas en los casos respectivos.*

B. En todo caso, debe considerarse que el presente proceso constitucional fue iniciado por demanda interpuesta por la señora ESD y otros contra la Sala de lo Civil. En ella se requirió el análisis de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por dicha sala el 6 de abril de 2001 en el incidente de casación ref. 1193-2001, en la que condenó a los demandantes de este amparo a pagar al señor JADE la cantidad de 400,000 colones en concepto de indemnización por daños morales y materiales. Así las cosas, consta en el expediente que, mediante auto de 10 de febrero de 2006, se tuvo al señor JADE en calidad de tercero beneficiado con la actuación reclamada.

Sobre este último punto, la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado la figura del tercero beneficiado como la de un interviniente singular, pues se trata de aquel sujeto que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, de manera directa o indirecta, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional. Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales posibilita la intervención de un tercero beneficiado en el proceso de amparo a fin de permitirle actuar en defensa de los intereses o prerrogativas que ha obtenido o pretende obtener con la conservación o ejecución del acto que se controvierte, *el efecto de la sentencia, cuando es estimatoria, es la reparación del derecho de la parte actora.*

Así las cosas, este amparo tuvo como único objeto dilucidar si la Sala de lo Civil había vulnerado los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, en sus manifestaciones concretas de interdicción de la arbitrariedad del poder

público y obligación de justificar las resoluciones judiciales de los demandantes mediante la emisión del acto reclamado; no el de analizar algún agravio al señor JADE. Por tanto, los efectos de la sentencia de 15 de octubre de 2010 y las actuaciones subsecuentes a dicho pronunciamiento se encontraban limitados al restablecimiento de los derechos conculcados a los demandantes del amparo y cualquier circunstancia derivada de la sentencia solo podía beneficiar a tales personas. Consecuentemente, dado que la finalidad de este proceso no fue la tutela de algún agravio sufrido por el señor DE, no es posible para esta Sala, en el marco de este amparo, efectuar la restitución o reparación recomendada por la PDDH a favor de aquel.

C. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que *el efecto restitutorio ordenado en la sentencia de 15 de octubre de 2010 fue de una naturaleza estrictamente procesal*, en el sentido de que no se entró a valorar si el señor JADE tenía o no derecho a la indemnización por daños y perjuicios que, en principio, le otorgó la autoridad demandada. Hacerlo habría significado una intromisión de esta Sala en las funciones que les competen a otras autoridades –para el caso, a la Sala de lo Civil–, de manera que el aludido efecto restitutorio consistió en invalidar una sentencia que adolecía de vicios constitucionales y brindar a la autoridad emisora la oportunidad de pronunciarse nuevamente sin incurrir en los errores advertidos. Consecuentemente, *la autoridad estatal con posibilidad de efectuar una reparación material a favor del señor DE era, en todo caso, la Sala de lo Civil, pues a dicha autoridad se le planteó el conflicto que involucraba el derecho material –indemnización por daños– que el aludido señor alegaba.*

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de los arts. 172 y 181 de la Constitución de la República y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar* la solicitud del señor JADE en el sentido de que se le proporcione sin ningún costo la certificación del presente expediente cuya extensión fue autorizada por esta Sala en auto de 15 de marzo de 2019.
2. *Ríndase* el informe solicitado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su resolución de 18 de junio de 2019 y, para tal efecto, remítasele una copia certificada del presente auto.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

235-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con dos minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el señor Nayib Armando Bukele Ortez, en calidad de presidente de la República, en virtud del cual rinde el informe requerido de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y pretende hacerlo también en representación del Consejo de Ministros; y (ii) el escrito firmado por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en calidad de apoderado del presidente de la República, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en este proceso, que se sobresea el presente amparo debido a que la peticionaria ha consentido expresamente el acto reclamado y que, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la medida cautelar adoptada en el auto de 21 de agosto de 2019.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora AGAJ, por medio del cual informa que las autoridades demandadas no han atendido la medida cautelar ordenada por esta Sala y, por ello, solicita que se señale “un plazo perentorio” para su reinstalo y se declare que la cantidad de dinero que le fue indebidamente pagada en concepto de indemnización no produce el efecto de finalizar el proceso.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. El señor Nayib Armando Bukele Ortez manifiesta actuar en calidad de presidente de la República y de presidente del Consejo de Ministros, esto último de conformidad con lo prescrito en los arts. 3 y 22 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE). Al respecto, se advierte que, si bien las aludidas disposiciones reglamentarias atribuyen al mencionado funcionario la facultad de dirigir, coordinar y controlar las acciones de las Secretarías de Estado y sus dependencias, así como la de presidir el Consejo de Ministros, no le confieren la representación de dicho ente colegiado. Por consiguiente, únicamente se tendrá por rendido el informe con relación al presidente de la República y se declarará sin lugar su intervención en representación del Consejo de Ministros.

2. En otro orden, el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez manifiesta que comparece en este proceso como apoderado del presidente de la República y para acreditar dicha calidad presenta certificación notarial del testimonio de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por la

citada autoridad el 10 de julio de 2019. Al respecto, se advierte que el referido instrumento cumple con los requisitos prescritos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, por lo que deberá autorizarse su intervención en la calidad antes indicada.

II. 1. Al rendir el informe que le fue requerido, el presidente de la República niega la vulneración constitucional que la actora le atribuye y en su defensa afirma que la pretensión planteada es defectuosa. Concretamente, alega que: (i) no se configura uno de los presupuestos para la tutela del derecho a la estabilidad laboral, debido a que la institución para la que laboraba la peticionaria no subsiste; (ii) no existió el “despido de hecho bajo el ropaje de una supresión de plazas” alegado por la demandante, pues la “cesación en la plaza” que se le notificó es resultado de que la secretaría en la que laboraba desapareció en virtud de una reforma al RIOE, de modo que no existe un “acto específico, directo y definitivo” conforme a los parámetros requeridos por esta Sala para ser objeto de control en un proceso de amparo; y (iii) no es legítimo contradictor y tampoco lo es el Consejo de Ministros, debido a que no han adoptado una decisión como “autoridades administrativas individualmente consideradas” que haya ocasionado un agravio a la actora –es decir, no existe un acto administrativo que les sea atribuido de manera directa–, y tampoco han intervenido como autoridades ejecutoras. Por esas razones, solicita que se sobresea el presente proceso con base en el art. 31 n° 3 de la LPC.

2. Posteriormente, en el escrito presentado el 16 de octubre de 2019, el apoderado del presidente de la República solicita que, de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC, se sobresea este proceso por la expresa conformidad de la demandante con el acto reclamado y que, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la medida cautelar ordenada en el auto de 21 de agosto de 2019, pues la actora recibió una cantidad de dinero en concepto de indemnización mediante dos pagos. Para comprobar su afirmación presenta copia simple del escrito de 30 de julio de 2019, en el cual consta que la pretensora recibió una indemnización por la supresión de su plaza de trabajo mediante la entrega de dos cuotas de dinero.

3. Por su parte, la demandante señala que a finales de julio de 2019 fue convocada a una reunión en las oficinas de la Presidencia de la República, en la cual fue “conminada” a firmar un documento en el que se hizo constar que recibía una cantidad de dinero en concepto de indemnización y, además, reconocía que su plaza había sido suprimida conforme a derecho. Sin embargo, dicho acto la revictimizó y no reparó la vulneración constitucional que le había sido causada, porque “siendo derechos fundamentales no pueden ser resarcidos económicamente”. Por ello, considera que las autoridades demandadas hicieron un “pago de lo no debido” y, en consecuencia, es procedente que el

proceso continúe, que se cumpla la medida cautelar de reinstalo y que en la sentencia se declare que el pago efectuado “no produce como efecto la finalización del proceso”.

III. Antes de resolver las solicitudes de sobreseimiento formuladas por el presidente de la República, se debe realizar una breve referencia a: (1) la conformidad con el acto reclamado como causal sobreseimiento del proceso de amparo expresamente prevista en la LPC; y (2) los alcances de esa causal en el marco de la naturaleza y finalidad de dicho proceso.

1. El art. 31 n.º 2 de la LPC establece que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento cuando se advierta la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Así, en los casos en que exista conformidad del demandante con el acto cuya constitucionalidad se reclama, esta Sala se ve imposibilitada de continuar con el trámite del proceso, debiendo concluirlo mediante la figura del sobreseimiento, inhibiéndose de conocer sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda.

2. Con relación a los alcances de la citada disposición, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –*v.gr.*, en las resoluciones de 12 de diciembre de 2002 y 19 de febrero de 2007, amparos 315-2002 y 597-2006, respectivamente– que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando el supuesto agraviado se ha adherido a dicha actuación, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En este contexto, la conformidad con el acto reclamado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o de admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que, si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste. De ahí que, ante la expresa conformidad o convalidación del impetrante con el acto impugnado, carece de objeto juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

IV.1. La demanda que dio inicio al presente amparo se admitió para controlar la constitucionalidad del presunto despido de hecho de la señora AGAJ del cargo que desempeñaba como asistente en la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, el cual le fue comunicado mediante la nota de 3 de junio de 2019 como consecuencia de la aparente supresión de su plaza de conformidad con el Decreto n.º 1 del Consejo de Ministros, que contiene reformas al RIOE, en virtud de la aparente vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora.

2. Las partes han aportado al proceso los siguientes documentos: (i) nota de 3 de junio de 2019, mediante la cual la jefa del Departamento de Recursos

Humanos de la Presidencia de la República le informó a la señora AGAJ que la Secretaría de Gobernabilidad había sido “derogada” y como consecuencia de ello cesaba en sus funciones; y (ii) copia del escrito de 30 de julio de 2019, en el cual consta que la referida señora se dio por notificada de la supresión de la aludida secretaría de la estructura orgánica de la Presidencia de la República, reconoció “de manera expresa y libre” que su vínculo laboral con dicha entidad finalizó, declaró que recibió “a su entera satisfacción” una indemnización laboral por medio de dos cuotas por las cantidades de un mil sesenta y de siete mil cuatrocientos veinte dólares de los Estados Unidos de América, manifestó que no había a su favor ninguna prestación laboral pendiente de reclamo y exoneró a la Presidencia de la República de toda responsabilidad.

3. A. Del contenido de la documentación aportada se advierte que la actora recibió una indemnización como consecuencia de la supresión del cargo que desempeñaba en la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República mediante la entrega de dos cantidades de dinero y, en virtud de ello, exoneró de toda responsabilidad a dicha entidad y renunció a ejercer “cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial” en su contra, manifestando de esa manera su conformidad con el acto reclamado.

El hecho de que, al transcurrir dos meses desde la firma de ese documento, la peticionaria haya comunicado a esta Sala sobre la indemnización que recibió, afirmando que se trata de un pago de lo no debido y que por ello se debe proceder a su reinstalo inmediato, no desvirtúa la manifestación de voluntad que aquella plasmó de manera inequívoca en el documento de 30 de julio de 2019, pues con ella aceptó la alternativa económica que las autoridades demandadas le propusieron para reparar el agravio que aparentemente le ocasionó la separación del cargo que desempeñaba en la Presidencia de la República.

B. Dicha situación pone en evidencia que la actora ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente *sobreseer el presente amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al presidente de la República y al Consejo de Ministros y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 21 de agosto de 2019.*

Ello está en consonancia con algunos precedentes emitidos por esta Sala, v. gr., las resoluciones de 12 de diciembre de 2002 y de 23 de enero de 2015, amparos 315-2002 y 46-2013, respectivamente, en los cuales se emitió sobreseimiento debido a la conformidad que mostraron los peticionarios al recibir cantidades de dinero en concepto de indemnización.

4. Como consecuencia de lo anterior, con base en el principio de economía procesal, resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre la petición de

sobreseimiento formulada por el presidente de la República en su informe de 5 de septiembre de 2019, referida a supuestos defectos de la pretensión que dio inicio a este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar* la intervención del presidente de la República en representación del Consejo de Ministros, pues de conformidad con los arts. 3 y 22 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo el aludido funcionario no se encuentra facultado para representar a dicho órgano.
2. *Tiénesse* al abogado Conan Tonathíu Castro Ramírez como apoderado del presidente de la República, en virtud de haber acreditado la calidad en la que actúa.
3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora AGAJ contra el presidente de la República y el Consejo de Ministros, en virtud de haber manifestado la referida señora su conformidad con el acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n.º 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
4. *Cesen los efectos* de la medida cautelar ordenada en el auto de 21 de agosto de 2019.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el presidente de la República y su apoderado para recibir los actos de comunicación procesal.
6. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

239-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el señor Nayib Armando Bukele Ortez, en calidad de presidente de la República, en virtud del cual rinde el informe requerido de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y pretende hacerlo también en representación del Consejo de Ministros; y (ii) el escrito firmado por el abogado Conan Tonathíu Castro Ramírez, en calidad de apoderado del presidente de la República, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en este proceso, que se sobresea el presente amparo debido a que el peticionario ha consentido expre-

samente el acto reclamado y que, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la medida cautelar adoptada en el auto de 21 de agosto de 2019.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor DAMR, por medio del cual informa que las autoridades demandadas no han atendido la medida cautelar ordenada por esta Sala y, por ello, solicita que se señale “un plazo perentorio” para su reinstalo y se declare que la cantidad de dinero que le fue indebidamente pagada en concepto de indemnización no produce el efecto de finalizar el proceso.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El señor Nayib Armando Bukele Ortez manifiesta actuar en calidad de presidente de la República y de presidente del Consejo de Ministros, esto último de conformidad con lo prescrito en los arts. 3 y 22 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE). Al respecto, se advierte que, si bien las aludidas disposiciones reglamentarias atribuyen al mencionado funcionario la facultad de dirigir, coordinar y controlar las acciones de las Secretarías de Estado y sus dependencias, así como la de presidir el Consejo de Ministros, no le confieren la representación de dicho ente colegiado. Por consiguiente, únicamente se tendrá por rendido el informe con relación al presidente de la República y se declarará sin lugar su intervención en representación del Consejo de Ministros.

2. En otro orden, el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez manifiesta que comparece en este proceso como apoderado del presidente de la República y para acreditar dicha calidad presenta certificación notarial del testimonio de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por la citada autoridad el 10 de julio de 2019. Al respecto, se advierte que el referido instrumento cumple con los requisitos prescritos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, por lo que deberá autorizarse su intervención en la calidad antes indicada.

II. 1. Al rendir el informe que le fue requerido, el presidente de la República niega la vulneración constitucional que el actor le atribuye y en su defensa afirma que la pretensión planteada es defectuosa. Concretamente, alega que: (i) no se configura uno de los presupuestos para la tutela del derecho a la estabilidad laboral, debido a que la institución para la que laboraba el peticionario no subsiste; (ii) no existió el “despido de hecho bajo el ropaje de una supresión de plazas” alegado por el demandante, pues la “cesación en la plaza” que se le notificó es resultado de que la secretaría en la que laboraba desapareció en virtud de una reforma al RIOE, de modo que no existe un “acto específico, directo y definitivo” conforme a los parámetros requeridos por esta Sala para ser objeto de control en un proceso de amparo; y (iii) no es legítimo contradictor y tampoco lo es el Consejo de Ministros, debido a que no han adoptado una de-

cisión como “autoridades administrativas individualmente consideradas” que haya ocasionado un agravio al actor –es decir, no existe un acto administrativo que les sea atribuido de manera directa–, y tampoco han intervenido como autoridades ejecutoras. Por esas razones, solicita que se sobresea el presente proceso con base en el art. 31 n.º 3 de la LPC.

2. Posteriormente, en el escrito presentado el 16 de octubre de 2019, el apoderado del presidente de la República solicita que, de conformidad con el art. 31 n.º 2 de la LPC, se sobresea este proceso por la expresa conformidad del demandante con el acto reclamado y que, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la medida cautelar ordenada en el auto de 21 de agosto de 2019, pues el actor recibió una cantidad de dinero en concepto de indemnización. Para comprobar su afirmación presenta copia simple del escrito de 31 de julio de 2019, en el cual consta que el pretensor recibió una indemnización por la supresión de su plaza de trabajo mediante la entrega de una cantidad de dinero.

3. Por su parte, el demandante señala que a finales de julio de 2019 fue convocado a una reunión en las oficinas de la Presidencia de la República, en la cual fue “conminado” a firmar un documento en el que se hizo constar que recibía una cantidad de dinero en concepto de indemnización y, además, reconocía que su plaza había sido suprimida conforme a derecho. Sin embargo, dicho acto lo revictimizó y no reparó la vulneración constitucional que le había sido causada, porque “siendo derechos fundamentales no pueden ser resarcidos económicamente”. Por ello, considera que las autoridades demandadas hicieron un “pago de lo no debido” y, en consecuencia, es procedente que el proceso continúe, que se cumpla la medida cautelar de reinstalo y que en la sentencia se declare que el pago efectuado “no produce como efecto la finalización del proceso”.

III. Antes de resolver las solicitudes de sobreseimiento formuladas por el presidente de la República, se debe realizar una breve referencia a: (1) la conformidad con el acto reclamado como causal sobreseimiento del proceso de amparo expresamente prevista en la LPC; y (2) los alcances de esa causal en el marco de la naturaleza y finalidad de dicho proceso.

1. El art. 31 n.º 2 de la LPC establece que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento cuando se advierta la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Así, en los casos en que exista conformidad del demandante con el acto cuya constitucionalidad se reclama, esta Sala se ve imposibilitada de continuar con el trámite del proceso, debiendo concluirlo mediante la figura del sobreseimiento, inhibiéndose de conocer sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda.

2. Con relación a los alcances de la citada disposición, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –*v.gr.*, en las resoluciones de 12 de diciembre de 2002

y 19 de febrero de 2007, amparos 315-2002 y 597-2006, respectivamente– que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando el supuesto agraviado se ha adherido a dicha actuación, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En este contexto, la conformidad con el acto reclamado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o de admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonerare o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que, si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste. De ahí que, ante la expresa conformidad o convalidación del impetrante con el acto impugnado, carece de objeto juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

IV.1. La demanda que dio inicio al presente amparo se admitió para controlar la constitucionalidad del presunto despido de hecho del señor DAMR del cargo que desempeñaba como coordinador en la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, el cual le fue comunicado mediante la nota de 3 de junio de 2019 como consecuencia de la aparente supresión de su plaza de conformidad con el Decreto nº 1 del Consejo de Ministros, que contiene reformas al RIOE, en virtud de la aparente vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del referido señor.

2. Las partes han aportado al proceso los siguientes documentos: (i) nota de 3 de junio de 2019, mediante la cual la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia de la República le informó al señor DAMR que la Secretaría de Gobernabilidad había sido “derogada” y como consecuencia de ello cesaba en sus funciones; y (ii) copia del escrito de 31 de julio de 2019, en el cual consta que el referido señor se dio por notificado de la supresión de la aludida secretaría de la estructura orgánica de la Presidencia de la República, reconoció “de manera expresa y libre” que su vínculo laboral con dicha entidad finalizó, declaró que recibió “a su entera satisfacción” una indemnización laboral por medio de dos cuotas por las cantidades de cinco mil doscientos y de veintiséis mil dólares de los Estados Unidos de América, manifestó que no había a su favor ninguna prestación laboral pendiente de reclamo y exoneró a la Presidencia de la República de toda responsabilidad.

3. A. Del contenido de la documentación aportada se advierte que el actor recibió una indemnización como consecuencia de la supresión del cargo que desempeñaba en la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República mediante la entrega de una cantidad de dinero y, en virtud de ello, exoneró de toda responsabilidad a dicha entidad y renunció a ejercer “cualquier

acción de carácter judicial o extrajudicial” en su contra, manifestando de esa manera su conformidad con el acto reclamado.

El hecho de que, al transcurrir dos meses desde la firma de ese documento, el peticionario haya comunicado a esta Sala sobre la indemnización que recibió, afirmando que se trata de un pago de lo no debido y que por ello se debe proceder a su reinstalo inmediato, no desvirtúa la manifestación de voluntad que aquel plasmó de manera inequívoca en el documento de 31 de julio de 2019, pues con ella aceptó la alternativa económica que las autoridades demandadas le propusieron para reparar el agravio que aparentemente le ocasionó la separación del cargo que desempeñaba en la Presidencia de la República.

B. Dicha situación pone en evidencia que el actor ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente *sobreseer el presente amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al presidente de la República y al Consejo de Ministros y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 21 de agosto de 2019.*

Ello está en consonancia con algunos precedentes emitidos por esta Sala, *v.gr.*, las resoluciones de 12 de diciembre de 2002 y de 23 de enero de 2015, amparos 315-2002 y 46-2013, respectivamente, en los cuales se emitió sobreseimiento debido a la conformidad que mostraron los peticionarios al recibir cantidades de dinero en concepto de indemnización.

4. Como consecuencia de lo anterior, con base en el principio de economía procesal, resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre la petición de sobreseimiento formulada por el presidente de la República en su informe de 5 de septiembre de 2019, referida a supuestos defectos de la pretensión que dio inicio a este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar* la intervención del presidente de la República en representación del Consejo de Ministros, pues de conformidad con los arts. 3 y 22 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo el aludido funcionario no se encuentra facultado para representar a dicho órgano.
2. *Tiénesse* al abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez como apoderado del presidente de la República, en virtud de haber acreditado la calidad en la que actúa.
3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor DAMR contra el presidente de la República y el Consejo de Ministros, en virtud de haber manifestado el referido señor su conformidad con el acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n.º 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. *Cesen los efectos* de la medida cautelar ordenada en el auto de 21 de agosto de 2019.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el presidente de la República y su apoderado para recibir los actos de comunicación procesal.
6. *Notifíquese*.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

417-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y doce minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el abogado José Alberto Alas Gudiel, quien manifiesta actuar en calidad de presidente y representante legal del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB), mediante los cuales solicita: *(i)* que se tenga por rendido el informe requerido a dicha entidad mediante auto de 18 de octubre de 2019; *(ii)* que esta Sala imponga al pretensor una caución económica a favor del referido consejo de manera previa a ejecutar la medida cautelar adoptada en el precitado auto; y *(iii)* que se le dé cumplimiento a lo establecido en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el señor DOMZ, en virtud del cual pide que se tenga por desistida la pretensión contenida en la demanda que dio inicio al presente amparo y se decrete sobreseimiento de este proceso.

Previo a resolver las solicitudes formuladas, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El señor DOMZ, en su calidad de demandante, plantea un desistimiento, de conformidad con el art. 31 n° 1 de la LPC, debido a que interpuso su renuncia del CONAB a partir del mes de noviembre y fue indemnizado a su entera satisfacción por la aludida entidad; no teniendo, por tanto, nada más que reclamar. Consecuentemente, pide que la pretensión vinculada con este amparo quede sin efecto alguno.

B. Mediante auto de 18 de octubre de 2019 se admitió la demanda de amparo presentada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Consejo Directivo del CONAB de dejar sin efecto el acuerdo

de reelección del señor MZ como director ejecutivo de la entidad en comento para el periodo que inició el 1 de noviembre de 2017 y finalizaría el 31 de octubre de 2020. Con ello se vulneraron, a juicio de la parte actora, sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo, ya que se le destituyó sin que hubiera concluido el periodo de 3 años para el que fue reelegido y sin tramitarle un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y se le permitiera controvertir las causales de remoción alegadas en su caso.

2. Establecido lo anterior y para resolver adecuadamente el caso en estudio, es procedente exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el *desistimiento*, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación del demandado, según lo establecido en el art. 31 n.º 1 de la LPC.

3. Señalado lo anterior, se aprecia que el señor MZ ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada.

Así, dado que el peticionario ha manifestado su voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada en este proceso constitucional, por haber interpuesto su renuncia de la institución demandada y haber sido indemnizado a su entera satisfacción, se observa que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala; en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada por el pretensor, debiendo sobreseerse el presente proceso.

II. 1. Por otra parte, el abogado José Alberto Alas Gudiel comparece en este proceso manifestando actuar como presidente y representante legal del Consejo Directivo del CONAB y, de esta forma, pretende rendir el informe que se le solicitara a dicha entidad en el auto de admisión del 18 de octubre de 2019. Al respecto, se advierte que *el aludido profesional no ha acreditado la calidad que invoca para intervenir en este amparo*.

En tal sentido, es preciso advertir al referido abogado que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación del Consejo Directivo del CONAB, deberá acreditar su personería o, en su caso, dicho órgano tendrá

que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que se pretenda actuar de acuerdo a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. En cuanto al informe requerido al Consejo Directivo del CONAB de conformidad con el art. 21 de la LPC, deberá tenerse por no rendido, en virtud del defecto de postulación señalado anteriormente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el señor DOMZ contra actuaciones del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes, en razón de haber desistido el actor de la pretensión sometida a conocimiento de esta Sala.
2. *Déjase sin efecto* la medida cautelar adoptada mediante auto del 18 de octubre de 2019.
3. *Adviértase* al abogado José Alberto Alas Gudiel que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes, deberá acreditar su personería o, en su caso, dicho órgano tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que se pretenda actuar de acuerdo a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico proporcionado por el abogado José Alberto Alas Gudiel para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

513-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas y doce minutos del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus antecedentes el anterior escrito firmado por la abogada Ada Marisol Cruz Bonilla, en calidad de apoderada de la Ministra de Salud, en virtud del cual solicita que se tenga por rendido y presentado el informe requerido a dicha autoridad mediante auto de 18 de julio de 2019.

Visto el escrito antes mencionado y el informe adjunto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante auto de 18 de julio del presente año se requirió a la Ministra de Salud que rindiera informe actualizado del estado de salud de la señora FCMC, así como de los resultados que hasta la fecha ha producido el esquema terapéutico proporcionado a la aludida señora en razón de su diagnóstico médico más reciente.

II.1. En el informe referido al inicio de este auto, la Ministra de Salud expresa que requirió al Hospital Nacional de la Mujer un informe del médico tratante de la señora MC, de acuerdo al cual la paciente se ha mantenido en vigilancia oncológica externa puesto que en el mes de octubre de 2018 se le diagnosticó reactivación de la enfermedad en cadena ganglionar de hemicuello derecho y, por tal motivo, ha recibido tratamiento con quimioterapia a razón de 6 ciclos de gemcitabina y 9 dosis de trastuzumab, siendo la última aplicación el 13 de junio del corriente año. Asimismo, la paciente ha cumplido con tratamiento en el Centro Nacional de Radioterapia en el mes de mayo de 2019.

Así las cosas, luego de haber finalizado el esquema de tratamiento indicado por la reactivación del cáncer de mama que la aqueja, concluye que la paciente se encuentra al momento sin evidencia clínica de la enfermedad, teniendo programado el próximo control en el mes de octubre de 2019.

2. Ante lo expuesto en el antedicho informe, y siendo necesario que esta Sala le dé seguimiento a la forma en que la Ministra de Salud está dando cumplimiento al efecto restitutorio ordenado en la sentencia pronunciada en este amparo el 5 de enero de 2018, se considera pertinente requerir a la mencionada autoridad que rinda informe sobre el resultado del control médico al cual se someterá la demandante en octubre de 2019, específicamente si el tratamiento utilizado ha sido eficaz para controlar el avance de su enfermedad.

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo prescrito en el artículo 35 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Requíerese* a la titular del Ministerio de Salud que, una vez realizado el control médico de la señora FCMC programado para el mes de octubre de 2019, informe en el plazo de 3 días hábiles si el esquema terapéutico utilizado ha sido eficaz para controlar el avance de su enfermedad.

2. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

701-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas y trece minutos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguense a sus antecedentes los anteriores escritos firmados por el señor OAVR, quien actúa en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Pacientes Renales de El Salvador (APREDESAL) y pretende intervenir como apoderado de los señores MDMS, JRRH y SEBS, en virtud de los cuales solicita: (i) que se tenga por evacuada la audiencia concedida a la parte actora en auto de 8 de marzo de 2019; (ii) que se tenga por incumplida la sentencia pronunciada por esta Sala el 2 de julio de 2018 y se proceda según lo dispuesto en el art. 35 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; (iii) que se dejen sin efecto los documentos emitidos por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) que “obstaculizan” la protección otorgada por la antedicha sentencia a los pacientes con insuficiencia renal; (iv) que se adopte el “Formulario de conformidad de cumplimiento de sentencia de amparo 701-2016”, propuesto por la referida asociación de pacientes, como el idóneo para garantizar el cumplimiento del aludido pronunciamiento definitivo; y (v) que se ordene a la autoridad demandada la utilización del antedicho formulario y se pida a la Dirección de Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República que visite las instalaciones del aludido instituto y compruebe tanto la utilización del citado formulario como el suministro real de las alternativas terapéuticas propuestas en la sentencia.

Vistos los escritos antes mencionados y la documentación adjunta, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El señor OAVR manifiesta que actúa como presidente y representante legal de la APREDESAL y, con base en tal calidad, pretende contestar la audiencia que le fue conferida a la parte actora mediante auto del 8 de marzo del presente año, pidiendo, entre otras cosas, que se tenga por incumplida la sentencia

pronunciada en este amparo el 2 de julio de 2018. Al respecto, *se advierte que dicho señor no presenta la documentación que lo acreditaría como apoderado de los señores MDMS, JRRH y SEBS, quienes tienen calidad de actores en este proceso*; de manera que, previo a resolver las solicitudes planteadas, es procedente prevenir al señor VR que presente los documentos idóneos para comprobar la calidad que alega poseer.

II. En otro orden, como parte del efecto material de la sentencia pronunciada en este proceso el 2 de julio de 2018 se ordenó a las autoridades demandadas que garantizaran a los derechohabientes del ISSS con insuficiencia renal crónica el acceso al tratamiento médico adecuado para su padecimiento, considerando para tales efectos el particular análisis del desarrollo de su enfermedad, el resultado obtenido con los tratamientos anteriores, los efectos secundarios de los medicamentos que actualmente se les suministraban y el impacto que estos producían en su calidad de vida.

Así las cosas, se advierte que el representante legal de la APREDESAL ha presentado 294 declaraciones juradas de pacientes renales en las cuales se plasma la inconformidad de estos con el tratamiento médico que actualmente les está proporcionando el ISSS. En ese orden, se considera procedente requerir a las autoridades demandadas que remitan, en el plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, un informe actualizado sobre los avances en el cumplimiento del antedicho efecto restitutorio.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en los artículos 35 inciso 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 61 inciso 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Previénese* al señor OAVR que, en el plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, acredite en legal forma su personería como apoderado de los señores MDMS, JRRH y SEBS, quienes tienen calidad de actores, a fin de resolver las peticiones que ha efectuado.
2. *Requírese* al Consejo Directivo y al Director del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que, en el plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, rindan un informe actualizado sobre los avances en el cumplimiento del efecto restitutorio ordenado en la sentencia pronunciada en este proceso el 2 de julio de 2018.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y el medio técnico proporcionados por el señor OAVR para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

61-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con diecisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus antecedentes el oficio n° 1305 de 3 de octubre de 2018, suscrito por el Secretario General interino ad honorem de la Fiscalía General de la República, por medio del cual solicita certificación de la sentencia pronunciada en este amparo.

Antes de continuar con el trámite de este proceso, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. En relación con la petición formulada por el Secretario General interino ad honorem de la Fiscalía General de la República, es preciso indicar que mediante oficio n° 2190 de 15 de octubre de 2018, la Secretaria de esta Sala hizo del conocimiento de dicho funcionario que, debido a que a la fecha de su solicitud aún no se encontraba integrada en su totalidad la Sala de lo Constitucional, tal petición sería evacuada una vez se hubiera completado tal integración.

En ese sentido, se observa que a esta fecha ya se encuentra plenamente constituida esta Sala y, además, resulta procedente la solicitud efectuada por el mencionado secretario, por lo que deberá accederse a su requerimiento.

No obstante, es conveniente anotar que tal certificación constituye prueba dentro de los límites que impone la Ley de Procedimientos Constitucionales y, específicamente, el art. 81 de dicho cuerpo legal. Tal disposición limita los efectos de cosa juzgada de la sentencia contra toda persona o funcionario solo en cuanto a la constitucionalidad del acto reclamado, y su contenido no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado y, por lo tanto, en ningún caso puede oponerse como excepción de cosa juzgada a ninguna pretensión que se ventile posteriormente ante los tribunales de la República.

II. Por auto de 29 de julio de 2019 se requirió a la Directora del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD) que, en el plazo de 5 días hábiles, remitiera informe detallado sobre la forma en la que había dado cumplimiento a lo que le fue ordenado en el fallo de la sentencia pronunciada el 7 de mayo de 2018 o, en su defecto, las razones objetivas por las cuales no había podido aún dar cumplimiento a los efectos de la referida sentencia.

Al respecto, cabe señalar que con fecha 2 de septiembre de 2019 se notificó debidamente la anterior resolución a la Directora de FOSALUD, sin embargo, a la fecha ha transcurrido el plazo conferido para tal efecto, sin que ésta haya rendido el informe que le fue solicitado por esta Sala.

III. En virtud de lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la funcionaria demandada que, en el plazo de 5 días hábiles, remita informe detallado sobre las acciones que ha realizado a fin de dar cumplimiento al fallo contenido en la sentencia pronunciada de 7 de mayo de 2018, para lo cual deberá anexar la documentación que respalde las mismas o, en su defecto, las razones objetivas por las cuales no ha podido aún cumplir con los efectos de dicha sentencia. Además, se advierte que el incumplimiento de dicho fallo o la omisión de informar, podría constituir un hecho delictivo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 265 n.º 1 del Código Procesal Penal, la secretaria de esta Sala deberá certificar lo conducente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales pertinentes.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 172 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Requírese por segunda vez* a la Directora Ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud que, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, informe sobre las acciones que ha realizado a fin de dar cumplimiento al fallo contenido en la sentencia pronunciada el 7 de mayo de 2018, para lo cual deberá anexar la documentación que respalde las mismas o, en su defecto, las razones objetivas por las cuales no ha podido aún cumplir con los efectos de dicha sentencia.
2. *Extiéndase* certificación de la sentencia pronunciada en este proceso solicitada por el Secretario General interino ad honorem de la Fiscalía General de la República, debiendo incorporarse a dicha certificación el oficio remitido por dicho funcionario y la presente resolución.
3. *Instrúyase* a la Secretaria de esta Sala que, en caso de que la autoridad demandada incumpla el fallo contenido en la sentencia dictada en este proceso de amparo o se niegue a informar dentro del plazo indicado la manera en la que ha dado cumplimiento a dicha sentencia, certifique lo conducente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales pertinentes.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

547-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con diecisiete minutos del día dos de octubre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora DADS, por medio de la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral, en contra de la Directora Regional de Salud Occidental del Ministerio de Salud, por la vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y al derecho de la mujer embarazada a conservar el empleo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora señaló en su demanda y en el escrito por medio del cual contestó las prevenciones que le fueron realizadas por esta Sala que ingresó a laborar para el Ministerio de Salud el 8 de mayo de 2017, bajo el régimen de Ley de Salarios, en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Básica de El Desplado, Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria. No obstante, el 8 de agosto de 2017, la Directora Regional de Salud Occidental del aludido ministerio ordenó removerla del referido cargo, sin que se tramitara un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de participar y ejercer su defensa, sobre todo porque en esa fecha se encontraba en la semana 21 de embarazo y, por consiguiente, gozaba de una protección reforzada.

En ese sentido, estimó que con la referida decisión se habían vulnerado sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, a la estabilidad laboral y el derecho de la mujer embarazada a conservar el empleo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto.

2. A. Por medio de resolución de 8 de enero de 2018 se admitió la demanda planteada por la parte demandante, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión por medio de la cual la Directora Regional de Salud Occidental del Ministerio de Salud ordenó remover a la actora del cargo de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria a partir del 8 de agosto de 2017.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio de la pretensora, con la mencionada actuación se conculcaron sus derechos de audiencia y de defensa

-como manifestaciones del debido proceso-, a la estabilidad laboral y el derecho de la mujer embarazada a conservar el empleo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto, pues la aludida directora la despidió sin que previo a tal decisión se realizara un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de participar y ejercer su defensa y, además, porque la autoridad demandada no tuvo en cuenta que la actora gozaba de una protección reforzada debido a su estado de embarazo.

B. En el mismo auto se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto impugnado, en el sentido que, durante la tramitación de este proceso de amparo hasta que se emitiera el pronunciamiento respectivo y a pesar de que la actora hubiera sido separada de su cargo, la autoridad demandada debía restituirla en la plaza de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria con todas las funciones que le habían sido conferidas o en otra de igual categoría en caso se hubiera contratado o reubicado a otra persona para sustituirla. Además, la demandada debía garantizar que las autoridades administrativas correspondientes llevaran a cabo todas las gestiones pertinentes, a fin de elaborar a la brevedad posible el nombramiento respectivo para respaldar documentalmente que la pretensora continuaría desempeñando el mencionado cargo mientras se tramitara este proceso. Finalmente, se ordenó a la parte demandada que garantizara que las citadas autoridades procedieran al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera.

De igual manera, se pidió a la directora demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quien al momento de rendirlo negó los hechos que le fueron atribuidos y, además, indicó que se "sacó" a concurso una plaza vacante por Ley de Salarios de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria, habiendo sido seleccionada la señora DADS, quien fue nombrada interinamente en dicha plaza según Acuerdo n° 621, de 28 de abril de 2017, suscrito por el Viceministro de Servicios de Salud, por el término de 3 meses de prueba a partir del 8 de mayo de 2017. Pese a lo anterior, y habiendo vencido dicho período el 7 de agosto de 2017, no se nombró en propiedad a la demandante debido a que su rendimiento durante esos meses no fue satisfactorio.

En tal sentido, la autoridad demandada sostuvo que la señora DS en ningún momento ingresó al servicio civil ni a la carrera administrativa, de conformidad con lo establecido en el art. 24 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud en relación con el art. 18 letra g) de la Ley de Servicio Civil (LSC), y, por consiguiente, no gozaba de estabilidad laboral, razón por la cual no existía obligación alguna de tramitar un procedimiento previo a la terminación del vínculo laboral existente.

A partir de ello, solicitó que se revocara la medida cautelar decretada por esta Sala, petición que fue declarada sin lugar por medio de auto de 28 de mayo de 2018, en virtud de que la funcionaria demandada no aportó elementos de juicio para sostener que alguno de los presupuestos sobre los cuales se fundamentó la medida precautoria adoptada hubiera disminuido o desaparecido.

C. Por último, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de 28 de febrero de 2018 se confirmó la suspensión de los efectos del acto cuya constitucionalidad se cuestiona y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, la Directora Regional de Salud Occidental del Ministerio de Salud reiteró las argumentaciones efectuadas en su anterior intervención, informó sobre las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante resolución del 8 de enero de 2018 y, como respaldo de ello, anexó los documentos correspondientes.

C. Mediante resolución de 28 de mayo de 2018, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien indicó que, con base en la prueba presentada hasta ese momento por la parte demandante, se advertía una posible vulneración al derecho de la mujer embarazada a conservar el empleo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto, no así respecto a los demás derechos cuya vulneración se alegaba; y a *la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 4 de julio de 2018, se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual la autoridad demandada efectuó los ofrecimientos probatorios que estimó pertinentes.

5. Finalmente, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada. La primera concluyó que la demandante, por estar en prueba, no tenía derecho a la estabilidad laboral, en relación con los derechos de audiencia y defensa, por lo que no existía obligación alguna de seguir un procedimiento previo a destituir la, por lo que consideró procedente sobreseer respecto a la vulneración de estos derechos. Sin embargo, consideró que con dicha actuación se transgredió a la actora su derecho a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto y a la conservación de su empleo durante dicho período, por lo que estimó procedente ampararla con relación al mencionado derecho. Por su parte, la demandante alegó que la autoridad

demandada no había logrado desvirtuar la pretensión; en ese sentido, solicitó que se le amparara.

6. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II.1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso, específicamente, respecto a la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral alegados por la pretensora.

A. En el sobreseimiento de 30 de mayo de 2016, amparo 601-2014, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado por el acto de autoridad contra el que reclama. Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante. Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor a pesar de su autoatribución personal, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.

En efecto, esta Sala no puede determinar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que no podría configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, obligando así a esta Sala a rechazar la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia o el sobreseimiento, según se advierta dicho vicio en el momento de su presentación o en el transcurso del proceso.

B. a. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación presentada, se advierte que mediante Acuerdo n° 621, de 28 de abril de 2017, se nombró a la señora DADS por Ley de Salarios, del 8 de mayo al 7 de agosto de 2017, en el cargo de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria en la Regional de Salud Occidental.

De igual manera, se observa que en virtud del informe sobre las evaluaciones de desempeño correspondientes al periodo de prueba antes detallado rendido por el Coordinador de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar, doctor JACA, el 13 de julio de 2017, la demandante obtuvo un porcentaje de 21 puntos, lo que conllevó clasificar su desempeño como *insatisfactorio*; señalándose, además, que la pretensora no fue capaz de cumplir en su totalidad con las obligaciones inherentes a su cargo.

b. De acuerdo con el art. 22 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, toda persona de nuevo

ingreso que es nombrada o contratada debe pasar por el periodo de prueba de 3 meses, aplicando subsidiariamente el art. 18 de la LSC -previamente citado-. Por su parte, el art. 23 del mencionado reglamento establece que es responsabilidad de la jefatura inmediata del empleado o funcionario público que está en periodo de prueba elaborar, para la máxima autoridad del establecimiento, un informe sobre el desempeño laboral demostrado durante dicho periodo, a fin de que sea debidamente nombrado en propiedad o contratado. Dicho informe debe enviarse oportunamente antes de la fecha de finalización del periodo de prueba, adjuntando la evaluación de desempeño correspondiente.

Finalmente, el art. 24 del mencionado reglamento indica que en caso que la persona no supere el periodo de prueba satisfactoriamente, de acuerdo a lo establecido en el informe emitido por el jefe inmediato y en la evaluación del desempeño durante el periodo de prueba, *aquella no será nombrada en propiedad o contratada*.

En relación con ello, la autoridad demandada sostuvo en sus diferentes intervenciones que, debido al desempeño insatisfactorio de la señora DADS durante el periodo de prueba, esta no fue nombrada en propiedad en la plaza de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria.

C. Partiendo de lo expuesto, esta Sala constata que la señora DS fue nombrada por un periodo de prueba de 3 meses -lapso en el que ocupó el cargo de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria-, pero no superó satisfactoriamente dicho periodo, lo que conllevó que la Directora Regional de Salud Occidental del Ministerio de Salud tomara la decisión de no continuar con la relación laboral. Así, mediante resolución n° 184 de 28 de julio de 2017, decidió removerla del mencionado cargo, a partir del 8 de agosto de 2017, con base en lo regulado en el art. 24 inc. 2° del reglamento antes citado. Ello significa que, al no ocupar la demandante la plaza en propiedad, no ingresó a la carrera administrativa -art. 26 letra a) de la Ley de Servicio Civil-.

En vista de ello, se concluye que la demandante no era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que la autoridad demandada no estaba obligada a seguir un procedimiento previo a la remoción del cargo que ocupaba, en el que se garantizara el ejercicio de sus derechos de audiencia y de defensa. Consecuentemente, existiendo un defecto en la pretensión constitucional de amparo, *es procedente su terminación anormal por medio de la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 ord. 3 de la LPC*.

2. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido del derecho de la mujer embarazada a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto y a la conservación del empleo (IV) y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala consiste en determinar si la Directora Regional de Salud Occidental del Ministerio de Salud vulneró el derecho de la mujer embarazada a conservar el empleo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto al haber ordenado remover a la señora DADS del cargo que desempeñaba como Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria, a partir del 8 de agosto de 2017, sin tomar en cuenta que en ese momento la referida señora se encontraba en estado de gravidez.

IV. 1. A. La Constitución establece en su art. 42 inc. 1° que “la mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo”. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido -v. gr. en el sobreseimiento de 3 de junio de 2005 y en la sentencia de 4 de mayo de 2011, amparos 879-2003 y 100-2009, respectivamente- que el mencionado derecho implica que, aun cuando existan causas legales para despedir a una mujer embarazada, esta debe conservar su trabajo o empleo hasta que finalice el lapso de descanso que le corresponde después del parto. En otras palabras, es hasta finalizado dicho período que se podrá hacer efectiva la separación de su cargo y se le deberá respetar su derecho de audiencia siempre que este sea un requisito previo a la destitución.

Tal disposición constitucional tiene su concreción legal en el art. 113 del Código de Trabajo, el cual establece: “desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluyan seis meses posteriores al descanso postnatal, el despido de hecho o el despido con juicio previo, no producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora, excepto cuando la causa de estos haya sido anterior al embarazo; pero aun en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el período antes expresado, el cual se le denominará ampliación de la garantía de estabilidad laboral de la mujer en estado de gravidez. [...] El incumplimiento por parte del patrono de la ampliación de la garantía de estabilidad laboral, será sancionado con multa de tres a seis salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicio. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en este Código a la trabajadora embarazada.”

B. Aunado a ello, el art. 246 del Código Penal tipifica como un hecho punible la discriminación laboral por razón del estado de gravidez: “El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

C. De igual manera, existen diversos instrumentos internacionales de protección de derechos fundamentales que reconocen la condición especial de la maternidad y le otorgan a la mujer embarazada, así como al hijo, un amplio margen de protección. Por ejemplo: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual dispone en su art. 10.2: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social"; y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual regula en su art. 11.2: "A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales; c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; d) Prestar protección especial a la **mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.**"

D. A partir del marco normativo expuesto, se establece que en el caso particular de las mujeres embarazadas nos encontramos frente a una estabilidad laboral reforzada, con la cual se busca garantizarles la permanencia en el empleo por un periodo determinado que amerita protección especial, lo cual se evidencia en el marco normativo nacional e internacional expuesto. Y es que, aun cuando el estado de embarazo pudiera impedirle a la mujer realizar sus actividades de manera eficiente, es necesario salvaguardar su empleo durante el periodo de gestación y el descanso postnatal, a fin de garantizarle el sustento económico necesario y para cuidar de su hijo por nacer o recién nacido.

Sobre este punto, es menester señalar que esta salvaguarda pretende proteger la vida en condiciones materialmente dignas de la madre gestante y, además, del hijo. En ese sentido, el Estado debe brindarle una protección integral que comprenda: (i) el derecho de la mujer a acceder a los servicios de salud necesarios para el cuidado de su salud y la de su hijo por nacer; (ii) una licencia remunerada para atender a su hijo recién nacido por un periodo de 4 meses; y (iii) el derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada, es decir, a no ser despedida de su empleo en razón de su embarazo, durante o después del mismo y hasta que finalice su descanso postnatal.

2. Ahora bien, el art. 18 letra g) de la LSC reconoce que para ingresar al servicio civil y pertenecer a la carrera administrativa se requiere, entre otros, “pasar un periodo de prueba de tres meses, contados a partir de la fecha en que se tome posesión del cargo o empleo”. Dicho lapso de tiempo sirve para evaluar el desempeño del trabajador en las labores para las que fue contratado y, con base en su adecuada realización, el patrono decide si continúa o no con la relación laboral. De ahí que, durante dicho espacio de tiempo, el trabajador demuestra su aptitud profesional, así como su adaptación a la tarea encomendada, la cual será evaluada por el patrono como requisito previo a la formalización definitiva de la relación laboral, lo que implica que para ello debe ser superado satisfactoriamente.

A partir de ello, se advierte que toda persona que pretenda ingresar a la carrera administrativa necesariamente debe someterse al periodo de prueba establecido por la normativa aplicable. Durante dicho periodo la persona contratada presta su fuerza de trabajo, sometiéndose a las condiciones laborales establecidas, y a cambio recibe la remuneración económica o salario correspondiente. Lo anterior permite inferir que desde el momento que inicia dicho periodo se establece un vínculo jurídico entre el trabajador y su patrono. Ahora bien, la facultad que tiene el empleador para dar por finalizado el vínculo laboral en mención - ya sea durante la vigencia de tal periodo o si vencido el mismo decide no formalizarlo- no puede ser entendida en detrimento de un derecho fundamental especial y reforzado, como es el reconocido en el art. 42 inc. 1° Cn.

En el caso concreto de las mujeres gestantes, esta Sala estima que la garantía de “conservación del trabajo” de la que gozan es en virtud de su maternidad, de ese estado de vulnerabilidad manifiesta en el que se encuentran tanto ella como el hijo que lleva en su vientre o que ya ha nacido, la cual no debe depender de la formalización del vínculo laboral inicialmente entablado. Y es que, en el art. 42 Cn., el constituyente estableció que la mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del *empleo*. Por tal debe entenderse el trabajo que se realiza a cambio de un salario. En el ámbito internacional, por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, específicamente, en el art. 11.2 letra b), dispone que se deberá implementar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del *empleo* previo, la antigüedad o los beneficios sociales.

Al respecto, es menester señalar que el término *empleo* al que se refieren las normativas previamente señaladas, debe interpretarse extensivamente. Por lo tanto, esa especial protección que brinda la Constitución a la mujer embarazada es aplicable a la trabajadora en periodo de prueba; y en ese sentido, independientemente de que se continúe o no con la relación laboral, debe

garantizársele en esta etapa el derecho a conservar el empleo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto, a fin de que continúe obteniendo los ingresos derivados de su actividad laboral que le van a permitir atender las contingencias de la gestación, del parto y de los primeros meses de crianza de su hijo recién nacido.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la Directora Regional de Salud Occidental del Ministerio de Salud se sujetó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que mediante acuerdo n° 621 de 2,8 de abril de 2017 (folio 12), la señora DADS fue nombrada en la plaza de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar El Despoblado, Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, por el periodo de prueba comprendido entre el 8 de mayo y el 7 de agosto, ambas fechas del año 2017; (ii) que de acuerdo con la evaluación del desempeño laboral realizada el 12 de julio de 2017 (folios 82-86), la demandante obtuvo una calificación insatisfactoria de 21 puntos; (iii) que por medio de resolución n° 184 de 28 de julio de 2017 (folio 8), la Directora Regional de Salud Occidental decidió dar por terminada la relación laboral que existía con la señora DADS a partir del 8 de agosto de ese mismo año; y (iv) que de acuerdo al contenido de la constancia médica de 9 de agosto de 2017, extendida por el Director y la Jefa de Trabajo Social de la Unidad Médica de Santa Ana del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (folio 10), la actora presentaba al inicio de sus controles gineco-obstetras el 26 de junio de 2017, una edad gestacional de 22 semanas.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró el derecho de la demandante, como mujer embarazada, a conservar el empleo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto. Para tales efectos debe determinarse si la señora DS, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del mencionado derecho al momento de su despido.

Al respecto, se advierte que la Directora Regional de Salud Occidental decidió dar por terminada la relación laboral que existía con la señora DADS por medio de resolución de 28 de julio de 2017 y que esta presentaba, al 26 de junio de ese mismo año, una edad gestacional de 22 semanas, es decir que, al momento de haber sido separada de su cargo el 8 de agosto de 2017, tenía un embarazo de 28 semanas de término.

A partir de lo expuesto, esta Sala colige que la mencionada funcionaria, al emitir la resolución por medio de la cual tomó la decisión de cesar a la se-

ñora DS del cargo de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria, vulneró su derecho a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto y a la conservación del empleo de la mujer en estado de embarazo, prescrito en el art. 42 inc. 1° de la Cn., pues se ha constatado que la demandante, al momento de su cesación, se encontraba en dicho estado y, por tanto, gozaba de la protección reforzada que la citada disposición constitucional le otorgaba. Y es que, independientemente de que la actora se encontraba nombrada por un período de prueba y del resultado de la evaluación de su desempeño laboral, la autoridad demandada debió garantizarle la conservación de su empleo por el período que finalizaba con su descanso post-natal y el derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, pues, tal como se mencionó con anterioridad, una mujer embarazada goza de este derecho fundamental por motivos de maternidad.

En consecuencia, si bien la señora DADS no se encontraba nombrada en propiedad y, por tanto, no era titular del derecho a la estabilidad laboral, resultaba imperativo que la Directora Regional de Salud Occidental tomara en consideración el estado de gravidez en el que se encontraba la actora al momento de dar por finalizada la relación laboral existente, a efecto de garantizar el derecho a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto y a conservar su empleo por el período que finalizaba con su descanso post-natal, del cual sí era titular. Es decir, aun cuando existieran causas legales para no contratarla de manera permanente, la demandante debía conservar su trabajo hasta que finalizara el lapso de descanso que le correspondía después del parto, pues era hasta ese momento que se podía hacer efectiva la separación de su cargo. De ahí que, *al haberse emitido el acto reclamado en contravención del derecho a la conservación del empleo de la mujer en estado de embarazo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto, resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado.*

VI. Comprobado el agravio constitucional ocasionado por la decisión de la Directora Regional de Salud Occidental del Ministerio de Salud de remover a la actora del cargo de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria, corresponde establecer el efecto de la sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la LPC dispone el efecto material de la sentencia de amparo. Este efecto solo tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Cuando no es posible este efecto, la sentencia será únicamente declarativa. En este caso, la agraviada tiene expedito el derecho de incoar un proceso de responsabilidad personal en contra del funcionario.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se

consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, la decisión de la Directora Regional de Salud Occidental de separar a la actora de su cargo no pudo surtir efectos. De igual manera, en virtud de que a la fecha de la presente sentencia el periodo de gravidez y de descanso pre y post natal de la demandante ha finalizado, no resulta procedente ordenar un efecto restitutorio material del daño ocasionado. Desde esa perspectiva, procede únicamente declarar en esta sentencia la vulneración constitucional alegada por la señora DADS y dejar sin efecto la medida cautelar dictada mediante resolución de 8 de enero de 2018.

B. a. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

b. Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[I]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto de la responsabilidad personal de el o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables -lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos- tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños -morales o materiales- y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad -dolo o culpa-. Asimismo, deberá es-

tablecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 42 inciso 1° y 219 inciso 2° de la Constitución, así como en los artículos 14, 31 numeral 3, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** *(a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la señora DADS, en contra de la Directora Regional de Salud Occidental del Ministerio de Salud, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (b) Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la referida señora contra la mencionada funcionaria por la vulneración del derecho a la conservación del empleo de la mujer en estado de embarazo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto; (c) Queda expedita a la parte actora la posibilidad de utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y (d) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante los autos de 8 de enero de 2018 y de 28 de febrero de 2018, respectivamente; y (e) Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

283-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

El presente amparo fue promovido por el señor JCAB en contra del rector, vicerrector administrativo y fiscal general, todos de la Universidad de El Salvador (UES), por la vulneración de su derecho de petición.

En la tramitación del proceso han intervenido la parte actora, la fiscal de la Corte Suprema de Justicia y las autoridades demandadas.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El actor manifestó en su demanda que ocupaba el cargo de fiscal auxiliar en la Fiscalía General de la UES; sin embargo, el 8 de febrero de 2016 presentó su renuncia a dicho cargo. Como consecuencia de lo anterior, le correspondía el

otorgamiento de la prestación económica por renuncia voluntaria que la normativa interna de la universidad establece. No obstante, ante la falta de pago de la misma, el 31 de mayo de 2016, 21 de abril de 2017 y 11 de septiembre de 2017, presentó diversos escritos al rector y al fiscal general de la UES (el de 11 de septiembre de 2017 únicamente a este último), solicitando que se le brindara una respuesta y se procediera a otorgarle lo que le correspondía. A pesar de ello, a la fecha de presentación de su demanda de amparo y subsanación de la misma, sus escritos no habían recibido respuesta.

Asimismo, expresó que el vicerrector administrativo de la UES omitió de forma deliberada realizar los trámites para el pago de su prestación, a pesar de ser, de conformidad con la normativa interna de la universidad, el encargado de ejecutar ese tipo de erogaciones económicas. Por todo lo anterior, el actor consideró vulnerado su derecho de petición.

2. A. Mediante el auto de 19 de enero de 2018 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las presuntas omisiones del rector y fiscal general de la UES de dar respuesta a las peticiones que la parte actora les formuló en los escritos presentados el 31 de mayo de 2016, 21 de abril de 2017 y 11 de septiembre de 2017, así como los planteados al vicerrector administrativo, con lo que se habría vulnerado su derecho de petición.

B. En ese mismo auto se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de las omisiones impugnadas. Además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), las cuales expresaron que las vulneraciones constitucionales que se les atribuían no eran ciertas.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC a la fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de 27 de junio de 2018 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de las omisiones reclamadas y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, y de manera uniforme, las autoridades demandadas expresaron que el Consejo Superior Universitario acordó el 7 de junio de 2018 pagar al actor la cantidad dineraria que le correspondía en concepto de prestación por renuncia voluntaria, misma que fue recibida por el señor AB el 4 de julio de 2018.

4. Seguidamente, en virtud del auto de 12 de diciembre de 2018, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien opinó que el rector y el fiscal general de la UES habían omitido dar respuesta a las peticiones del actor en un plazo razonable, por lo que procedía ampararlo en su pretensión; en cuanto a la omisión atribuida al

vicerrector administrativo de esa institución, manifestó que no existía prueba de que a este se le hubiese dirigido petición alguna; y a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Por resolución de 8 de febrero de 2019 se habilitó la fase probatoria por un plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el que únicamente las autoridades demandadas ofertaron prueba instrumental y solicitaron que se sobreseyera en el presente proceso, aduciendo el cese de los efectos de las omisiones reclamadas, pues ya se había hecho efectivo el pago que el actor pretendía.

6. Posteriormente, en virtud del auto de 29 de mayo de 2019 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien manifestó que tanto el rector como el fiscal general de la UES omitieron dar respuesta a las peticiones del actor formuladas el 31 de mayo de 2016, 21 de abril de 2017 y 11 de septiembre de 2017, por lo que era procedente ampararlo en su pretensión; a la parte actora, quien se opuso a que se sobreseyera la pretensión y sostuvo que las actuaciones de las autoridades demandadas "debían entenderse como un despido injustificado y, por tanto, debía de condenárseles al pago de los salarios, aguinaldos y bonos que devengó en el periodo que se retrasó el pago de su prestación económica"; y a las autoridades demandadas, quienes sostuvieron que sí hubo respuesta a las peticiones del actor, la cual se concretó en el acuerdo tomado por el Consejo Superior Universitario por el que se ordenó el pago respectivo; asimismo, solicitaron nuevamente sobreseimiento por cese de los efectos de las omisiones impugnadas.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo de la pretensión, es necesario efectuar ciertas consideraciones sobre la legitimación pasiva (1) y las consecuencias derivadas de defectos en la configuración de tal presupuesto procesal en la tramitación del proceso (2), para, así, aplicar dichas nociones al presente caso (3).

1. En el auto de 24 de marzo de 2010, amparo 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que intervinieron en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes participaron en la configuración del acto reclamado.

En ese orden, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que decidieron el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo del proceso de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra dichas autoridades.

2. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para esta sala de juzgar el caso concreto o, en todo caso, toma inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso del proceso; en este último caso mediante la figura del sobreseimiento.

3. A. Como se dijo anteriormente, el presente amparo se admitió para controlar la constitucionalidad de la supuesta omisión del rector de la UES de dar respuesta a los escritos presentados por el actor el 31 de mayo de 2016 y el 21 de abril de 2017, así como la presunta omisión del fiscal general de esa institución de responder a los escritos presentados por el señor AB el 31 de mayo de 2016, el 21 de abril de 2017 y el 11 de septiembre de 2017. Sin embargo, es preciso revisar el fundamento de la pretensión dirigida contra el vicerrector administrativo de la UES. En el auto de admisión de la demanda se observa que, luego de relacionar las fechas de presentación de los escritos dirigidos a las autoridades antes mencionadas, se establece que también se admite por los escritos "planteados al vicerrector administrativo de la UES", sin establecerse fechas específicas.

B. Por medio del auto de 8 de noviembre de 2017, se previno a la parte actora, entre otras cosas, para que aclarara el motivo por el cual dirigía su reclamo contra el vicerrector académico de la UES, así como los actos u omisiones contra los cuales reclamaba. En su escrito de subsanación, el actor sostuvo que dirigía su reclamo contra dicha autoridad porque: (i) era la que debía tomar las medidas necesarias para gestionar los recursos económicos y efectuar el pago de las obligaciones de la institución, y (ii) habiendo tenido conocimiento de su renuncia y habiéndole solicitado por escrito el pago de su prestación económica, omitió tramitarlo.

A pesar de las afirmaciones hechas por la parte actora, en el transcurso del proceso esta no aportó el o los escritos que supuestamente dirigió al vicerrector administrativo de la UES y que no obtuvieron respuesta. Más bien, se advierte que su reclamo estaba inicialmente dirigido a cuestionar una posible

inactividad de la referida autoridad para tramitar el pago de su prestación económica, cuestión que no guarda relación con el derecho de petición.

C. En el caso concreto, la no aportación por parte del pretensor de el o los escritos que afirma haber presentado al vicerrector administrativo de la UES acarrea las siguientes consecuencias: (i) no se tiene certeza de la existencia de la aludida petición o de que se haya dirigido una petición a la autoridad demandada; (ii) no se sabe la fecha de presentación de la supuesta petición, por lo que no se puede valorar si el lapso transcurrido sin que obtuviera una respuesta fue o no razonable; y (iii) no podría revisarse la congruencia de la aludida petición con una hipotética respuesta.

En consecuencia, la presunta vulneración del derecho de petición del actor, producida por la supuesta omisión de respuesta a sus peticiones no puede ser atribuida al vicerrector administrativo de la UES, pues no existe constancia de que se haya realizado petición alguna a dicha autoridad.

A partir de lo expuesto, se concluye que el vicerrector administrativo de la UES carece de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión, que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado respecto de dicha autoridad, *siendo procedente sobreseer la pretensión de amparo presentada por el demandante respecto de la misma, debiendo continuar el proceso en relación con las vulneraciones atribuidas al rector y al fiscal general de la UES.*

III. Así depurada la pretensión, el orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho alegado (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta sala (V).

IV. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el rector y el fiscal general de la UES omitieron dar respuesta a las solicitudes que la parte actora les formuló en los escritos presentados el 31 de mayo de 2016 y el 21 de abril de 2017, en el caso del rector, y el 31 de mayo de 2016, 21 de abril de 2017 y 11 de septiembre de 2017, en el caso del fiscal general, referidos a que se le diera una respuesta sobre el pago de su prestación económica por renuncia voluntaria, por lo que habrían vulnerado su derecho de petición.

V.1. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera- a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse

recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición, pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

VI.1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) copia del escrito de 17 de mayo de 2016, firmado por el señor JCAB y dirigido al rector de la UES, quien lo recibió el 31 de mayo de ese mismo año, mediante el cual le solicitó que ordenara al fiscal general de la UES que tramitara el pago de su prestación económica por renun-

cia (folio 9); (ii) copia del escrito de 17 de mayo de 2016, firmado por el señor JCAB y dirigido al fiscal general de la UES, quien lo recibió el 31 de mayo de ese mismo año, por el cual le requirió que realizara el trámite para el pago de la referida prestación económica (folio 8); (iii) copia del escrito de 21 de abril de 2017, firmado por el señor JCAB y dirigido al rector y al fiscal general de la UES, recibido en esa misma fecha, por medio del cual les solicitó que se realizara el trámite para el pago de su prestación económica (folio 10); (iv) copia del escrito de 11 de septiembre de 2017, firmado por el señor JCAB y dirigido al fiscal general de la UES, quien lo recibió en esa misma fecha, por el cual le requirió que se le pagara la prestación económica que le correspondía (folio 17); (v) certificación notarial de comprobante de recibo de 4 de julio de 2018, firmado por el señor JCAB, por el cual hace constar que recibió de parte de la Tesorería de la UES la cantidad de \$64,682.45 en concepto de pago total de la prestación económica que le correspondía (folio 121); y (vi) certificación notarial de cheque n° 0183404, emitido por la UES a favor del señor JCAB el 25 de julio de 2018, por la cantidad de \$64,682.45 en el concepto antes referido (folio 119).

2. A. De acuerdo con la prueba aportada al proceso, las peticiones aducidas por la parte demandante fueron presentadas tanto al rector como al fiscal general de la UES en diferentes fechas, por medio de escritos en los que les solicitó, en forma decorosa, que la prestación económica por renuncia que le correspondía le fuera pagada. En los escritos constan el sello y la firma de recibidos.

Verificados los requisitos indispensables para que fueran procesadas las peticiones formuladas en los referidos escritos, es posible afirmar que las autoridades demandadas estaban vinculadas por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición. En consecuencia, procede revisar si dichas autoridades cumplieron con su respectiva obligación.

B. En el presente proceso no consta ningún elemento de prueba que demuestre que dichas autoridades dieron respuesta a las solicitudes que se le formuló. Dichos funcionarios pretenden justificar sus omisiones en el hecho de que el pago mismo de la prestación que le correspondía al actor fue la respuesta a sus peticiones; sin embargo, dicha actuación debe verse como un acto distinto a la mera omisión de respuesta a los escritos relacionados a lo largo del proceso.

Las autoridades demandadas eran las que estaban en mejor posición para aportar un elemento que probara que hubo respuesta, pero no lo hicieron, por lo que se concluye que dichas autoridades omitieron brindar las correspondientes contestaciones a las peticiones que la parte actora les dirigió. *Por consiguiente, es procedente estimar la pretensión planteada por la parte actora y declarar que ha lugar la vulneración de su derecho de petición por parte del rector y el vicerrector administrativo de la UES.*

VII. Determinada la transgresión constitucional derivada de las omisiones atribuidas a las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenar a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le han sido causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, las peticiones de la parte actora tenían como finalidad que la UES le pagara la prestación económica por renuncia correspondiente al tiempo laborado para la institución; pago que le fue realizado de forma total el 25 de julio de 2018. Debido a ello, no tiene sentido ordenar a las autoridades demandadas que brinden respuesta a las peticiones de la parte actora, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia se limitará a *declarar la infracción constitucional al derecho del actor*.

B. De acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

C. Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna*. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o

constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado". Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.*

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables -lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos- tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños -morales, o materiales-; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad -dolo o culpa-. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los artículos 18 y 245 de la Constitución, así como en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el señor JCAB contra el vicerrector administrativo de la Universidad de El Salvador, en virtud de que este carece de legitimación pasiva con relación a la pretensión incoada; (b) *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor JCAB en contra del rector y fiscal general de la Universidad de El Salvador, por la vulneración de su derecho de petición; (c) *Queda expedita a la parte actora* la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y (c) *Notifíquese.*

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

81-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de octubre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo fue promovido por la Iglesia Católica de Santiago de María, Diócesis, representada por Monseñor William Ernesto Ira-

heta Rivera, a través de sus apoderados, los abogados Miguel Antonio Guevara Quintanilla y Diana Samantha Zelaya Zelaya, en contra de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de sus derechos a una resolución motivada y a la posesión.

Han intervenido en este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.1 La demandante manifestó que desde el año de 1923 posee un inmueble de naturaleza rústica situado en Cantón La Montañita, jurisdicción de Alegría, departamento de Usulután, en el cual se encuentra construido un templo católico en el que la comunidad se ha congregado por más de tres generaciones. En relación con ello, expresó que el inmueble le fue adjudicado de manera irregular a la señora ADVDC, siendo actualmente la titular del referido bien su heredera, la señora CCD.

Al respecto, la actora indicó que inició en el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ref. 03- CM-PCM-14-02, en el cual se pronunció sentencia favorable a sus intereses. Estando inconforme con la decisión, la señora CD interpuso el recurso de apelación ref. APE-20-4-COCM-2015 ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, autoridad que, mediante sentencia de 25 de agosto de 2015, declaró sin lugar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que había sido otorgada a su favor.

Sobre lo anterior, señaló que la referida Cámara pronunció su resolución sin haber valorado la prueba documental presentada para probar la posesión de la Iglesia Católica sobre el inmueble en cuestión y sin especificar las razones que tuvo para emitir su decisión en tal sentido. Acto seguido, presentó el recurso de casación ref. 316-CAC-2015 ante la Sala de lo Civil, quien por medio de la resolución de 23 de septiembre de 2016 declaró inadmisibile el referido recurso sin realizar ningún análisis.

En ese sentido, la parte demandante expresó que dirige su reclamo contra la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, pues con sus decisiones vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a una resolución de fondo justificada y congruente, a la posesión, a la libertad religiosa, a la propiedad, a la protección del patrimonio cultural y al principio del interés público.

2. A. Mediante auto de 21 de febrero de 2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) en el sentido de que, si bien aquella alegó como vulnerados los derechos mencionados en el párrafo anterior, de los argumentos expuestos en su demanda podía inferirse únicamente la posible afectación a los derechos a una resolución motivada y a la

posesión. Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) la sentencia proveída el 25 de agosto de 2015 por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, mediante la cual se revocó la sentencia emitida por la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María y se desestimó la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la Iglesia Católica de Santiago de María; y (11) la resolución pronunciada el 23 de septiembre de 2016 por la Sala de lo Civil que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

B. En la misma interlocutoria, por una parte, se decretó la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto reclamado, en el sentido que la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María debía abstenerse de continuar con las diligencias de ejecución forzosa ref. 03-CM-PCM-14-02; y, por otra parte, se pidió a las autoridades judiciales demandadas que rindieran el informe que establece el art. 21 de la LPC, quienes manifestaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuyeron en la demanda.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la señora fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de 20 de abril de 2018 se ordenó hacer saber la existencia de este amparo a la señora CCD, quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercera beneficiada con el acto reclamado; se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. a. En atención a dicho requerimiento, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente expresó que en el recurso de apelación ref. APE-20-4-CPCM emitió la sentencia de 25 de agosto de 2015, mediante la cual revocó la sentencia pronunciada por la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María en el proceso común declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio iniciado por la Iglesia Católica de Santiago de María, declaró sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada por la referida entidad religiosa y estimó la acción reivindicatoria interpuesta por la señora CCD.

Al respecto, señaló que revocó la sentencia venida en alzada por considerar que la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María no valoró en su conjunto la prueba ofrecida por las partes, considerando que hubo un reconocimiento tácito por parte de la Iglesia Católica del dominio que habían tenido sobre el inmueble la señora ADVDC y posteriormente la señora CCD. Además, señaló que la posesión de esta última sobre el inmueble reclamado se encontraba amparado legalmente con la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Sobre la prueba documental presentada por la parte actora, indicó que dichos documentos no demostraban la posesión alegada y que la certificación

notarial de los documentos privados, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, no tenía ningún valor probatorio. Finalmente, al referirse a la prueba testimonial, sostuvo que los testigos no relataron la fecha o el período desde el cual la Iglesia Católica de Santiago de María inició la posesión del aludido inmueble, siendo genéricos al señalar diferentes períodos de tiempo, y no logró probarse la donación que fue alegada en el proceso.

b. Por su parte, la Sala de lo Civil expresó que en la resolución que se impugna en el presente proceso se plasmaron las razones por las cuales se adoptó y destacó que la recurrente no fundamentó de forma coherente la infracción de ley, habiéndose limitado a expresar lo mismo que decía la norma citada y, al referirse a la desestimación de la prueba, la encuadró en preceptos por los cuales no se había admitido. En virtud de lo anterior, sostuvo que no existía la vulneración constitucional alegada por la demandante.

4. A continuación, en virtud del auto de 6 de junio de 2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a la *señora fiscal de esta Corte*, quien expresó que a la peticionaria le correspondía probar los extremos de su demanda, y a la *parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

5. Mediante resolución de 29 de junio de 2018 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, lapso que fue utilizado únicamente por la Cámara de la Segunda Sección (le Oriente para presentar la prueba documental que estimó pertinente).

6. Posteriormente, en virtud del auto de 3 de diciembre de 2018 se confirieron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a la *señora fiscal de esta Corte*, quien expresó que no existía la vulneración de derechos atribuida a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente; en cambio consideró que había una lesión a los derechos de la peticionaria por parte de la Sala de lo Civil, ya que esta no expuso el razonamiento que la llevó a declarar inadmisibles los recursos interpuestos; a la *parte actora*, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal; y a las *autoridades demandadas*, quienes básicamente reiteraron lo expresado en sus anteriores intervenciones.

II. Establecido lo anterior, el orden temático con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala estriba en determinar si la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil vulneraron los derechos a una resolución motivada y a la posesión de la Iglesia Católica de Santiago de María, en virtud de que

aparentemente la primera revocó la sentencia emitida en primera instancia y la segunda declaró inadmisibile el recurso de casación presentado, ambas sin expresar las razones correspondientes.

IV. 1. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia -v. gr. en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008- que el *derecho a una resolución motivada* no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por la finalidad de la fundamentación -la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido-, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación táctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

2. A. Con relación a la *posesión* se ha establecido gr., en las improcedencias de 29 de noviembre de 2007 y 1 de noviembre de 2007, amparos 512-2007 y 487-2007, respectivamente- que esta es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión vista en sí misma constituye una simple relación de poder de hecho sobre un bien, dentro del art. 2 de la Constitución se ha reconocido su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, se ha procurado su protección jurídica, ello en virtud de los efectos que conlleva su ejercicio, es decir la eventualidad de obtener la titularidad del bien que se detenta.

En ese sentido, pese a que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

B. Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho de posesión por la vía del proceso de amparo es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista

dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada, que es objeto de control en el presente amparo, se sujetó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la 1,PC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que ante la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María se tramitó el proceso común declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por la Iglesia Católica de Santiago de María en contra de la señora CCD; (ii) que en el referido proceso se pronunció sentencia en la que se declaró que había lugar a la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de dominio promovida por la actora, se desestimó la contrademanda de proceso común reivindicatorio de dominio incoada por la señora CD y se estimó la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por la Iglesia Católica; (iii) que la señora CCD interpuso el recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, quien mediante sentencia de 25 de agosto de 2015 revocó la sentencia proveída en primera instancia, declarando sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada por la referida entidad religiosa, declaró que había lugar a la acción reivindicatoria de dominio a favor de la señora CD y ordenó la restitución del inmueble objeto del litigio (folio 296); y (iv) que la Iglesia Católica de Santiago de María interpuso el recurso de casación ante la Sala de lo Civil, autoridad que, mediante resolución de 23 de septiembre de 2016, declaró inadmisibles el citado recurso (folio 51).

2.A. a. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia emitida el 25 de agosto de 2015, se advierte que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, específicamente en el romano IX de dicha resolución, expuso las razones por las cuales decidió revocar la sentencia impugnada y estimar la acción reivindicatoria de dominio a favor de la señora CD. Así, la Cámara expresó que la posesión del inmueble reclamado a favor de la señora CCD se encontraba amparada por la inscripción en el Registro de la Propiedad matrícula *****.

En ese sentido, consideró que la referida señora comprobó su derecho de propiedad con el título supletorio de dominio y el posterior traspaso que se le hiciera por herencia, por lo cual consideró que la Iglesia Católica de Santiago de María no podía alegar ignorancia de la existencia del aludido título, en virtud de la publicidad del asiento registral. Asimismo, señaló que la prueba documental presentada por la citada iglesia, consistente en fe de bautismos

y matrimonios celebrados desde 1925 y el auto diocesano de la visita pastoral realizada por el Obispo de San Miguel el 29 de abril de 1923, no probaron la posesión de la entidad religiosa, pues eran copias certificadas de documentos privados, los cuales según el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias carecen de valor probatorio.

Además, expresó en la resolución que la prescripción alegada no debía constarse desde el año de 1923, pues existió interrupción cuando la señora ADVDC tituló el inmueble a su favor en 1968 y, posteriormente, cuando la señora CCD aceptó herencia. Por otro lado, sobre la supuesta donación que el señor JBB había realizado a favor de la Iglesia Católica, la Cámara estimó que ello debía constar por escrito para poder establecer su valor, lo cual no hizo la apelada, por lo cual concluyó que no había certeza de que la donación hubiera existido.

Sobre la prueba testimonial, expresó que los testigos no pudieron probar la fecha exacta en la que la Iglesia Católica inició la posesión del inmueble objeto del litigio y que, en consecuencia, no había logrado establecerse cuándo se cumplieron los 30 años para alegar la prescripción extraordinaria adquisitiva. Un virtud de las razones anteriores la autoridad judicial revocó la sentencia impugnada y declaró sin lugar la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la Iglesia Católica de Santiago de María.

Finalmente, la Cámara, al estimar la acción reivindicatoria de dominio incoada por la señora CCD, expresó que dicha señora había probado la propiedad sobre el inmueble reclamado con el título supletorio inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente. Asimismo, con el informe del técnico de Catastro agregado al proceso, tuvo por probado que la propietaria del inmueble no estaba ejerciendo la posesión material, por lo cual consideró procedente acceder a la pretensión de la apelante y ordenar que se le restituyera su inmueble.

b. Con lo anterior, logra establecerse que sí Fueron expresadas las razones por las cuales la Cámara de la Segunda Sección de Oriente concluyó que era procedente revocar la sentencia apelada y pronunciar la que correspondía. Concretamente, en el considerando IX y siguientes se encuentran plasmadas la valoración y conclusión a la que se llegó con la prueba aportada al proceso, es decir, la autoridad judicial demandada sí efectuó un razonamiento previo al pronunciar su decisión.

B. a. Respecto de la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil el 23 de septiembre de 2016, se observa que el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Católica de Santiago de María fue admitido por la referida autoridad por el submotivo inaplicación de ley y como precepto infringido el art. 416 inc. 1° del CPCM. Así, de la citada resolución se desprende que la recurrente dirigió su reclamo contra el aparente error cometido por la Cámara en la valoración de

la prueba al aplicar el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, cometiendo con ello infracción al art. 416 inc. 1º, en relación con el art. 341 inc. 2º, ambos del CPCM. Además, indicó que, al emitir el fallo impugnado, la Cámara había quebrantado los arts. 356 inc. II y 357 del CPCM.

En su análisis, la Sala de lo Civil estableció que los argumentos de impugnación presentados en el recurso debían contener el porqué y el cómo se entendía que se había producido la infracción alegada. Dicha circunstancia, según la referida autoridad, no fue cumplida por la recurrente, pues únicamente expresó lo que decía la norma respectiva y, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, su señalamiento se encuadró en una serie de preceptos legales por los cuales no se había admitido, de modo que perdieron incidencia en el mismo. Ante tal situación, la Sala de lo Civil concluyó que el recurso había sido admitido de forma indebida, por lo que, atendiendo a los principios de economía procesal y de dirección y ordenación del proceso, en ese segundo momento lo declaró inadmisibile.

b. De lo expuesto se colige que la resolución emitida por la Sala de lo Civil contiene suficientes razonamientos sobre la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de casación incoado por la parte actora. La motivación de las resoluciones no es otra cosa que la obligación que tiene el juez de expresar las razones por las cuales ha adoptado su decisión al dirimir un caso concreto, con el fin de que el afectado por la misma conozca las razones de aquella y no quede en situación de indefensión en menoscabo de sus derechos fundamentales. En ese sentido, se colige que estas razones sí se encuentran contenidas dentro de la resolución controvertida en el presente proceso.

C. En definitiva, de lo expuesto, se colige que las consideraciones expresadas por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y de la Sala de lo Civil en sus decisiones reflejan los criterios jurídicos fundamentales que las llevaron, a la primera, a revocar la sentencia emitida por la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María y a declarar sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada por la Iglesia Católica de Santiago de María, y a la segunda a declarar inadmisibile el recurso de casación presentado por la citada entidad religiosa. Por lo que resulta procedente *desestimar la pretensión planteada por la demandante por la supuesta vulneración a sus derechos a una resolución motivada y a la posesión.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la Iglesia Católica de Santiago de María contra la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y de la Sala de*

lo Civil, por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales a una resolución motivada y a la posesión; (b) *Cesen los efectos* de la medida cautelar decretada y confirmada mediante resoluciones de 21 de febrero de 2017 y 20 de abril de 2018 respectivamente; y (c) *Notifíquese*.

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

116-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JCFF, por medio de su apoderado, el abogado Omar Saúl Ayala Díaz, contra el presidente y la Junta de Gobierno, ambos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), por la vulneración, de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El señor FF sostuvo en su demanda que laboró en el Área de Operaciones Comerciales de la Región Oriental de la ANDA con el cargo nominal de inspector y funcional de lector avisador bajo el régimen de contrato hasta el 6 de septiembre de 2016, cuando se le comunicó de forma verbal que había sido despedido por órdenes del presidente de dicha institución.

Al respecto, alegó que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le garantizaran oportunidades de defensa, de conformidad con el art. 107 del Reglamento Interno de Trabajo de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (RITANDA), por lo que recurrió ante la Junta de Gobierno de la ANDA, pero esta declaró sin lugar el recurso interpuesto y ratificó la sanción de despido que le impuso el presidente de esa entidad.

En virtud de lo expuesto, consideró que las mencionadas autoridades conculcaron sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante la resolución de 16 de agosto de 2017 se admitió la demanda planteada por el actor, circunscribiéndose el control de constitucionalidad de: (i) la decisión atribuida al presidente de la ANDA de remover al pretensor del cargo nominal de inspector y funcional de lector avisador que desempe-

ñaba en dicha institución; y (ii) el Acuerdo n.º 13.3, adoptado por la Junta de Gobierno de la ANDA el 24 de noviembre de 2016, en virtud del cual dicha junta declaró no ha lugar el recurso interpuesto por el peticionario y ratificó la sanción de despido que le fue impuesta al actor por el presidente de la aludida institución.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en el sentido que las autoridades demandadas debían restituir al actor en el cargo que desempeñaba, o en otro de igual categoría, y garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, llevarán a cabo las gestiones para elaborar el contrato laboral respectivo.

C. Por otro lado, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quienes manifestaron que no eran ciertos los hechos expuestos en la demanda, y se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3.A. Por resolución de 22 de marzo de 2018 se confirmó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, las autoridades demandadas manifestaron que el pretensor fue removido de su cargo por haber utilizado indebidamente un aparato llamado *Handheld* que le fue asignado como herramienta de trabajo, pues tomó fotografías no autorizadas desde un vehículo en marcha, pese a que la actividad para la cual le fue entregado era la de tomar fotografías a los medidores de la ruta asignada, con la finalidad de establecer el consumo del usuario del servicio de agua potable.

En razón de ello, sostuvieron que el peticionario cometió infracciones graves al RITANDA, por lo que se aplicó lo establecido en el art. 107 de dicha normativa, al imponerle la sanción de despido sin un procedimiento previo. Asimismo, alegaron que con la presentación del recurso ante la Junta de Gobierno de la ANDA se le dio al actor la oportunidad de ejercer su defensa frente a las infracciones que motivaron su despido.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 4 de junio de 2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, *a la fiscal de la Corte*, quien manifestó que le correspondía al pretensor probar la existencia del agravio personal y directo que le han causado las actuaciones de las autoridades demandadas; y *a la parte actora*, quien no hizo uso del traslado conferido.

5. Finalmente, mediante el auto de 6 de marzo de 2019 se advirtió que resultaba innecesaria la tramitación de la etapa probatoria en este proceso, ya que la pretensión se encontraba suficientemente controvertida, la documenta-

ción aportada guarda relación con el proceso y goza de utilidad para efectos de valoración de la prueba, y las partes no solicitaron en sus intervenciones la práctica de ningún otro medio probatorio adicional a la prueba instrumental ya presentada. Por ello, se resolvió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC y, en consecuencia, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III.1. El presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley heteroaplicativa, el cual procede contra aquellos preceptos generales que, siendo lesivos de derechos constitucionales, requieren indefectiblemente –para hacerlos efectivos– de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad para producir sus consecuencias jurídicas. En ese sentido, para que pueda examinarse desde la perspectiva constitucional una disposición de esta naturaleza, es menester que se realice el acto posterior de ejecución, pues de lo contrario habría ausencia de agravio, requisito *sine qua non* para su procedencia.

2. El objeto de la presente controversia consiste en determinar si el presidente y la Junta de Gobierno, ambos de la ANDA, vulneraron los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor JCFF, al haber ordenado –el primero– y ratificado –el segundo– el despido del referido señor del cargo nominal de inspector y funcional de lector avisador, sin tramitarle previamente un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos, en aplicación de lo dispuesto en el art. 107 inc. 2º del RITANDA.

IV.1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñarlo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia;

(iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las sentencias de 19 de diciembre de 2012, amparos 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar—independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales— si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias asignadas a esta; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala en su jurisprudencia.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales, por ejemplo, cuando no se tramite un proceso o se haya inobservado las formalidades esenciales legalmente establecidas para su tramitación, ocasionando que el sujeto interesado no haya contado con la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le reclama

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispues-

to en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tiene que con la copia simple de la certificación extendida el 24 de noviembre de 2016 por la secretaria de la Junta de Gobierno de la ANDA, del acta número 54 correspondiente a la sesión ordinaria de dicha junta llevada a cabo el 24 de noviembre de 2016, en la cual se adoptó el Acuerdo 13.3 (folios 16 y 17), se ha comprobado que la Junta de Gobierno de la ANDA declaró no ha lugar el recurso interpuesto por el pretensor y ratificó la decisión del presidente de esa institución de destituir del cargo que desempeñaba, despido que había sido adoptado sin tramitar previamente un procedimiento en el cual el actor pudiera ejercer su defensa.

B. Por otro lado, el art. 314 ord. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo, establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que las sustentan.

En este caso se advierte, por una parte, que el actor aseveró en su demanda que desempeñó el cargo nominal de inspector y el cargo funcional de lector avisador en la ANDA y, por otra, que las autoridades demandadas corroboraron, mediante sus argumentos de defensa, el hecho de que el pretensor ocupaba los referidos puestos de trabajo en esa institución.

2. A. De lo expuesto se infiere que el demandante desempeñaba el cargo nominal de inspector y funcional de lector avisador en la ANDA, por lo que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, tenía la calidad de *servidor público*. Además, en atención al principio *in dubio pro operario* (ante la duda lo favorable al trabajador) y dado que las autoridades demandadas no alegaron ni comprobaron que las funciones desarrolladas por el pretensor no pertenecen al giro ordinario de la ANDA, que no son de carácter permanente o que el cargo desempeñado es de confianza, *se colige que cuando se ordenó su despido el actor era titular del derecho a la estabilidad laboral*.

B. Habiéndose determinado la titularidad del derecho a la estabilidad laboral del peticionario, es procedente analizar si las autoridades demandadas, al emitir los actos impugnados, vulneraron los derechos del pretensor.

a. Las autoridades demandadas sostuvieron en su defensa que el actor cometió infracciones graves al RITANDA, por lo que se aplicó lo establecido en el art. 107 inc. 2º de dicho reglamento, que permite imponer la sanción de despido sin un procedimiento previo. Además, alegaron que al tramitar el recurso que el pretensor interpuso ante la Junta de Gobierno de la ANDA se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a las infracciones que motivaron su despido.

b. El art. 219 inc. 2º de la Cn. garantiza a los servidores públicos la estabilidad en sus puestos de trabajo. Tal protección se justifica en que dichos servidores, a diferencia de los trabajadores que están vinculados a los intereses de un empleador particular, despliegan su actividad laboral con el Estado, tienen delimitadas sus atribuciones por el ordenamiento jurídico y las desarrollan para satisfacer intereses generales de la comunidad. La relación que existe entre el Estado y sus servidores es de carácter permanente, continua y busca el eficaz desempeño de la función administrativa como medio para la obtención del bien común. En ese sentido, la regulación de dicho derecho debe garantizar que ese vínculo laboral no será disuelto sin dar a conocer al empleado los motivos de esa decisión y sin brindarle la oportunidad de controvertirlos en el procedimiento respectivo.

El art. 107 inc. 2º del RITANDA prescribe que cuando se pretenda imponer a un trabajador de la ANDA la sanción de despido, de suspensión disciplinaria o de rebaja de categoría, se deberá notificársele por escrito y oírsele previamente. No obstante, como un caso excepcional, la aludida disposición permite que sin la tramitación de un procedimiento previo se imponga la sanción de despido a un empleado de esa entidad cuando, a discreción de la autoridad competente, la naturaleza de la falta que haya cometido lo amerite y se deba retirarlo inmediatamente del lugar de trabajo.

Dicha excepción resulta contraria al contenido de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral regulados en los arts. 11 inc. 1º, 12 inc. 1º y 219 inc. 2º de la Cn., pues para garantizar la eficacia de tales derechos, la imposición de la sanción de despido a un servidor público que goza de estabilidad, independientemente de las causas que se aleguen como justificativas para su destitución, debe estar precedida por la tramitación de un procedimiento en el que se observen todas las manifestaciones aplicables del debido proceso, proporcionando al potencial afectado la facultad de exponer sus argumentos de defensa, de controvertir la prueba presentada en su contra y, de manera amplia, de oponerse a la imputación que se le realiza.

Y es que la limitación o privación del derecho a la estabilidad laboral, o de cualquier otro derecho de índole laboral, no es una potestad discrecional de las autoridades públicas a quienes el ordenamiento jurídico atribuye el im-

poner sanciones, sino que es una facultad legal que debe ejercitarse bajo las prescripciones derivadas del contenido de los derechos fundamentales que la Constitución regula, entre estos los de audiencia y defensa.

c. En el presente caso, se ha comprobado que el presidente de la ANDA removió al actor de su puesto de trabajo sin la tramitación previa de un procedimiento administrativo sancionador, con base en el mencionado art. 107 inc. 2º del RITANDA. En ese sentido, a pesar de que dicha autoridad atribuyó al pretensor la realización de actuaciones que consideró como causa suficiente para dar por finalizada la relación laboral entre el demandante y la institución que representa, se advierte que no le garantizó a este la protección constitucional que el art. 219 inc. 2º de la Cn. le confiere como servidor público, pues no le permitió desvirtuar los hechos que se le atribuían como justificativos de su despido y presentar los medios probatorios que estimara pertinentes para controvertir la infracción que se le atribuía.

Además, si bien las autoridades demandadas alegaron que cuando el actor impugnó su despido contó con la oportunidad de ejercer su defensa, se debe aclarar que la interposición del recurso previsto en el art. 107 inc. 3º del RITANDA tiene como presupuestos el que se haya sancionado a un trabajador de esa institución sin haberlo escuchado con anterioridad y que dicha decisión se considere injusta, a efecto de que el superior jerárquico de la autoridad que la adoptó pueda revisarla. De ahí que del texto de la aludida disposición se colige que la finalidad de ese recurso es la de constatar si al afectado se le brindó o no la oportunidad de ejercer su defensa previo a imponérsele una sanción y no la de que se controvertieran por primera vez las causas que la motivaron.

C. *En consecuencia*, al haberse comprobado que el presidente de la ANDA ordenó la separación del señor JCFF de su cargo sin tramitar previamente un procedimiento administrativo sancionador en su contra y que la Junta de Gobierno de la ANDA ratificó dicha decisión, se concluye que las referidas autoridades vulneraron los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor FF; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

Ahora bien, la presente decisión no implica que se convalide la supuesta conducta o actuación irregular que fue atribuida al demandante ni que exista una suerte de inmunidad en el servidor público que lo excluya de la posibilidad de ser sancionado. Por el contrario, lo que se deja establecido es que la imposición de sanciones, como la cuestionada en este amparo, debe efectuarse observando los parámetros que derivan del reconocimiento constitucional de los derechos de audiencia y defensa, entre otros.

VI. Comprobada la vulneración constitucional ocasionada por las autoridades demandadas, se debe establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarles a las autoridades demandadas que las cosas

vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra de los funcionarios personalmente responsables, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el caso que nos ocupa, dado que en el auto de admisión de este amparo se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, pues se advirtió que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, el actor fue reinstalado en su puesto de trabajo, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en: *(i) dejar sin efecto la decisión del presidente de la ANDA de remover al pretensor del cargo que desempeñaba en dicha institución y el Acuerdo n.º 13.3, adoptado por la Junta de Gobierno de la ANDA el 24 de noviembre de 2016, en el que se declaró no ha lugar el recurso interpuesto contra el referido despido, por lo que aquel deberá continuar vinculado laboralmente a dicha institución ocupando el cargo de lector avisador; y (ii) que se le cancelen al pretensor los salarios que dejó de percibir mientras estuvo cesante en el ejercicio de sus labores en la ANDA.*

b. En relación con el pago de los referidos salarios, se advierte que esta Sala, a partir de las sentencias de 19 de diciembre de 2012, amparos 1-2011 y 2-2011, ha ordenado de manera constante que el pago de aquellos debe efectuarse con el límite de 3 meses que prevé el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil (LSC), pues ha considerado que la aplicación analógica de dicha disposición —que regula el procedimiento de nulidad de despido— atiende a la necesidad de optimizar el régimen para la reparación integral del derecho a la estabilidad laboral de la parte agraviada.

Sin embargo, al examinar el criterio sentado a partir de los citados precedentes se advierte que en este no se toma en cuenta que la aplicación del límite temporal de 3 meses se justifica en el caso del procedimiento administrativo de nulidad de despido, cuyo inicio y tramitación han sido regulados en el art. 61 incs. 2º y 3º de la LSC de forma sumaria, pero no como parte del efecto restitutorio de una sentencia emitida en un proceso de amparo, en la cual se debe intentar la reparación plena de los derechos fundamentales vulnerados.

De lo anterior se concluye que las valoraciones que justificaron la adopción del aludido criterio jurisprudencial, cuya aplicación correspondería efectuar en el presente caso en cumplimiento del principio *stare decisis*, deben ser orientadas a garantizar la finalidad propia del amparo y el derecho a la estabilidad laboral. Por ello, a partir de este proveído se efectuará un cambio en la interpretación sostenida hasta ahora en relación con el monto de los salarios caídos que se deben cancelar al empleado público separado de su cargo de forma inconstitucional. En consecuencia, el referido pago debe cuantificarse desde la fecha en que el pretensor interpuso la demanda que dio inicio al proceso de amparo hasta la fecha en que se efectúe su reinstalo en el puesto de trabajo correspondiente o, en el supuesto que ello no sea posible, se emita sentencia a su favor.

c. En ese sentido, debido a que el pago de los referidos salarios es susceptible de ser cuantificado, las autoridades demandadas deben hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna*. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”.

Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal de los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron

en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República, esta Sala **FALLA**:(a) *Déclárase que ha lugar al amparo solicitado por el señor JCFF contra el presidente y la Junta de Gobierno, ambos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (b) Déjase sin efecto el despido del señor FF efectuado por el presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados el 6 de septiembre de 2016 y ratificado por la Junta de Gobierno de dicha institución el 24 de noviembre de 2016, por lo que el referido señor deberá continuar vinculado laboralmente a dicha institución ocupando el cargo de lector avisador; (c) Páguese al señor FF la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios que dejó de percibir mientras estuvo cesante en el desempeño de sus labores en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, desde la fecha en que aquel interpuso la demanda de amparo que dio inicio a este proceso hasta la fecha en que se efectuó su reinstalo; (d) Queda expedita a la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y (e) Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

313-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día trece de noviembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora DAOV, por medio de su apoderado, el abogado Roberto Carlos Mejía Hernández, contra

el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, por la vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución de fondo motivada– y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En esencia, el apoderado de la demandante manifestó que en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla se tramitó el juicio ordinario de trabajo promovido por la señora MEMS en contra de la señora DAOV. En dicho proceso, el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla pronunció sentencia y condenó a la señora OV al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora MS.

Al respecto, expresó que, en la tramitación del proceso, el abogado José Ricardo Peñate Mejía, en ese entonces apoderado de la señora OV, solicitó la reprogramación de la audiencia de declaración de testigos, pues en la fecha fijada por el referido tribunal para llevar a cabo dicha diligencia se habían señalado previamente 2 audiencias en otros juzgados, situación que hacía imposible su comparecencia. Sobre dicho punto, indicó que la citada autoridad judicial denegó la solicitud planteada sin considerar las razones expuestas por el referido profesional, a pesar de que se había presentado la documentación pertinente para probar dicha circunstancia.

Asimismo, indicó que oportunamente se había presentado el itinerario de viaje de la señora OV, con el cual se justificaba la inasistencia de esta a la declaración de parte, pues dicha diligencia había sido señalada para una fecha en la que la aludida señora se encontraría fuera del país. Sin embargo, el Juez (2) de lo Laboral de Santa Tecla, sin realizar un análisis de las implicaciones que tendría su decisión, tuvo por no justificada la ausencia de la entonces demandada y continuó con el proceso. Así, afirma que la incomparecencia de la peticionaria fue utilizada para aplicar el art. 347 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), lo cual derivó en la emisión de una sentencia desfavorable para los intereses de su poderdante.

En ese orden, agregó que interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, la cual se limitó a expresar que el itinerario de viaje no era una prueba idónea sobre el justo impedimento que supuestamente le asistió a la señora OV para ausentarse de la diligencia señalada y que el informe migratorio había sido presentado en esa instancia de forma extemporánea. De esta manera, alegó que la Cámara confirmó la sentencia apelada sin fundamentar su decisión.

En ese sentido, el abogado de la peticionaria considera que el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla y la Cámara Segunda de lo Laboral de San

Salvador con sus actuaciones vulneraron los derechos de audiencia, defensa, a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución motivada y congruente– a la seguridad jurídica y a la propiedad de su representada.

2. A. Mediante la resolución de 23 de febrero de 2018 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la peticionaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que, si bien aquella alegó como vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la seguridad jurídica, de los argumentos expuestos en su demanda podía entenderse que más bien su reclamo aludía a una afectación a sus derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo motivada– y a la propiedad, los cuales también fueron invocados en su demanda.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes resoluciones: (i) la sentencia de 21 de noviembre de 2016 pronunciada por el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla en el juicio individual ordinario de trabajo, mediante la cual se condenó a la señora DAOV al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora MEMS; y (ii) la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador el 11 de mayo de 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia de 21 de noviembre de 2016.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del apoderado de la parte actora, dichas actuaciones vulneraron los derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo motivada– y a la propiedad de su representada.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de las actuaciones controvertidas, en el sentido de que el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla debía abstenerse de continuar con los trámites de ejecución dentro del proceso laboral ref. 590-15-IO/3; y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la LPC.

En atención a dicho requerimiento, el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador expresaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían en la demanda.

C. Además, se concedió audiencia a la señora fiscal de la Corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC; sin embargo, no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Seguidamente, por medio del auto de 2 de julio de 2018 se ordenó hacerle saber la existencia del proceso a la señora MEMS, quien, a partir de lo relatado en la demanda, podía configurarse como tercera beneficiada con los actos reclamados; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados; y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. En su informe, el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, sobre los hechos que se le atribuyeron en la demanda, expresó que la resolución de 12 de octubre de 2016, mediante la cual se negó la solicitud de reprogramación de la audiencia de declaración de testigos, fue fundamentada en debida forma y que la parte demandada intentó justificar su incomparecencia 3 días después de celebrada la diligencia a pesar de que contó con el tiempo suficiente para hacerlo de forma previa. Respecto de la resolución que declaró sin lugar el justo impedimento alegado por la señora DAOV, manifestó que su decisión fue emitida en virtud de que el itinerario de viaje que fue presentado como prueba no era el documento idóneo para comprobar la circunstancia expuesta. Sobre dicho punto, indicó que el documento presentado carecía de emisor, firma o sello que le otorgara credibilidad y fiabilidad a su contenido. Además, sostuvo que el documento idóneo con el cual se comprobaría que la señora OV se encontraba fuera del país cuando fue citada para hacer su declaración de parte contraria no fue presentado en ninguna de las etapas posteriores del proceso ni se interpuso recurso de revocatoria de la actuación reclamada. Esa situación, a su juicio, representa un vicio en la admisión de la demanda de amparo, pues la parte interesada no agotó los medios impugnativos que le concede la ley, por lo cual solicitó que se emitiera una improcedencia o un sobreseimiento.

Por su parte, los magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador expresaron que confirmaron la sentencia emitida por el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, por considerar que se encontraban acreditados los extremos de la demanda, en particular, lo que se refería a la prestación de servicios y el despido reclamado. Al respecto, señalaron que en su decisión concluyeron que la actuación del referido juez estuvo apegada a Derecho, pues la negativa de aquel a tener por justificada la inasistencia del abogado de la señora OV a la audiencia de declaración de testigos fue emitida conforme a Derecho y bien explicada. Respecto del justo impedimento alegado por la señora OV para ausentarse de la audiencia de declaración de parte contraria, consideraron que no se probó con la documentación idónea dicha circunstancia, pues se presentó en primera instancia el itinerario de viaje de la referida señora y fue hasta en la tramitación de la apelación que se presentó el informe del movimiento migratorio, es decir, fuera de tiempo y lugar. Debido a ello, operó en contra de la demandada el art. 347 del CPCM, en lo que respecta al reconocimiento ficto.

4. Posteriormente, por medio del auto de 12 de diciembre de 2018 se declararon sin lugar las solicitudes planteadas por el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla relativas a declarar improcedente la demanda o emitir un sobreseimiento en este amparo, debido a que la vulneración atribuida a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador no se adecuaba a ninguno

de los motivos que la ley establece para interponer el recurso de casación en materia laboral. Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la señora fiscal de la Corte, quien expresó que la demandante debía probar la vulneración de derechos alegada, y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

5. Mediante la resolución de 30 de enero de 2019 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso que fue utilizado por la parte actora para ofrecer la prueba documental que consideró pertinente.

6. Seguidamente, en la resolución de 2 de abril de 2019 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la señora fiscal de la Corte, quien sostuvo que con la documentación agregada al proceso era posible concluir que no existía la vulneración atribuida al juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, pero que la actuación atribuida a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador sí había causado el agravio alegado; y a la parte actora y autoridades demandadas, quienes reiteraron lo expresado en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC para este tipo de proceso, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo motivada– y a la propiedad de la señora DAOV, en virtud de no haber expresado las razones que las llevaron a rechazar los motivos alegados como justo impedimento para la incomparecencia de la demandante y su apoderado a las diligencias señaladas en la tramitación del proceso laboral.

IV.1. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia –*v. gr.* en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– que el *derecho a una resolución motivada* no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable,

pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

2. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servir de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social. Cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de las autoridades demandadas se sujetó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que ante el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla se tramitó un juicio individual ordinario de trabajo en contra de la señora DAOV (folio 124); (ii) que el abogado José Ricardo Peñate Mejía solicitó que se reprogramara la audiencia de declaración de testigos, en virtud de que no pudo presentarse a dicha diligencia por haber sido citado previamente a la celebración de 2 audiencias en otros juzgados; asimismo, alegó un justo impedimento de la señora OV para presentarse a la declaración de parte, debido a que tenía programado un viaje en la fecha señalada para tal efecto (folio 153); (iii) que por resolución de 12 de octubre de 2016 el juez (2) de lo Laboral de Santa Tecla declaró sin lugar las solicitudes formuladas por el abogado Peñate Mejía, la primera, debido a que no cumplió con lo establecido en el art. 202 del CPCM, en el sentido de que no comunicó oportunamente su imposibilidad de asistir a la audiencia señalada; y respecto al justo impedimento invocado por la señora OV, la aludida autoridad judicial consideró que la documentación presentada como prueba no era idónea (folio 158); (iv) que el abogado Peñate Mejía presentó el itinerario de viaje original de la señora DAOV a fin de que

fuese considerado como prueba del justo impedimento de la aludida señora para acudir a rendir la declaración de parte solicitada (folio 166); (v) que ante la solicitud realizada por el referido profesional, por resolución de 15 de octubre de 2016 el juez (2) de lo Laboral de Santa Tecla resolvió “estése a lo resuelto por la resolución de fs. 30” (folio 169); (vi) que en el juicio individual ordinario de trabajo se pronunció sentencia el 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se desestimó la excepción alegada por el apoderado de la señora OV y se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora MEMS (folio 177); (vii) que el abogado de la demandada interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, la cual confirmó la sentencia impugnada y condenó a la demandada al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de salarios caídos (folio 189).

2. La parte actora alegó en su demanda la vulneración de su derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo motivada– y a la propiedad debido a que el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla condenó a la señora DAOV al pago de cierta cantidad de dinero sin razonar porqué desestimó la prueba documental presentada para justificar las ausencias del abogado José Ricardo Peñate Mejía de la audiencia de declaración de testigos y de la señora DAOV de la declaración de parte. Asimismo, reclamó de la sentencia proveída por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, la cual confirmó la sentencia apelada sin expresar los motivos para emitir tal decisión.

A. El juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla consigna en los párrafos 2.1 al 2.6 de su sentencia de 21 de noviembre de 2016 los fundamentos de Derecho. Esencialmente, la decisión está basada en la aplicación del art. 347 del CPCM. En el auto de 12 de octubre de 2016 (cuyo sentido se reiteró en la resolución de 15 de octubre de 2016) se había tenido por injustificada la no comparecencia de la demandada a la declaración de parte contraria para la cual había sido citada. Ello, a su vez, provocó que en la sentencia controvertida se tuvieran por aceptados tácitamente los hechos alegados en la demanda, tal como prevé la disposición legal citada. Si bien hubo una declaración de testigo, esta no le mereció fe al juzgador. Por otra parte, la excepción alegada por la señora O, en cuanto a que la señora MEMS había incurrido en ausencias injustificadas, fue desestimada en razón de que no se ofreció prueba alguna al respecto.

Visto así, es claro que el auto de 12 de octubre de 2016 fue determinante para lo que se decidió en la sentencia ahora cuestionada. Por ello, a la hora de analizar si la última está debidamente justificada, es imprescindible que se examinen los fundamentos del auto en mención.

El primer punto que se resuelve en el auto en cuestión es el relativo a la incomparecencia del abogado José Ricardo Peñate Mejía a la audiencia de

declaración de testigos. Este punto, a juicio de esta Sala, está basado en una interpretación posible de la ley y está suficientemente argumentado, en el sentido de que el juzgador señala que el profesional aludido desatendió lo prescrito en el art. 202 inc. 2º del CPCM, en cuanto a informar de manera oportuna al tribunal el motivo de su ausencia, sobre todo si, tal como el mismo abogado adujo, para las otras audiencias ya había sido previamente convocado. En todo caso, tal como ya se indicó, al final en la sentencia lo declarado por la testigo fue descartado. *Se concluye, entonces, que sobre este aspecto no existe la vulneración alegada.*

El segundo punto que se aborda en la sentencia sometida a control en este amparo es el concerniente a la incomparecencia de la señora OV a la declaración de parte contraria para lo cual había sido debidamente citada. Su abogado trató de justificar dicha ausencia en el hecho de que la señora O estaría fuera del país en la fecha de la diligencia aludida. Para ello presentó un itinerario de vuelos extendido por Viajes Credomatic El Salvador, S.A. de C.V. Sin embargo, el juez consideró que este documento no era idóneo para establecer el impedimento invocado por el abogado de la señora OV. Esta conclusión requería de una manifestación expresa de las razones en las que se asentaba, pues, como ya se dijo, fue la que, en definitiva, provocó el fallo desfavorable para la demandada en el proceso laboral. A pesar de ello, el juzgador se limitó a consignar la conclusión de que el documento respectivo no era idóneo, sin indicar cómo había llegado a la misma. Si bien en el informe rendido a esta Sala de conformidad con el art. 26 de la LPC señaló que el itinerario de viaje presentado por el abogado carecía de firma o sello alguno, este argumento no consta en el auto de 12 de octubre de 2016.

Esta Sala observa que el documento en cuestión fue generado por la empresa Credomatic como consecuencia de una reserva efectuada por la señora O el 29 de septiembre de 2016. En el referido documento se reflejan ciertas fechas en las cuales la señora O estaría fuera del territorio nacional y entre estas queda abarcada la fecha que había sido fijada para la declaración de parte contraria. Coinciden las aludidas fechas también con el reporte de movimientos migratorios expedido posteriormente por la autoridad competente. Desde luego, este no era exigible en el momento en que el abogado debió justificar la ausencia de su representada, ya que el viaje aún no había ocurrido.

Establecido lo anterior, esta Sala no examinará la corrección o incorrección del criterio del juez de lo laboral en cuanto a considerar que el documento en cuestión no era idóneo para justificar la incomparecencia de la señora O a la diligencia judicial. Tal criterio entraba en la competencia material de dicho juez, por lo que esta Sala lo debe respetar. Sin embargo, *la completa ausencia de razones para llegar a esa conclusión –la falta de idoneidad del documento– sí tiene*

relevancia constitucional, ya que constituye una violación al derecho a una resolución motivada –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– y, como consecuencia de ello, se produjo una transgresión al derecho a la propiedad de la señora OV, por lo que corresponde estimar este punto de la pretensión.

B. La Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador confirmó en todas sus partes la decisión del juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla. Los fundamentos de Derecho están plasmados en el párrafo III de la resolución.

Respecto a la negativa, por parte del juez de primera instancia, de admitir el justo impedimento invocado por el abogado de la señora OV para no comparecer a la audiencia de testigos, la cámara de segunda instancia se limita a manifestar que “está conforme a derecho, y supuestamente bien explicada [...] siendo innecesario volver a ello”. Esta frase –en la que exclusivamente descansa la decisión– evidencia que el tribunal superior no hace un examen crítico del criterio del juez inferior, sino que, del simple dicho de este, asume que es correcto. Más aún, considera superfluo revisar el criterio del juez *a quo*, desconociendo que esa es precisamente la finalidad del recurso de apelación. Por lo tanto, respecto a este punto, no existe una mínima fundamentación.

Con relación al rechazo, por parte del juez de lo laboral, del impedimento alegado por el abogado de la señora OV para justificar la incomparecencia de esta a la declaración de parte contraria, la cámara hace una serie de consideraciones sobre el momento oportuno para presentar el documento respectivo. Concluye que el apoderado aludido lo hizo de manera extemporánea, pretendiendo que era posible la presentación previa del movimiento migratorio, el cual, como ya se dijo, no era exigible al momento de alegar el impedimento porque el viaje aún no había acaecido. Sin embargo, debe recordarse que la negativa del juez de primera instancia a admitir el impedimento no derivó de consideraciones de ese tipo, sino de la falta de idoneidad del documento presentado. Sobre este punto, el tribunal superior se limita a afirmar: “Obviamente esa mera impresión no es la documentación idónea para acreditar tal circunstancia”. Al igual que el juez inferior, no presenta argumento alguno para sustentar esa conclusión. Y es que, al decir que la conclusión es “obvia”, de entrada descarta la necesidad de argumentar. *Por esta razón, existe vulneración del derecho a una resolución motivada –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– y, como consecuencia de ello, se transgredió el derecho a la propiedad de la señora OV, por lo que corresponde también estimar este punto de la pretensión.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones del juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla y de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, se comprobó que tanto el juez (2) del Juzgado de la Laboral de Santa Tecla como la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador vulneraron el derecho a una resolución motivada de la demandante en sus sentencias de 21 de noviembre de 2016 y 11 de mayo de 2017 respectivamente. Por tal razón, se invalidarán ambas resoluciones, debiendo el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla pronunciar una nueva sentencia, la cual deberá estar suficientemente motivada, en consonancia con la jurisprudencia de esta Sala.

B. Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna*. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. *Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes*.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables –lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en

el ejercicio de sus cargos– tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 245 de la Constitución, así como en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar al amparo* solicitado por la señora DAOV contra el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla por vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo motivada– y a la propiedad, ya que la decisión de tener por no justificada la incomparecencia del abogado José Ricardo Peñate Mejía a la audiencia de declaración de testigos estuvo suficientemente argumentada; (b) *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por la señora DAOV contra el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla por vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo motivada– y a la propiedad, ya que la decisión de tener por no justificada la incomparecencia de dicha señora a la declaración de parte contraria no fue suficientemente argumentada; (c) *Declárase que ha lugar al amparo* promovido por la señora DAOV contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por la vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo motivada– y a la propiedad; (d) *Invalídanse* las resoluciones pronunciadas por el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador el 21 de noviembre de 2016 y el 11 de mayo de 2017 respectivamente; en consecuencia, el juez (2) del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla deberá pronunciar su decisión nuevamente, la cual tendrá que estar debidamente motivada; (e) *Queda expedita* a la demandante la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y (f) *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

255-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día seis de diciembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Distribuidora de Electricidad Del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Del Sur, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Rodrigo Alirio Cornejo Quintanar, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de sus derechos a una resolución motivada –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– y a la seguridad jurídica.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, la tercera beneficiada con el acto reclamado y la señora fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad actora manifestó en su demanda que el titular de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) emitió el Acuerdo ref. 101-E-2012 del 14 de febrero de 2012, mediante el cual le ordenó remover una infraestructura eléctrica instalada en un inmueble propiedad del señor MASO. La aludida resolución fue confirmada por la Junta de Directores de la SIGET mediante el Acuerdo ref. 367-E-2012-A del 22 de mayo de 2012.

Inconforme con dichas decisiones, acudió ante la SCA a solicitar la declaratoria de ilegalidad de los acuerdos antes citados, la cual emitió sentencia el 17 de marzo de 2017, en la que declaró la legalidad de los actos reclamados y le ordenó remover bajo su costo la infraestructura eléctrica en cuestión. Sin embargo, en la referida sentencia la SCA se apartó del criterio jurisprudencial sostenido hasta ese momento, sin la justificación que ello requiere.

Además, con dicha resolución la SCA reconoce a la SIGET competencias que la Constitución y las leyes de la materia no le confieren, pues el conflicto que se suscitó era de naturaleza civil y, por tanto, estaba sometido a la jurisdicción ordinaria con esa competencia. En consecuencia, consideró que la autoridad judicial demandada había vulnerado sus derechos a la motivación de las resoluciones, a la seguridad jurídica, de defensa y a la propiedad.

2.A. Mediante el auto del 20 de septiembre de 2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el principio *iura novit curia* y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que, si bien la sociedad actora alegaba la vulneración de los referidos derechos, de su argumentación se deducía que la afectación tenía asidero en los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales -como manifestación del derecho

a la protección jurisdiccional– y a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–.

En esos términos se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia emitida por la SCA el 17 de marzo de 2017, en la que determinó que los acuerdos emitidos por el Superintendente y la Junta Directiva de la SIGET no contenían las ilegalidades que alegó la parte actora y ordenó a Del Sur, S.A. de C.V., desinstalar la estructura eléctrica ubicada en el inmueble propiedad del señor MASO.

B. Asimismo, se ordenó la suspensión de los efectos del acto impugnado, en el sentido de que la SIGET debía abstenerse de exigir la desinstalación de la infraestructura eléctrica antes aludida, y se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la LPC, la cual se limitó a reconocer que efectivamente había emitido el acto reclamado.

C. Además, se confirió audiencia a la señora fiscal de la corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por resolución del 13 de diciembre de 2017 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC, la cual se limitó a transcribir los pasajes más importantes de la sentencia impugnada.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 7 de febrero de 2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la señora fiscal de la corte, quien sostuvo que le correspondía a la sociedad demandante establecer la existencia del acto reclamado, y a la parte actora, quien básicamente reiteró lo expuesto en su demanda.

5. Por medio del auto del 7 de junio de 2018 se autorizó la intervención de la SIGET en carácter de tercera beneficiada con el acto reclamado, la cual en su escrito defendió la legalidad de sus actos y manifestó que la parte actora ya había realizado la remoción de la estructura eléctrica ordenada.

6. Finalmente, mediante el auto del 25 de enero de 2019 se advirtió que la pretensión se encontraba suficientemente delimitada y controvertida y que la documentación aportada por la partes guardaba relación con el proceso y utilidad para efectos de valoración de la prueba, de modo que se resolvió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC.

II. Por medio de escrito presentado el 11 de octubre de 2019, la abogada Sara Elizabeth Ventura Cortez, como apoderada del titular de la SIGET, tercera beneficiada en este proceso, plantea algunos alegatos a esta sala y solicita que se desestime la pretensión. Al respecto, debe advertirse que, tal como se mencionó en el párrafo anterior, en el presente amparo se omitió el plazo probatorio, por lo cual el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia. La

finalidad de esta figura es evitar actuaciones innecesarias y, con ello, dotar de celeridad al proceso. Además, se entiende que los alegatos finales contemplados en el art. 30 de la LPC se refieren a la prueba; por lo tanto, cuando se ha omitido el plazo probatorio, el traslado para la presentación de dichos alegatos también se omite, como ha ocurrido en este caso. *Consecuentemente, los argumentos planteados por la apoderada del titular de la SIGET en su escrito de 11 de octubre de 2019 no se tomarán en cuenta en la presente resolución.*

III. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará el criterio establecido por esta Sala en la sentencia. de 14 de febrero de 2018, amparo 74-2016, en un caso análogo al presente.

1. En esa ocasión, esta Sala consideró que la SCA vulneró el derecho a la seguridad jurídica –por inobservancia del principio de legalidad– de la sociedad Del Sur, S.A. de C.V., al reconocer a la SIGET competencia para ordenar la remoción de estructuras eléctricas de inmuebles propiedad de particulares.

En el citado caso, y luego de hacer un análisis sistemático de la normativa que rige el espectro eléctrico en El Salvador –v. gr. Ley General de Electricidad, Ley de Creación de la SIGET, Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica y Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional–, se arribó a la conclusión que se transcribe a continuación:

“[...] [E]s posible entender que el ordenamiento jurídico le ha conferido a la SIGET, como ente regulador estatal, la competencia para resolver los conflictos de carácter técnico relacionados con la prestación, el consumo o la recepción del servicio de energía eléctrica que se susciten entre los operadores, los usuarios finales y la Unidad de Transacciones, pues son dichos sujetos los que se encuentran directamente involucrados en las actividades llevadas a cabo en relación con el aludido servicio.

En el caso objeto de estudio, se advierte que la SCA ha atribuido a la SIGET la competencia para solventar conflictos suscitados entre personas particulares y operadores del servicio de distribución de energía eléctrica por la instalación de infraestructuras ubicadas en bienes inmuebles propiedad de los primeros, pese a que, tal como se acotó supra, el legislador únicamente le ha conferido la facultad para resolver los conflictos que, en primer lugar, acontezcan entre los operadores, entre estos y los usuarios finales, y entre los operadores y la Unidad de Transacciones y, en segundo lugar, se encuentren directamente relacionados a aspectos técnicos de la prestación del servicio en cuestión.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la SCA en la sentencia impugnada en este proceso de amparo, *no forma parte del catálogo de competencias atribuidas a la SIGET analizar si existe o no un derecho de servidumbre constituido e inscrito a favor de un operador del aludido servicio conforme a lo estable-*

cido en la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, ya que, al tratarse de un gravamen que recae sobre un bien inmueble propiedad de un particular, la competencia para dirimir conflictos de esa naturaleza corresponde a los jueces con competencia en materia civil.

Yes que, si bien la SIGET es la entidad controladora del sector de energía eléctrica y la potestad normativa otorgada a esta comprende el establecer parámetros a los cuales se deben someter los sujetos que intervengan en ese sector, la potestad de vigilancia que el ordenamiento jurídico le confiere únicamente la facultad para controlar la aplicación de tales parámetros y, en caso de incumplimiento, para desplegar el régimen sancionatorio previsto en la Ley General de Electricidad –arts. 103 al 112– y en su reglamento –arts. 108 al 118– contra los infractores.

Sobre dicho régimen es preciso aclarar que dentro de las sanciones que la SIGET puede imponer a los operadores por el incumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico les asigna no se encuentra comprendida la de ordenar el retiro de infraestructuras ubicadas por aquellos en bienes inmuebles propiedad de particulares, por lo que una orden emitida en ese sentido excede las competencias legales atribuidas a la SIGET.

En consecuencia, se concluye que la SCA vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la sociedad Del Sur, S.A. de C.V. al reconocer a favor de la SIGET una competencia que el ordenamiento no le ha atribuido, en el sentido de que dicho ente regulador puede ordenar a los operadores la remoción de estructuras eléctricas ubicadas en bienes inmuebles propiedad de particulares [...].”

2. En el presente caso, dada la existencia de un supuesto análogo al descrito, esta Sala, que es una conformación subjetiva distinta –a excepción del presidente– de la que dictó la sentencia en comento, estima necesario revisar los argumentos proporcionados en esa oportunidad.

A. En la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010, se estableció que, aunque el autoprecedente posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la vinculatoriedad de la jurisprudencia puede ceder en determinados supuestos. No obstante, para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado.

Si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad social ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones. Incluso, la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado conforme a las nuevas realidades. El precedente tampoco puede ser válido

para todos los tiempos porque la interpretación debe ajustarse a los cambios que la realidad normada va presentando.

Además, se afirmó que se admite como circunstancias válidas para modificar un precedente o apartarse de él, entre otras: (i) que se esté en presencia de un pronunciamiento cuyo fundamento normativo es incompleto o contiene una interpretación errónea; (ii) un cambio en la conformación subjetiva del tribunal; y (iii) que haya variado sustancialmente la realidad normada.

B. En el presente caso se está en presencia de dos de los supuestos planteados: (i) un cambio en la conformación subjetiva de esta Sala y (ii) que el precedente contiene una errónea interpretación. Respecto a lo primero, el precedente data de 14 de febrero de 2018, cuando esta Sala se encontraba conformada por los abogados José Óscar Armando Pineda Navas (actual presidente), José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla. Los últimos cuatro culminaron su periodo de elección el 15 de julio de 2018. Mediante Decreto Legislativo n° 174 de 16 de noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa nombró como magistrados propietarios de esta Sala a los señores Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento. Por tanto, existe un cambio en la conformación subjetiva de esta Sala.

En la inconstitucionalidad 1-2010 citada, se explicó que esta causal es relevante debido a que el art. 186 inc. 3° *in fine* Cn. prescribe que en la lista de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia –la cual comprende a los magistrados de la Sala de lo Constitucional– estarán representadas *las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico*. Por ello, un cambio en la conformación subjetiva del tribunal posibilita una relectura de las disposiciones constitucionales y de los precedentes que las han aplicado, para adecuarlos a las nuevas realidades. *Sin embargo, dicho cambio no exime al tribunal de proporcionar las razones jurídicas y fácticas que justifican el cambio de precedente realizado.*

C. Siguiendo estas razones, se procederá a revisar el criterio interpretativo sostenido en el amparo 74-2016 citado, específicamente en cuanto a conocer sobre el fondo del asunto por vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la sociedad actora, en virtud de haber reconocido la SCA a la SIGET competencia para ordenar la remoción de estructuras eléctricas de inmuebles propiedad de particulares.

a. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese

sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda –en su etapa inicial o en la tramitación del proceso– por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

b. En el presente caso, uno de los fundamentos del reclamo formulado por la sociedad pretensora es que la SCA reconoció a favor de la SIGET competencias que no le han sido atribuidas constitucional ni legalmente a partir de la interpretación de las leyes que regulan el funcionamiento de ese ente autónomo, infringiendo con ello el principio de legalidad en relación con el derecho a la seguridad jurídica. Es decir, la sociedad peticionaria pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizó la SCA para arribar a la conclusión de que la SIGET tenía competencia para dirimir un conflicto entre dicha sociedad y el señor SO por la instalación de una estructura eléctrica en un inmueble propiedad del referido señor.

Al respecto, la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

De ahí que examinar la sentencia emitida por la SCA desde la perspectiva propuesta por la sociedad actora implicaría que esta Sala utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala. En otras palabras, lo que la demandante pretende es que se establezca cómo deben interpretarse

–en cuanto a sus alcances y restricciones– las normas que regulan la competencia de la SIGET; situación que, en todo caso, corresponde determinar a la jurisdicción contencioso administrativa como parte de su control de legalidad.

Lo anterior no impide que, de manera excepcional, la Sala de lo Constitucional intervenga en conflictos relativos a la aplicación de normas de competencia administrativa y jurisdiccional. Esos casos excepcionales serían aquellos de arbitrariedad patente o irrazonabilidad manifiesta en la aplicación judicial de las reglas de competencia, a tal grado de afectar la seguridad jurídica de las personas por la obstaculización para saber a qué reglas atenerse o por vaciar de sentido la garantía del juez natural. Pero cuando lo que se presenta es un debate razonable entre opciones interpretativas, ambas técnicamente posibles, la competencia decisiva es de la jurisdicción ordinaria, en este caso, la contencioso administrativa, debiendo la Sala de lo Constitucional abstenerse de intervenir en tales asuntos de mera legalidad.

Además, cabe mencionar que en el precedente cuestionado la Sala, en todo caso, optó por la interpretación más formalista y literalista entre las que estaban en discusión en el plano de la legalidad, cuando en la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013, se afirmó que la apelación a la literalidad es la vía interpretativa menos idónea para decidir asuntos constitucionales.

Por tanto, se concluye que el argumento externado por la sociedad demandante, en lo referente a la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica -en relación con el principio de legalidad-, se reduce a una supuesta interpretación errónea de preceptos legales por parte de la SCA, lo cual constituye un asunto de mera legalidad carente de fundamento constitucional.

En atención a las anteriores consideraciones, el criterio jurisprudencial vigente relativo a que esta Sala puede determinar si la SIGET está facultada para ordenar la remoción de estructuras eléctricas de inmuebles particulares debe ser modificado. Por consiguiente, *si bien debido a la seguridad jurídica los efectos producidos por la decisión que anteriormente fue emitida -amparo 74-2016- con base en dicho criterio deben mantenerse en los términos en que se pronunció, a partir de este proveído se efectuará un cambio en la interpretación constitucional en los términos expuestos y, como consecuencia de ello, los pronunciamientos que en el futuro se emitan sobre este tópico deberán atender los parámetros desarrollados en esta sentencia, situación que también deberá tenerse en cuenta cuando se realicen exámenes de admisibilidad de demandas cuyo fundamento sea el que se ha analizado en esta oportunidad.*

En conclusión, en el presente amparo resulta procedente *sobreser por la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica -en relación con la observancia del principio de legalidad- de la sociedad actora, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

IV. Así depurada la pretensión, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (V); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido del derecho alegado (VI); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento (VII).

V. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la SCA, al pronunciar la sentencia del 17 de marzo de 2017, en la cual declaró la legalidad de los acuerdos emitidos por el Superintendente y por la Junta Directiva de la SIGET el 14 de febrero de 2012 y el 22 de mayo de 2012 respectivamente, vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– de la sociedad actora, por haberse apartado del criterio jurisprudencial sostenido hasta ese momento sin la debida justificación que ello requiere

VI.1. A. En la sentencia del 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se afirmó que la Constitución, en su art. 2, establece una serie de derechos consagrados a favor de la persona que considera fundamentales para su propia existencia e integrantes de su esfera jurídica; sin embargo, para que tales derechos no constituyan un simple reconocimiento abstracto, es también imperioso establecer a nivel supremo la existencia de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, nuestro constituyente dejó plasmado en el art. 2 inc. 1º el derecho a *la protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de los derechos fundamentales de toda persona, esto es, un derecho a la protección en la conservación y defensa de estos.

Así, el proceso –como realizador del derecho a la protección jurisdiccional– es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, es el instrumento en un Estado de Derecho por medio del cual se puede privar a una persona de los derechos consagrados a su favor, siempre y cuando aquel se ejerza conforme a la Constitución.

B. En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional que se analiza conlleva, entre otras, la posibilidad de que el titular de un derecho o de un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a plantear su pretensión –en todos los grados procesales–; a oponerse a las incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición, a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes y a una respuesta fundada en el Derecho.

De lo anterior se advierte que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, mediante cinco grandes rubros: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) el derecho a que se siga un proceso constitucionalmente confi-

gurado o debido proceso; (iii) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones; y (v) el derecho a un juez previamente establecido por ley e imparcial.

2. En la Sentencia del 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, se sostuvo que el *derecho a una resolución motivada* –art. 2 inc. 1° de la Cn.– no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación -esto es, la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido-, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea *concreta y clara*, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

VII. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tiene por establecido: (i) que el 14 de febrero de 2012 el titular de la SIGET emitió el Acuerdo ref. 101-E-2012, mediante el cual ordenó a la sociedad Del Sur remover una infraestructura eléctrica instalada en un inmueble propiedad del señor MASO; (ii) que la aludida decisión fue confirmada por la Junta de Directores de la SIGET mediante el Acuerdo ref. 367-E-2012-A de 22 de mayo de 2012; y (iii) que la SCA, mediante la sentencia de 17 de marzo de 2017 (folios 107 al 114), declaró que no existía la ilegalidad de los actos reclamados y ordenó a la referida sociedad remover “bajo su costo” la infraestructura eléctrica instalada en el inmueble del señor S.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró el derecho a una resolución motivada -como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional- de la sociedad actora supuestamente por no haber justificado en su sentencia el cambio del precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto. A juicio de la sociedad pretensora, la SCA no expuso en debida forma los fundamentos -constitucionales y legales- por los cuales se apartaría del criterio hasta ese momento sostenido sobre la competencia de la SIGET para ordenar la remoción de infraestructuras eléctricas de inmuebles privados.

A. a. La sociedad actora incurre en un error al momento de señalar la falta de fundamentación en el supuesto cambio de criterio realizado por la SCA. El cambio de un precedente jurisprudencial puede verificarse por medio de dos técnicas: (i) cuando el tribunal se aparta expresamente del precedente vigente, lo deja sin efecto y adopta uno nuevo que surte efectos de forma inmediata, y (ii) mediante el anuncio en el caso que está conociendo de que ese es el último que resolverá conforme al criterio vigente, pero que a partir del siguiente se aplicará el cambio en los términos que se dejen establecidos.

En la sentencia impugnada no se está en presencia de un cambio de criterio jurisprudencial por medio de ninguna de las técnicas antes mencionadas. El cambio de criterio consistente en el reconocimiento a la SIGET de la facultad de ordenar la remoción de estructuras eléctricas en inmuebles privados lo hizo la SCA en su sentencia del 9 de diciembre de 2015, proceso ref. 1-2011. Por tanto, de esa resolución surgió una nueva línea jurisprudencial que, con base en la fuerza del precedente, dicha Sala estaba obligada a seguir, a menos que decidiera efectuar un nuevo cambio. En consecuencia, en su sentencia del 17 de marzo de 2017, la SCA no realizó un cambio de precedente jurisprudencial, sino que siguió el adoptado en su sentencia del 9 de diciembre de 2015. Ahora bien, eso no la eximía de plasmar las razones jurídicas y fácticas que le llevaron a resolver el caso concreto de determinada manera. Por tal motivo, a continuación se verificará si las razones plasmadas en la sentencia en cuestión fueron suficientes para satisfacer el derecho de la sociedad pretensora a una resolución motivada.

b. En ese orden de ideas, se advierte que, a partir del considerando VII de la sentencia impugnada, la SCA desarrolló de forma amplia y clara los puntos siguientes: (i) lo concerniente al surgimiento de la SIGET como consecuencia de la liberalización y concesión de ciertos sectores económicos del Estado; (ii) las deficiencias del anterior enfoque, por no reconocer el papel de vigilancia y control de la SIGET; (iii) las funciones y los alcances de la competencia de la SIGET como organismo supervisor del sector electricidad; (iv) la refutación de los argumentos de la sociedad Del Sur para sostener que el conflicto suscitado no era competencia de la SIGET, sino de la jurisdicción ordinaria en materia civil; y (v) una interpretación sistemática de la normativa secundaria aplicable al caso, de lo cual concluyó que la SIGET tenía competencia para ordenar la remoción de una estructura eléctrica de un inmueble particular.

En consecuencia, se colige que en la sentencia emitida por la SCA se especificaron las razones por las cuales ese tribunal reconoció la competencia de la SIGET para ordenar la remoción de estructuras eléctricas de inmuebles particulares, *por lo que no se privó a la sociedad actora de conocer los motivos que llevaron a que se le ordenara desinstalar la infraestructura eléctrica instalada*

en el inmueble del señor MASO. Por ende, se concluye que no existe la falta de motivación alegada y en este punto de la pretensión es procedente declarar que no ha lugar el amparo solicitado, por la supuesta vulneración del derecho a una resolución motivada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el artículo 2 de la Constitución, así como en los artículos 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *Tiénese a la abogada Sara Elizabeth Ventura Cortez como apoderada del titular de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones; (b)* *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Distribuidora de Electricidad Del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la supuesta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica –en relación con la inobservancia del principio de legalidad–; (c)* *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Distribuidora de Electricidad Del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la supuesta vulneración de su derecho a una resolución motivada –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo; (d)* *Cesen los efectos de la medida cautelas adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 20 de septiembre de 2017 y 13 de diciembre de 2017, respectivamente; y (e)* *Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.*

C. S. AVILES.—C. SANCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

1-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

La presente controversia constitucional se originó por el veto emitido por el Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n° 410, aprobado el 5 de septiembre de 2019 (D. L. n° 410-2019), por el que se pretende, reformar los arts. 4 y 12 de Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud. Según el veto presidencial, la reforma vulneraría los arts. 138, 226 y 227 Cn. La ley objeto de la reforma fue emitida por Decreto Legislativo n° 538, de 16 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial n° 236, tomo 365, de 17 de diciembre de 2004 -LEFSS-.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

El texto de las disposiciones contenidas en el proyecto vetado y ratificado es el que sigue:

REFORMA A LA LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD.

“Art. 1. Agréguese un literal f al artículo 4 de la siguiente manera:

f) Apoyar en lo que haga falta al Ministerio de Salud para el pago correspondiente de la totalidad de estudiantes de medicina en internado rotatorio, médicos residentes en sus especialidades, y de estudiantes de medicina y odontología en año social.

El Ministerio de Salud deberá enviar la solicitud al Fondo Solidario, para la Salud, en la que especifique el faltante en su presupuesto para pagar a la totalidad de los estudiantes antes detallados, a más tardar el día treinta de mayo de cada año para que sea estimado en el Presupuesto General del Estado que debe aprobar la Asamblea Legislativa”.

“Art. 2. Refórmase el artículo 12 de la siguiente manera:

La fuente de financiamiento para el FOSALUD, tendrá su origen en aquellos recursos que el Ministerio de Hacienda deberá incorporar en la correspondiente ley de presupuesto que sea aprobada en cada ejercicio fiscal.

El monto de los recursos con que deberá financiarse FOSALUD, incluirá el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por concepto de recaudación se

perciban en lo que se refiere a los impuestos contenidos en la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco y Ley de Gravámenes relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares; que no podrá ser inferior a CINCUENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Del 50% de los ingresos percibidos, establecidos en el párrafo que antecede, el 15%, únicamente podrá ser utilizado específicamente para el pago de horas extras, pagos de días festivos y horas nocturnas. El mismo no podrá ser utilizado, ni invertido en otro tipo de gasto corriente o de inversión”

“Art. 3. El presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda, podrá solicitar las reformas necesarias en la Ley de Presupuesto General del Estado, con el objeto de iniciar el pago a la totalidad de los estudiantes en internado rotatorio y año social en el momento que el presente decreto entre en vigencia”.

“Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial”.

II. Argumentos del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

1. En el escrito de 4 de noviembre de 2019, el Presidente de la República justificó su veto en varias razones:

A. Ratificación legislativa del decreto vetado sin discusión de los motivos expuestos en el veto presidencial.

El presidente ha propuesto este punto como el primero para análisis constitucional, aunque es el último vicio ocurrido, pues se incurrió en él durante la tramitación del veto. Acá alegó que la devolución del decreto vetado que hizo la Asamblea Legislativa el 8 de octubre de este año únicamente ha consistido en la remisión del texto íntegro del decreto. A este documento se agregó una nota suscrita por la Tercera Secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa en la que solo se consignó que, “[e]n cumplimiento al artículo 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano de Estado, se hace constar que el presente decreto fue devuelto vetado por el presidente de la República el día 27 de septiembre de 2019, habiendo sido ratificado por esta Asamblea Legislativa de conformidad al artículo 138 de la Constitución, en Sesión Plenaria del día 03 de octubre del presente año”.

Para el presidente, la Asamblea Legislativa no hizo una labor cognoscitiva, racional, crítica, prudente ni constitucionalmente aceptable de las razones de los vicios formales y materiales aducidas en el veto. Por tanto, al no haberse realizado valoración alguna sobre las objeciones constitucionales del veto, se transgredió el art. 138 Cn., según la interpretación dada por la jurisprudencia constitucional.

De manera específica, el Presidente de la República transcribió el texto de la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018, concretamente con respecto a la obligación de que “en el decreto legislativo de ratificación deben aducirse razones que justifiquen la constitucionalidad del proyecto de ley que pueden ser sopesadas” por el presidente, “a fin de evitar la judicialización de la controversia al sancionar y publicar el proyecto de ley ratificado”. Además, señaló que en la citada sentencia se aludió a la posibilidad de un diálogo entre la Asamblea Legislativa y el presidente, que, “en este caso, se producirá mediante las razones del veto y las de la ratificación”. Expuso también que en esa sentencia se estableció que cuando “el Presidente de la República veta por inconstitucional un proyecto de ley, aún no existe un auténtico discurso -entendido como un diálogo ausente de coacción-, sino que este se entabla hasta que la Asamblea Legislativa replica sus argumentos mediante los considerandos del acuerdo de ratificación aprobado”.

Concluyó diciendo que la Asamblea Legislativa había incumplido los mandatos del precepto y únicamente ejerció un argumento de autoridad, basado en la sumatoria de las cuotas partidarias, para superar cuantitativamente el veto presidencial. Ello le impidió reconsiderar las razones que originalmente adujo en su veto, pues el Órgano Legislativo no llevó a cabo valoraciones ni razonamientos inteligibles para superarlos. Dicha omisión al ratificar el decreto, en lugar de crear el espacio para la electiva aplicación del argumento pragmático o del principio de maximización interpretativa por parte de la presidencia al recibir el decreto legislativo ratificado, y de posibilitar las condiciones para la aplicación de las reglas del constitucionalismo dialógico y del discurso racional, agravó la inconstitucionalidad que por razones formales y materiales motivaron la controversia. La razón es que el apartamiento de la finalidad del control interorgánico previsto por el artículo 138 de la Constitución dentro del proceso de formación de ley muestra una inconstitucionalidad que se adiciona a las violaciones que se advirtieron originalmente.

B. Vicio de inconstitucionalidad formal en la iniciativa de ley.

El Presidente de la República también alegó que el decreto vetado posee un contenido eminentemente presupuestario, porque se refiere a la determinación del ingreso, distribución y erogación de los recursos provenientes de recaudaciones tributarias por producción y comercialización de alcohol y bebidas alcohólicas, productos del tabaco y los relacionados con el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares. Además, señaló que incrementa el porcentaje para el financiamiento de FOSALUD y establece un monto mínimo que de tales ingresos debe aportarse a dicho fondo. A la vez, restringe el rubro en que determinado porcentaje será utilizado: específica y únicamente para el pago de horas extras, pagos de días festivos y horas noc-

turnas. Asimismo, con la reforma, se ordena al Presidente de la República para que, a través el Ministro de Hacienda, solicite las reformas necesarias a la Ley del Presupuesto General del Estado, para iniciar el pago a la totalidad de los estudiantes de internado rotatorio y año social al momento de la entrada en vigencia de tal Decreto.

Agregó que, dada la naturaleza presupuestaria, la iniciativa de ley debió ser promovida por el Órgano Ejecutivo, ya que ello supone el previo cumplimiento de los principios constitucionales de planificación y equilibrio presupuestario (arts. 227 y 226 Cn.). En este punto citó la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016/2-2016, con respecto a las etapas del proceso de formación de ley. Asimismo, añadió que los arts. 131 ord. 8° y 167 ord. 3° Cn. sirven como parámetros de control, pues muestran que la competencia de los Órganos Legislativo y Ejecutivo en la elaboración del presupuesto es una sola. De no concurrir las dos voluntades, la producción del presupuesto o cualquier egreso contenido en él, o que lo altere por la vía de la reforma en la configuración de la norma jurídica presupuestaria, contraría la Constitución.

Aseveró que en este caso, la iniciativa de la reforma lúe ejercida por un grupo de diputados de la Asamblea Legislativa, sin que haya participado el Órgano Ejecutivo. De modo que dicha etapa del proceso de formación de ley es inconstitucional, porque la materia sobre la cual versa el contenido del decreto vetado es de carácter presupuestaria. La iniciativa de ley que motivó su emisión debió haber sido propuesta por el Órgano Ejecutivo.

C. Vicio de inconstitucionalidad material por infracción a los principios de planificación y equilibrio presupuestario.

Sostuvo que el anterior vicio de inconstitucionalidad formal trasciende a los principios de planificación y equilibrio, necesarios para la adecuada estructuración de un programa de ingresos, inversiones y gastos, destinado a la ejecución de las funciones de las entidades públicas en el orden de satisfacer los intereses y derechos de la población. Al respecto, se alegan dos afectaciones específicas.

a. El objeto de control incidirá en el presupuesto general en ejecución, pues su vigencia iniciaría ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, afectando el - presupuesto general del Estado para el presente ejercicio fiscal 2019 y generando por vía normativa una imposición carente de ponderaciones.

b. También se infringirá el principio de planificación (art. 227 Cn.), que "exige una decidida revisión anticipada de los fines y funciones del Estado y el papel que representa para su cumplimiento cada uno de los organismos que lo conforman" (cita la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 15-2011). Ello se altera si por la vía normativa se imponen cargas financieras que afectan el desempeño de entidades independientes, descentralizadas o desconcentradas, cuyos fines están preestablecidos en el momento

de su formulación, así como la relación de ingresos-egresos que se determina bajo criterios técnicos. Entonces, el objeto de control también afectará la distribución de los ejercicios fiscales futuros, por lo que infringe los principios de planificación y equilibrio.

Expresó que la consecuencia de lo anterior es que no puede llevarse a cabo la planificación presupuestaria que prescribe el art. 227 Cn., por la falta de ponderación que implica el principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.), ya que se trata de reformas que tienen un contenido presupuestario, que debió ser objeto de las valoraciones financieras para garantizar la planificación y el equilibrio aludido. Para fundamentar este punto citó lo resuelto por esta sala con respecto a las implicaciones del principio de equilibrio presupuestario (sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017/25-2017). Alegó que tal principio constitucional se infringe cuando a una institución oficial autónoma se le afecta en su presupuesto especial para pretender suplir, sin llevar a cabo las ponderaciones técnicas, económicas y presupuestarias adecuadas, las necesidades financieras de una entidad desconcentrada, como sucede en el caso del decreto legislativo vetado.

Consideró que el principio de equilibrio debe ser aplicado por el Órgano Ejecutivo en la fase de elaboración de tales normas, antes de la aprobación de la Asamblea Legislativa; no solamente en el proyecto de presupuesto general del Estado para cada ejercicio fiscal, sino también para cada una de las reformas que pretendan realizarse, ya que todo lo ordenado normativamente al inicio o en la ejecución de un ejercicio presupuestario puede dificultar el cumplimiento de otras atribuciones de los entes públicos. El art. 226 Cn. ordena que el Órgano Ejecutivo dirija las finanzas públicas y conserve “el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado”.

D. Sobre los puntos precedentes, el Presidente de la República indica que, debido a la naturaleza de cada uno de los vicios constitucionales planteados, hace uso del principio de eventualidad procesal, en el sentido que esta sala se pronuncie en primer término sobre el último vicio formal expuesto y, en caso de que tal vicio se desestimara, se pase al análisis del otro vicio formal planteado, y por último del vicio de fondo esbozado.

2. Por su parte, la Asamblea Legislativa dijo lo siguiente:

A. Finalidad y contenido de la ley que se pretende reformar.

La Asamblea Legislativa indicó que la ley cuya reforma se controvierte se creó para establecer mecanismos legales para el financiamiento y gestión de programas especiales para la salud pública. Para ello se instituyó específicamente el Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD). Afirmó que las reformas vetadas se debatieron en la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto, y se

consultaron incluso con el Ministerio de Hacienda. Entonces, se han realizado las debidas ponderaciones de los bienes jurídicos constitucionales respecto a las necesidades financieras estatales. También se ha respetado lo regulado en el art. 14 de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, porque se contempló la fuente de financiamiento de la erogación correspondiente.

Sostuvo que la reforma no ha creado empréstitos, gastos o erogaciones, sino que solo se han distribuido los recursos ya establecidos, dentro del mismo ramo de salud. Además, la fuente de financiamiento ya está garantizada por la recaudación de los impuestos contenidos en las leyes mencionadas en el decreto vetado.

B. Ratificación del proyecto de ley vetado.

Sobre este punto adujo que no fue el ejercicio de una mera autoridad, sino de una competencia constitucional (art. 137 Cn.), que le habilita para tal ratificación. Añadió que la Constitución no exige una actividad diferente de la realizada, de manera que la ratificación se ejecutó legítimamente, pues aunque es una actuación extraordinaria en el proceso de formación de ley, ha sido regulada por la misma Constitución. Aseveró que el pleno de la Asamblea Legislativa expuso las razones por las cuales consideró que el decreto vetado es constitucional, lo cual se comprueba con la documentación que se anexa. Todo lo realizado es parte de las atribuciones del citado ente. Además, la Constitución y la normativa secundaria únicamente exigen la remisión del decreto.

En relación con la objeción del texto del decreto de ratificación, en el que solo se incluyó una nota de la tercera secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, señaló que cuestionar tan circunstancia solo revela el "desconocimiento del desarrollo que debe de [sic] tener lo establecido en el artículo 138 Cn.", pues la razón de devolución es un acto material regulado en el art. 97 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Dicho precepto establece que si un proyecto de ley es vetado por el Presidente de la República y ratificado por la Asamblea, el decreto que contenga dicho proyecto conservará el mismo número y la misma fecha del decreto original y así será enviado nuevamente al Presidente de la República. Fuera del texto del decreto se hará constar la fecha en que fue resuelto el veto o la observación, información que también se publicará junto con el decreto en el Diario Oficial.

C. Naturaleza de los argumentos consignados en el veto.

Por último, indicó que las valoraciones del presidente acerca de que la Asamblea no ha sido racional, crítica o prudente, muestran un carácter político y no constitucional, por lo que corresponden a un veto por inconveniencia. Estas falencias revelan la debilidad en la postura del Órgano Ejecutivo para justificar la supuesta inconstitucionalidad del proyecto de ley vetado.

III. Problemas jurídicos a resolver y orden temático de la sentencia.

1. En la presente controversia se han planteado vicios de forma y vicios de contenido. Ante tal supuesto, el criterio jurisprudencial de esta sala ha sido el de que primeramente se examinan los vicios formales. De resultar estimados, no se continúa con el análisis de los vicios materiales, dado que “en caso de establecerse la existencia de la infracción a las disposiciones constitucionales que regulan el procedimiento de formación del enunciado constitucional que se invoca como parámetro de control, se afecta por completo el objeto de control, sin deslindar -por regla general- partes de su contenido; y ello vuelve inútil analizar los vicios por contradicción material, toda vez que la pretensión de inconstitucionalidad ya sería estimable” y el objeto de control se declara inconstitucional y se expulsa del ordenamiento jurídico (sentencia de 30 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2010).

Sin embargo, en el presente caso, ya que se trata de una controversia en la que opera el control constitucional interorgánico, la intervención de este tribunal deberá ser más intensa, a fin de resolver de manera definitiva la disputa constitucional que se origina con respecto a un proyecto de ley. Por tanto, en esta controversia se conocerán todos los vicios alegados en el veto presidencial (de forma y materiales). Así, se pretende prevenir un dispendio de la actividad de las autoridades involucradas, pues si estimaran los vicios de forma, sin revisar los vicios materiales, es muy probable que la Asamblea Legislativa, al conocer lo resuelto por esta sala, logre superar los vicios de forma declarados, pero ratifique el mismo contenido normativo vetado por el Presidente de la República.

De darse dicho supuesto, ese producto legislativo, pese a que no mostraría los vicios de forma del primero, volvería a ser vetado por idénticos vicios materiales. Ello provocaría una segunda controversia por razones que ya le habían sido planteadas a la Sala de lo Constitucional, pero sobre las cuales omitió pronunciarse. Entonces, habría una tramitación innecesaria de un segundo proceso de controversia, que pudo haberse evitado, pues todos los motivos del veto presidencial se plantearon y pudieron resolverse en la primera controversia. Considerando tal probabilidad, en este caso particular, este tribunal resolverá los motivos de forma y el motivo material planteados, incluso si se estimasen los primeros.

2. Los problemas jurídicos a resolver en esta decisión se vinculan con dos actuaciones concretas atribuidas a la Asamblea Legislativa. El primero está relacionado con el proceso de ratificación del decreto vetado, y consistente determinar si en dicho proceso se infringió el art.138 Cn., porque fue ratificado por la Asamblea Legislativa sin haber considerado las razones que el Presidente de la República adujo para vetar el proyecto de reformas.

La otra actuación cuestionada está ligada a la aprobación del decreto sin la intervención del Órgano Ejecutivo. En torno a ello, a su vez, se ha planteado un

vicio de forma y otro material. Ante tales circunstancias, es pertinente recordar que, "al plantearse vicios de forma y de contenido respecto de una misma disposición [...], debe respetarse algún orden lógico para entrar al conocimiento de los mismos [...], es indispensable separar el análisis de cada uno de ellos, comenzando con el estudio de la supuesta inconstitucionalidad por vicio de forma" (sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005). Sin embargo, en este caso concreto, ambos vicios dependen de la misma actuación y, según el Presidente de la República, están íntimamente relacionados.

En efecto, la competencia que esta sala posee para ejercer el control de constitucionalidad del proyecto de reforma legal vetado comprende a su vez la competencia para controlar si la iniciativa de ley que dio inicio al proceso de reforma a los arts. 4 y 12 LEFSS correspondía o no a los diputados de la Asamblea Legislativa. Esto exige analizar si la competencia para ejercer la iniciativa de ley corresponde al Presidente de la República por medio de sus ministros (cuestión que ha sido alegada por dicha autoridad), lo que, de ser así, supondría que ninguno de los diputados de la Asamblea Legislativa tendría esa competencia. Y solo un análisis del contenido de la reforma posibilita a esta sala establecer si en el presente caso la iniciativa de ley se ha ejercido por la autoridad competente. En este sentido, para determinar si el vicio de forma alegado por el Presidente de la República ha existido o no, es necesario analizar el contenido de la reforma a las referidas disposiciones legales. Por tanto, dadas las particularidades del alegato, el vicio de forma y de contenido se resolverán en un único análisis.

El segundo problema jurídico a resolver consiste en establecer si el decreto legislativo por el que la Asamblea Legislativa pretende la reforma de los arts. 4 y 12 de Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud contraviene los arts. 226 y 227 Cn., dado que la iniciativa para tal reforma corresponde al Órgano Ejecutivo, en concreto al Consejo de Ministros, y no a los diputados de dicha asamblea.

3. Las cuestiones de las que depende la resolución de estos problemas son las siguientes: (IV) primeramente se abordarán algunas consideraciones en torno a la interpretación de la Constitución; luego, (V) se hará una breve referencia a la controversia constitucional en el diseño del control constitucional salvadoreño; después, (VI) se abordarán los principios de separación e independencia de los Órganos de Estado, de colaboración entre estos, de indelegabilidad de competencias y de reserva de los Órganos Legislativo y Ejecutivo en materia presupuestaria. A continuación, (VII) se analizarán los principios de planificación y equilibrio. Enseguida, (VIII) se aludirá a la doctrina constitucional del presupuesto general de la nación, así como a la ley que lo contiene. Por último, (IX) se resolverán los motivos de inconstitucionalidad planteados.

IV. La interpretación de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la amplitud de la materia regulada por la Constitución tiene como consecuencia el carácter sintético de muchos de sus preceptos y el significado valorativo de algunas de sus normas materiales, pero al mismo tiempo el correspondiente grado de apertura que permita la pluralidad de su realización (ej., sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012). Las particularidades de las disposiciones constitucionales que deben ser consideradas por el intérprete de la Constitución –entre otras- son las siguientes: (i) incorporan el orden organizativo y material del Estado, de la participación político-democrática y de la convivencia social; (ii) están formuladas de manera amplia, indeterminada e incompleta; (c) tienen vocación aplicativa por su misma fuerza vinculante, como normas jurídicas de mayor jerarquía; etc. Debido a tales características, la interpretación de la Constitución debe tener en cuenta los diferentes marcos que son objeto de la exégesis constitucional, para optimizarlas con una adaptación razonable que respete siempre la sistemática de la Constitución.

V. controversia constitucional.

1. El proceso de formación de una ley es concebido como un conjunto de trámites que han de seguirse a fin de que un texto determinado adquiera jurídicamente fuerza obligatoria de ley; es decir, una escalonada serie de requisitos que han de irse cumpliendo para que, como garantías de reflexión y debate, se adopte una decisión determinada. Cuando un proyecto de ley es aprobado, la Asamblea Legislativa debe remitirlo al Presidente de la República en un período no mayor a 10 días hábiles para que lo sancione y publique (art. 135 inc. Cn.), pero puede ocurrir que este tenga objeciones al proyecto aprobado. Así, podrá ocurrir que se le hagan observaciones o que sea vetado (art. 137 incs. 1º y 3º Cn.). Sobre este punto, véase sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.

El veto es un medio constitucional puesto a disposición del Presidente de la República para rechazar un proyecto de ley discutido y aprobado por la Asamblea Legislativa. Puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o a una mera inconveniencia (resolución de inadmisibilidad de 19 de febrero de 2010, amparo 23-2010 y sentencia de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003). El veto por inconveniencia refleja razones de índole política, económica, social o cualquier otra que no sea la incompatibilidad del proyecto de ley con la Constitución. En cambio, el veto por inconstitucionalidad presupone una infracción a la Constitución por parte del proyecto de ley. La Asamblea Legislativa puede superar las observaciones y el veto, con independencia de si este último es por razones de inconveniencia o por razones de inconstitucionalidad. Sin embargo, lo que sigue a ello difiere en cada supuesto (controversia 1-2018, precitada).

Cuando hay observaciones, basta con que dicha autoridad resuelva “lo que crea conveniente” por mayoría simple (art. 137 inc. 3° en relación con el art. 123 inc. 2° Cn.). Si las observaciones se superan, este órgano debe enviar el proyecto de ley al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. Tratándose del veto por inconveniencia, si la Asamblea Legislativa quiere superarlo, debe alcanzar un acuerdo de ratificación con al menos dos tercios de los diputados electos. En tal caso, el proyecto de ley tiene que enviarse al Presidente de la República y este deberá sancionarlo y mandarlo a publicar (art. 137 inc. 2° Cn.). Finalmente, el veto por inconstitucionalidad es el único veto susceptible de crear una controversia constitucional, como la presente.

En este supuesto, la Asamblea Legislativa, para superar el veto, debe ratificar el proyecto de ley con el mismo cuórum previsto para el veto por inconveniencia -dos tercios de los diputados electos-. Pero, cuando lo remita al Presidente de la República, este no está obligado a sancionarlo y mandarlo a publicar, sino que, en principio, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, deberá elevar el caso ante esta sala para determinar si el proyecto aprobado por la Asamblea Legislativa es constitucional o no.

El veto por inconveniencia y el veto por inconstitucionalidad producen consecuencias distintas. Ello tiene sentido si se considera que el primero es una exposición de razones no constitucionales, sino políticas, sociales, económicas o de otra índole, por las que el Presidente de la República se opone a la voluntad legislativa. Esto significa que no comparte el acuerdo político alcanzado por la Asamblea Legislativa, demandándoles que escuchen sus razones y reconsideren su decisión legislativa. El segundo es un desacuerdo originado en las interpretaciones de la Constitución hechas por el Presidente de la República y por Asamblea Legislativa (sentencia de 24 de septiembre de 2003, controversia 1-2003).

La Sala de lo Constitucional no debe intervenir para zanjar el debate abierto por el desacuerdo político que implica un veto por inconveniencia, ya que obedece a razones extraconstitucionales, que impedirían la aplicación de un parámetro normativo constitucional y que, si lo efectuara, desnaturalizaría la esencia del control atribuido a este tribunal, que difiere del de orden político deliberativo intraorgánico -Asamblea Legislativa y Presidente de la República-, precisamente por el parámetro usado para su ejercicio -la Constitución-. Por ende, esta sala sí debe dirimir el desacuerdo que se origina en un veto por inconstitucionalidad, ya que dicho veto se fundamenta en un parámetro de control previsto en la Constitución, lo que lo convierte en un control jurídico constitucional, materia en la que este tribunal es el intérprete último (resolución de improcedencia de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 1 6-2011).

2. En la precitada jurisprudencia -controversia 1-2018- también se refirió que la Constitución, debido a su apertura regulativa, contiene una serie de términos que exigen del intérprete un mayor grado de deliberación. Esto se debe a que su rigidez exige que se usen conceptos que puedan adaptarse a las circunstancias sociales que son, por esencia, cambiantes, mutables y oscilantes, pero en todo adecuables al marco constitucional. Sin embargo, a la vez, la Carta Magna se caracteriza por ser construcción sintética, esto es, por no pretender la definición exhaustiva de las instituciones jurídicas que regula, sino solo enunciarlas y establecer su contenido o estructura fundamental -como también se apuntó en el considerando precedente-. Este es el caso de la controversia constitucional, regulada únicamente en dos disposiciones (arts. 137 y 138 Cn.) las cuales ya fueron interpretadas en la reseñada controversia, en la cual ya se estableció lo siguiente

A. Sobre el contenido en el art. 137 inc. 1º Cn. se indicó que determina que “[c]uando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviera se *tendrá por sancionado y lo publicará como ley*” (itálicas propias del tribunal). Esta disposición establece una presunción de acuerdo con la cual, en caso de que el proyecto de ley no sea devuelto -hecho base-, se tiene por sancionado- hecho presunto-. De ello surge la obligación del Presidente de mandarlo a publicar. Pero la disposición guarda silencio sobre qué ocurriría en caso de que, verificado el hecho base e inferido el presunto, el Presidente no cumpla con tal obligación.

En ese sentido, también se señaló que la interpretación sistemática implica atribuir un significado a una disposición tomando en cuenta el contenido de otras o su contexto jurídico, evitando juicios aislados, dentro de la relación dinámica en que estas se mueven entre sí en el ordenamiento jurídico (sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012). Así, mediante una interpretación sistemática de los arts. 137 fines. 1º y 3º y 139 Cn., se concluyó que el sujeto a quien corresponde la publicación del proyecto de ley que no es vetado u observado en tiempo los ocho días hábiles siguientes a su recibo es el Presidente de la República, quien deberá hacerlo dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que venció el término concedido por la Constitución para la devolución del proyecto observado o vetado. Si no lo hiciera así dentro de dicho plazo, será el Presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá mandarlo a publicar en la forma prescrita por el art. 139 Cn.

B. Según el art. 137 incs. 2º y 3º Cn., si se supera el veto por inconveniencia o las observaciones, el Presidente de la República debe sancionarlo y mandarlo a publicar. Nuevamente, el término y formas de publicación y los sujetos obliga-

dos a hacerlo son los mencionados en el párrafo anterior. Ahora bien, ya se estableció que hay una cuestión que no resulta clara al interpretar literalmente la disposición mencionada, y es que no se prevé si el Presidente, una vez recibido el proyecto de ley ratificado, puede vetarlo por inconstitucional a pesar de que no lo hizo en la primera oportunidad de la que dispuso. La respuesta es que no puede hacerlo, ya que, de admitirse la posibilidad de vetos sucesivos, ello supondría a su vez admitir que las razones del veto sean sucesivas, esto es, que se expongan una a la vez en distintas objeciones presidenciales al proyecto de ley, y no en un solo acto. Ello entorpecería la labor legislativa e incluso podría ser una medida usada para retrasar la incorporación de normas al sistema de fuentes de Derecho.

Por tal razón, ya se estableció el criterio jurisprudencial que señala la obligación del Presidente de la República de externar simultáneamente, esto es, en un solo veto, las razones de inconveniencia e inconstitucionalidad que lo fundamentan. Si se diera este supuesto de veto mixto decir, uno justificado simultáneamente por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad-, la Sala de lo Constitucional únicamente deberá pronunciarse con respecto al veto por razones de inconstitucionalidad, ya sea por forma o contenido (art. 183 Cn.), porque sería el único sobre el que podría advertir un parámetro de control previsto en la Constitución. Esto, porque es necesario determinar previamente la competencia material de esta sala en relación con los motivos del veto presidencial. Si estos obedecen a la inconveniencia percibida por el presidente, no se cumplirían a cabalidad los supuestos establecidos en el art. 138 Cn. y, por tanto, existiría imposibilidad absoluta de pronunciarse sobre ellos (resolución de improcedencia de 18 de mayo de 2004, controversia 1- 2004).

Si el proyecto es declarado constitucional, entonces se debe seguir el trámite previsto en la parte final del art. 138 Cn.

C. El tercer punto del art. 138 Cn. ya interpretado en la controversia 1-2018, es el propósito de la devolución al Presidente de la República del proyecto cuyo veto por inconstitucionalidad ha sido superado. Si el citado precepto expresa que en tal situación "deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia [...]", ello -en principio- significa que la Asamblea Legislativa, una vez ratificado el proyecto de ley con la mayoría necesaria, debe enviar el proyecto al Presidente para los efectos subsiguientes. Si el art. 138 Cn. se hubiera interpretado de esta manera, la función del Presidente sería únicamente la de fungir como un mero intermediario entre la Asamblea Legislativa y esta sala, lo cual carece de sentido, porque, si la ratificación del proyecto velado es condición suficiente para la generación de la controversia constitucional, bastaría con que sea la Asamblea Legislativa la encargada de su remisión. Esta es la - interpretación declarativa de la disposición, es decir, la que corresponde al significado inmediato del texto.

Sin embargo, como se indicó en la controversia 1-2018, hay razones suficientes para una interpretación más amplia de la disposición, que extienda el significado que, en principio y según su texto, debe adjudicársele. Entonces, el sentido que tendría la remisión al Presidente de la República del proyecto de ley vetado -y ratificado por la Asamblea Legislativa- es permitirle que reconsidere su veto y, sin elevar la controversia ante este tribunal, luego de deliberarlo, opte por sancionar el proyecto de ley y mandarlo a publicar. Los argumentos que respaldaron esta opción interpretativa y que la hicieron preferible sobre la primera son:

a) Argumento pragmático. Según él, el constituyente y el legislador no hacen provisiones inútiles o destinadas a ser ineficaces. Si se usa esta idea para interpretar el enunciado apuntado, entonces el único sentido racional y útil de esta remisión al Presidente de la República del proyecto cuyo veto ha sido superado por parte de la Asamblea Legislativa, es brindarle la posibilidad de reconsiderar su veto, máxime si se entiende que en el decreto legislativo de ratificación pueden aducirse razones que justifiquen la constitucionalidad del proyecto de ley que pueden ser sopesadas por él.

b) Principio de maximización interpretativa. Este es un principio de ética normativa que sostiene que la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie una mayor racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido. Entre la opción primera y la segunda de posibles sentidos del art. 138 Cn., la segunda es la única en la que el Presidente de la República puede tener una actividad auténticamente relevante en el surgimiento de la controversia, ya que no sería solamente el encargado de trasladar un expediente legislativo desde la Asamblea Legislativa a la Corte Suprema de Justicia, *sino que podría llegar a evitar la judicialización de la controversia al sancionar y publicar el proyecto de ley ratificado.*

c. Las reglas del constitucionalismo dialógico. En la controversia 1-2018, efectivamente se estableció que esta vertiente del constitucionalismo, *propone* soluciones institucionales que resuelven estas posibles disputas en espacios de colaboración y cooperación, las cuales pueden ser consideradas objeto de decisión, según el ámbito constitucional en el que pudiese ser tenido en cuenta, conforme a la eficacia de la Constitución. Así, se señaló que el precepto constitucional persigue *brindar la posibilidad* de que el Presidente sancione y publique el proyecto ratificado, sin que sea necesario que la Sala de lo Constitucional resuelva la disputa.

d. Las reglas del discurso racional. Una de las reglas fundamentales del discurso racional es que cada interlocutor *debe estar dispuesto a ceder en su posición cuando las razones del otro sean mejores -más razonables- que las propias*, pero ello sometido a las normas constitucionales, puesto que el discurso como

institución queda sometido a la supremacía de las normas fundamentales. Cuando el Presidente de la República veta por inconstitucional un proyecto de ley, aún no existe un auténtico discurso -entendido como un diálogo ausente de coacción-, sino que este se entabla hasta que la Asamblea Legislativa hace una valoración de los argumentos del veto. No hasta entonces que el Presidente, como ente comunicacional, puede sopesar los argumentos propios y ajenos y decidir que lo más adecuado es ceder en su postura, porque la Asamblea Legislativa tiene mejores razones, o, en caso contrario, mantener la suya, priorizando siempre el buen gobierno de la República, de acuerdo con los imperativos constitucionales.

D. Finalmente, se analizó otra hipótesis no prevista en el art. 138 Cn., consistente en que el Presidente de la República, pese a que el veto por inconstitucionalidad se haya superado, no se dirija a esta sala para que decida si el proyecto es constitucional o no. En tal caso, será la Asamblea Legislativa quien deberá remitir el expediente que en principio corresponde hacer al Presidente de la República. Lo más razonable es sostener que la Asamblea Legislativa dispone del mismo plazo que aquel para remitirlo a este tribunal, es decir, 3 días hábiles. Esto porque no se puede paralizar la función legislativa durante un margen temporal excesivo, aun cuando se trate de un único proyecto de ley, pues así lo exige la regularidad funcional de este órgano estatal. Estos 3 días hábiles deben contarse a partir del siguiente a aquel en que venció el plazo del que originalmente disponía el Presidente de la República, pues así se permite que él cumpla con la obligación que, en principio, le corresponde. Para que lo dicho sea operativo, el Presidente deberá informar en todo caso a la Asamblea Legislativa de la remisión de la controversia, cuando ello proceda -que será cuando no sancione y publique el proyecto ratificado-, y deberá entenderse que la falta de informe equivale a la falta de remisión. En este último supuesto, la Asamblea Legislativa estará habilitada para remitir la controversia constitucional.

Sobre este punto, es preciso recordar que los diputados están obligados a "cumplir y hacer cumplir la Constitución" (art. 235 Cn.), por lo que no pueden asumir el riesgo de que la inacción del Presidente impida el ingreso al sistema de fuentes de Derecho de un producto normativo sobre el que existen dudas acerca de su constitucionalidad. Además, porque la controversia constitucional se produce en el momento en que el proyecto vetado por inconstitucional es ratificado por la Asamblea Legislativa y el Presidente disiente de las razones de la ratificación. Un este caso es que la Constitución establece un canal -la remisión del Presidente- para que la controversia ya surgida pase a ser conocida por esta sala, quien tiene la última palabra en materia constitucional, como se infiere de los arts. 11 inc. 2º, 138, 149 inc. 2º, 174, 183 y 247 Cn.

3. A partir del art. 138 Cn., puede decirse que la controversia que se suscita entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo es, en paridad, un proceso jurídico

(controversia 1-2003, ya citada). Como tal, deben definirse algunos aspectos procedimentales que informan la resolución de la controversia constitucional.

A. La Ley de Procedimientos Constitucionales carece de una regulación sobre la controversia constitucional. Esto es comprensible si se tiene en cuenta que dicha normativa es anterior a la Constitución de 1983. En efecto, el art. 138 Cn. regula el plazo dentro del cual el Presidente de la República debe dirigirse al tribunal para que este tenga conocimiento de la existencia de la controversia; establece las audiencias que debe otorgarse para oír las razones del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa; y señala el plazo dentro del cual esta sala debe decidir si el proyecto de ley es o no constitucional (véase la citada controversia 1-2003).

Así, se ha concluido que tras la presentación del escrito por medio del cual se genera la controversia, en aplicación directa del referido art. 138 Cn., debe oírse al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para que cada una de esas autoridades exponga las razones del veto y las de la ratificación del proyecto de ley. Y, por último, luego de esas audiencias, esta sala debe definir si el proyecto vetado es constitucional o no.

Se ha establecido además que la Constitución no prevé un plazo para las audiencias aludidas, por la que se ha hecho una aplicación analógica del plazo indicado en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Así, el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa disponen de un plazo de 10 días hábiles para rendir su informe, que deberá ser uno luego del otro, en el orden apuntado. La comparación entre el tiempo allí regulado para el proceso de inconstitucionalidad con el que no lo está para el proceso de controversia exige identificar una semejanza por lo menos en un aspecto suficiente y relevante.

La analogía no depende del mayor número de semejanzas que de diferencias, pues no se trata de una relación de "identidad" o "casi-identidad", como si se tratara exactamente del mismo caso o solución normativa. El plazo de 10 días señalado en dicha disposición legal tiene por finalidad que la autoridad emisora de la norma jurídica o acto normativo prepare los argumentos que justifiquen su constitucionalidad. Se estableció ya que algo semejante sucede en el proceso de controversia, en donde la audiencia que debe conferírsele a la Asamblea Legislativa debe servir para que esta argumente en favor de la ratificación del proyecto de ley, es decir, razones que evidencien que el proyecto no es inconstitucional. De modo que en la controversia también debe dársele a la Asamblea Legislativa el plazo de 10 días hábiles para que evacue la audiencia. De ahí que, con fundamento en el principio de igualdad procesal (art. 3 y 11 Cn.), según el cual las partes o intervinientes de todo proceso jurisdiccional deben tener los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales, el Presidente de la República también debe disponer del mismo plazo para evacuar su audiencia que a él se le confiera.

B. Las razones que pueden alegarse para sostener que el proyecto es inconstitucional pueden ser tanto por vicios de contenido como por vicios de forma. En efecto, el art. 138 hace referencia expresa a que el proyecto de ley sea considerado inconstitucional por el Presidente de la República, pero guarda silencio en lo que respecta a las razones de tal inconstitucionalidad. Sin embargo, también se ha indicado que una interpretación sistemática inspirada en el principio de unidad de la Cn. que tome como base el art. 183 Cn., que permite la declaratoria de inconstitucionalidad por vicios de forma y contenido, hace concluir que ambas clases de vicios son alegables en el veto presidencial que precede al proceso de resolución de controversias constitucionales. Tales razones servirán para delimitar el parámetro de control sobre el que este tribunal habrá de realizar su análisis.

C. Es posible el rechazo liminar. Esta sala ya ha afirmado que cuando se advierte que el Presidente de la República ha promovido la controversia por razones que no son de índole constitucional, la solicitud debe ser rechazada por falta de competencia material de este tribunal. Este argumento es extensivo a la finalización anticipada: si se advierte que se ha admitido indebidamente una solicitud de inicio del proceso de resolución de controversia constitucional, es posible sobreseerlo.

D. Las sentencias constitucionales que se pueden pronunciar en este proceso pueden ser de la misma tipología que las que se pronuncian en el proceso de inconstitucionalidad, ya que todas ellas pretenden, a su manera, la defensa del orden constitucional y la protección del ámbito competencial conferido a la Asamblea Legislativa. Por ejemplo, es posible que se emitan sentencias interpretativas (como la del 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99), de inconstitucionalidad por omisión parcial (como la del 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005), manipulativas (como la del 12 de julio de 2005, inconstitucionalidad 59-2003) o cualquier otra que encaje dentro de las particularidades del control que se realiza en una controversia constitucional. No debe perderse de vista que se trata de un objeto de control que aún no es fuente de Derecho y que, por tanto, no forma parte del ordenamiento jurídico (sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012).

E. Una vez que se ha pronunciado sentencia, y en ella se declare que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley (art. 138, parte final, Cn.). En tal caso, en aplicación analógica del art. 137 inc. 1° Cn., la sanción deberá realizarse dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, mientras que, por aplicación analógica del art. 139 Cn., dispondrá de 15 días hábiles siguientes a la sanción para publicarlo. Si no lo sanciona, se aplicará la presunción del art. 137 inc. Cn., esto es, que se tendrá por sancionado y deberá mandarlo a publicar en el plazo indicado.

Si a pesar de ello no lo manda a publicar, será el Presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá mandarlo a publicar en la forma prescrita por el art. 139 Cn.

Ya se indicó que se aplican por analogía las disposiciones mencionadas y no la del art. 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, porque: (i) la disposición antes apuntada está referida a la publicación de la sentencia y no a la del proyecto de ley, mientras que las disposiciones constitucionales que se aplican por analogía sí se refieren a la publicación del proyecto de ley. (ii) En las disposiciones constitucionales aplicadas por analogía, se habla de sanción y publicación, y es el caso que la sanción es un acto institucional que corresponde solamente al Presidente de la República, por lo que solo él puede realizarlo -o, en su defecto, por su no realización se aplica la presunción de sanción presidencial-; en cambio, la disposición de la Ley de Procedimientos Constitucionales solo está referida a la publicación.

VI. Principios de separación e independencia de los órganos del Estado y de reserva de los Órganos Legislativo y Ejecutivo en materia presupuestaria.

1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que para evitar los riesgos que conlleva el monopolio del poder del Estado en una sola institución, la Constitución postula la división de poderes como cláusula esencial de la organización estatal como República. Se trata de un mecanismo organizativo que se caracteriza por asignar atribuciones y competencias a diferentes órganos, para que estos se controlen entre sí al ejercer el poder público. El gobierno limitado por normas; la presencia de controles interorgánicos recíprocos; la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; el control judicial de legalidad; y el control de constitucionalidad de las leyes, son todos elementos consustanciales al Estado Constitucional y Democrático de Derecho (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010).

La reseñada jurisprudencia también se ha referido a la división horizontal del poder. Esta supone que a cada órgano constitucional le corresponda un complejo de competencias para verificar o participar en el cumplimiento de determinadas funciones. Y dicho principio emana claramente del art. 86 Cn., del que se desprende, en primer lugar, que el poder político es uno solo; sin embargo, también queda claro que existen tres funciones estatales básicas, encomendadas a tres órganos diferentes, los que deben prestarse colaboración entre sí. En consecuencia, las funciones estatales no se conciben como exclusivamente ligadas a un órgano del Estado, pues uno o varios órganos pueden co-participar en el desempeño de una misma función, pero respetando la esencia de una autonomía. Del art. 86 Cn. también se infiere que es constitucionalmente permitido que un órgano del Estado controle a otro y viceversa, en el marco de sus respectivas competencias constitucionales. Se trata de la idea del poder controlado por el poder que emana de la misma Constitución.

Por último, se ha señalado que cada órgano del Estado está investido de un conjunto de atribuciones asignadas por la Constitución y las leyes para el cumplimiento de las funciones que jurídicamente le han sido impuestas. Estas atribuciones le habilitan para actuar legítimamente en el marco del Estado de Derecho, y lijan los límites en que debe ejercerse el poder público. Ninguno de los órganos estatales puede desprenderse de las atribuciones que la Constitución le ha asignado y conferirla a otro de dichos órganos.

2. Sobre las “zonas de reserva” de los órganos Legislativo y Ejecutivo en materia presupuestaria.

A. La zona de reserva de ley.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que, en general, la zona de reserva de cada órgano comprende un margen de competencias propias y exclusivas *que no pueden ser interferidas por otro órgano*. En este marco, la técnica más conocida es la llamada “reserva de ley”, que consiste en la obligatoriedad de que un aspecto constitucional sea regulado mediante ley formal aprobada por la Asamblea Legislativa. Pero, además de este tipo de reserva, puede encontrarse en el texto constitucional, explícita o implícitamente, algunos ámbitos de actuación reservados, verbigracia, a las municipalidades o a los Órganos Ejecutivo y Judicial (ej., sentencia de 18 de abril de 2006, inconstitucionalidad 7-2005). Entonces, “si bien la Asamblea Legislativa cuenta con una habilitación constitucional general para regular cualquier ámbito jurídico, y es el ente con capacidad de producción normativa por antonomasia, su actuación no puede desconocer el área de reserva de los demás órganos constitucionales, ni soslayar las potestades normativas otorgadas constitucionalmente a otros entes” (sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009). En este marco, la producción normativa de la Asamblea Legislativa debe respetar para el ejercicio de un buen gobierno las competencias de los restantes órganos, optimizando el marco de colaboración institucional; así, en algunos espacios objeto de regulación, la iniciativa de ley de los diputados de la Asamblea Legislativa encuentra la necesidad de respetar otras competencias atribuidas por la Constitución a otro órgano de Estado.

B. Tipos de normas de naturaleza presupuestaria.

En materia presupuestaria existen distintos tipos de normas: las que establecen lineamientos presupuestarios, las que instituyen fondos especiales y las normas de la ley general de presupuesto del Estado. Estas, en esencia, pueden distinguirse entre sí por el grado de especificidad que muestran, y están sujetas a un ámbito de reserva diferenciado. Así:

a. Hay preceptos generales cuya finalidad es orientar el diseño del presupuesto como tal. Se trata de lineamientos de duración indeterminada que debe observar el Ejecutivo cada vez que ejerce su función de planificación presupues-

taria. Estos preceptos normativos pueden ser creados por la Asamblea Legislativa sin la intervención del Órgano Ejecutivo, pues son generales y abstractos; y su contenido, aunque incidirá en el ejercicio de la potestad presupuestaria del Ejecutivo, no interfiere con ella, porque no tienen un alto grado de especificidad que impida las funciones de planificación conferidas al Ejecutivo. Un ejemplo de este tipo de normas son las contenidas en la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social.

El art. 1 de dicha ley establece que “tiene por objeto emitir normas que garanticen la sostenibilidad fiscal de mediano y largo plazo de las finanzas públicas, y que contribuyan a la estabilidad macroeconómica del país; lo cual se realizará a través del establecimiento de: (i) reglas fiscales que establezcan límites al déficit y endeudamiento público, (ii) hacer congruente el presupuesto con las metas establecidas en la presente Ley, (iii) garantizar la asignación presupuestaria que corresponde a las áreas sociales, y (iv) mayor transparencia y mejor rendición de cuentas”. Como puede apreciarse, la finalidad de la ley es incidir y orientar las finanzas públicas, de manera que revela un carácter presupuestario, pero desde un nivel general e indeterminado.

En ese orden, la Asamblea Legislativa no se encuentra vedada “en general -y esto es importante subrayarlo- a legislar en materia financiera, tributaria u otras afines, las que podrían tener incidencia en la preparación del presupuesto por parte del Ejecutivo” (inconstitucionalidad 7-2005, ya citada).

b. También hay otro tipo de disposiciones presupuestarias que muestran un nivel de concreción mayor, por cuanto pueden delimitar un uso dinerario orientado a la satisfacción de una necesidad pública. Estas también pueden ser elaboradas y aprobadas por el Órgano Legislativo, es decir, pese a su carácter presupuestario y a que muestran cierto grado de concreción, para su génesis, en principio, se puede prescindir de la intervención del Ejecutivo.

Ejemplo de dicho tipo de normas son las que supone el art. 225 Cn., según el cual “cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas”. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho precepto regula “una habilitación a la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en las cuales se afecten determinados recursos estatales para la creación de patrimonios especiales, al servicio de alguna entidad pública, lo que necesariamente se deberá ver reflejado en el anteproyecto de presupuesto del siguiente ejercicio fiscal” (inconstitucionalidad 7-2005, precitada).

Si no fuera así, el art. 225 Cn. no tendría razón de ser, porque si esos recursos especialmente afectados no se consignan en el presupuesto general del Estado, el Ejecutivo carecería de la aprobación legislativa para utilizarlos, exigi-

da por el principio de universalidad (art. 227 inc. 1° Cn). Como antes se señalaba, el Consejo de Ministros tiene iniciativa respecto de la Ley de Presupuesto (art. 167 ord. 3° Cn.), pero ello no excluye la iniciativa de ley de la Asamblea Legislativa en materia financiera en general. El art. 225 Cn. es una manifestación de esa complementariedad. Y desde luego que cualquier ley relacionada con las finanzas públicas tendrá incidencia en el proyecto de presupuesto que debe elaborar el Ejecutivo (inconstitucionalidad 7-2005).

c. Finalmente, existe otro tipo de preceptos presupuestarios: las normas presupuestarias específicas que conforman la ley de presupuesto general del Estado. Estas delimitan el uso que debe hacerse de fondos públicos concretos, respecto de una necesidad pública particularmente aludida, en un período determinado. No orientan la función de planificación presupuestaria, sino que se originan en el propio ejercicio de dicha función y se sujetan al principio de especialidad. Estas son las disposiciones que aparecen en la ley del presupuesto general del Estado que se emite para cada año fiscal. Y son las normas presupuestarias por antonomasia.

Su régimen constitucional se identifica a partir de la conjunción de varios preceptos constitucionales. El art. 131 ord. 8° Cn. dispone que “corresponde a la Asamblea Legislativa: (...) Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas”. Entonces, dentro de la potestad genérica de legislar (art. 121 Cn.), la Asamblea es la única autorizada para “aprobar” la ley que contiene el presupuesto general del Estado. Pero en esta materia, la zona de reserva del Legislativo no es exclusiva, sino que converge con la del Ejecutivo. Ello se infiere de lo regulado en el art. 167 ord. 3° Cn.: “Corresponde al Consejo de Ministros: (...) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que inicie el nuevo ejercicio fiscal”.

Los dos artículos constitucionales citados han sido interpretados conjuntamente por la jurisprudencia de esta sala en el sentido de que la elaboración del presupuesto se divide en dos etapas encomendadas a dos órganos diferentes: (i) la preparación del anteproyecto de la ley de presupuesto, a cargo del Consejo de Ministros (integrante del Órgano Ejecutivo, según el art. 150 Cn.), y (ii) la aprobación de dicha ley, a cargo de la Asamblea Legislativa. Sobre este tipo de normas presupuestarias puede afirmarse que no existe una zona de reserva exclusiva a favor de un órgano de Estado, sino que le corresponde a dos de ellos en un marco de colaboración necesaria. Las competencias concurrentes del Legislativo y Ejecutivo en la elaboración del presupuesto del Estado, a su vez, se encuentran condicionadas por otras normas de jerarquía constitucional (inconstitucionalidad 7-2005 -precitada- y, en igual sentido, la sentencia de 4 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 15-2011).

En ese sentido, el ciclo presupuestario tiene a su base tres principios: (i) separación de funciones entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo; (ii) coordinación de ambos para desarrollar el ciclo presupuestario; (iii) irrenunciabilidad de las competencias atribuidas a cada uno en las distintas fases (inconstitucionalidad 7-2005). Este ciclo presupuestario es predicable únicamente de la ley general de presupuesto del Estado, pero -como ya se apuntó- no de todas las normas de índole presupuestaria.

La ley de presupuesto general de cada año define créditos en concreto. Solo esta ley debe observar el principio de especialidad presupuestaria, para posibilitar el control sobre el destino de los gastos, los cuales deben ser fijados anticipadamente por las instituciones del sector público de acuerdo con el principio de planificación (art. 167 ord. 3º y 227 Cn.). De tal forma, únicamente la ley de presupuesto general del Estado de cada año fiscal tiene la función de “regular de modo preciso la cantidad y la finalidad de los gastos públicos”. Por tal razón, a las leyes presupuestarias les corresponde “autorizar la disponibilidad del gasto público y determinar ciertas sumas de dinero a todos y cada uno de los sujetos estatales para el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución en el ejercicio del gobierno en general; ningún ente público o privado puede recibir fondos públicos que no hayan sido determinados previamente en la Ley de Presupuesto (aspecto cuantitativo)” (sentencia de 27 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 9-2014).

Del mismo modo, solo en las leyes de presupuesto anual se asignan las sumas de dinero y los rubros previamente tipificados a los que pueden destinarse, “excluyéndose por ello su inversión en una finalidad diferente a la establecida (aspecto cualitativo). Esta idea de la especificación de la cuantía y de la Finalidad del presupuesto se fundamenta en la necesidad de controlar la materialización del gasto público. Al prever con claridad la necesidad en que se han de invertir los fondos asignados, la especialidad del presupuesto es una herramienta útil y eficaz que permite inquirir cualquier maniobra estatal tendente a desviar los Fondos o modificar los montos, los sujetos y los destinos establecidos” (inconstitucionalidad 9-2014, precitada).

VII Los principios de planificación y equilibrio presupuestario.

1. El principio de planificación presupuestaria.

Esta sala ha reiterado que, en observancia del principio de planificación presupuestaria, el presupuesto debe ser el instrumento normativo que ordena el ciclo de ingresos y gastos del Estado, y debe concentrar y condensar la totalidad de la actividad financiera pública. Asimismo, el presupuesto implica la estimación de los ingresos y gastos que la Administración Pública ha previsto para determinado período de tiempo, mediante el cual se busca distribuir eficiente y equilibradamente los recursos del Estado durante la implementación de las políticas públicas (ej., inconstitucionalidad 15-2011, ya referida).

Además, se ha dicho que como instrumento de planificación, el presupuesto se entiende como un mecanismo del plan nacional de desarrollo, cuya realización solo puede ser obtenida por la aplicación rigurosa de sistemas claros de programación presupuestaria. De esta manera, la estrategia de la planificación económica está indisolublemente vinculada con el presupuesto, ya que este es el instrumento para el efectivo cumplimiento de los fines del Estado. Por ello, sin un plan preconcebido que defina con precisión los objetivos y estrategias de la acción estatal, no será factible exigir el respeto a uno de los principios relevantes del Derecho Presupuestario: el principio de transparencia.

Como regla general, la planificación implica determinar los objetivos (representados por necesidades) y los medios con los cuales el Estado pretende alcanzarlos. Además, dado que *el presupuesto es un plan de corto plazo* -un ejercicio fiscal, art. 167 ord. 3° Cn.-, en él se deben determinar las acciones específicas a las que se han de asignar los recursos necesarios. En definitiva, debe ser un plan de trabajo que exprese, en términos de metas, qué es lo que el Estado hará, razón por la cual puede afirmarse que el presupuesto es la parte operativa de los planes del sector público.

2. El principio de equilibrio presupuestario.

El art. 226 Cn. regula el principio del equilibrio presupuestario y confiere su resguardo esencial al Órgano Ejecutivo. Por esa razón, la Asamblea Legislativa tiene "la obligación de "[...] consultar con el Consejo de Ministros cuando pretenda disminuir o rechazar los créditos que otras entidades hayan solicitado por medio de los proyectos que remiten al Ministerio de Hacienda" (inconstitucionalidad 15-2011, ya citada). Tal consulta les permitirá a dichos funcionarios examinar si las necesidades que habían identificado e incorporado en los proyectos de presupuestos pertinentes podrán ser satisfechas. El equilibrio presupuestario, incluida su ejecución, es una actividad que debe ser realizada en coordinación con el Órgano Ejecutivo en el caso de la aprobación de leyes que afectan su contenido específico.

VIII. El presupuesto general del Estado y la ley que lo contiene.

Cada año el presupuesto del Estado se consigna en la ley de presupuesto general, que "se erige como el cuerpo normativo que regula la actividad financiera pública, en concreto, los ingresos y gastos públicos. Sin embargo, a pesar de que el marco normativo base del presupuesto adquiere el rango de ley con la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, el Órgano Ejecutivo es el encargado de su elaboración y ejecución. En este punto se pone en evidencia la complejidad de la figura del presupuesto de un Estado, donde cada órgano tiene definido su rol a desempeñar y sus decisiones se encuentran estrechamente relacionadas, sin que puedan desligarse unas de otras. Es así que de la actuación coordinada del Legislativo y el Ejecutivo surge el presupuesto -que

queda plasmado en la Ley General del Presupuesto de cada año-, lo que hace posible su ejecución y posterior control” (*sentencia de 24 de marzo de 2010, inconstitucionalidad 1-2010*).

En ese orden, se ha señalado que el sentido de la coordinación de atribuciones entre el Legislativo y el Ejecutivo radica, por un lado, en la posibilidad de que este último realice los actos jurídicos necesarios en el marco de la organización presupuestaria de las políticas y actividades públicas a desarrollarse en un determinado gobierno y, por otro lado, en la intervención de la Asamblea Legislativa como un mecanismo de legitimación y control democrático de la actividad financiera -partiendo de que las potestades financieras del Ejecutivo no son absolutas-. La jurisprudencia constitucional ha rechazado la aplicación de un criterio restrictivo respecto a la labor realizada por la Asamblea Legislativa en la elaboración del presupuesto, que le limitase a autorizar el proyecto de gestión financiera presentado por el Órgano Ejecutivo con la sola finalidad de darle la categoría de ley formal. La “función legislativa no se reduce a ‘aprobar’ la propuesta del Ejecutivo, pues esta solo es un proyecto de presupuesto a considerar. El Ejecutivo propone una ley y el Legislativo la hace suya, la rechaza o la modifica, teniendo como límites únicamente los plasmados en la Constitución” (*inconstitucionalidad 1-2010, precitada*).

Si bien la Asamblea Legislativa no tiene la competencia de elaborar la ley de presupuesto, sino la de analizar la propuesta presupuestaria del Órgano Ejecutivo para cada año fiscal, lo cierto es que sí puede introducir reglas concretas, modificar las que les son planteadas o eliminarlas en cada ley general de presupuesto. Sin embargo, dicha potestad legislativa está condicionada a la coexistencia con la potestad de planificación y dirección de las finanzas públicas conferida al Órgano Ejecutivo, por lo que aquella solo puede introducir reglas presupuestarias específicas en la ley presupuestaria de cada año fiscal, y habrá de hacerlo hasta que haya recibido y valorado el proyecto de ley proveniente del Ejecutivo. Por ello, para no impedir el ejercicio de las atribuciones normativas atribuidas al Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa no podrá crear normas con contenido presupuestario que interfieran con la potestad de planificación presupuestaria concreta atribuida al Ejecutivo, que se manifiesta en el proyecto de presupuesto presentado anualmente para su aprobación y posterior ejecución, así como en los proyectos de reformas.

En nuestro ordenamiento jurídico el presupuesto debe considerarse un documento único e indivisible, que es emitido por la Asamblea Legislativa en el ejercicio de sus competencias propias y que, por tanto, es una ley con plenos efectos jurídicos. El presupuesto es una estimación de los gastos previstos por la Administración Pública para determinado período de tiempo; mediante la cual se busca distribuir eficientemente los recursos del Estado durante la implementación de las políticas públicas.

X. Análisis de los motivos de inconstitucionalidad planteados.

1.A. El primer motivo de inconstitucionalidad expuesto por el presidente es la presunta infracción del art.138 Cn., porque en el decreto de ratificación no se consignó valoración alguna sobre las razones que fundamentaron el respectivo veto. A criterio del citado funcionario, con base en la interpretación del art. 138 Cn. hecha en la controversia 1-2018, la Asamblea Legislativa debe aducir las razones que justifiquen la constitucionalidad del proyecto de ley que puedan ser sopesadas por el presidente; de lo contrario, se vulnera el citado precepto fundamental.

Sobre este alegato, se observa que, efectivamente, en la citada sentencia este tribunal apuntó: “[...] máxime si se entiende que en el decreto legislativo de ratificación deben aducirse razones que justifiquen la constitucionalidad del proyecto de ley”. Nótese que el término “si” que aparece en el enunciado transcrito es condicional, no afirmativo. Entonces, únicamente se expresó que es asequible interpretar que en el decreto legislativo de ratificación se consignen tales razones que justifiquen la constitucionalidad del proyecto de ley vetado y que al sopesadas el presidente *podría llegar a evitar la judicialización de la controversia al sancionar y publicar el proyecto de ley ratificado*. Este es el quid de esta interpretación: *el presidente tiene la oportunidad de considerar las razones que la Asamblea exprese para sustentar su ratificación, o reconsiderar las que tuvo al emitir el decreto que crea la ley vetada, y que reitera -tácita o expresamente- con su ratificación*.

También, se advierte que en la mencionada controversia se señaló que el art. art.138 Cn. persigue *brindar la posibilidad al presidente de sancionar y publicar el proyecto ratificado, sin que sea necesario que la Sala de lo Constitucional resuelva la disputa*, permitiendo que el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo finalicen la controversia mediante un diálogo que se produciría entre las razones del veto y las de la ratificación. Ahora bien, esto implica que los diputados deben considerar las razones expuestas en el veto presidencial y decidir si les resultan atendibles o si procederán a la ratificación del decreto vetado. Pero, no supone que la validez de dicha ratificación dependa de la exteriorización expresa de las razones concretas por las cuales se procede a la ratificación.

Además, en la mencionada controversia se anotó que una de las reglas fundamentales del discurso racional es que cada interlocutor *debe estar dispuesto a ceder en su posición cuando las razones del otro sean más convincentes* que las propias y que el auténtico discurso entre el presidente y la Asamblea Legislativa se entabla hasta por los considerandos del acuerdo de ratificación aprobado; y que en ese marco el Presidente puede sopesar los argumentos propios y ajenos y decidir qué es lo más adecuado. Ahora bien, de tal inter-

pretación no se infiere la obligación de que en los considerandos del decreto vetado se consignen las razones para ratificarlo. Tampoco implica que de tal actividad dependa la validez de la ratificación legislativa, pues la interpretación efectuada por este tribunal no persigue establecer más requisitos de los configurados constitucionalmente, sino que busca explicitar todas las posibilidades de actuación que tienen los órganos fundamentales relacionados para finalizar la disputa suscitada sin llegar a la incoación de una controversia constitucional

Finalmente, en la sentencia citada por el presidente -controversia 1-2018- claramente se sostuvo que la controversia constitucional se produce en el momento en que el proyecto vetado por inconstitucional es ratificado por la Asamblea Legislativa y el presidente disiente de la ratificación.

Como puede verse, la interpretación efectuada por esta sala en la sentencia invocada por el presidente (controversia 1-2018) señala sin equívoco alguno que para que se configure la controversia constitucional basta con la ratificación del proyecto vetado. De manera que la validez de la ratificación no depende de que en los considerandos del proyecto de ley se consignen los motivos para tal ratificación. La ratificación en el ámbito legislativo es el rechazo de las razones del veto y muestra el desacuerdo entre las interpretaciones constitucionales hechas por los citados órganos estatales. Desacuerdo que, en todo caso, será resuelto por la Sala de lo Constitucional, quien en la tramitación de la controversia le dará audiencia al Presidente y a la Asamblea Legislativa para justificar con argumentos constitucionales su veto y su ratificación, respectivamente, según el art. 138 Cn.

Por tanto, aunque la interpretación literal no siempre es la más apropiada en el ámbito constitucional, ello no implica que su utilidad quede descartada *per se*. En ese sentido, la falta de mención expresa en el texto de la supuesta obligación aludida por el presidente no es un argumento suficiente para acreditar la carencia de tal mandato. Tampoco de lo resuelto en la controversia 1-2018 se puede inferir el mandato constitucional de consignar en los considerandos del decreto vetado, las razones que se tuvieron para su ratificación ni la contestación de los argumentos del veto presidencial, por lo que la actuación legislativa objetada, en los términos expuestos por el Presidente de la República, no ha infringido el art. 138 Cn. Sin embargo, es preciso aclarar que aunque no exista tal obligación constitucional, ello no obsta para que la Asamblea Legislativa responda en los considerandos del decreto de ratificación a los argumentos con los cuales el Presidente sustenta la inconstitucionalidad del decreto vetado.

B. Ahora bien, de lo regulado en los arts. 137 inc. 2º y 138 Cn. *sí se desprende la obligación de que la Asamblea Legislativa realice una actividad de reconsideración del proyecto de ley vetado.* Si ello se omitiera, efectivamente impli-

caría una infracción constitucional. Pero, en este caso, en el acta, en el audio y en el video de la sesión plenaria donde se ratificó el decreto examinado -que fueron remitidos a esta sala por la Asamblea Legislativa y que constituyen instrumentos cuya autenticidad no ha sido cuestionada dentro de este proceso, por lo que se consideran documentos fidedignos- consta que el veto presidencial fue leído íntegramente en el pleno legislativo. Después, se procedió a votar para su ratificación y 10 de los diputados volantes expresaron las razones que tuvieron para emitir su voto. Por tanto, se ha acreditado el cumplimiento de la actividad de reconsideración y ratificación requerida por los citados preceptos constitucionales. De ahí que se descarta la violación constitucional alegada en relación con el proceso de ratificación del decreto legislativo analizado.

2. Los otros puntos rebatidos se vinculan con la omisión de la intervención del Órgano Ejecutivo en el proceso de creación del decreto vetado. El presidente considera que ello ha implicado una infracción a lo regulado en los arts. 226 y 227 Cn., en relación con la competencia presupuestaria del aludido órgano constitucional, porque el decreto vetado tiene una naturaleza eminentemente presupuestaria, por lo que la iniciativa de ley debió ser promovida por el Órgano Ejecutivo y, simultáneamente, una vulneración material de los principios constitucionales de planificación y equilibrio presupuestario.

En ese orden, se advierte que, dado que en una mismo alegato se han planteado dos vicios de constitucionalidad, uno de forma y otro material, ambos vicios serán dirimidos simultáneamente por las razones apuntadas en el acápite III 2 de esta sentencia, a las cuales nos remitimos para evitar reiteraciones inoficiosas.

A. Los alegatos del presidente se fundan en la naturaleza presupuestaria de los preceptos del decreto impugnado. Y en efecto, el precepto vetado muestra un carácter estrictamente presupuestario -pues recae sobre ingresos públicos concretos-, señala en qué deberán ocuparse e incluso fija anticipadamente montos específicos de recaudación. Asimismo, no se ha acreditado la intervención del Órgano Ejecutivo en la elaboración de dichos preceptos.

B. No obstante, la sola especie del decreto legislativo analizado no supone *per se* para su válida creación debía intervenir el Órgano Ejecutivo. La razón es que, como se anotó en el apartado VII 2 B de esta sentencia, las normas tributarias son de distintos tipos. Algunas son muy generales y solo establecen lineamientos presupuestarios, de modo que su finalidad es orientar el diseño del presupuesto como tal. La jurisprudencia constitucional ya ha señalado que la Asamblea Legislativa puede crear preceptos de este tipo sin invadir la zona de reserva del Órgano Ejecutivo. También, a partir de lo regulado en el art. 225 Cn., la Asamblea Legislativa puede crear otro tipo de preceptos presupuestarios con un nivel de concreción más específico, tal como la destinación de

un ingreso público para satisfacción de una necesidad pública determinada. Y dicha producción legislativa tampoco supone la invasión de las funciones presupuestarias normativas del Ejecutivo.

Pero, existe un tipo de normas presupuestarias específicas que conforman la ley de presupuesto general del Estado. Estas -se reitera- delimitan el uso que debe hacerse de fondos públicos concretos, respecto a una necesidad pública particularmente aludida, en un período determinado, y su régimen constitucional se configura mediante la unión de varios preceptos constitucionales. La creación de este tipo de normas -incluidas sus reformas- sí requiere de la intervención del Órgano Ejecutivo, en cuanto a su elaboración y discusión, previo a la aprobación a cargo de la Asamblea Legislativa.

C. Entonces, para determinar la constitucionalidad del decreto vetado es preciso establecer a qué tipo de normas presupuestarias corresponde.

En ese sentido, se advierte que el decreto vetado se refiere a la determinación del ingreso, distribución y erogación de los recursos provenientes de recaudaciones tributarias por la producción y comercialización de alcohol y bebidas alcohólicas, productos del tabaco y los relacionados con el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares. Además, se incrementa el porcentaje para el financiamiento de FOSALUD y establece un monto mínimo que de tales ingresos debe aportarse al referido fondo. A la vez, determina que dicho porcentaje solo podrá ser utilizado para el "pago de horas extras, pagos de días festivos y horas nocturnas" (sin hacer referencia a quién deberá pagarse). Por último, ordena al Presidente de la República que, mediante el Ministro de Hacienda, solicite las reformas necesarias a la Ley del Presupuesto General del Estado, para iniciar el pago a la totalidad de los estudiantes de internado rotatorio y año social, cuando entre en vigencia dicho decreto.

Tales mandatos muestran un elevadísimo nivel de concreción, y configuran una directriz normativa específica para el uso del presupuesto del Ministerio de Salud, porque establecen con claridad en qué se han de invertir los fondos asignados: estas características son propias de los preceptos que componen el presupuesto general del Estado, siendo que solo dicha ley puede mostrar ese nivel de especialidad presupuestaria, dado que persigue el control sobre el destino de los gastos estatales, fijándolos anticipadamente para las instituciones del sector público. En tal sentido, una reforma como la examinada, por incidir en la ejecución del presupuesto anual aprobado, sí requeriría la intervención previa del Órgano Ejecutivo, a través del Consejo de Ministros. Ahora bien, en el considerando IX se estableció que la creación de las normas del presupuesto general no le corresponde únicamente a la Asamblea Legislativa, pues el art. 226 Cn. le atribuye al Ejecutivo la competencia para la planificación presupuestaria con-

creta, que la ejerce mediante el proyecto de ley de presupuesto *de cada fiscal*, el cual contiene la *planificación presupuestaria específica* (art. 227 Cn.). Por tanto, la Asamblea Legislativa no tenía la potestad de elaborar por sí misma y luego aprobar los preceptos consignados en el decreto vetado, pues su potestad normativa de reforma está condicionada por el ejercicio de la potestad de planificación y dirección de las finanzas públicas conferida al Órgano Ejecutivo. De tal forma, como ya se indicó en la presente sentencia, la Asamblea Legislativa solo puede introducir reglas presupuestarias específicas en la ley presupuestaria de cada año fiscal, y habrá de hacerlo después de haber recibido y valorado el proyecto de ley proveniente del Ejecutivo. Pero tales mandatos constitucionales han sido soslayados en la creación del decreto impugnado, pues se han creado normas presupuestarias con un elevado grado de especificidad que interfieren con la potestad de planificación presupuestaria concreta atribuida al Ejecutivo, en la ejecución de la ley del presupuesto, sin que tuviera participación en el proceso de reforma.

Sobre este punto, es preciso recordar que en la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016 AC, esta sala sostuvo que “[...] el vocablo ‘exclusivamente’ contenido en el art. 133 Cn., debe ser interpretado en relación con el art. 167 ord. 3° Cn. Esta última disposición contiene otra especificación con respecto a la iniciativa de ley que impide que cualquier otro funcionario o entidad pueda llevarla a cabo. Solo el Consejo de Ministros puede presentar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Nación a la Asamblea Legislativa. Esta es la interpretación que la [s]ala sostuvo en la [s]entencia de [4 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 15-2011 AC], según la cual ‘el Consejo de Ministros, por medio del Ministro de Hacienda, debe presentar los correspondientes proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales, así como la correspondiente Ley de Salarios, a la Asamblea Legislativa por lo menos con tres meses de anticipación al inicio del nuevo ejercicio financiero fiscal (art. 167 ord. 3° frase la Cn.)’”. En la misma sentencia de inconstitucionalidad 15-2011 AC se siguió señalando que “[...] los [d]iputados y el Presidente de la República por medio de sus ministros carecen de iniciativa de ley en materia presupuestaria [...]”. Y en aplicación del principio del paralelismo de las formas (art. 142 Cn.), los diputados de la Asamblea Legislativa tampoco tienen iniciativa de ley para hacer modificaciones directas o indirectas al presupuesto aprobado general de la nación. Esta última representación sería un fraude a la Constitución.

Por tanto, esta sala concluye que las reglas establecidas en el decreto legislativo vetado, debido a su especificidad y permanencia temporal, exceden la competencia de la Asamblea Legislativa de aprobar las reformas sin la intervención previa del Órgano Ejecutivo y, en ese sentido, interfieren en la potestad

presupuestaria del Órgano Ejecutivo, específicamente respecto a la planificación del manejo de las finanzas públicas. Con ello también se afecta el principio de equilibrio presupuestario (arts. 226 y 227 Cn.). Consecuentemente, corresponde estimar los alegatos del presidente en relación con estos puntos de su veto y declarar la inconstitucionalidad del decreto legislativo analizado.

Con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 86, 138, 167 ord. 3º, 226, 227 y 174 de la Constitución, esta sala **FALLA:**

1. *Declárase* que el Decreto Legislativo n° 410, aprobado el 5 de septiembre de 2019, por el que se pretendían reformar los arts. 4 y 12 de la Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud, es constitucional con respecto a la supuesta violación al art. 138 de la Constitución. La razón es que la validez de la ratificación del decreto legislativo no depende de que en los considerandos del proyecto de ley se consignen los motivos para tal ratificación.
2. *Declárase que el referido Decreto Legislativo n° 410 es inconstitucional*, por contravenir la competencia del Órgano Ejecutivo en el proceso de creación de las normas presupuestarias, lo que también ha infringido los principios de planificación y equilibrio presupuestario regulados en los arts. 226 y 227 de la Constitución. La razón es que la Asamblea Legislativa, a través de las reformas de los artículos 4 y 12 de Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud, pretende introducir reglas presupuestarias específicas que modifican indirectamente el presupuesto general del Estado, pese a que, para hacerlo, es condición necesaria que previamente haya recibido y valorado el proyecto de ley proveniente del Ejecutivo.
3. *Certifíquese* la presente sentencia al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—
M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA —RUBRICADAS—

322-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día siete de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio número 100, de fecha 6 de septiembre de 2019, procedente del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas a su favor y de los señores *SEPR* y *VAMG*, estos últimos procesados por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

1.1. El solicitante expresa que la vista pública contra sus defendidos se programó para el 5 de julio de 2019, a la que no pudo comparecer por haber sido convocado por el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla para otra audiencia. Por dicha causa afirma que el juicio se reprogramó para el 9 de julio de 2019, la cual tampoco se realizó por falta de traslado de los imputados. Como consecuencia, se agendó nuevamente para el 18 de julio de 2019.

Su reclamo consiste en que el 15 de julio de 2019 fue notificado de una resolución por medio de la cual se le separó del cargo de defensor de los señores *PR* y *MG* sin que se le permitiera justificar y explicar los motivos de su incomparecencia, es decir sin el procedimiento sancionatorio que regula el Código Procesal Penal. Considera que “[...] no solo existen violaci[ones] a derechos y garantías constitucionales a favor de mis representados, sino que a mi favor y que todo obedece al arbitrio de la autoridad demandada [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic).

2. Una de las juezas que integran el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por medio del oficio número 100, de fecha 6 de septiembre de 2019, expresa que la vista pública señalada para el 5 de julio de 2019 no se realizó por la incomparecencia de los defensores de los imputados. También refiere que, mediante resolución de ese mismo día: i) señaló como nueva fecha de la citada audiencia el 9 de julio de 2019, ii) requirió justificación por su ausencia a los defensores particulares, advirtiéndoles que en caso de no comparecer nuevamente serían separados de sus cargos y iii) ordenó librar oficio a la Procuraduría General de la República de Santa Ana, para que se designara un defensor público a los procesados en caso de separar del cargo a los defensores particulares.

Refiere que la vista pública no se realizó debido a la falta de traslado de los acusados y la incomparecencia de sus abogados, como consecuencia de lo ocurrido mediante resolución del 9 de julio 2019: i) separó del cargo de defensor particular al licenciado Carlos Alberto Meléndez Navas y otros, ii) asignó un defensor público y iii) señaló el día 18 de julio de 2019 para la celebración de la mencionada audiencia. Llegada la última fecha, los incoados nombraron como defensor particular al licenciado Nelson Miguel Zepeda Gómez, motivo por el cual se aplazó nuevamente su celebración para el 31 de julio de 2019.

Finalmente solicita que se comunique a ese tribunal lo que se resuelva en relación con la petición planteada ante esta Sede por el abogado Meléndez Navas.

II. En este punto, es preciso aclarar que el peticionario solicita amparo a su favor y de los citados señores, en virtud de expresar que la separación de su cargo como defensor vulnera derechos y garantías constitucionales dentro del proceso penal, el cual fue reconducido por la Secretaría de este Tribunal como petición de hábeas corpus. En ese sentido, en los términos en que ha sido planteado se advierte que algunos puntos propuestos podrían tener relación, entre otros, con los derechos de defensa técnica y libertad física de los justiciables, los cual se tutelan a través del proceso constitucional de hábeas corpus.

III. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (IV) y luego se abordará el caso concreto (V).

IV. 1. Esta Sala ha sostenido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a la libertad personal o la integridad –física, psíquica o moral– de los privados de libertad, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Así, aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades, carecerán de las condiciones que permitan a este Tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia del 9 de junio de 2017, habeas corpus 133-2017–.

2. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando el agravio alegado no es más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales fijados a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones, se considera que el mismo constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador, por lo que no se establece un asunto con trascendencia constitucional –improcedencia del 12 de septiembre de 2014, hábeas corpus 251-2014–.

V. 1. En el presente caso, el abogado Meléndez Navas solicita protección constitucional para sus defendidos debido a que –según refiere– la decisión de removerlo del cargo de defensor atenta contra la presunción de inocencia y debido proceso; sin embargo, con la información aportada se advierte que al momento de separarlo como abogado de los imputados la juez de la causa asignó un defensor público para que continuara con la defensa técnica. Posteriormente, de acuerdo a lo expuesto en el oficio remitido por la juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, el 18 de julio de 2019 aquellos nombraron un nuevo defensor particular.

Así se puede concluir que lo planteado no contiene elementos que describan vulneraciones a los derechos de defensa técnica y libertad física de los imputados; por el contrario, lo alegado se reduce exclusivamente a su inconformidad con la decisión de la jueza de sentencia quien –ante su incomparecencia y falta de justificación, según su consideración– resolvió tener por abandonada la defensa; sin embargo, dicha circunstancia no puede ser sometida a control constitucional por medio de un proceso de hábeas corpus.

Lo anterior indica que la petición incoada no cumple con el requisito de plantear una lesión en los derechos fundamentales invocados de los señores *PR* y *MG*, sino que se trata de una inconformidad, sin trascendencia constitucional, con lo decidido judicialmente, lo que impide tramitar su solicitud.

2. En cuanto a la supuesta trasgresión derechos del abogado Carlos Alberto Meléndez Navas por no haber cumplido la juez de sentencia con el procedimiento sancionatorio que le permitiera desvirtuar las infracciones disciplinarias que se le atribuyen, debe evaluarse si estas pueden ser analizadas a través de un proceso constitucional.

En primer lugar, se observa que el reclamo se interpone contra la resolución que lo separó de su cargo de defensor, ya que –según afirma– no se le siguió el procedimiento sancionatorio establecido en el art. 133 del Código Procesal Penal (CPP), pues no se le permitió justificar los motivos de su inasistencia.

Ahora bien, con lo agregado en su escrito y el informe remitido por la juez, no existe una propuesta de posible vulneración constitucional, ya que no obstante reclama contra la falta de un proceso sancionatorio que haya precedido a su separación del cargo de defensor, sus argumentos están relacionados a una consecuencia procesal acontecida por el incumplimiento de sus funciones y la respectiva falta de justificación.

Y es que la decisión cuestionada no se puede entender, en este caso y según lo aportado, como parte de un proceso sancionatorio regulado en el art. 133 ya citado, sino que se encuentra dentro de las atribuciones que le confiere la ley al juez, art. 104 CPP.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se advierte que este tribunal no podría conocer de su reclamo incluso si se

tramita a través del proceso de amparo –pues en relación con su persona no se advierte vinculación alguna con el derecho de libertad personal que se tutela en hábeas corpus–, ya que se fundamenta en un asunto sin trascendencia constitucional por lo que a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional y con base en el principio de economía procesal, es pertinente declarar su improcedencia en este proceso.

3. Finalmente es importante destacar que la promoción de procesos constitucionales concretos, como el hábeas corpus no implica, por sí misma, la suspensión del proceso o procedimiento en el cual se reclama haber acontecido una vulneración constitucional; lo anterior sin perjuicio de que esta Sala ordene ello si existe necesidad cautelar (sentencia de 17 de abril de 2013, hábeas corpus 3-2013).

VI. En virtud de haberse señalado un medio técnico para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma requerida, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles para notificar esta decisión al referido abogado.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus promovida por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas a su favor y de los señores *SEPR* y *VAMG*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Certifíquese* el presente proveído al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, para su conocimiento.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

153-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *EAAP*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario reclama del exceso en el plazo de la detención provisional que sufre, conforme con el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP), pues ha cumplido 36 meses de estar en esa privación de libertad desde su captura realizada el 16 de marzo de 2016 y aún está pendiente que se resuelva el recurso de casación por parte de la Sala de lo Penal.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor a Roxana Guadalupe Pineda Lobato, quien intimó a la autoridad judicial demandada el 23 de julio de 2019 y remitió informe el 30 de julio de 2019.

3. Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 17 de mayo de 2019, la Sala de lo Penal inadmitió el recurso de casación interpuesto por los abogados del favorecido, por lo que luego de su notificación y vencimiento del plazo legal para recurrir, dicha decisión se tomó firme conforme el artículo 147 inciso 2° CPP y el incoado inició la ejecución de la pena decretada.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo advertido (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de cuestionamientos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. De igual forma, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada en esta Sede, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Al respecto, se ha señalado que para determinar si ha existido reparación de la afectación reclamada, han de considerarse aspectos como la decisión

inmediata del tribunal correspondiente, luego de la intimación y que, con su actuación, se hayan generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus -sobreseimiento del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 380-2017-.

IV. Según se advierte en la prueba incorporada, aún antes de haberse efectuado la intimación acerca de este proceso, la que fue realizada el 23 de julio del presente año, la Sala de lo Penal de esta Corte, el día 17 de mayo de 2019, declaró inadmisibile el recurso interpuesto a favor del procesado, quedando firme la sentencia condenatoria emitida en su contra. Con ello se superó la situación planteada en el hábeas corpus al haber cesado la detención provisional, pues la condición jurídica del señor *EAAP* varió de procesado a condenado y su privación ahora depende de la pena de prisión que le fue impuesta.

Lo expuesto constituye uno de los efectos que se pretende en reclamos como el presente, en los que se alega exceso en el plazo de la detención provisional y esta ha cesado, entre otras causas y como en este supuesto, en razón de la firmeza de la condena impuesta. A partir de lo anterior, se determina la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo y, en consecuencia, deberá sobreseerse este proceso.

Ahora bien, debe examinarse la cuestión relativa al exceso del plazo de la detención provisional en correspondencia con los límites ordenatorios que fija el parámetro legal establecido en el artículo 8 CPP, lo cual es una manifestación del principio de presunción de inocencia -art. 12 Constitución-, respecto de la prisión preventiva, particularmente cuando -como en este caso- el aspecto remedial del hábeas corpus -restituir la libertad- ya no resulta posible en toda su extensión, y concurre una afectación al derecho de libertad constitucionalmente protegido.

De los diversos escenarios que pueden presentarse, deben matizarse al menos dos:

1. Cuando el exceso en la prisión preventiva -dilación justificada o injustificada- se reconozca, y como consecuencia de ello, se haga cesar la detención provisional, aunque el caso todavía no se encuentre con una sentencia declarada firme, en este caso, debe ponderarse que, aunque la detención provisional es una medida cautelar, con fines no punitivos, los efectos materiales que produce en cuanto a la limitación del derecho fundamental de libertad, son de similar naturaleza, por ello, puede señalarse que esos males adelantados -*poenaforensi*- por la adopción de la prisión preventiva pueden ser compensados -en el caso que el justiciable sea declarado culpable posteriormente- en la determinación de la pena, mediante un parámetro que aprecie conjuntamente con los otros, una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal -arts. 29 n° 5, 63 n° 5 y 64 Código Penal- debido al exceso de la prisión preventiva y a la restricción del derecho de libertad que ya tiene adelantada.

Tal solución-para señalar el derecho comparado- se ha desarrollado por ejemplo por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (*BVerfG*) en cuanto a la compensación de la culpabilidad -*BVerfG Ken NJW 1993, 325, sentencia del 30 de agosto de 1977 y del 24 de noviembre de 1977*-. En resumen para estos casos, el juez debe valorar al momento de la imposición de la pena, los excesos de la detención provisional, y apreciarlos al momento de individualizar la pena que se impondrá.

2. El otro aspecto -que es el caso visto- es cuando el exceso de la detención provisional se reconoce, pero la persona se encuentra ya condenada, mediante una sentencia firme, que no permite graduar la pena, no obstante la vulneración constitucional acaecida, debido al reconocimiento del exceso de la prisión preventiva, en estos casos, un mecanismo de reparación es la aplicación de la figura de la conmutación de la pena, figura que se encuentra reconocida en la Ley Especial de Ocurros de Gracia (LEOG) -Decreto Legislativo 436, del 8 de octubre de 1998- y en la cual, se puede dispensar una rebaja de la pena firme impuesta, siguiendo los mecanismos previstos en la citada ley.

Se ha reconocido ya la vulneración del derecho a la libertad cuando se excede el plazo razonable de la detención provisional -aún con la admisión de la doctrina de los tres criterios seguida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades- y por ello, una forma de remediar esta vulneración, cuando la sentencia se encuentra firme, y la persona cumpliendo prisión, es la aplicación del régimen de conmutación de la pena, por cuanto, el reconocimiento del exceso del plazo de la prisión preventiva, puede ser examinado bajo un criterio amplio -incluso de justicia y equidad- tal como lo tiene previsto el art. 39 LEOG. En resumen, para el caso de los condenados con sentencia firme en los cuales se determine un exceso en la detención provisional a la cual fueron sujetos, corresponde la valoración de la conmutación de la pena, como una forma reparatoria más efectiva en la vulneración del derecho a la libertad. En este caso, no obstante el sobreseimiento dictado, en este proceso de Hábeas Corpus deberá tenerse en cuenta, los aspectos remediales -según el caso corresponda- para reparar el exceso en la privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la detención provisional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a su favor por el señor *EAAP*, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, al estar firme la privación de libertad.

2. *Notifíquese.* A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese.*
A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

156-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Juez Especializada de Sentencia “B” de San Salvador, por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano, a favor de los señores *FAM* y *LAL*, procesados, el primero por los delitos de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas; proposición y conspiración en el delito de homicidio y agrupaciones ilícitas, y el segundo por los ilícitos de proposición y conspiración en el delito de homicidio y cohecho propio.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante reclama por la privación de libertad en la que se encuentran los imputados, pues señala que estos fueron capturados el 29 de marzo de 2017, encontrándose su detención provisional excedida.

Sobre ello, expone que el juzgado demandado dictó fallo condenatorio y, en auto del día 11 de abril de 2019, amplió la restricción impuesta por doce meses, sin embargo a la fecha aún no se ha emitido la respectiva sentencia, vulnerando así lo establecido en el artículo 8 inciso 3° del Código Procesal Penal –CPP–.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Delia Beatriz Alfaro, quien en su informe estableció que constató que existió inobservancia al principio de legalidad y vulneración al derecho de libertad personal, debido al exceso en la detención provisional impuesta a los procesados. Agregó que se amplió dicha medida por auto de fecha 11 de abril de 2019, y que la lectura de la sentencia condenatoria se llevó a cabo el 31 de mayo de 2019, el señor *LAL* fue notificado de la misma hasta el 6 de junio de 2019 y el señor *FAM* el 7 de junio de 2019. El proceso penal, a ese momento, se encontraba en el término para interponer recurso contra dicha sentencia.

3. La Juez Especializada de Sentencia "B" de esta ciudad, Tathiana María Morales Artiga, remitió oficio número 1676, de fecha 10 de junio de 2019, en el cual señaló que el límite de la detención provisional de los favorecidos venció el 28 de marzo de 2019, por lo que en auto del 11 de abril del presente año, amplió la medida cautelar, de conformidad con el art. 8 inc. 3º CPP y programó lectura de la sentencia para el 31 de mayo de 2019, la cual se llevó a cabo, dando con ello inicio al plazo para interponer recursos.

Añadió que dicha resolución se realizó por existir fallo verbal, habiendo quedado notificados de las condenas impuestas las partes técnicas e imputados y la sentencia-documento estaba en elaboración y revisión; además, en esta última se relacionó una reiteración del auto de ampliación de la restricción.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero, se hará referencia a la jurisprudencia sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en el proceso penal (III); luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –ver sobreseimiento de 4 de julio de 2018, hábeas corpus 207-2018–.

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que los beneficiados han permanecido en detención provisional más del plazo legalmente contemplado, el cual fue ampliado sin que se hubiera emitido la sentencia correspondiente luego del fallo condenatorio.

Al respecto se ha constatado que, por medio de auto del 11 de abril de 2019, se amplió el plazo de la detención provisional de los imputados, por estar excedido; ello, pese a que aún no se había emitido la sentencia y dado lectura a la misma.

Sobre lo anterior debe indicarse que, de acuerdo con el inciso 3° del art. 8 CPP, “la privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”.

En ese sentido, cuando se emitió dicha prórroga ni siquiera se había habilitado la interposición de los recursos de la condena, pues la emisión y notificación de la sentencia no se habían llevado a cabo y, por tanto, tal extensión del plazo no se efectuó de conformidad con los parámetros de ley y no puede considerarse válida (sentencia de fecha 3 de febrero de 2017, hábeas corpus 371-2016).

Ahora bien, después de ello se emitió la sentencia respectiva, el 31 de mayo de 2019, –a la cual se le dio lectura en esa fecha– en la que también amplió la medida cautelar por 12 meses más que vencerían el día 28 de marzo de 2020, como efecto del trámite de posibles recursos que las partes estimaran conveniente presentar. Ello sucedió antes de la intimación de la autoridad demandada que se llevó a cabo el 6 de junio de este año.

Esta prórroga ordenada al momento de emitir la sentencia sí se encuentra dentro del supuesto legal del art. 8 inc. 3° CPP, en tanto su elaboración y notificación habilitan el plazo de interposición del recurso de apelación, por lo cual, aún antes de la intimación de la autoridad demandada, esta superó la vulneración constitucional reclamada, consistente en que el plazo máximo de la prisión preventiva de los imputados había sido excedido sin existir una resolución válida que la extendiera; debiendo por tanto sobreseerse este proceso, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.

A partir de lo anterior, este Tribunal advierte que, tal como aseguró el peticionario, al momento de que la autoridad demandada emitiera su fallo oral –el día 11 de febrero de 2019– no brindó los motivos por los cuales prorrogaba la detención provisional en la cual se encontraban los justiciables, y fue hasta el pronunciamiento del auto con fecha 11 de abril del corriente año, en el cual, expresa los fundamentos de la ampliación de la detención provisional –la cual había vencido el 29 de marzo de 2019 para el plazo de veinticuatro meses–.

Sin embargo, tal ampliación se realizó, sin que se hubiere pronunciado por escrito la sentencia definitiva, sin su respectiva notificación, y por ende, que la misma pudiese ser controlada por la vía del recurso, para los fines de los restantes 24 meses que se determinan en el art. 8 inciso 3° CPP. Siendo que dicha sentencia se pronunció hasta el 31 de mayo de los corrientes –con exceso de dos meses dos días– en la cual, se amplió el plazo de la detención, siendo notificada tal resolución, quedando cubierto el plazo hasta el día 28 de marzo del año 2020.

1. Como se señaló con anterioridad, el Juzgado Especializado de Sentencia “B” ya elaboró una resolución en la que se configuraron la ampliación de la

detención provisional impuesta a los favorecidos, con lo cual se ha cumplido parte del efecto que genera una sentencia estimatoria de la solicitud en casos como el que se conoce, sin embargo, debe reconocerse la vulneración al plazo de veinticuatro meses de detención provisional para la fase de juicio, en primera instancia que se concluye con el dictado de la sentencia definitiva, cuando esta tiene lugar.

2. En ese contexto, debe examinarse la cuestión relativa a la vulneración de un derecho fundamental, particularmente cuando –como en este caso– el aspecto remedial del hábeas corpus –restituir la libertad– ya no resulta posible en toda su extensión. Lo anterior, por cuanto, una actuación posterior del tribunal ha corregido, la situación de vulneración acaecida, por concurrir posteriormente una ampliación del plazo máximo de la detención dentro del parámetro legal –hasta 36 meses–.

De los diversos escenarios que pueden presentarse, es oportuno examinar, lo atinente, al reconocimiento de una vulneración al derecho de libertad, pero con la particularidad que tal afectación ha sido reparada en alguna medida mediante una actuación posterior.

En tal sentido, cuando el exceso en la prisión preventiva –inicial– se reconozca, aunque el caso todavía no se encuentre con una sentencia declarada firme –por estar en fase de recurso– debe ponderarse que, aunque la detención provisional es una medida cautelar, con fines no punitivos, los efectos materiales que produce en cuanto a la limitación del derecho fundamental de libertad, son de similar naturaleza, por ello puede señalarse que esos males adelantados –*poenaforensi*– por la adopción de la prisión preventiva pueden ser compensados –en el caso que el justiciable sea declarado culpable posteriormente– en la determinación de la pena, mediante un parámetro que aprecie conjuntamente con los otros, una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal –arts. 29 No.5, 63 No.5 y 64 Código Penal– debido al exceso en la prisión preventiva y a la restricción del derecho de libertad que ya tiene adelantada. En estos casos, el tribunal que conoce del recurso, reconocida la vulneración al exceso del plazo de la detención provisional, debe ajustar motivadamente la graduación de la pena, en el caso que estime mantener el dictado de la sentencia condenatoria, tal actividad significaría una reparación adecuada al derecho vulnerado a estar en detención provisional, únicamente dentro del plazo legal predeterminado para ello, y significa compensar los males que adelante la detención provisional, más aun los que la exceden del termino fijado por la ley.

Tal resolución –para señalar el derecho comparado– se ha desarrollado por ejemplo por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (BVerfG) en cuanto a la compensación de la culpabilidad –*BverfG Ken NJW 1993, 3254 sentencia del 30 de agosto de 1977 y del 24 de noviembre de 1977*–. En resumen para estos

casos, el juez debe valorar al momento de la imposición de la pena, los excesos de la detención provisional, y apreciarlos al momento de individualizar la pena que se impondrá.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor de los señores *FAM* y *LAL*, por existir un vicio que impide el conocimiento de fondo, consistente en haberse reparado en el trámite del proceso penal la vulneración constitucional alegada.
2. *Notifíquese* A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

405-2018R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día siete de octubre de dos mil diecinueve.

Procedente de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, se conoce en revisión del proceso constitucional de habeas corpus promovido contra el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por el abogado José Salvador Cazun, a favor del señor *CATG*, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la documentación se considera lo siguiente:

1.1. En la petición de exhibición personal iniciada ante la cámara mencionada se objetó que la detención en la que se encuentra el señor *TG* es ilegal, pues al finalizar la vista pública, el 16 de noviembre de 2016, no se le decretó detención provisional pero fue inmediatamente esposado y conducido a bartolinas policiales para ser posteriormente trasladado a la Penitenciaría Central La Esperanza.

2. La cámara indicada dictó resolución el 5 de octubre de 2018 en la que afirmó que, al verificar los informes rendidos por la juez ejecutor y la autoridad demandada, resultaba evidente que la juez de sentencia luego del desarrollo de la vista pública -el 16 de noviembre de 2016- encontró probada la autoría del acusado en el ilícito atribuido y consideró que, ante la condena, las circunstancias que motivaron la imposición de medidas cautelares distintas a la detención habían variado por lo que, al considerar que el peligro de fuga era latente, impuso la detención provisional para garantizar los resultados del proceso. Como consecuencia, la cámara declaró no haber lugar a la petición de habeas corpus, ordenando que el favorecido continuara detenido provisionalmente.

3. Inconforme el peticionario con la resolución pronunciada por la referida cámara y con fundamento en el art. 72 inc.2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), interpuso recurso de revisión; así, expone que la cámara justificó las omisiones del juez sentenciador aduciendo que los informes rendidos por el juez ejecutor y la autoridad eran suficientemente ilustrativos para ello. Sin embargo, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha establecido, el fallo condenatorio no implica el cumplimiento automático de la pena.

En ese sentido, afirma que la cámara ha dado valor de resolución al acta de vista pública, la cual no puede ser considerada una resolución judicial escrita y motivada donde pueda decretarse la detención provisional; por ello, ante la

omisión de la autoridad de expresar en la sentencia el fundamento de dicha medida cautelar, solicita que se declare la existencia de vulneración constitucional y que se ordene la libertad inmediata de su patrocinado.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria emitida por una Cámara de Segunda Instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia construida por esta Sala respecto a la obligación de fundamentar por resolución escrita las restricciones a la libertad personal (III) y luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. Respecto a las órdenes de detención, en el artículo 13 inciso 1° de la Constitución (Cn) indica: "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas"; de aquí se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como *reserva de ley*. Esta tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas para limitar el derecho.

Además, la disposición impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlos por escrito a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió -en el ejercicio de sus competencias-, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello.

Así, al consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una restricción -como la detención provisional- se garantiza que el afectado tenga conocimiento de la autoridad específica que la dictó, la fecha de emisión de esta, los motivos en que se funda, lo que permite que aquel tenga certeza sobre su situación jurídica frente al proceso o procedimiento que se sigue en su contra y a la vez la oportunidad de controlar dicha decisión mediante los recursos o medios impugnativos previstos por el legislador -sentencia del 13 de julio de 2018, habeas corpus 128-2018-.

IV. De la documentación adjunta al presente recurso de revisión se logra verificar en cuanto al reclamo puntual que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate decretó la detención provisional en contra del señor TG, según consta en el acta de vista pública el 16 de noviembre de 2016. La autoridad señaló que si bien el imputado gozaba de medidas sustitutivas a la detención, posterior al desarrollo del juicio -especialmente después del examen de los testigos- se comprobó la autoría del acusado en el ilícito atribuido, condenándolo a diez

años de prisión, lo que implica la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia, así, al variar las condiciones, le fue impuesta la medida de detención provisional y, como consecuencia de ello, se ordenó su remisión a bartolinas policiales.

Fundamentalmente el recurrente refiere que la libertad física de la persona que pretende favorecer está ilegalmente restringida, por falta de orden escrita y motivada que sustente la detención provisional en que se encuentra. Además, arguye que "las actas" carecen de idoneidad para decretar en ellas la detención provisional y lo que así se consigna no puede ser considerado "una resolución judicial escrita y motivada".

Al respecto según se indicó el artículo 13 Cn regula como exigencia primordial del derecho de libertad física que exista una orden escrita y que este emitida de conformidad con la ley. Para tal efecto, en este caso es preciso hacer referencia a lo que dispone el Código Procesal Penal; así se advierte que en términos generales las decisiones judiciales, atendiendo al momento y forma de su emisión, pueden ser pronunciadas de forma escrita u oral, esto último en aquellos casos en que sean proveídas durante la celebración de una audiencia -siempre y cuando se encuentren debidamente documentadas en el acta respectiva-; y la exigencia será cumplir con el deber de motivación, artículo 144CPP.

De conformidad a los artículos 371 inciso final, 394, 396 inciso primero en relación a los artículos 320, 329 y 330 CPP, una vez finalizada la vista pública el juez o tribunal que conoce de ella se encuentra legalmente habilitado para imponer o variar la medida cautelar en la que los imputados se encontraren; sin embargo, tiene la obligación de fundamentar su resolución por escrito según lo dispuesto en el artículo 144 CPP, para ser conforme con la exigencia mencionada que está contenida en el artículo 13 Cn, lo que debe quedar documentado en el acta de vista pública -como cualquier incidente o decisión que se tome en la misma-. Lo anterior permitirá a las partes conocer los motivos de la detención e incluso ejercer el control respectivo mediante el medio impugnativo otorgado para ello -artículo 341CPP-, dándole vigencia a los derechos fundamentales a recurrir y de defensa.

En el presente caso, el juez de sentencia al imponer la detención provisional explicó los motivos y lo hizo constar, en forma sucinta, en el acta de la vista pública, concluyendo en su análisis que se encontraba plenamente establecida la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo y que dicha medida era necesaria para garantizar las resultas del proceso. Debiéndose señalar que cuando después del juicio oral, el juez impone -cuando proceda- la detención provisional al imputado, tal resolución oral debe quedar asentada en el acta de la vista pública, tal como lo exige el artículo 401 CPP, la cual se co-

munica a las partes según las reglas del artículo 402 CPP, y en razón de esto el auto que impone la detención provisional después del fallo oral puede quedar documentado en el acta de vista pública conforme a la ley, sin que ello genere necesariamente una ilegalidad en la detención provisional adoptada.

Así, los argumentos expuestos en la solicitud parten de una errónea interpretación que despoja de idoneidad a los pronunciamientos sobre las decisiones suscitadas en la vista pública que se hacen constar en el acta; no obstante, se considera que la autoridad judicial, al imponer la detención provisional, posibilitó a las partes el conocimiento de las razones que justifican su decisión consignando por escrito su análisis, cumpliendo con ello los parámetros exigidos en el artículo 13 Cn. en torno a la reserva de ley y a la obligación de orden escrita que respalde cualquier restricción al derecho fundamental de libertad física.

Por tanto, al efectuar la autoridad un examen respecto al cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional y dejar constancia de ello en el acta correspondiente, es posible concluir que no existe la transgresión constitucional alegada, por lo que debe confirmarse la resolución pronunciada por la cámara respectiva en el hábeas corpus, que descarta la vulneración al derecho de libertad personal del favorecido.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Confírmase* la sentencia de fecha 5 de octubre de 2018 venida en revisión, pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, en el proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor CATG, al determinarse la inexistencia de vulneración al derecho de libertad personal del favorecido por parte del Tribunal de Sentencia de Sonsonate; en consecuencia, continúe en la situación jurídica en que se encuentra.
2. *Certifíquese* la presente resolución y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la cámara relacionada.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. Archívese

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

124-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus correctivo ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza y el Juez Segundo de Paz de Mejicanos, a su favor por el señor *PAPB*.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante reclama que lleva 11 años 4 meses con tratamiento médico y que cuando se encontraba en las bartolinas policiales de la Delegación de Zacamil, fue conducido al Hospital Nacional Zacamil para su tratamiento, pero que desde que ingresó a la Penitenciaría Central La Esperanza, el 8 de agosto de 2018, únicamente se le ha conducido en dos ocasiones al área de emergencia sin darle cumplimiento a la administración de los medicamentos de clorhidrato de tramadol y citrato de orfenadrina, los cuales solicita sean aplicados endovenoso cada 12 horas y cambio de catéter cada 72 horas o según sea necesario, pues sufre de dolores fuertes y no puede pasar mucho tiempo de pie y debe caminar con la ayuda de bastón.

Por otra parte sostiene que, debido a su tratamiento, tiene dañada la flora intestinal para lo cual se le proveía de 60 pastillas de loperamida al mes para evitar la diarrea, la cual debe tomar 1 cada 12 horas y, aunque ha presentado la receta para ello se le ha reducido a 30 pastillas, lo que afirma le ocasiona trastornos en su aparato digestivo.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Estefanía Jasmín Avendaño Pineda, quien en su informe señaló que comprobó que existe dictamen médico del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" que fue ordenado por la Juez Segundo de Paz de Mejicanos, en el cual se concluyó que el paciente está clínicamente estable y sugirieron que siga con sus medicamentos de forma periódica, además de ser llevado a la unidad médica para cambio de catéter para administración de sus medicamentos para su patología de columna vertebral, la cual debe ser ambulatoria y no intrahospitalaria.

Refirió que el Director del aludido centro penal hizo constar que el 3 de septiembre de 2018 el interno fue remitido al Hospital Nacional Zacamil, pero al retornar vino sin catéter y con medicamento prescrito, sin fechas de atención subsecuentes y los médicos del centro penitenciario le han estado brindando atención médica, lo cual verificó en el expediente del señor PB.

Al respecto, la mencionada autoridad penitenciaria, le manifestó que la clínica de dicho establecimiento penitenciario no cuenta con dictamen médico ni

orden judicial de cumplimiento del medicamento endovenoso que el interno solicita y que el médico geriatra, quien le recetó loperamida, fue el que a su criterio disminuyó las dosis.

3. El Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, EMMG, mediante oficio número 324, de fecha 17 de mayo de 2019, manifestó que desde el ingreso de dicho interno a tal recinto se le ha brindado atención médica en la clínica y se le provee medicamento referido por el especialista geriatra.

Señaló que el aludido recluso padece de una lumbalgia crónica persistente de la cual tiene salida programada hacia el Hospital Nacional Zacamil para dar continuidad a la evaluación médica.

Por lo anterior concluyó que no se ha vulnerado el derecho de salud del favorecido. Anexó copia del expediente médico que lleva ese centro penal e informe suscrito por la coordinadora de la clínica.

4. El entonces Director General de Centros Penales, MTLM, a través de su apoderado, el abogado Heraldó Caleb Orellana Pérez, presentó informe el día 17 de mayo de 2019, en el cual refirió, entre otras cuestiones, que el interno manifestó que por orden judicial emitida en el año 2002, se le indicó el uso de tramadol y orfenadrina por vía intravenosa y a libre demandada y fue operado en el extranjero; sin embargo, la clínica de dicho establecimiento penal no cuenta con ningún documento que avale eso.

A través de oficio número 2039 el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, según lo determinado por los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal, le ordenó trasladar al interno a un centro de salud más cercano para cambio de catéter y administrarle medicamentos por patología de columna vertebral, siendo por ello que el 9 de septiembre de 2018 se refirió a la Unidad de Emergencia del Hospital Nacional Zacamil, de la cual retornó sin catéter y con dos ampollas, una de tramadol 100 ml y otra de orfenadrina de 60 ml, para cumplirse como dosis única pues el hospital no envió resumen de atención hospitalaria, ni emitió fecha de atención para dar seguimiento a su patología lumbar.

El 9 de noviembre de ese mismo año, fue evaluado por médico geriatra del sistema penitenciario quien le recetó 60 pastillas de loperamida, una cápsula cada 12 horas, pero el 1 de febrero 2019 tuvo nuevo control con el aludido especialista y le disminuyó la dosis a 30 pastillas, luego fue nuevamente evaluado el 1 de abril del mismo año, dejándole 10 tabletas únicamente, haciendo la nota el médico que: "explica al interno que el uso prolongado de dicho fármaco es delicado y puede causar serios problemas de salud".

Indicó que desde septiembre de 2018 a la fecha del informe, el señor PB ha tenido 18 atenciones médicas en la clínica del recinto penal, la mayoría de ellas se ha debido a que manifiesta presentar dolor lumbar, exigiendo el cumplimiento de los medicamentos endovenosos.

Informó que en dos ocasiones no se ha cumplido con la atención hospitalaria, la primera, que estaba para el 24 de abril de 2019 pero no había personal de seguridad y no pudo llevarse y se reprogramó para el 17 de mayo, pero el interno estaba en audiencia, por lo que quedó pendiente fijarse nueva fecha.

Finalizó su informe enfatizando que la clínica penitenciaria no cuenta con ningún documento médico o judicial, de fecha antigua o reciente, en el que se haga constar que el favorecido deba utilizar de carácter ocasional o permanente medicamentos por vía endovenosa (tramadol y orfenadrina) y ha sido el medico geriatra el que disminuyó la dosis del fármaco de loperamida.

Por lo anterior concluyó que no se ha vulnerado el derecho a la salud del señor PB.

5. La Juez Segundo de Paz de Mejicanos interina, Gloria Noemy Ortiz Ortiz, envió oficio número 1187, del 15 de mayo de 2019, al cual adjuntó informe en el que señaló que ordenó al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” la realización de un reconocimiento de salud al señor PB, cuyo resultado fue remitido al juzgado instructor al que se envió el expediente penal.

Manifestó que no consta ninguna petición del favorecido ante esa sede de paz en la que requiere asistencia médica.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia que tiene relación con el reclamo propuesto, relativa al hábeas corpus correctivo y a la protección de la integridad personal de los privados de libertad (III); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Este Tribunal ha sostenido que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, ha dicho que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad personal.

En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, y por extensión su dignidad personal, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Así, la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas

de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

También, es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud que incluye, entre otros, la atención médica y la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos. Además, señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa, para las personas que la afrontan, la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, lo cual es un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

De modo que, cuando la administración penitenciaria descuida este deber genera una desprotección sustantiva en cuanto a la indemnidad física y mental de la población reclusa, por ser su obligación garantizar –aun en las condiciones de encierro carcelario– la salud de los privados de libertad, y en caso de no ser posible la atención médica de aquellos en el centro de reclusión, le es imperioso gestionar el traslado al sistema de salud, para que se le pueda dispensar el tratamiento hospitalario necesario a fin de controlar las patologías que presenten los internos y equilibrar su estado de salud; la omisión en esta actividad genera una afectación del derecho a la salud del reo, incidiendo en su integridad personal, art. 11 inciso 2º Cn., y provoca la lesión de los mismos (sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018, hábeas corpus 217-2018).

IV. En el presente caso, esta Sala verificará si el favorecido ha estado recibiendo tratamiento médico para su padecimiento de columna vertebral, pues alega que este le ha sido incumplido.

1. De los pasajes remitidos a esta Sede por las autoridades demandadas se constata que por orden del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos se realizó reconocimiento médico al favorecido, con fecha 10 de julio de 2018, por parte de los doctores William Ernesto Hernández Pineda y Leonardo Humberto Romero Taura, del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, en el cual concluyeron que el paciente estaba clínicamente estable y que debía seguir con sus medicamentos –relajantes musculares con analgésicos– de forma periódica y constante, que además debía ser llevado a una unidad de salud para cambio de catéter y administrarle medicamentos por su patología de columna vertebral, lo cual debe ser ambulatorio y no intrahospitalario.

De conformidad con ello, según oficio número 2039 de fecha 3 de septiembre de 2018, el Juzgado de Instrucción de Mejjicanos ordenó al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza que el interno mencionado fuera llevado al centro de salud más cercano para cambio de catéter y administrarle medicamentos.

Dicha orden fue cumplida por el aludido Director el 6 de ese mismo mes y año, siendo trasladado al Hospital Nacional Zacamil de donde retornó sin catéter trayendo consigo una ampolla de tramadol y otra de orfenadrina para cumplirse como dosis única, sin resumen de atención hospitalaria, ni tampoco fechas de atención subsecuentes, lo anterior, según consta en informe del 1 de mayo de 2019, de la coordinadora de la clínica penitenciaria, doctora MJHP, dirigido al Director de la aludida penitenciaría.

Luego, se tienen consultas en la clínica del aludido recinto carcelario, efectuadas el 20 de septiembre de 2018 y 5 de octubre de ese mismo año, en las que se le dejó medicamentos y en las cuales el interno manifestó tener dolor en el "sitio quirúrgico y lumbalgia", demandando en la última de ellas que se le aplicara tramadol endovenoso.

En esa consulta, el doctor SENP, consignó un resumen de la historia clínica del paciente y señaló que ya se le cumplió de manera intramuscular las ampollas que trajo del hospital, pero que el paciente exigía que se le hubieran aplicado de forma endovenoso y porque "él no siente lo mismo", se le indicó que es orden médica la que tiene que cumplirse.

En cuanto a ello, existe nota médica: "... [paciente] deambula sin mayor dificultad no manifiesta lenguaje no verbal de dolor en expresión facial, en alteración a la incorporación, a la deambulación (...) es de notar que paciente no denota ninguna actitud gesto de dolor cuando consulta, deambula con bordón, sin dificultad y persiste en el uso de tramadol ya que otros analgésicos no tienen efecto ninguno. Refiere 15 años de uso de tramadol".

El doctor consignó "dolor ficticio" "lumbalgia ficticia" "dependencia al uso de tramadol" "Tx de personalidad" se indica, entre otras cuestiones: "I/C Psiquiatría". Sin constar que dicha referencia con el especialista se haya efectuado.

Esta situación continuó posteriormente, pues el favorecido consultó de nuevo –sin indicarse la fecha– e insistió en tratamiento endovenoso con tramadol; en cuanto a ello la doctora del recinto penal, IEMC quien lo evaluó y dejó tratamiento, en la impresión diagnóstica indicó: "dependencia a tramadol", pero no hizo ninguna referencia hospitalaria o especialidad alguna.

2. De manera que, el señor PB ha venido exigiendo e insistiendo en que se le aplique de forma endovenosa el aludido fármaco, pero sin constar ninguna referencia médica sobre ello entre los pasajes que han sido analizados por este Tribunal; sin embargo, las autoridades penitenciarias le han brindado atención

al favorecido y han cumplido con lo indicado por el Juzgado de Instrucción de Mejicanos el cual, a su vez, ha ordenado el acatamiento de las órdenes de los peritos.

De igual forma, en cuanto a la prescripción médica del uso de “loperamida”, se tienen controles con el especialista geriatra, quien inicialmente en consulta del 29 de octubre de 2018 le indicó 60 tabletas, una cada 12 horas, pero en la del 1 de febrero de 2019 –última consulta antes de la promoción de este hábeas corpus– le refirió 30 tabletas del mencionado fármaco, de manera que la reducción de este medicamento se debe a una orden del especialista, quien señaló en consulta del 1 de abril del presente año, de que el uso prolongado de tal fármaco es delicado y puede causar problemas de salud.

En razón de lo anterior, esta Sala determina que las autoridades demandadas no han incurrido en la omisión reclamada ante esta Sede, por lo cual debe descartarse la existencia de vulneración constitucional de los derechos a la salud e integridad personal del señor PB, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn. y, por tanto, deberá desestimarse el reclamo y hacerse cesar la medida cautelar impuesta.

Lo anterior sin perjuicio de que se le siga suministrando al favorecido el tratamiento médico y la atención debida para sus padecimientos.

3. Ahora bien, es importante hacer referencia al comportamiento del favorecido, en cuanto a que exige que se le inyecte de forma endovenosa el fármaco de tramadol.

Al respecto, dos de los médicos que lo han evaluado en el recinto penal han determinado como diagnóstico una dependencia al uso de dicho medicamento, después de que este se le ha administrado por 15 años, habiéndose indicado consulta con psiquiatría, sin que se tengan datos que se haya cumplido.

La situación advertida por los galenos, aunque no es parte del reclamo, es importante mencionarla porque influye en que el señor PB exprese reiteradamente que no se le brinda el tratamiento médico adecuado para su padecimiento de la columna vertebral, sino es con la aplicación del aludido fármaco y solo de manera endovenosa, aunque se le suministre de otra forma –como analizó esta Sala en el hábeas corpus 49-2012 acerca del mismo beneficiado–.

Por tanto, al haberse señalado por los médicos tratantes que dicha persona tiene una dependencia relacionada con el uso del medicamento indicado para la afección de la columna vertebral y, existiendo una prescripción acerca de que el interno debe ser evaluado por un psiquiatra, esta debe cumplirse de manera inmediata.

V. Como último aspecto es de mencionar que el favorecido ha remitido, a través de la Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, dos escritos en los que reitera lo demandado a las autoridades

en este hábeas corpus, quejándose de que el tratamiento médico que requiere para su dolor no se le aplica de la forma debida; pero también indica que tiene trombosis.

Sobre esta última situación debe precisarse que, según advierte esta Sala, consta en el expediente que tal patología le ha sido diagnosticada en consulta del 18 de diciembre de 2018 y reiterada en la del 4 de enero de 2019 –folio 96– para la cual hay indicación médica de realizarle “DOPPLER venoso en miembro inferior derecho”, según lo manifestó a esta Sede el licenciado Heraldo Caleb Orellana Pérez, apoderado del entonces Director General de Centros Penales, en referencia a informe del galeno de la Penitenciaría Central La Esperanza – fs.130 y 142–.

Al respecto, es necesario solicitarle al Director del centro penal que, en razón de la tutela al derecho a la salud del referido interno, se le dé continuidad a la trombosis venosa profunda diagnosticada y se realicen las gestiones para que pueda hacerse el examen que le ha sido prescrito y de la manera que ha sido indicada por los médicos, siendo pertinente reiterarle a la referida autoridad, que tiene la obligación de remitir al interno a un centro asistencial público a fin de que le sea efectuado o determinar si es procedente hacerlo en una clínica particular a través de los familiares, de así pretenderlo estos.

De modo que, el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza deberá informar sobre los aspectos indicados dentro de un plazo de un mes, luego de que le sea comunicada esta decisión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a su favor por *PAPB*, por haberse determinado que se le ha brindado la atención sanitaria para su padecimiento de columna vertebral en la Penitenciaría Central La Esperanza, por lo cual se verifica la inexistencia de la vulneración constitucional a sus derechos de salud e integridad personal.
2. Cese la medida cautelar decretada en resolución del 13 de mayo de 2019, sin perjuicio de que se le siga suministrando al privado de libertad el tratamiento médico y la atención debida para sus padecimientos.
3. *Encomiéndase* al Director del aludido recinto penal que continúe proporcionando atención y tratamiento médico al favorecido y proceda de forma inmediata a realizar las gestiones necesarias para que el referido señor *PB* pueda ser evaluado por la especialidad de psiquiatría para tratar su depen-

dencia al medicamento de tramadol, tal como ha sido determinado por uno de los médicos de dicho establecimiento penitenciario y se le realice el examen de doppler venoso en miembro inferior derecho, de la manera que ha sido indicada por los médicos, respecto de la trombosis venosa profunda diagnosticada; de lo cual deberá informar a este Tribunal en el plazo de 1 mes.

4. *Notifíquese.* A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
5. *Archívese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Improcedencias

67-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y treinta y ocho minutos del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio OF.SG-CM-1100-2019, de 16 de agosto de 2019, suscrito por la secretaria general de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la resolución pronunciada el 8 de agosto de 2019 por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en la que resolvió no acatar la resolución emitida el 24 de julio de 2019 por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), por la que se ordenó la entrega de versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos resueltos por la CSJ durante el año 2018, por la supuesta violación del art. 240 inc. 3° Cn; y el escrito de 5 de septiembre de 2019, suscrito por José Ernesto Clímaco Valiente en su calidad de delegado del pleno de la CSJ, mediante el cual solicita la adopción de una medida cautelar en este caso consistente en la suspensión de los efectos de la resolución del IAIP que inicia un proceso administrativo sancionatorio contra los miembros del pleno de la CSJ.

Analizada la resolución antedicha, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

El texto relevante del objeto de control es el que sigue:

“De conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los [a]rts. 6 y 18 de la [Constitución], 52 inciso 3°, 58 letras b., d. y g.; 94, y 96 letra ‘d’ de la [Ley de Acceso a la Información Pública]; y, 79 y 80 del Reglamento de la [Ley de Acceso a la Información Pública], este instituto, resuelve: [...] c) Ordenar al titular de la [Corte Suprema de Justicia], que a través de su Oficial de Información, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018.”

II. Argumentos de la autoridad remitente.

En síntesis, la CSJ señala que el art. 240 inc. 3º Cn. establece que la corte mantendrá en reserva la declaración patrimonial de los funcionarios y empleados públicos y que esta solo servirá para los efectos previstos en dicha disposición. Debido a ello, sostiene que acceder irreflexivamente a lo requerido por el IAIP y entregar las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre el presunto enriquecimiento ilícito de los casos resueltos por la CSJ durante el año 2018 significaría violar la Constitución, por lo que al ponderar los derechos fundamentales comprometidos –acceso a la información pública contra la seguridad e intimidad personal de los funcionarios o empleados públicos– considera que dicha información debe mantenerse en reserva. Por lo antedicho, en aplicación del art. 235 Cn., resuelve no acatar la resolución del IAIP –esto bajo el argumento de que en tal etapa del proceso de enriquecimiento ilícito actúa como autoridad administrativa, por lo que no es procedente inaplicar de conformidad con el art. 185 Cn.–. Además, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 77-A y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ordenó certificar su resolución y remitirla a esta sala para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

III. Análisis liminar.

1. A. El art. 235 Cn. establece que “[t]odo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”. La disposición citada es de los llamados mecanismos de defensa de la Constitución, e impone a todo funcionario civil y militar su vinculación estricta al orden constitucional, pero tal exigencia debe entenderse en un sentido sistemático dentro de los diferentes escenarios que establece la Carta Magna para mantener su supremacía ante cualquier acto de autoridad.

Sobre la cuestión que se trata –por ejemplo–, el Tribunal Constitucional de España ha tenido la oportunidad de referirse a la figura del deber de prometer o jurar acatamiento a la Constitución como exteriorización del especial deber de todo funcionario público de actuar con arreglo al ordenamiento constitucional en el ejercicio de sus funciones. Así, ha dicho que “[...] la sujeción a la Constitución es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, [...] los titulares de los poderes públicos tienen además un deber general positivo de realizar

sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma [...]. Entendido así, el acatamiento [...] constituye un deber inherente al cargo público, una condición en el sentido de requisito, con independencia de que se exteriorice o no en un acto formal" (sentencia de 18 de noviembre de 1983, STC 101/1983). De esto se sigue que *todos los servidores públicos están sujetos a la Constitución, la cual deben interpretar de conformidad con los criterios específicos de interpretación de las disposiciones constitucionales.*

B. Las disposiciones constitucionales también son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto, y para ello necesitan ser interpretadas. Pero el significado, el rango y la especificidad del Derecho Constitucional le dan a esta interpretación un valor especial (sentencia de inconstitucionalidad 7-2011, del trece de mayo de dos mil once).

La diferencia entre la Constitución y la ley se manifiesta en el mayor grado de generalidad y abstracción que caracteriza a la norma constitucional, y que resulta no sólo del tenor literal del enunciado normativo, sino también, y sobre todo, del hecho de que forma parte de un sistema que es, por definición, amplio y abierto, pero a su vez interconectado. Una de las particularidades de la interpretación de la Constitución es que su carácter vinculante se confía en última instancia a la Sala de lo Constitucional.

En ese sentido, los principios que orientan la interpretación constitucional sirven para optimizar la fuerza normativa y la primacía de la Constitución; ya que ésta no se presta a una interpretación literal cerrada y exige, además, una interpretación evolutiva.

C. Uno de los presupuestos de la interpretación jurídica, entendida como la atribución de un significado elegido entre varios posibles, con base en razones o argumentos que justifican esa forma de entender el texto de la disposición como la alternativa más adecuada, es que esta debe servir para resolver una duda, pregunta o problema interpretativo, que es el que origina la necesidad de interpretación (sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013). Así, se parte de una concepción operativa de la interpretación jurídica, esto es, como un proceso y resultado que genera efectos jurídicos respecto de una situación problemática concreta, la cual determina su razón de ser y alcance. La consecuencia de esto es que el examen liminar de este caso se realizará en función del problema planteado.

2. A. Una de las frases contenidas en el art. 235 Cn. expresa que los servidores públicos deben atenerse al texto de la Constitución "cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen". A pesar de esta referencia al texto, debe entenderse que no en todos los casos la interpretación literal en materia constitucional podrá ser suficiente para resolver un

problema jurídico (por ejemplo sentencia de 24 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 33-2015); por ello, el término “texto” no significa que siempre deba dársele el sentido gramatical o declarativo inmediato a las disposiciones constitucionales. Su enunciado lingüístico puede ser el punto de partida del intérprete constitucional, pero tal posibilidad interpretativa dependerá también del tipo de norma constitucional examinada, puesto que la interpretación de la Constitución según su texto –literalidad– resulta un criterio admisible –aunque no el único– para fijar el alcance del precepto [por ejemplo Ricardo Guastini “Teoría e ideología de la interpretación constitucional” Trotta. Madrid. España p. 67].

B. Uno de los criterios específicos de interpretación de la Constitución es el de *corrección funcional*. Este principio obliga al intérprete a respetar el marco de distribución de funciones estatales previsto por la Constitución. Por ejemplo, en la sentencia de 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99, esta sala determinó que no existía la inconstitucionalidad alegada, ya que “la evaluación realizada por el [Consejo Nacional de la Judicatura] a los funcionarios judiciales debe entenderse vinculada con el cumplimiento de la función conferida por la Constitución al Consejo, consistente en proponer candidatos a promociones y ascensos en la carrera judicial”.

C. Otro de dichos criterios es el de *concordancia práctica*, que expresa que los bienes constitucionalmente protegidos deben ser compatibilizados en la solución de los problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su entidad; en aplicación de este criterio de interpretación de las disposiciones constitucionales, el resultado interpretativo no puede anular alguna de las normas contrapuestas si existe la posibilidad de conciliarlas, aunque la fijación del contenido de una norma constitucional según su especial regulación podrá tener un sentido preferente, al caso particular.

3. Sobre el presente problema puesto en conocimiento de esta sala, la cuestión que debe analizarse como examen previo es si la CSJ, al amparo del art. 235 Cn., puede negarse a acatar una decisión proveniente del IAIP en un procedimiento administrativo en su contra, pues, si dicha corte tiene la facultad, entonces se cumple una de las condiciones necesarias para analizar luego el inicio del proceso donde se conozca la inconstitucionalidad alegada. En caso contrario, dicho proceso es inviable.

A. En el caso concreto que se examina, uno de los problemas de interpretación que se presenta es el alcance que tiene el art. 235 Cn. y, puntualmente, debe indicarse si la aplicación de dicho precepto por un funcionario tiene como consecuencia el inicio de alguno de los mecanismos de control establecidos en la Constitución y en la Ley de Procedimientos Constitucionales –Inconstitucionalidad, Amparo o Hábeas Corpus [art. 174 Cn.]–.

Al respecto, esta sala considera que la aplicación del criterio de corrección funcional descarta la posibilidad de que un funcionario en general pueda, con

invocación del artículo 235 Cn., negarse de forma automática al cumplimiento de un acto de una autoridad distinta, dictado en ejercicio de sus respectivas competencias en un proceso o procedimiento. En todo caso, cuando a criterio del funcionario contra el que se emite el acto se antepone el cumplimiento de la Constitución –art. 235 Cn.,– la alternativa que se exige de este es extremar las posibilidades de una interpretación conforme a la Constitución y, agotada esa opción, utilizar en el momento oportuno el control constitucional que la misma Carta Magna tiene previsto a través de las vías correspondientes, pues la forma de salvaguarda establecida en el precepto señalado tiene un sentido concordante y sistemático dentro del orden jurídico.

En efecto, cuando una autoridad o funcionario considere que hay un acto (ley, decreto, orden, resolución, etc.) contrario a la Constitución, de acuerdo al art. 235 Cn. podrá activar los mecanismos de defensa establecidos en su propio texto para impugnar su constitucionalidad y defender su negativa a cumplir determinada orden. También, si dicha autoridad o funcionario se encuentra vinculado a un procedimiento de ejecución o disciplinario por la falta de cumplimiento a determinada orden, podrá activar las vías judiciales que la Carta Magna prevé para impugnar la constitucionalidad de ese mandato e intentar hacer valer la aplicación de la disposición constitucional a la que se refiera, siendo esta sala –en cualquier caso– quien tenga la última decisión en materia constitucional, como máxime interprete de las normas constitucionales.

B. De esta manera, debe reafirmarse que el art. 235 Cn. no habilita a los funcionarios civiles o militares para realizar una interpretación vinculante, aduciendo la defensa de la Constitución, frente a un acto requerido por otro funcionario dentro de un proceso o procedimiento, con el fin de sustraerse del cumplimiento de la decisión emitida. En dicho precepto constitucional no pueden entenderse implícitas la potestad de inaplicación por inconstitucionalidad de actos jurídicos subjetivos ni el mero desacato, al margen de las competencias respectivas. Más bien, el artículo mencionado significa que, según el tipo de funcionario, cuando como consecuencia del acto respectivo se generen responsabilidades ulteriores, este deberá –previo cumplimiento de presupuestos– dar inicio al control constitucional por los medios que la propia Ley Primaria establece y cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Constitucional. Cabe señalar de nueva cuenta que es a esta Sala a quien le corresponde la decisión en última instancia sobre la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales.

C. Con base en lo anterior, la remisión de la certificación de lo resuelto por el pleno la Corte Suprema de Justicia, en relación a la aplicación directa del art. 235 Cn., no cumple con los presupuestos para generar –por sí misma– uno de los mecanismos de control que la misma Constitución franquea, es decir,

los procesos de inconstitucionalidad en sus diferentes modalidades –por vía del control concentrado o difuso–, ni del amparo o de exhibición personal. Lo anterior, en razón que, una parte procesal, por su posición específica dentro de un proceso o procedimiento, está sujeta a la autoridad de quien lo tramita y decide, y no está habilitada para alegar su incumplimiento invocando la defensa de la Constitución.

En tal sentido, no resulta atendible lo requerido por la CSJ, para que como consecuencia de su decisión se inicie un proceso constitucional que genere competencia a esta Sala para pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, como si se tratara de una forma de defensa de la Constitución mediante el uso del art. 235 Cn. Esta disposición no puede invocarse por una parte procesal para incumplir lo resuelto por un determinado funcionario dentro de sus atribuciones, puesto que tal forma de control debe ser entendida en un sentido coherente con el sistema de competencias que establece la Constitución.

4. A. En este caso, dadas las razones antedichas, esta sala deberá declarar improcedente lo solicitado por la CSJ. En casos como este, es un presupuesto procesal que el funcionario que remite la decisión mediante la cual pretende ejercer alguna especie de control difuso tenga la competencia para realizar dicho control –como ocurre, por ejemplo, cuando los jueces remiten sus inaplicaciones, de conformidad con los arts. 77-A y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales–.

B. Por las mismas razones, tampoco será necesario pronunciarse sobre el escrito de 5 de septiembre de 2019, suscrito por José Ernesto Clímaco Valiente en su calidad de delegado del pleno de la CSJ, mediante el cual solicita la adopción de una medida cautelar en este caso, consistente en la suspensión de los efectos de la resolución del IAIP que inicia un proceso administrativo sancionatorio contra los miembros del pleno de la CSJ, puesto que, al no dar inicio el proceso de inconstitucionalidad, no es procedente la adopción de una medida cautelar, ya que estas tienen un carácter accesorio e instrumental en todo proceso judicial.

IV. Alcance de la presente decisión.

Es necesario y oportuno señalar que si bien mediante la presente decisión se declara improcedente lo requerido por la Corte Suprema de Justicia, tal rechazo liminar no alcanza el juzgamiento de fondo sobre los argumentos e interpretación que del artículo 240 Cn., y su relación con el derecho de acceso a la información pública, ha realizado el IAIP –en el expediente NUE 124-A-2018 (AC)– y la citada Corte; por ello, los efectos procesales del presente auto no convalidan ni desestiman ninguna de las posturas enfrentadas que originaron esta especie de solicitud de inicio de un proceso constitucional basado en el artículo 235 Cn.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* lo requerido por José Ernesto Clímaco Valiente, en su calidad de delegado del pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la remisión de la resolución pronunciada el 8 de agosto de 2019, en la que dicha corte resolvió no acatar la resolución del 24 de julio de 2019, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación de referencia NUE 124-A-2018 (AC), por la que se ordenó la entrega de versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos resueltos por aquella durante el año 2018.
2. *Sin lugar* la adopción de medida cautelar solicitada por José Ernesto Clímaco Valiente, en su calidad de delegado del pleno de la Corte Suprema de Justicia, puesto que, al no dar inicio el proceso de inconstitucionalidad, no es procedente la adopción de una medida cautelar, ya que estas tienen un carácter accesorio e instrumental en todo proceso judicial.
3. *Comuníquese*.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

44-2013AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréganse al presente expediente: (i) el escrito presentado el 16 de octubre de 2019 por los ciudadanos José Benjamín Cuéllar Martínez y Pedro Antonio Martínez González, por medio del cual formulan una serie de peticiones relacionadas con la actividad desarrollada por la Asamblea Legislativa para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este proceso; y (ii) escrito y documentos anexos presentados el 12 de noviembre de 2019 por la Asamblea Legislativa, por el que solicita que se extienda el plazo otorgado para emitir la Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional; (iii) escritos y documentación anexa presentados el 26 de noviembre de 2019 por la ciudadana Ima Rocío Guirola, en los cuales solicita que este tribunal tenga por no cumplida la sentencia emitida en este proceso, se pronuncie sobre los mecanismos de participación de víctimas en el proceso de formación de la normativa de justicia transicional y se programe audiencia oral de seguimiento, con el objetivo de que la Asamblea Legislativa rinda informe sobre el cumplimiento de la sentencia. Además, señala nuevo lugar y medios técnicos para recibir actos de comunicación procesal.

I. Plazo para emitir la normativa que dé cumplimiento a la sentencia pronunciada el 13 de julio de 2016 en el presente proceso y solicitudes de prórroga. 1. Mediante resolución de 12 de julio de 2019, esta sala, a solicitud de los ciudadanos José Benjamín Cuéllar y Pedro Antonio Martínez González, así como de la Asamblea Legislativa, decidió prorrogar por 4 meses el plazo para que la Asamblea Legislativa aprobara una ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas que cumpliera con lo establecido en la sentencia. En consecuencia, dicha autoridad debía emitir la normativa correspondiente a más tardar el día 13 de noviembre de 2019, de acuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia pronunciada en este proceso y en las resoluciones de seguimiento. Asimismo, se reiteró que en su elaboración debía tomarse en consideración la opinión de las víctimas del conflicto armado, las asociaciones que las represen-

tan y otros sectores de la sociedad que se muestren interesados en contribuir a los fines de su elaboración.

2. A. Ahora bien, los demandantes José Benjamín Cuéllar Martínez y Pedro Antonio Martínez González exponen que, a pesar de los pronunciamientos que esta sala y los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han efectuado en el tema de la obligatoriedad de participación de víctimas y sectores sociales en el proceso de creación de normativa de justicia transicional, la Asamblea Legislativa ha incumplido su obligación de promoverla de forma real, ya que nunca se conoció cómo procedió dicha autoridad para realizar las supuestas consultas, no hubo una programación de ellas y no se sabe cuándo serán las próximas. A su criterio, el supuesto proceso de consulta fue inadecuado, debido a que las víctimas y organizaciones fueron citadas con uno o dos días de antelación y, además, se reunió a las víctimas con victimarios en un mismo lugar.

Vinculado con lo anterior, los actores consideran necesario que esta sala extienda la prórroga del plazo para la creación de una normativa que dé cumplimiento a la sentencia emitida en este proceso constitucional. Las razones que fundamentan tal petición son que la Asamblea no tiene los insumos ni las condiciones para la aprobación de la ley, aprobar una ley en tan breve plazo implicaría hacer valer intereses partidistas en beneficio de los victimarios y crear una ley en el plazo originalmente otorgado por este tribunal daría “una excusa para emitir la [l]ey en un abierto desprecio del clamor de las víctimas y en una descarada burla de lo dispuesto por esta [s]ala”.

Por tanto, solicitan que: (i) se exija a la Asamblea Legislativa que informe los criterios que utilizó para realizar las consultas y para convocar al desarrollo de las mismas; (ii) se otorgue una nueva prórroga para la aprobación de la ley, permitiendo la participación efectiva de las víctimas; (iii) se ordene a la asamblea que “sean condiciones *sine qua non* planificar, publicar y ejecutar una metodología de participación efectiva e incluyente de las víctimas durante el proceso de [...] diseño, discusión y elaboración”; y (iv) se señale fecha para la realización de otra audiencia de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

B. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifiesta que el plazo concedido por esta sala es “insuficiente para llegar a acuerdos entre los grupos parlamentarios”. Entonces, para evitar incurrir en el incumplimiento de la sentencia, dicho órgano de Estado solicita una nueva prórroga “a fin de estudiar minuciosamente las dos propuestas que se tienen en estudio”, siendo estas los proyectos de “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional” (versión noviembre de 2019) y “Ley Especial [p]ara la Reparación Integral y Acceso a la Justicia [p]ara Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos en el Contexto del Conflicto Armado” (versión octubre de 2019).

Anexan a su escrito los proyectos de ley aludidos y el informe de la subcomisión respectiva.

II. Análisis relativo a las peticiones de prórroga de plazo para emitir normativa de cumplimiento a la sentencia.

1. Esta sala advierte que la petición efectuada por los demandantes -José Benjamín Cuéllar Martínez y Pedro Antonio Martínez González- y la Asamblea Legislativa, en el sentido de que se otorgue la prórroga del plazo para emitir la normativa de justicia transicional que dé cumplimiento a la sentencia pronunciada en este proceso, se fundamenta en la necesidad de que el Legislativo cuente con suficiente tiempo para realizar más acciones que fomenten la participación de las víctimas del conflicto armado, profundizar en el estudio de los proyectos de ley y desarrollar un diálogo transparente que permita adoptar acuerdos entre los diferentes grupos parlamentarios.

Esta sala ha sido clara en indicar los lineamientos que deben regir la normativa de justicia transicional coherente con la sentencia pronunciada en este proceso (al respecto, véase la resolución de 13 de julio de 2018). Asimismo, ha enfatizado que esta normativa no puede ser producto de copiar modelos externos, de reciclar fórmulas cuestionadas (a nivel constitucional y convencional) utilizadas en el pasado o de la imposición de una visión de la justicia de un determinado grupo de interés. Esta debe ser el resultado de una evaluación imparcial y objetiva de las necesidades del país y de procesos de consulta nacional, con una participación significativa del gobierno, de grupos de la sociedad civil, de organizaciones de derechos humanos y víctimas, para determinar un mejor resultado y con ello el fortalecimiento del Estado de Derecho. El compromiso de la justicia transicional establecido en la sentencia no pretendía la emisión de una legislación desde una concepción formalista, sino una capaz de lograr el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, promover la confianza cívica de los ciudadanos entre sí y de los ciudadanos con las instituciones del Estado, y lograr el fortalecimiento del Estado de Derecho (véase la resolución de 12 de julio de 2019).

En el año 2004 el Secretario General de Naciones Unidas destacaba que “las mejores experiencias en la justicia de transición se deben en gran parte a la cantidad y la calidad de las consultas celebradas públicamente y con las víctimas. Las consultas a nivel local permiten comprender mejor la dinámica del conflicto anterior, los patrones de discriminación y los tipos de víctimas. Si bien la comunidad internacional ha impuesto en ocasiones soluciones externas de justicia de transición, actualmente se va imponiendo una nueva tendencia más abierta, caracterizada por la celebración de consultas [...]. Si bien las experiencias extraídas de actividades anteriores de justicia de transición influyen en la preparación de los trabajos futuros, el pasado únicamente puede servir de

orientación. Las soluciones prefabricadas no son aconsejables. En cambio, simplemente habría que aprovechar las experiencias procedentes de otros lugares como punto de partida para los debates y las decisiones locales” (informe *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, presentado ante el Consejo de Seguridad el 3 de agosto de 2004).

En igual sentido, esta sala ha insistido en que la Asamblea Legislativa, al diseñar y aprobar la normativa de justicia transicional, debe evaluar y respetar los intereses de las víctimas, pues la sostenibilidad de las medidas de justicia de transición depende de colocar los derechos y las necesidades de aquellas en el centro. Precisamente por ello, es su deber establecer consultas inclusivas de carácter continuo, no simples eventos puntuales, para que las víctimas y otros grupos marginados tengan voz en estos procesos. Sin consultas públicas no es posible asegurar el apoyo y la comprensión de la opinión pública para la adopción de una normativa de justicia transicional. Las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones de juristas, los grupos de derechos humanos, los defensores de las víctimas y las víctimas deben ser oídos en estos procesos. El apoyo a la aprobación de una determinada legislación debe nacer del consenso entre todos los grupos de la sociedad.

Relacionado con lo anterior, se observa que la Asamblea Legislativa adjunta a su escrito de petición los proyectos de la “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional” (versión noviembre 2019) y “Ley especial para la reparación integral y acceso a la justicia para víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado” (versión octubre 2019), así como una copia del informe presentado por la “Subcomisión Política para el análisis del informe presentado por la Comisión Ad Hoc para estudiar las implicaciones de la sentencia de la Ley General de Amnistía”.

En dicho informe la subcomisión afirma que llevó a cabo catorce reuniones de trabajo y cinco jornadas de consulta en los departamentos de Chalatenango, San Vicente, Morazán, San Miguel y Santa Ana, los días 23 y 30 de agosto y 6 de septiembre del presente año. Durante el desarrollo de las jornadas de consulta “se invitó a representantes de organizaciones de la sociedad civil, militares, ex combatientes, víctimas del conflicto armado interno, entre otros”. También se tuvo la participación de la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Procuraduría General de la República, autoridades de la Universidad de El Salvador y universidades privadas, quienes tuvieron oportunidad de brindar sus opiniones y recomendaciones en cuanto a la creación de la nueva normativa objeto de estudio y su aplicación, con apoyo del personal de la Asamblea Legislativa.

Agrega que recibió un anteproyecto de ley, trabajado por las asociaciones que representan a algunas de las víctimas del conflicto armado, el cual se incorporó al estudio de la subcomisión y contó con la iniciativa del diputado Juan José Martel, que a lo largo de estos meses ha sido observado y enriquecido por las mismas asociaciones que lo presentaron. Asimismo, acota que concedió las siguientes audiencias:

A. El 2 de septiembre de 2019 se recibió a representantes de la Fundación Mundubat, el Instituto de Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA), Tutela Legal “Dra. María Julia Hernández”, y la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. También, organizaciones de derechos humanos y colectivos de víctimas adscritos a la Mesa Contra la Impunidad en El Salvador, Grupo Gestor para una Ley Integral de Reparaciones y el Comité de Trabajo Pro Memoria Histórica de El Salvador, quienes expresaron su posición sobre la temática e hicieron énfasis en la metodología de las consultas.

B. El 18 de septiembre de 2019 asesores del equipo técnico de la subcomisión se reunieron con representantes de la Mesa contra la Impunidad en El Salvador, Grupo Gestor para la Ley Integral de Reparaciones y Comité de Trabajo Pro Memoria Histórica de El Salvador, quienes brindaron elementos para abordar los proyectos objeto de estudio.

C. El 23 de septiembre de 2019 se recibió al licenciado Walter Gerardo Alegría, Oficial Nacional Senior de Derechos Humanos de la Oficina Regional para América Central, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como a Helena Tigroudja, integrante del Comité de Derechos Humanos de la ONU, quien compartió su experiencia en el tema.

D. El 30 de septiembre de 2019 se recibió al master Roger Armando Arias Alvarado, rector de la Universidad de El Salvador, al licenciado Néstor Adonay Hernández Baires, secretario de relaciones nacionales e internacionales y a la licenciada Sofía Zamora Briones, Oficial de la Oficina de Acceso a la Información Pública, quienes presentaron sus aportes por escrito.

E. El 14 de octubre de 2019 el equipo técnico de la subcomisión se reunió con representantes de la Mesa contra la Impunidad en El Salvador, Grupo Gestor para la Ley Integral de Reparaciones y el Comité de Trabajo Pro Memoria histórica de El Salvador, quienes presentaron sus aportes al proyecto de ley.

2. En torno a lo anterior, de las acciones relacionadas se infiere que la Asamblea Legislativa ha realizado un esfuerzo por dar cumplimiento al mandato derivado de la sentencia y de los autos de seguimiento pronunciados. Sin embargo, tal como señalan los actores, parecería que el proceso de consultas no ha logrado satisfacer las necesidades de las víctimas ni recopilar los insumos aportados por estas. Asimismo, como ha dicho la Asamblea Legislativa, no se ha finalizado el estudio profundo de los proyectos de ley ni se han desarrollado

los procesos de diálogo entre los diputados que integran las diferentes fracciones legislativas que permitan llegar a un acuerdo para aprobar la normativa requerida por este tribunal.

Esto indica que el Legislativo ha desarrollado ciertas acciones orientadas a cumplir con la sentencia, pero que por el momento son insuficientes para lograr acuerdos sobre los procesos de justicia de transición que revisten el más alto interés público. Estos acuerdos requieren imperiosamente de consultas, debates públicos profundos desde un punto de vista político y técnico. De ahí que este tribunal considere procedente otorgar un plazo adicional para que la Asamblea Legislativa emita, a más tardar el 28 de febrero de 2020, una ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas, según los parámetros establecidos en la sentencia dictada en este proceso y en resoluciones de seguimiento.

Es conveniente apuntar que esta sala no ha efectuado ningún examen o valoración sobre el contenido de los proyectos de “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional” (versión noviembre 2019) y “Ley especial para la reparación integral y acceso a la justicia para víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado” (versión octubre 2019), anexos a la solicitud de la Asamblea Legislativa, debido a que ello implicaría realizar un control previo de constitucionalidad sin que, por el momento, concorra alguna condición para ejercer su competencia constitucional para ello. Y, por la misma razón, tampoco se ha valorado el documento “Observaciones y análisis preliminar de la versión 5 de noviembre del proyecto de la Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional”, presentado por Ima Rocío Guirola.

Asimismo, se precisa que mientras no se emita la normativa correspondiente, continua vigente y, por tanto, debe aplicarse la Ley de Reconciliación Nacional, aprobada mediante Decreto Legislativo no. 147 del 23 de enero de 1992, en lo que no contradiga la sentencia y autos de seguimiento pronunciados en este proceso.

3. Finalmente, en razón de que se ha otorgado un nuevo plazo para que la Asamblea Legislativa emita la normativa que dé cumplimiento a la sentencia emitida en este proceso, deberá declararse improcedente la petición de la ciudadana Ima Rocío Guirola de tener por no cumplida la sentencia por parte de dicha autoridad.

III. Análisis de las peticiones relativas a la participación ciudadana en el proceso de diseño, discusión y elaboración de la normativa de justicia transicional.

1. Se observa que los ciudadanos José Benjamín Cuéllar Martínez y Pedro Antonio Martínez González solicitan que este tribunal exija a la Asamblea Legislativa que informe los criterios que utilizó para realizar las consultas y para convocar al desarrollo de las mismas y, además, le ordene que “sean condiciones

sine qua non planificar, publicar y ejecutar una metodología de participación efectiva e incluyente de las víctimas durante el proceso de diseño, discusión y elaboración” de la normativa que dé cumplimiento a la sentencia.

Relacionado con lo anterior, en síntesis, la ciudadana Ima Rocío Guirola afirma que dicho proceso de consultas ha presentado “ilegitimidad y graves deficiencias”, por lo que requiere que esta sala señale “un mecanismo en el que la participación de las víctimas sea efectiva con la participación de organismos internacionales como la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [...], su Relator Especial Fabián Salvioli, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su Relatora Especial Antonia Urrejola, el acompañamiento de CEJIL, DPLF y Amnistía Internacional.”

2. Sobre tales planteamientos, si bien en la sentencia y autos de seguimiento pronunciados en este proceso se ha indicado a la Asamblea Legislativa los lineamientos de forma y de fondo que debe satisfacer la normativa de cumplimiento, esto no habilita a la sala para que, en este momento, solicite un informe sobre los criterios utilizados para realizar las consultas y la forma de convocatoria, pues este es un aspecto de procedimiento que será analizado hasta después de que se emita la legislación correspondiente.

Asimismo, es pertinente recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de corrección funcional exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el constituyente ha atribuido a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado (por ejemplo, las sentencias de 21 de diciembre de 2007 y de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidades 15-2003 y 5-2001 AC). En ese sentido, esta sala se encuentra inhabilitada para ordenar a la Asamblea Legislativa cuál es la metodología o mecanismo específico que debe utilizar para tramitar la participación y los procesos de consulta en el proceso de elaboración de la normativa de cumplimiento de sentencia, porque estos son ámbitos en los que el legislador tiene un amplio margen de apreciación. En consecuencia, deberá declararse improcedente este punto de las solicitudes realizadas por los actores.

IV. Resolución sobre la petición de practicar audiencia de seguimiento y análisis del informe presentado por el Fiscal General de la República.

Respecto a las peticiones de los ciudadanos Jorge Alberto Amaya Hernández (en escrito presentado el 27 de mayo del corriente año), José Benjamín Cuéllar Martínez (de forma individual en escrito de 5 de septiembre del año en curso), Pedro Antonio Martínez González (actuando de forma conjunta con José Benjamín Cuéllar Martínez en escritos de 28 de mayo y 16 de octubre del

presente año) e Ima Rocío Guirola (en escrito de 26 de noviembre de 2019) de practicar una nueva audiencia de seguimiento, es oportuno señalar que, en razón de que se ha otorgado un plazo adicional para que la Asamblea Legislativa emita la normativa correspondiente, deberá dejarse transcurrir el lapso de tiempo otorgado y, posteriormente, se señalará día y hora para la práctica de la referida audiencia, en la que la Asamblea Legislativa, el Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la República expongan y acrediten las decisiones y acciones de cumplimiento de la sentencia dictada en este proceso.

Es necesario precisar a los actores que el hecho de que esta sala aún no haya celebrado una audiencia pública oral no significa que no se esté dando seguimiento al cumplimiento de la sentencia pronunciada en este proceso. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para ejecutar lo juzgado en materia constitucional (art. 172 inc. 1° frase 2ª Cn) y verificar si los destinatarios han cumplido con los mandatos emitidos en la referida sentencia, este tribunal, conforme lo estime conveniente, puede hacer uso de las audiencias públicas orales o de resoluciones escritas de seguimiento, como por ejemplo, el presente auto.

Asimismo, tal como se indicó en la resolución emitida el de 27 de septiembre de 2019, el pronunciamiento sobre el informe presentado por el Fiscal General de la República, referente a las acciones emprendidas para darle cumplimiento a la sentencia pronunciada en este proceso, se hará luego de que la Asamblea Legislativa emita la normativa correspondiente; esto con el fin de efectuar un análisis global sobre el estado de cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en el artículo 172 inciso 1° frase 2ª de la Constitución, se **RESUELVE**:

1. *Otórgase* a la Asamblea Legislativa un plazo adicional para que apruebe una ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas que cumpla con lo establecido en la sentencia de 13 de julio de 2016. En consecuencia, dicha autoridad deberá emitir, a más tardar el 28 de febrero de 2020, la normativa correspondiente, de acuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia y resoluciones de seguimiento pronunciadas en este proceso.
2. *Declárase improcedente* la solicitud de la ciudadana Ima Rocío Guirola de tener por no cumplida la sentencia emitida en este proceso por parte de la Asamblea Legislativa, en razón de que se ha otorgado a dicha autoridad un nuevo plazo para cumplir con ella.
3. *Declárase improcedente* la solicitud de los ciudadanos José Benjamín Cuelar Martínez y Pedro Antonio Martínez González de exigir a la Asamblea Legislativa que rinda informe sobre los criterios utilizados para realizar las consultas públicas y para convocar al diseño, discusión y elaboración de la normativa de justicia transicional que cumpla con la sentencia adoptada en este proceso.

4. *Declárase improcedente* la petición de la ciudadana Ima Rocío Guirola de señalar a la Asamblea Legislativa el mecanismo específico de participación de las víctimas del conflicto armado en el diseño, discusión y elaboración de la normativa de justicia transicional que cumpla con la sentencia pronunciada en este proceso.
5. *Declárase improcedente* la solicitud de los ciudadanos José Benjamín Cuéllar Martínez y Pedro Antonio Martínez González de ordenar a la Asamblea que “sean condiciones *sine qua non* planificar, publicar y ejecutar una metodología de participación efectiva e incluyente de las víctimas durante el proceso de [...] diseño, discusión y elaboración” de la normativa de justicia transicional que cumpla con la sentencia pronunciada en este proceso.
6. *Declárase improcedente* la solicitud de los ciudadanos Jorge Alberto Amaya Hernández, José Benjamín Cuéllar Martínez, Pedro Antonio Martínez González e Ima Rocío Guirola de que se señale fecha para la realización de otra audiencia de seguimiento del cumplimiento de la sentencia.
7. *Tome nota* la secretaría del lugar y medios técnicos señalados por la ciudadana Ima Rocío Guirola para recibir los actos de comunicación procesal.
8. *Notifíquese* a todos los intervinientes.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

3-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con veintiséis minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

El ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez promovió el presente proceso mediante demanda y escrito de 15 de noviembre de 2019, para que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del art. 2 del Decreto Legislativo n° 217, de 21 de diciembre de 2018 (D. L. n° 217/2018), publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 421, de esa misma fecha; por violación al art. 148 inc. 3° Cn.

Han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa, el ministro de hacienda y el fiscal general de la república.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

D. L. n° 217/2018

“Art. 2.- Los fondos obtenidos de la emisión de los [t]ítulos [v]alores de [c]rédito se destinarán para atender el financiamiento integral que se demande para cumplir con el financiamiento complementario para el [p]resupuesto [g]eneral del [e]stado del [e]jercicio fiscal 2019, cuyo financiamiento no puede ser atendido con los ingresos corrientes ordinarios”.

II. Alegatos de los intervinientes y actuaciones procesales.

1. A. El actor afirmó que la emisión de títulos valores de crédito por parte del estado es una forma de empréstito voluntario que debe sujetarse a las reglas para su aprobación establecidas en el art. 148 inc. 3° Cn., que prevé que “el [d]ecreto [l]egislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de [e]ste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación”. Alegó que en el presente caso la Asamblea Legislativa autorizó la emisión de títulos valores de crédito para financiar el presupuesto de 2019 en la parte que no se lograría financiar con los ingresos corrientes, pero sin determinar cuáles partidas se financiarán con los fondos obtenidos, lo que otorga un margen discrecional demasiado amplio al Órgano Ejecutivo en la ejecución presupuestaria, en vulneración al parámetro constitucional citado. Finalmente, pidió declarar inconstitucional por conexión las demás disposiciones del decreto impugnado y la suspensión provisional de su aplicación.

B. Por resolución de 30 de enero de 2019 se le previno al demandante para que le diera cumplimiento a lo establecido en el art. 6 n° 2 de la Ley de Proce-

dimientos Constitucionales (LPC) e indicara el número y fecha del Diario Oficial en que se publicó el D. L. n° 217/2018. Por considerar que las deficiencias habían sido corregidas, la demanda se admitió por resolución de 26 de junio de 2019 para determinar si en el art. 2 del D. L. n° 217/2018 existe la violación al art. 148 inc. 3° Cn., al no haber previsto las partidas presupuestarias a las que se destinarían los fondos que se obtuvieran con la emisión de los títulos valores de crédito ahí detallados. En la misma resolución se declaró sin lugar la adopción de la medida cautelar solicitada, por considerar que ello incidiría negativamente en el equilibrio presupuestario y, por tanto, que afectaría el interés público relevante.

2. La Asamblea Legislativa, según lo estatuido en el art. 7 LPC, expuso que para obtener los recursos necesarios para financiar el gasto del presupuesto general del estado de 2019 consideró pertinente la propuesta del Órgano Ejecutivo de recurrir a una fuente de financiamiento complementaria. Sostuvo que el ministro de hacienda justificó en la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto la necesidad y la urgencia de autorizar la emisión de títulos valores de crédito por el monto de \$ 1,297,000,000.00, para ser colocados indistintamente en el mercado nacional o internacional.

En específico, esa cantidad se requería para financiar: (i) deuda pública externa por Eurobonos por \$ 800 millones con vencimiento en este año; (ii) el ramo de hacienda por \$ 167.3 millones, para el sistema de pensiones y el pago de la deuda proveniente del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, las pensiones del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, el presupuesto especial extraordinario para el evento electoral de 2019, el fideicomiso de los XII juegos deportivos centroamericanos y el FODES –\$ 88.7, 22.6, 14, 15 y 27 millones, respectivamente–; (iii) el ramo de educación por \$ 50.1 millones, para el incremento de personal docente y administrativo y gastos de la Universidad de El Salvador –\$ 41.6 y 8.5 millones, respectivamente–; (iv) el ramo de salud por \$ 32.6 millones, para escalafones y medicamentos –17.8 y 14.8 millones, en ese orden–; (v) el incremento de subsidios por \$ 48.5 millones –energía eléctrica y gas licuado, \$ 14 y 34.5 millones, correspondientemente–; (vi) el incremento de escalafones salariales por \$ 7.2 millones en educación y Policía Nacional Civil –\$ 6.4 y 0.8 millones, respectivamente–; (vii) el ramo de gobernación y desarrollo territorial, para obligaciones con veteranos de guerra por \$ 16.6 millones; (viii) el ramo de agricultura y ganadería, para paquetes agrícolas por \$ 4.5 millones; (ix) el órgano judicial por \$ 18 millones; (x) la Corte de Cuentas de la República por \$ 2.5 millones; y (xi) proyectos del programa anual de inversión pública por \$ 9.5 millones.

Alegó que, en todo caso, la obligaciones detalladas sujetas a financiamiento “[...] no [era] necesario determinarlas expresamente en el decreto de autori-

zación para la emisión de títulos valores, pues, [sic] la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, con respecto a la elaboración del [p]resupuesto [g]eneral del [e]stado[,] únicamente exige la determinación de todos los ingresos y gastos que se tendrán en el ejercicio financiero respectivo, [sic] y que el mismo esté debidamente financiado [...] por lo tanto, como acto previo a la emisión del decreto de [p]resupuesto [g]eneral, debe darse el [decreto] que asegure el financiamiento complementario [...]”. Por lo anterior, solicitó que se desestimara la inconstitucionalidad alegada.

3. El ministro de hacienda compareció por escrito presentado el 13 de septiembre de 2019 y expresó que por sus atribuciones reúne las condiciones necesarias para intervenir en el proceso. Dijo que, de acuerdo con el art. 226 Cn., compete al Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda conservar el equilibrio presupuestario y que, según el art. 36 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, es su facultad dirigir las finanzas públicas, proponer al presidente de la república los proyectos de decretos para la emisión o contratación de empréstitos al sector público –que después se someterán a la consideración de la Asamblea Legislativa– y la administración del servicio de la deuda pública. Asimismo, indicó que en el art. 97 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (LOAFI) se establece la atribución del titular del ramo de hacienda de colocar títulos de crédito público de mediano y largo plazo en el mercado de capitales, previa autorización legislativa, en forma directa o mediante agentes financieros oficiales o privados.

Afirmó que la inconstitucionalidad alegada es inexistente, pues la finalidad o destino de los fondos que se obtengan con la emisión y colocación de los títulos valores de crédito está claramente expresada en el art. 2 del D. L. n° 217/2018: “[...] atender el financiamiento integral que se demande para cumplir con el financiamiento complementario para el [p]resupuesto [g]eneral del [e]stado del ejercicio fiscal 2019, cuyo financiamiento no puede ser atendido con los ingresos corrientes ordinarios”. Añadió que “[...] asumir que en el instrumento [en] que se autoriz[a] la emisión de deuda pública es imperioso que se detallen las partidas específicas a cuyo financiamiento esta se destinará resulta improcedente[,] por cuanto los diferentes rubros de gastos ya están contemplados en la Ley de Presupuesto General del Estado [...] [ello] vulneraría el referido principio de unidad presupuestaria, ya que, de forma ineludible [...] esos recursos únicamente se destinarán para complementar el financiamiento integral del [p]resupuesto [g]eneral del [e]stado de 2019 [...]”, porque, según el art. 224 inc. 1° Cn., todos los ingresos de la hacienda pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del estado, lo que se replica en el art. 9 del D. L. n° 217/2018.

Explicó que en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Financiero Fiscal del año 2019 (LP/2019), art. 1, sección A, sumario n° 2 “composición económica de

ingresos y gastos”, III. Financiamiento, A. Endeudamiento público, se estableció la cantidad proyectada por la colocación de títulos y valores en el mercado externo por \$1,297,000,000.00, cantidad que, para mantener el equilibrio entre ingresos y gastos, se retomó en esa misma sección, II- Ingresos, 31 Endeudamiento Público, 312 Colocaciones de títulos valores en el mercado externo, 31201 Bonos del Estado. Además, en el sumario n° 3 de la LP/2019 se detallan de forma íntegra los gastos del gobierno central, en los cuales se encuentran estimados los recursos que se espera obtener de la colocación de los títulos valores de crédito mencionados.

Dijo que esto también se advierte en la constancia que adjunta emitida por el subdirector de la Dirección Nacional del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, de 11 de septiembre de 2019, que contiene el “[d]etalle de [g]astos [r]ecurrentes a [f]inanciar [con la e]misión de [t]ítulos [v]alores” en el presupuesto general 2019. Al respecto, mencionó que “[...]” el monto final, al que ascendió la citada colocación, llegó a la suma de \$ 1,097,000,000.00, en donde claramente puede identificarse [...] el destino de \$ 800,000,000.00, para atender la [a]mortización a [e]ndeudamiento [p]úblico ([p]ago del Eurobono), y la diferencia del total de ese monto, es decir, \$ 297,000,000.00, para atender las otras obligaciones identificadas en dicha constancia [...]”.

Sostuvo que el financiamiento complementario de un presupuesto desde el inicio de un ejercicio fiscal es distinto del financiamiento adicional para un presupuesto en ejecución. Ello se aprecia en la sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017 Ac., en la que este tribunal ordenó a la Asamblea Legislativa adecuar la ley de presupuesto de 2017 para lograr equilibrio presupuestario (arts. 226 y 227 Cn.). Para ello, se emitió el Decreto Legislativo n° 791, de 28 de septiembre de 2017, que reformó en plena ejecución el presupuesto general de ese año en ciertos rubros de gastos, y, previamente, el Decreto Legislativo n° 790, de esa misma fecha, en el que se autorizó al Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda a emitir y colocar títulos valores de crédito, lo que cubría también otras obligaciones estatales que no podían ser atendidos con ingresos ordinarios.

Expuso que pretender anticipar el destino de los recursos mencionados volvería ineficiente la ejecución presupuestaria, pues si una obligación específica requiere de atención inmediata y no hay recursos disponibles el estado incurriría en parálisis operativa e impediría el uso de otros mecanismos de ingeniería financiera por la vía de empréstitos voluntarios, como, por ejemplo, se realizó con el Decreto Legislativo n° 390, de 24 de julio de 2019, en el que la Asamblea Legislativa aprobó un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, para sustituir parcialmente el financiamiento del presupuesto general 2019 a que se refiere el D. L. n° 217/2018.

4. Por su parte, el fiscal general de la república expresó que, según los arts. 227 Cn. y 72 LOAFI, el presupuesto general del estado debe contener el monto anual de endeudamiento con el objeto de financiar las deficiencias temporales de la cuenta corriente única del tesoro público, lo que no significa que el presupuesto no sea susceptible a cambios, como se reconoció en la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 Ac., en tanto que este “[...] contiene nada más previsiones, que quedan sujetas a las variaciones que impone la realidad misma de su ejecución”.

Indicó que el D. L. n.º 217/2018 complementa la LP 2019, porque permite su financiamiento y su equilibrio. Señaló que en la estructura de dicho presupuesto se evidenciaba que los ingresos corrientes eran insuficientes para cubrir los compromisos del gobierno y que era necesario buscar fuentes de crédito para evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, dijo que “[...] esos ingresos de los títulos [v]alores cuya emisión se autoriza [en el D. L. n.º 217/2018], serán utilizados para complementar la suma del ingreso corriente, a fin de cubrir cobertura a los diferentes compromisos del [g]obierno, mismos que de manera general y específica ya han sido autorizados en la ley del presupuesto votado para el ejercicio Financiero de 2019”, todo de acuerdo con los arts. 2 y 9 del decreto mencionado. Por lo anterior, concluyó que no existe la inconstitucionalidad argüida.

5. Posteriormente, en su escrito de 15 de noviembre de 2019 el actor manifestó que para el presupuesto 2020 también se han emitido decretos legislativos de financiamiento que de igual forma incurren en el supuesto vicio señalado, por lo que solicitó que esta sala indique las finalidades permitidas por la Constitución para contraer empréstitos voluntarios.

III. Desarrollo de la sentencia.

Como primer punto, (1) se analizará la petición del ministro de hacienda de intervenir en este proceso como tercero. Posteriormente, (2) se identificará el problema jurídico que debe ser resuelto, (3) se dará respuesta a la petición del actor en el escrito que presentó después de haber concluido el procedimiento de ley y, acto seguido, (4) se indicará el orden temático de este pronunciamiento.

1. En el proceso de inconstitucionalidad, por el control abstracto que en el mismo ocurre y la trascendencia e interés público de su objeto, son intervinientes necesarios el demandante, la autoridad demandada y el fiscal general de la república (arts. 6, 7 y 8 LPC), sin perjuicio de la excepcional intervención de otros sujetos, entre los que se encuentran: (i) los amigos del tribunal; (ii) los funcionarios que por sus atribuciones son aplicadores de la normativa impugnada o que intervienen en su formulación por mandato constitucional o legal; y (iii) personas que pudieran ser afectadas de forma individual y directa por la sentencia (resoluciones interlocutorias de 11 de junio de 2014 y 11 de mayo de 2015, ambos de la inconstitucionalidad 65-2012 Ac.). En tanto que en este caso

se examina la constitucionalidad de un decreto legislativo de financiamiento del presupuesto general del estado, por ser el ministro de hacienda el encargado de elaborar la política presupuestaria de cada ejercicio financiero fiscal, de presentar al presidente de la república, para consideración del consejo de ministros, el anteproyecto de presupuesto general de cada año y de presentar a la Asamblea Legislativa, en representación de dicho consejo, el proyecto de ley de presupuesto general del estado y de los presupuestos especiales, así como la correspondiente ley de salarios, es procedente darle intervención en este proceso.

2. El problema jurídico consiste en determinar si el decreto legislativo en que se autoriza una fuente de financiamiento del presupuesto general del estado, además de los requisitos indicados en el art. 148 inc. 3° Cn., debe contener el desglose pormenorizado y rígido de los rubros y partidas de gastos que cubre, o si basta que ese detalle se estatuya en el documento presupuestario correspondiente.

3. La petición del actor realizada por escrito de 15 de noviembre de 2019 debe rechazarse, porque, en este caso, se refiere a aspectos que no fueron planteados inicialmente y que conllevaría introducir el análisis de cuerpos normativos sobre los que no versó el debate – y que, de hecho, tienen relación con un presupuesto de un ejercicio fiscal diferente–, es decir, pretende ampliar la demanda en una etapa procesal en la que el objeto del proceso ya se encuentra fijado, lo cual no es posible (art. 94 del Código Procesal Civil y Mercantil –norma de aplicación supletoria a los procesos constitucionales–). Además de lo anterior, atender la solicitud del ciudadano implicaría en este caso darle otra audiencia a los demás intervinientes sobre los nuevos puntos que pretende introducir a la discusión, lo que no es acorde a la estructura del proceso de inconstitucionalidad.

4. El orden temático de la decisión de fondo será el siguiente: en primer lugar, (IV) se abordará la facultad del estado de contraer empréstitos voluntarios para financiar el gasto público; a continuación, (V) se hará referencia al presupuesto general como herramienta de administración financiera estatal y a los órganos intervinientes en su formulación, discusión, aprobación, ejecución y control; después, (VI) se explicará el contenido de ciertos principios que rigen el proceso presupuestario y sus posibles matizaciones. Como último punto, (VII) se analizarán el motivo de inconstitucionalidad aducido por el demandante.

IV. Facultad estatal de contraer empréstitos voluntarios para el financiamiento del gasto público.

En cumplimiento de sus funciones, el estado puede asumir obligaciones económicas mediante vínculos jurídicos con sujetos públicos o privados. Estas obligaciones pueden originarse en empréstitos, por los cuales aquel recibe a su

favor recursos con la promesa de reembolsarlos en cierta fecha y bajo determinadas condiciones. En el ordenamiento constitucional salvadoreño estos empréstitos pueden ser forzosos –en ejercicio de la potestad impositivo-financiera que la Constitución atribuye a la Asamblea Legislativa– (art. 131 ord. 6º Cn.), pues se imponen coactivamente a los sujetos que han de entregar los fondos; y voluntarios, en los que la entrega del dinero opera por la contratación entre el estado y quien se lo otorga (art. 148 Cn.) (sentencia de 26 de junio de 2000, inconstitucionalidad 9-99 Ac.)

Dentro de los empréstitos voluntarios se encuentra la emisión de títulos valores en el mercado anónimo de capitales, en los que inicialmente –es decir, antes de la colocación y adquisición– no existe persona determinada a cuyo favor se establezca la obligación económica del estado. Debido a que la colocación y venta de dichos títulos puede suceder en momentos distintos, no es posible una aprobación individual para cada adhesión o de la deuda total que se origina con ellos, por lo cual los dos momentos del empréstito se funden en uno solo: la autorización implica al mismo tiempo la autorización de los compromisos, todo en un solo decreto legislativo que debe cumplir con los requisitos que prescribe el art. 148 inc. 3º Cn., esto es, expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos que se obtengan y las condiciones esenciales de la operación.

V. El presupuesto general del estado y los órganos intervinientes en las etapas del proceso presupuestario.

1. Los empréstitos como ingresos de capital y los ingresos corrientes tributarios y no tributarios que sirven para financiar el gasto público requieren de un instrumento financiero de planificación, que se materializa en el presupuesto general del estado. Este consiste en una estimación de ingresos y gastos para un período fiscal determinado, con una referencia directa a objetivos concretos. Un otras palabras, se trata del cálculo prospectivo de ingresos y gastos públicos para un ejercicio fiscal específico, ordenado al sostenimiento de los servicios públicos y a la regulación económica y social, dentro del plan económico y presupuestario del estado. Entendido en la forma expuesta, el presupuesto tiene la función de contener el marco de actuación financiera de la hacienda pública, en lo relativo a la previsión, coordinación y ordenación de los ingresos y gastos para la satisfacción de las necesidades públicas, la obtención de las metas económicas y sociales y, aunado a esto, de regular jurídicamente el actuar de los entes estatales en materia de gestión del gasto público.

2. Lo anterior requiere la coordinación de atribuciones entre la Asamblea Legislativa y el Órgano Ejecutivo en las distintas etapas del proceso presupuestario, cuyo sentido radica en la posibilidad de que este último realice los actos jurídicos necesarios para la organización presupuestaria de las políticas públi-

cas y en que la primera lleve a cabo el control democrático de la actividad financiera del Estado.

Por ello, desde una perspectiva legal y constitucional, la adopción y puesta en práctica del presupuesto general se divide en etapas claramente definidas: (i) la de preparación del proyecto de la ley de presupuesto general del estado para cada ejercicio a cargo del ministro de hacienda (arts. 36 y 37 LOAFI) y la aprobación de dicho proyecto por el Consejo de Ministros, para su posterior presentación a la Asamblea Legislativa (arts. 167 ord. 3° Cn. y 38 LOAFI); (ii) la de aprobación legislativa del proyecto de presupuesto –previo análisis, discusión y ajustes respectivos en la Comisión Especial de Hacienda y Especial del Presupuesto y en el pleno legislativo– (art. 131 ord. 8° Cn.); (iii) la de ejecución del presupuesto aprobado, que es la etapa en la que se aplica el conjunto de normas y procedimientos técnicos, legales y administrativos para movilizar los recursos presupuestados en función de las metas y objetivos establecidos, lo que incluye la posibilidad de realizar modificaciones presupuestarias (art. 39 y siguientes LOAFI); y (iv) la de seguimiento y control de la ejecución de las asignaciones por la Corte de Cuentas de la República (art. 195 Cn.), el Ministerio de Hacienda, el director general de presupuesto, las autoridades máximas de cada entidad o institución sujetas a la LOAFI y los respectivos jefes de las unidades financieras institucionales.

El denominador común en las etapas del proceso presupuestario es que en todas se maneja una estimación o prospección de ingresos y gastos públicos para un determinado ejercicio fiscal. Por ello, el presupuesto no debe petrificarse o volverse demasiado rígido ni incluso cuando adquiere el rango de ley formal o en su posterior ejecución, pues es poco probable que el presupuesto inicialmente asignado sea equivalente al presupuesto ejecutado (sentencia de inconstitucionalidad 1-2010 Ac., ya citada) o que en su desarrollo y gestión no muja la necesidad de modificarlo para cubrir emergencias o para enfrentar situaciones coyunturales ineludibles.

VI. Algunos principios que rigen el proceso presupuestario y sus posibles matizaciones.

En todo el ciclo presupuestario existen principios que establecen criterios o parámetros básicos de actuación de naturaleza política, contable, económica o jurídica para la regulación de la hacienda pública, a los que deben sujetarse las autoridades públicas y órganos involucrados. De acuerdo con el objeto del presente proceso, interesa mencionar dentro de los económicos el principio de equilibrio presupuestario, y en los jurídicos los principios de universalidad, no afectación de los ingresos públicos y de especialidad.

1. El equilibrio presupuestario es un mandato de optimización de reconocimiento constitucional y legal, que requiere que la suma de la cuenta de ingre-

sos públicos procure la mayor correspondencia posible con la suma de la cuenta de gastos –sin perder de vista que en la realidad los presupuestos operan la mayor parte del tiempo con déficits o superávits fiscales y no en una equivalencia matemática rigurosa entre ingresos y gastos–. El art. 226 Cn. expresa que “[e]l Órgano Ejecutivo, en el [r]amo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del [p]resupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del [e]stado”. En desarrollo de lo anterior, el art. 27 LOAFI estatuye que “[e]l [p]resupuesto [g]eneral del [e]stado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento”, lo cual se replica en los arts. 11 inc. 2º frase final y 2 letra a de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, que, en ese orden, señalan que gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos” para “garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo”.

Entre otros aspectos, el equilibrio presupuestario supone que el total del gasto público no puede ser superior a la estimación de los ingresos corrientes del estado, lo que conlleva que, individualmente consideradas, las partidas presupuestarias que estatuyan un gasto no pueden encontrarse desfinanciadas. En tal sentido, este principio pretende evitar en el presupuesto el riesgo que produciría la falta de congruencia entre los ingresos y los gastos proyectados y el endeudamiento público no proporcional con la capacidad económica del estado, así como procurar que las instituciones públicas cuenten con los fondos que razonablemente les permita cumplir sus atribuciones (sentencia de inconstitucionalidad 1-2010 Ac., ya citada).

2. El fundamento constitucional del principio de universalidad está en el art. 227 inc. 1º Cn. –reiterado en el art. 22 LOAFI–, según el cual “[e]l [p]resupuesto [g]eneral del [e]stado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del [e]stado”. Según este principio, el Órgano Ejecutivo debe incluir en el proyecto de presupuesto todos los ingresos y gastos proyectados para un ejercicio financiero fiscal en sus importes reales, es decir, sin que exista compensación entre ingresos y gastos, lo cual debe ser constatado por la Asamblea Legislativa al recibir dicho proyecto (sentencia de 18 de abril de 2006, inconstitucionalidad 72005).

3. En lo que al principio de no afectación concierne, este consiste en relacionar en el presupuesto general los ingresos públicos sin una distinción específica a determinado servicio o gasto, es decir, integrados en un fondo común o caja única en el que se diluyan y pierdan todo signo indicativo de su procedencia, para el financiamiento de todas las erogaciones estatales, sin afectación espe-

cial alguna para gastos determinados o particulares (sentencias de 4 de noviembre 2011 y de 19 de agosto de 2019, inconstitucionalidades 15-2011 Ac. y 156-2015, en su orden). Este principio permite no solo la observancia de la prelación del gasto público, sino también la necesaria elasticidad del presupuesto, evitando el anquilosamiento de las asignaciones, pero sin incurrir tampoco en una ductilidad extrema que ponga en peligro el cumplimiento de los objetivos trazados y de la política presupuestaria.

4. El principio de especialidad presupuestaria está relacionado con lo anterior. Dicho principio procura que el gasto público se oriente a las finalidades y destinos aprobados en la ley de presupuesto –dimensión cualitativa–, que se especifiquen los montos máximos a gastar en cada rubro y partida –dimensión cuantitativa– y que se indique el período de tiempo en que el gasto debe y puede hacerse, que generalmente comprende un ejercicio fiscal –dimensión temporal–. El principio referido adquiere sentido si se considera que la autorización parlamentaria al proyecto de presupuesto presentado por el Ejecutivo no se da en forma genérica e indeterminada y que su aplicación permite el control del destino de los ingresos para la satisfacción de los gastos aprobados y en las cuantías requeridas para su atención (sentencia de inconstitucionalidad 1-2010 Ac., previamente citada).

Sin embargo, debido a que el presupuesto general del estado no es un documento financiero-fiscal rígido e inmutable, sino una herramienta de estimación de ingresos y gastos públicos en un ejercicio determinado, queda sujeta a las variaciones que impone la realidad de su ejecución y que encierra un margen de incertidumbre. Se acepta entonces que “[...] los patrones del gasto público pueden modificarse, a fin de racionalizar la asignación de los recursos públicos en algunos de sus componentes cuando ello deviene necesario por la dinámica del ingreso y del gasto público” (sentencia de 27 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 9-2014).

Por ello, el detalle de los gastos a realizar y de sus fuentes de financiamiento no debe ser tan excesivo y minucioso que no permita una visión de conjunto y que limite demasiado la ejecución del presupuesto. En otras palabras, la especificación no debe llegar a un extremo tal que el presupuesto no pueda cumplir en la práctica sus objetivos predeterminados y que impida al ejecutante un margen razonable de maniobra para alcanzarlos. Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta sala: “[...] por las previsiones y circunstancias a que se enfrenta en su ejecución la [l]ey del [p]resupuesto, cabe admitir la posibilidad que lo originalmente previsto por el [l]egislativo pueda sufrir modificaciones excepcionales en la fase de ejecución [...] no puede limitarse al Órgano Ejecutivo –órgano político con mayor capacidad de reacción y de gestión ante las necesidades emergentes– a un plan financiero estático [...]” (sentencia de 25 de octubre de 2004, inconstitucionalidad 26-2004).

Y es que durante el año en que se ejecuta el presupuesto general pueden presentarse necesidades sobrevinientes que afecten la previsión inicial de ingresos y gastos, y que exijan modificar su composición en lo cualitativo y cuantitativo –por ejemplo, por haberse producido una recaudación tributaria menor a la estimada, por el aumento de los gastos de un órgano o institución o por la creación de entes públicos que eran inexistentes al inicio de un ejercicio–, lo que requerirá de cierta flexibilidad en la administración del presupuesto aprobado, aunque sin descuidar la observancia de los controles y procedimientos legislativos relacionados a las asignaciones y a la distribución del gasto por parte del Órgano Ejecutivo. No se trata de abandonar este principio, sino de aplicarlo de manera razonable y equilibrada, tomando siempre en cuenta la consecución de los fines fundamentales del estado que le impone la Constitución.

Entre los casos en que la especialidad cualitativa presupuestaria atenúa su rigor se encuentra el de los créditos opcionales que se adquieren para el financiamiento coyuntural de programas de inversión que no tienen asignado un destino concreto y para operaciones de capital previstas en la ley de presupuesto que no tienen disponibilidad de crédito. Asimismo, las transferencias de crédito entre ramos o dentro de partidas de un ramo específico por las cuales el Legislativo, a petición del Ejecutivo, puede disponer de los recursos aprobados para fines distintos de los que originalmente se habían establecido (sentencias de inconstitucionalidad 12010 A.c. y 26-2004, ambas ya citadas).

VII. Análisis del motivo de inconstitucionalidad planteado.

El argumento del actor es que en el D. L. n° 217/2018, en el que se autoriza al Órgano Ejecutivo para contraer un empréstito voluntario mediante la emisión de títulos valores de crédito para el financiamiento del presupuesto general 2019, se inobserva el art. 148 inc. 3° Cn., porque no se determina con especificidad las partidas a las que se destina el dinero obtenido.

1. Lo primero que se debe considerar es que según el considerando III del decreto impugnado la emisión de los títulos valores de crédito por el monto de \$ 1,297,000,000.00, para ser colocados indistintamente en el mercado nacional o internacional, tenía por objeto la obtención de los recursos necesarios “[...] para atender todas las obligaciones orientadas a sustentar la adecuada operatividad del Estado” en el ejercicio fiscal 2019. Ello se debe a que, según el documento del presupuesto para 2019, los recursos propios del estado ascendían aproximadamente a \$ 5,210.7 millones, que alcanzaban a cubrir únicamente el 77.6 % de la ejecución, mientras que el restante 22.4% dependía de endeudamiento. En tal sentido, coincidiendo con lo expresado por el fiscal general de la república, el decreto aludido donde se autorizó la adquisición del empréstito voluntario para financiar el presupuesto es necesariamente complementario al que contiene la LP/2019 –es decir, el Decreto Legislativo n° 218, de 21 de

diciembre de 2018 (D. L. n° 218/2018), siendo el primero la fuente de la obligación y el segundo la fuente del gasto.

Como fuente de obligación, el D. L. n° 217/2018 ciertamente establece en los arts. 2 y 9 la finalidad de los fondos obtenidos con la emisión y colocación de los títulos valores de crédito, que, como se ha expuesto, es cubrir el financiamiento complementario para el presupuesto general del estado de 2019 en lo que no pudiere ser atendido con los ingresos corrientes ordinarios –lo que incluye el pago de la deuda de \$ 800,000,000.00 correspondientes a títulos valores previamente emitidos con vencimiento en este año (considerando IV)– y también señala en el art. 3 las condiciones del empréstito –rendimiento, tratamiento tributario, plazo y amortización–. Sin embargo, es en la fuente del gasto, la LP/2019, donde se realiza el desglose pormenorizado de los ingresos y de los gastos públicos según los diversos ramos, órganos o instituciones, áreas de gestión y rubros.

Como lo explicó el ministro de hacienda, en la ley de presupuesto se establece la proyección de los montos de los ingresos corrientes –tributarios, no tributarios, los provenientes de la venta de bienes y servicios, los financieros y las transferencias corrientes–, de los ingresos de capital –ventas de activos fijos, transferencias de capital y recuperación de inversiones financieras–, los ingresos de contribuciones especiales y los ingresos obtenidos de financiamiento por endeudamiento público, en concreto por la contratación de empréstitos externos y por la “[c]olocación de [t]ítulos y [v]alores en el mercado externo [por] \$ 1,297,000,000.00” (ver sumario n° 2 “composición económica de ingresos y gastos”, particularmente la sección III A).

De igual forma, la LP/2019 detalla la estimación del gasto público compuesto por los gastos corrientes –de consumo o de gestión operativa, financieros y transferencias corrientes–, los gastos de capital –inversiones en activos fijos, en capital humano, transferencias de capital e inversiones financieras–, las amortizaciones al endeudamiento público, los gastos de contribuciones especiales y el costo de la deuda previsional (ver el sumario n° 2, ya citado, y los sumarios n° 3 y 4, “[g]astos del gobierno central” y “[c]omposición del gasto por institución y área de gestión, respectivamente).

2. Los gastos que se cubren con los recursos obtenidos de la colocación de los títulos valores de crédito en el mercado nacional e internacional se señalan en la LP/2019 y no en el D. L. n° 217/2018 por varias razones de técnica presupuestaria con fundamento constitucional:

A. En un sentido formal y de contenido, porque en el documento del presupuesto general es donde se estatuye la totalidad de ingresos que el gobierno prevé obtener y el conjunto de gastos que se estiman ejecutar, lo que –incluye los gastos que se financian con empréstitos –principios de unidad y de univer-

salidad (art. 227 Cn.)–. Ello evita operaciones de compensación entre ingresos y egresos, demuestra el panorama de la situación real de la hacienda pública y procura que todo gasto proyectado tenga la previsión del recurso correspondiente, evitando que existan partidas desfinanciadas –principio de equilibrio presupuestario–;

B. Porque los ingresos provenientes del empréstito voluntario no pueden estar circunscritos a financiar gastos específicos (art. 224 Cn.). Lo adecuado es que, fuera del caso de excepciones como los presupuestos extraordinarios, todos los ingresos entren en un solo fondo común, indistintamente de su procedencia, para el financiamiento de todos los gastos proyectados –principio de no afectación de ingresos–;

C. Porque el presupuesto general se elabora por áreas de gestión y, por tanto, los destinos y montos máximos a los que se orienta el gasto público se encuentran detallados en los rubros y partidas establecidas en la ley que lo contiene –principio de especialidad cualitativa y cuantitativa–. Por tal razón, los ingresos proyectados en la LP/2019 no pueden destinarse arbitrariamente a gastos distintos de aquellos aprobados por el legislador. Es la Asamblea Legislativa y no el Órgano Ejecutivo quien autoriza cómo se invierten los ingresos de la hacienda pública, lo cual explica la fuerza restrictiva del presupuesto en materia de gasto público. Esto es así aun cuando, por circunstancias sobrevinientes, sea necesario modificar el presupuesto mediante la transferencia de recursos entre partidas de ramos distintos (art. 229 Cn.), porque se modificarían los destinos y las cuantías de los gastos aprobados.

D. Porque la decisión sobre el empleo de los recursos públicos no puede considerarse agotada por la aprobación de la ley que lo contiene, considerando que en todas las fases del proceso presupuestario se maneja una proyección anticipada de ingresos y gastos para un ejercicio fiscal. Por ello, establecer de manera rígida e inamovible en un decreto complementario de autorización de deuda pública los gastos del presupuesto general que este pretende financiar desde la etapa inicial implicaría desconocer su carácter prospectivo y anularía la flexibilidad presupuestaria que se requiere para que el Órgano Ejecutivo tenga un margen de maniobra aceptable en la fase de ejecución para la satisfacción de necesidades coyunturales de alcance general, la atención de circunstancias imprevistas y urgentes o de emergencias nacionales –lo cual, obviamente, es distinto de la asignación de recursos para partidas de gastos imprevistos, sin una finalidad o destino definido–. Un estándar realista de la dinámica financiera y fiscal del estado requiere reconocer la necesaria ductilidad del presupuesto, sin menoscabo de los controles constitucionales y los límites que el marco legal impone para evitar su uso arbitrario.

De acuerdo con lo explicado, se concluye que el D. L. no 217/2018 no vulnera el art. 148 inc. 3º Cn., porque el decreto expresa la finalidad y condiciones

generales del empréstito voluntario ahí detallado y porque, al contener una fuente de financiamiento complementario de la LP/2019 en su etapa inicial, las líneas del gasto público que se cubren con dicho empréstito están debidamente detalladas en la mencionada ley, todo según los principios presupuestarios de especialidad, universalidad, equilibrio y de no afectación de ingresos.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala **FALLA:**

1. *Declárase* que en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 217, de 21 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial número 240, tomo 421, de esa misma fecha, *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la violación al artículo 148 inciso 3° de la Constitución. La razón es que dicho decreto cumple con los requisitos establecidos por la disposición constitucional mencionada para contraer el empréstito voluntario para el financiamiento de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Financiero Fiscal del año 2019; se expresa la finalidad y condiciones generales del empréstito voluntario ahí detallado; y, al contener una fuente de financiamiento complementario de la LP/2019, las líneas del gasto público que se cubren con dicho empréstito están debidamente detalladas en la mencionada ley, todo según los principios presupuestarios de especialidad, universalidad, equilibrio y de no afectación de ingresos.
2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS —M. DE J.M.DE T—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

Improcedencias

Pág.

NULIDAD DE DESPIDO

404-2019

249

Agotamiento del medio impugnativo señalado en la Ley de Servicio Civil es indispensable para poder optar al recurso de amparo.

Competencia.

Determinados funcionarios o empleados públicos, despedidos sin procedimiento previo puedan discutir por esta vía la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de su despido de forma irregular.

Ley de Servicio Civil establece el recurso idóneo que se puede plantear dentro de los tres meses siguientes al hecho.

Tribunal de Servicio Civil obligado a analizar las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

Sentencias definitivas

DERECHO A LA POSESIÓN

81-2017

408

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley, pueda obtenerse la titularidad de un bien.

DERECHO DE PETICIÓN

283-2017

400

Autoridades demandadas omitieron brindar las correspondientes contestaciones a las peticiones que la parte actora realizó, por lo que se vulneró su derecho de petición.

Efecto restitutorio: Meramente declarativo.

Facultades.

Para determinar el plazo de duración de lo solicitado, se debe tener una apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

DERECHOS LABORALES DE LA MUJER EMBARAZADA

547-2017

389

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Efecto restitutorio meramente declarativo.

Estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas.

Marco normativo aplicable.

Normativa internacional sobre protección de derechos fundamentales que reconocen la condición especial de la maternidad.

Período de prueba como requisito para pertenecer a la carrera administrativa, establecido por la Ley de Servicio Civil.

Protección especial que brinda la Constitución a la mujer embarazada, es aplicable a la trabajadora en periodo de prueba.

Tipificado penalmente como discriminación laboral.

Vulneración al derecho a la conservación del empleo de la mujer en estado de embarazo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

116-2017

416

Amparo contra leyes heteroaplicativas.

Autoridades demandadas ordenaron el despido del actor de su cargo sin tramitar un procedimiento previo que le permitiera su defensa, por lo que se concluye la existencia de vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Calidad de servidor público.

Constitución garantiza a los servidores públicos que su vínculo laboral no será disuelto sin dar a conocer al emplea-

do los motivos de esa decisión y sin brindarle la oportunidad de controvertirlos en un procedimiento respectivo.

De forma excepcional el Reglamento Interno de Trabajo de ANDA permite de manera discrecional, sancionar con despido sin la tramitación de un procedimiento previo a un empleado, si la naturaleza de la falta que cometió lo amerite

Derecho a la estabilidad laboral.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto la decisión del presidente de la ANDA de remover al pretensor del cargo que desempeñaba y que se le cancelen al pretensor los salarios que dejó de percibir mientras estuvo cesante en el ejercicio de sus labores.

Excepción establecida en reglamento de ANDA resulta contraria a lo establecido en la Constitución y es que la limitación o privación del derecho a la estabilidad laboral, no es una potestad discrecional de las autoridades públicas.

LEGITIMACIÓN PASIVA

283-2017

400

Definición.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN

81-2017

408

Exige una argumentación tácita y normativamente aceptable la cual debe ser concreta y clara.

Persigue potenciar el derecho a la protección jurisdiccional.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

313-2017

425

Derecho a la propiedad.

Efecto restitutorio: Invalidación de ambas resoluciones impugnadas debiendo el juzgador pronunciar nueva sentencia la cual deberá estar suficientemente motivada.

Finalidad.

Necesario que sea concreta y clara.

Vulneración al derecho a una resolución motivada cuando el juzgador se limita a consignar la conclusión de que el documento presentado no era idóneo sin indicar cómo ha llegado a la misma.

Vulneración al derecho a una resolución motivada cuando se evidencia que el tribunal superior no hace un examen crítico del criterio del juez inferior, sino que, del simple dicho de este, asume que es correcto.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

255-2017

436

Cambio de criterio jurisprudencial.

Ente no puede sancionar a los operadores, ordenando el retiro de infraestructuras ubicadas por operadores en bienes inmuebles propiedad de particulares.

Ente no tiene competencia para analizar si existe o no un derecho de servidumbre constituido e inscrito a favor de un operador de distribución de energía eléctrica por la instalación de infraestructuras en bienes inmuebles de particulares.

Errónea interpretación de precedente.

Inexistencia de la falta de motivación alegada, por lo que es procedente declarar no ha lugar el amparo solicitado, por la supuesta vulneración del derecho a una resolución motivada.

Puede resolver conflictos de carácter técnico relacionados con la prestación, el consumo o la recepción del servicio de energía eléctrica que se susciten entre los operadores, los usuarios finales y la unidad de transacciones.

Sala de lo Contencioso Administrativo le atribuyó competencias que la ley no le da.

Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la sociedad actora al asignar competencia a la SIGET que la ley no le establece.

Sentencias definitivas

Pág.

LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

1-2019

447

Asamblea Legislativa puede superar las observaciones y el veto, ya sea que obedezca a razones de inconveniencia o inconstitucionalidad

Constitución establece un canal, que es la remisión del Presidente de la República para que la controversia ya surgida pase a ser conocida por esta sala, quien tiene la última palabra en materia constitucional.

Disposición impugnada es constitucional debido a que la validez de la ratificación del decreto legislativo no depende de que en los considerandos del proyecto de ley se consignen los motivos para tal ratificación.

Disposición impugnada es inconstitucional pues se han creado normas presupuestarias con un elevado grado de especificidad que interfieren con la potestad de planificación presupuestaria concreta atribuida al Ejecutivo.

Interpretación sobre controversia establecida en la Constitución.

Ley de Procedimientos Constitucionales carece de una regulación sobre la controversia constitucional.

Presidente de la República y Asamblea Legislativa, deben exponer las razones del veto y las de la ratificación del proyecto de ley.

Presupuesto General del Estado y la ley que lo contiene.

Principio de separación e independencia de los Órganos del Estado.

Principios de planificación y equilibrio presupuestario.

Proceso de formación de ley.

Razones que pueden alegarse para sostener que el proyecto es inconstitucional pueden ser tanto por vicios de contenido como por vicios de forma.

Rechazo liminar.

Sentencias constitucionales que se pueden pronunciar en este proceso, pueden ser de la misma tipología que las que se pronuncian en el proceso de inconstitucionalidad.

Una vez que se ha pronunciado sentencia, y en ella se declare que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley.

Veto Presidencial.

Zonas de reserva de los Órganos Legislativo y Ejecutivo en materia presupuestaria.

HÁBEAS CORPUS

Sentencias definitivas

Pág.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD 124-2019

493

Autoridades demandadas llevaron a cabo acciones tendientes a garantizar la salud e integridad personal del favorecido.

Necesaria atención psiquiátrica y física del favorecido.

Normativa internacional respecto al derecho a la salud de los internos.

Protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por demanda

Seguimiento de cumplimiento de sentencias Pág.

JUSTICIA TRANSICIONAL

44-2013AC

509

Acciones tomadas por la Asamblea Legislativa no son suficientes para cumplir con los lineamientos necesarios para la creación de una normativa de justicia transicional.

Diseño y aprobación de la normativa de justicia transicional debe estar acorde a los intereses de las víctimas.

Lineamientos que la rigen.

Sala de lo Constitucional inhabilitada para ordenar a la Asamblea Legislativa cuál es la metodología para garantizar la participación en los procesos de consulta ciudadana.

Sentencias definitivas

FINANCIAMIENTO COMPLEMENTARIO DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

3-2019

519

Disposición impugnada no vulnera el art. 148 inc. 3º de la Constitución, porque el decreto expresa la finalidad y condiciones generales del empréstito voluntario.

Etapas y órganos intervinientes en la configuración del presupuesto general del Estado.

Facultad estatal de contraer empréstitos voluntarios para el financiamiento del gasto público.

Principios que rigen el proceso presupuestario y sus posibles matizaciones.